

Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen I:

Labor preparatoria

**Documentos de la Conferencia sobre cuestiones
de organización**

Principales documentos de la Conferencia

Acta Final y resoluciones

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**



NACIONES UNIDAS

Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen I:

Labor preparatoria

**Documentos de la Conferencia sobre cuestiones
de organización**

Principales documentos de la Conferencia

Acta Final y resoluciones

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1994

NOTA

Los Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas comprenden dos volúmenes.

El volumen I (E/CONF.82/16) contiene, además de la lista de delegaciones y otros documentos preparatorios y sobre cuestiones de organización, la propuesta básica, los documentos e informes de la Conferencia, el Acta Final, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y las resoluciones.

El volumen II (E/CONF.82/16/Add.1) contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones de la Plenaria (Comisión I y Comisión II). Incluye asimismo las correcciones solicitadas por las delegaciones para las sesiones plenarias y los cambios de edición que se habían considerado necesarios.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

E/CONF.82/16

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.94.XI.5

ISBN 92-1-348045-8

ÍNDICE

	<i>Página</i>
Nota explicativa.....	v
Labor preparatoria	
Documento E/CN.7/1987/2: Elaboración de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: informe del Secretario General.....	1
Documentos E/CN.7/1988/2 (Part II) y (Part IV): Informe de la reunión del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general sobre la preparación de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	11
Documentos de la Conferencia sobre cuestiones de organización	
Documento E/CONF.82/6: Programa	47
Documento E/CONF.82/7: Reglamento.....	47
Documento E/CONF.82/10: Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	56
Principales documentos de la Conferencia	
Documento E/CONF.82/3: Informe del Grupo de Examen del proyecto de convención	59
Documento E/CONF.82/11: Informe de la Comisión I de la Plenaria	98
Documento E/CONF.82/12: Informe de la Comisión II de la Plenaria	141
Acta Final, con las resoluciones, y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	
Documento E/CONF.82/14: Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	187
Anexo: Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	190
Documento E/CONF.82/15: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	191
* * *	
Lista de participantes	207
Lista de documentos	227

NOTA EXPLICATIVA

En la presente publicación se emplean las siguientes siglas, abreviaturas y formas abreviadas:

CEE	Comunidad Económica Europea
Convención de 1961	Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
Convenio de 1971	Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971
HONLEA Interregional	Reunión Interregional de Jefes de los Organismos Nacionales Encargados de Combatir el Tráfico Ilícito de Drogas
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
Protocolo de 1972	Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

Las denominaciones de los países son las que se empleaban oficialmente cuando se publicaron los documentos.

Labor preparatoria

DOCUMENTO E/CN.7/1987/2

Elaboración de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: informe del Secretario General

[Original: inglés]
[13 de junio de 1986]

I. INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 2 de su resolución 39/141 de 14 de diciembre de 1984, cuyo anexo se titula "Proyecto de Convención contra el tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas y actividades conexas", la Asamblea General pidió

"al Consejo Económico y Social que, teniendo en consideración el párrafo 3 del artículo 62, y el párrafo 1 del artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 9(I) de 16 de febrero de 1946 del Consejo, solicite a la Comisión de Estupefacientes que, en su 31.º período de sesiones que ha de celebrarse en febrero de 1985, comience con carácter prioritario la elaboración de un proyecto de convención contra el narcotráfico que contemple en conjunto los aspectos del problema y, en particular, los no previstos en los instrumentos internacionales existentes."

El Consejo Económico y Social pidió oficialmente a la Comisión de Estupefacientes, por su decisión 1985/104 de 8 de febrero de 1985, que comenzara la elaboración del proyecto de convención.

2. En su 31.º período de sesiones (11 a 20 de febrero de 1985), la Comisión, en respuesta a la petición de la Asamblea General, adoptó la resolución 1(XXXI) de 20 de febrero de 1985 titulada "Iniciación de la preparación de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

3. En el párrafo 1 de dicha resolución, la Comisión pidió al Secretario General

"que solicite a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados Partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 que formulen, para antes del 1.º de julio de 1985, observaciones y propuestas sobre los elementos que desearían que se incorporasen en un proyecto de convención en cumplimiento del mandato establecido en la resolución 39/141 de la Asamblea General."

Con este fin, también pidió al Secretario General que distribuyera los 18 documentos especificados en el mismo párrafo dispositivo de la resolución de la Comisión, distribución que se realizó mediante una nota de fecha 15 de marzo de 1985.

4. En el párrafo 2 de su resolución 1(XXXI), la Comisión pidió al Secretario General

"que recopile y unifique, dentro de los límites de los recursos disponibles, las observaciones recibidas de los gobiernos y otros estudios pertinentes y que prepare un informe, que se distribuirá entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados a más tardar el 1.º de noviembre de 1985, en el que se identificarán los elementos que se habrán de examinar con miras a su inclusión en un proyecto de convención, en cumplimiento del mandato establecido en la resolución 39/141 de la Asamblea General."

5. En su noveno período extraordinario de sesiones (10 a 14 de febrero de 1986), la Comisión de Estupefacientes tuvo ante sí el informe del Secretario General titulado "Observaciones y propuestas recibidas de los gobiernos en relación con un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas" (E/CN.7/1986/2 y Corr.1 y 2 y Add.1-3). El informe del Secretario General, que contenía un análisis sistemático de las respuestas de 46 gobiernos y otro material pertinente, individualizaba los elementos que muchos gobiernos consideraban apropiado incluir en el proyecto de convención, así como otros elementos que parecían exigir un estudio más detenido antes de tomar una decisión sobre su inclusión.

6. Después del debate del tema¹ teniendo en cuenta el informe del Secretario General, el 14 de febrero de 1986 la Comisión adoptó la resolución 1(S-IX) titulada "Orientación sobre la elaboración de una convención internacional contral el tráfico de drogas". En el párrafo 3 de dicha resolución la Comisión recomendó la incorporación de 14 elementos en un primer proyecto de convención. Estos elementos son los siguientes:

"a) Definiciones, según proceda, para los fines de la convención;

¹Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1986, Suplemento No. 3 (E/1986/23)*, párrafos 5 a 32.

- b) Identificación, localización, congelación y confiscación del producto del tráfico de drogas;
- c) Fortalecimiento de las obligaciones en materia de extradición por delitos relacionados con el tráfico de drogas;
- d) Medidas para supervisar y fiscalizar sustancias químicas, solventes y precursores específicos que se utilizan en la elaboración y fabricación ilícitas de drogas sometidas a fiscalización;
- e) Medidas para supervisar que los portadores comerciales no sean utilizados para transportar estupefacientes y sustancias sicotrópicas ilícitas, incluido el establecimiento de un sistema de sanciones;
- f) Medios de cooperación entre países, en particular entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para el intercambio de información así como para el establecimiento de mecanismos de comunicación conjuntos, el suministro de asistencia con fines de formación y el intercambio de expertos, incluida la asignación de funcionarios de enlace en materia de drogas según proceda, teniendo en cuenta los problemas especiales de los Estados de tránsito;
- g) Fortalecimiento de la cooperación entre los países para prestar asistencia mutua jurídica y judicial en casos relacionados con el tráfico de drogas, y promoción de la asistencia mutua en asuntos de investigación y procesamiento;
- h) Entrega vigilada;
- i) Idoneidad de las sanciones por delitos relacionados con el tráfico de drogas;
- j) Fortalecimiento de la cooperación mutua entre los Estados para la supresión del tráfico ilícito de drogas en alta mar;
- k) Medidas para reducir el cultivo ilícito y no fiscalizado de las plantas de las que se extraen estupefacientes, y en particular la prevención, la sustitución y la erradicación de los cultivos;
- l) Ampliación de la fiscalización en las zonas y puertos francos;
- m) Prevención de la recepción, posesión y transferencia de equipo para la fabricación, la composición o la elaboración ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- n) Prevención de la utilización de los servicios postales para el transporte ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas."

7. En el párrafo 4 de la resolución 1(S-IX) la Comisión pidió al Secretario General "que prepare un proyecto preliminar de convención que contenga los elementos especificados en el párrafo 3 y que distribuya dicho proyecto entre los miembros de la Comisión y otros gobiernos interesados antes del 15 de agosto de 1986". El proyecto preliminar del Secretario General, que refleja los 14 elementos individualizados por la Comisión para su incorporación en el proyecto de convención, figura en el capítulo II del presente documento.

8. El párrafo 5 de la resolución 1(S-IX) invita "a los miembros de la Comisión y a otros gobiernos interesados

a que presenten al Secretario General, antes del 30 de octubre de 1986, sus observaciones acerca del proyecto y/o propuestas para modificar su texto". En la nota mediante la que ha distribuido este documento a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados no miembros, el Secretario General pidió que las observaciones acerca del proyecto y/o propuestas para modificar su texto le llegaran en el plazo indicado en la resolución de la Comisión.

9. En el párrafo 6 de la resolución 1(S-IX), se pidió al Secretario General "que reúna esas observaciones y/o propuestas de modificación del texto y que las distribuya para su examen en el 32.º período de sesiones de la Comisión, de forma que ésta pueda impartir orientaciones acerca del desarrollo ulterior del proyecto de convención". Una vez recibidas las respuestas de los gobiernos, el Secretario General reunirá las observaciones y propuestas para modificar su texto recibidas de los gobiernos y las distribuirá en una adición al presente documento para su examen en el 32.º período de sesiones de la Comisión.

10. El proyecto presentado en el capítulo II está compuesto de 14 artículos que corresponden a los elementos recomendados para su incorporación por la Comisión, y que sistematizan su contenido sustancial. La secuencia de los artículos corresponde a criterios conceptuales cuya finalidad es lograr una agrupación ordenada de las disposiciones jurídicas pertinentes, pero se reconoce que los artículos pueden seguir otro orden. Al pie de cada artículo se señala la relación entre los artículos y los correspondientes elementos individualizados por la Comisión.

11. En esta etapa preliminar y hasta que la Comisión no formule las orientaciones del caso, se consideró prematuro tratar de redactar las disposiciones del preámbulo y los artículos sobre medidas y mecanismos de aplicación. Las sugerencias y propuestas concretas que quizá los gobiernos deseen incluir en sus observaciones al presente proyecto serán debidamente recogidas en la adición a este informe y se les tendrá en cuenta en la etapa siguiente de redacción, según disponga la Comisión en su 32.º período de sesiones.

12. En lo que se refiere a las cláusulas finales de la Convención, serán elaboradas oportunamente teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes que existen en los instrumentos de las Naciones Unidas recientemente aprobados y de conformidad con las indicaciones que la Comisión pueda formular para esta Convención en particular.

II. PROYECTO DE CONVENCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Artículo 1*

TÉRMINOS EMPLEADOS

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de esta Convención tendrán el significado que seguidamente se indica:

*Se refiere al elemento a).

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

b) Por "porteador comercial" se entiende una empresa pública o privada dedicada al transporte remunerado de personas o bienes;

c) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo;

d) Por "entrega vigilada" se entiende el paso a través del territorio de una o más Partes, con el conocimiento y bajo la vigilancia de sus organismos de represión, de expediciones ilícitas de sustancias fiscalizadas, con objeto de vigilar su traslado y de identificar y poner a disposición de la justicia a los individuos, sociedades u otras entidades jurídicas que hayan participado en su envío, transporte, entrega, ocultación o recepción;

e) Por "sustancias fiscalizadas" se entiende cualquiera de las drogas incluidas en las Listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, todas las partes de la planta de cannabis que no figuran en la Lista I de dichas Convenciones, todas las sustancias que figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y las sustancias químicas específicas incluidas en la Lista A y en la Lista B de esta Convención;

f) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

g) Por "confiscación" se entiende la privación de la propiedad del producto por orden judicial;

h) Por "congelación" se entiende la prohibición de trasladar, convertir, disponer o mover el producto en virtud de la orden de un tribunal o de otra autoridad competente;

i) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, oferta en general, oferta de venta, distribución, posesión con la intención de distribuir, compra, venta, entrega en cualquier condición, corretaje, despacho, despacho mediante el correo, despacho en tránsito, transporte, importación y exportación de cualquier sustancia fiscalizada no conforme a las disposiciones de esta Convención. La organización, administración, financiación o facilitación de las operaciones o actividades antes mencionadas se consideran también tráfico ilícito a los efectos de esta Convención.

j) Por "blanqueo" se entiende el acto de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, disposición, movimiento o propiedad verdaderos del producto, e incluye el movimiento o conversión del producto por transmisión electrónica;

k) Por "tercero de buena fe" se entiende toda persona, sociedad u otra entidad jurídica que, actuando de buena fe y sin conocimiento de las circunstancias incriminantes, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad, uso, control o posesión del producto;

l) Por "Lista A" y "Lista B" se entienden las listas de sustancias químicas específicas que con esa denominación se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención;

m) Por "Parte" se entiende un Estado que ha aceptado las obligaciones que entraña esta Convención y para el cual la Convención está en vigor;

n) Por "producto" se entiende los bienes habidos del tráfico ilícito e incluyen la propiedad de cualquier tipo material o inmaterial, mueble o raíz, física o intangible, y las escrituras e instrumentos que prueben un derecho sobre dicha propiedad o un interés en ella;

o) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

p) Por "incautación" se entiende el asumir la custodia o el control del producto con arreglo a una orden de un tribunal o de otra autoridad competente;

q) Por "sustancias químicas específicas" se entiende una sustancia que figure en la Lista A o en la Lista B de esta Convención, utilizada en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

r) Por "localización" se entiende la determinación de la naturaleza, fuente, disposición, movimiento o propiedad verdaderos del producto;

s) Por "Estado de tránsito" se entiende un Estado que, aunque no sea productor, fabricante o consumidor importante de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se ve, sin embargo, afectado negativamente por el tráfico ilícito en tránsito a través de su territorio.

Artículo 2*

DISPOSICIONES PENALES — IDONEIDAD DE LAS SANCIONES

1. A reserva de lo dispuesto por su constitución, régimen jurídico y legislación nacional, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para definir como delitos graves en virtud de su Código Penal:

a) El tráfico ilícito;

b) La fabricación, distribución o posesión de materiales o equipos destinados a la producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) La adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico;

d) La participación deliberada, la confabulación para cometer, la tentativa de cometer, la ayuda, la incitación y el consejo de cometer cualquier delito mencionado en los incisos a), b) y c).

2. Los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo serán susceptibles de sanciones adecuadas, incluidas las siguientes:

a) Prisión u otras formas de privación de libertad durante un período de tiempo importante;

b) Sanciones pecuniarias o multas proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito;

c) Confiscación de todos los bienes o propiedades involucrados en la perpetración del delito;

d) Confiscación del producto según se dispone en el artículo 3 de esta Convención.

*Se refiere al elemento i).

3. Cuando sea posible, las Partes considerarán circunstancias agravantes de los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo:

- a) La participación de bandas organizadas de delinquentes;
- b) El uso de armas de fuego o el recurso a la violencia;
- c) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público;
- d) La victimización de menores.

4. Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto.

5. Las sentencias pronunciadas en el extranjero por los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo serán computadas para determinar la reincidencia.

6. Los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre al delincuente.

7. Al examinar la posibilidad de conceder pronto la libertad o la libertad provisional a las personas condenadas por los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo, las Partes tendrán en cuenta la gravedad de esos delitos, y se esforzarán por establecer disposiciones convenientes que regulen la ley de prescripción aplicable a los delitos relacionados con el tráfico ilícito a fin de disuadir a los posibles delinquentes de dedicarse a este tipo de actividad criminal.

8. Las Partes, de conformidad con su régimen jurídico, adoptarán las medidas del caso para que la persona acusada de uno de los delitos especificados en el párrafo 1 de este artículo, o cuya extradición se trata de obtener en virtud del artículo 4 de esta Convención, esté presente en las actuaciones requeridas. A este respecto, al fijar la fianza, las Partes tomarán en consideración las grandes sumas de dinero de que disponen los traficantes.

Artículo 3*

IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN, CONGELACIÓN, INCAUTACIÓN Y CONFISCACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRÁFICO ILÍCITO

1. Las Partes se comprometen a impedir y reprimir la adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico. Para tal fin:

- a) Adoptarán las medidas legislativas y administrativas nacionales del caso para facilitar la identificación, localización, congelación, incautación y confiscación del producto;
- b) Facilitarán una acción coordinada eficaz a escala nacional;
- c) Se prestarán mutuamente la asistencia necesaria.

2. A reserva de lo dispuesto por su constitución, cada una de las Partes considerará como delito la adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto cuando tenga conocimiento de que este producto se ha obtenido o derivado directa o indirectamente del tráfico ilícito, sea cual fuere el lugar donde haya tenido lugar este tráfico.

3. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, cada una de las Partes:

a) Dará autorización para que un tribunal de la jurisdicción penal o civil u otra autoridad competente dicte, por petición propia o en nombre de otra Parte, una orden de congelación e incautación del producto cuando el tribunal o la autoridad competente considere que existen pruebas suficientes de que se ha cometido en alguna jurisdicción uno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y cuando el producto se encuentre dentro de su jurisdicción. Las órdenes de congelación o incautación:

- i) Prohibirán la transferencia, conversión, disposición o movimiento del producto;
- ii) Pueden dictarse antes de que se formule la acusación, pero dentro de un plazo razonable;
- iii) Pueden modificarse cuando las circunstancias así lo exijan, en virtud de un recurso interpuesto por cualquier persona que tenga un interés en el producto;
- iv) Pueden disponer el nombramiento de un administrador o fiduciario autorizado para vender, fiscalizar o administrar el producto;
- v) Pueden dictarse aun si el producto forma parte de otras propiedades o haberes adquiridos de otras fuentes legítimas;

b) Dará autorización para que un tribunal de la jurisdicción penal o civil disponga la confiscación del producto, esté o no dicho producto sometido a una orden de congelación o incautación:

- i) En el caso de una persona condenada en alguna jurisdicción por alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y el tribunal considere que el producto procede directa o indirectamente del tráfico ilícito;
- ii) Aunque no exista ningún enjuiciamiento o condena, cuando el tribunal, a petición de la Parte o de otra Parte, considere que hay pruebas suficientes de que el propietario sabía que el producto procedía directa o indirectamente del tráfico ilícito en alguna jurisdicción o de que era utilizado para dicho tráfico en alguna jurisdicción.

c) Velará por que en cualquier proceso penal o civil relacionado con los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o para dictar la orden de congelación o incautación a que se refiere el párrafo 3 a) de este artículo, o para dictar la orden de confiscación a que se refiere el párrafo 3 b) de este artículo, el tribunal, cuando trate de probar que el producto procedía directa o indirectamente, y con conocimiento del interesado, del tráfico ilícito, tome en consideración las pruebas que demuestren:

*Se refiere al elemento b).

- i) Que una persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica estaba relacionada con uno de los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo;
- ii) Que por ese mismo tiempo o con poca diferencia, la persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica adquirió algún producto;
- iii) Que en relación con el valor del producto, la persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica no contaba con fuentes legítimas visibles de ingresos que justificaran su adquisición;

d) Se asegurarán de que todo proceso penal o civil en materia de los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o para dictar la orden de congelación o incautación a que se refiere el párrafo 3 a) de este artículo, o para dictar la orden de confiscación a que se refiere el párrafo 3 b) de este artículo, no se verá obstaculizado por el hecho de que el producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico forme parte de propiedades o haberes adquiridos de fuentes legítimas. La confiscación puede limitarse sólo a aquella porción del producto procedente del tráfico ilícito o utilizada en ese tráfico.

4. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse de manera que prejuzguen los derechos o intereses de terceros de buena fe.

Artículo 4*

EXTRADICIÓN

1. Este artículo se aplicará a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

3. Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a todo delito al que se aplica el presente artículo.

4. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

5. Una solicitud de extradición referente a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo no será denegada:

a) porque la persona buscada es nacional de la Parte requerida, a menos que dicha denegación sea exigida por la Constitución de la Parte requerida;

b) porque el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte requirente, si se quiso que el delito tuviera o tuvo efectos dentro del territorio de la Parte requirente;

c) porque el delito fue de carácter político o tuvo motivación política.

6. En caso de denegar la extradición, la Parte requerida tendrá jurisdicción sobre el delito y juzgará, sin retardo injustificado, a la persona cuya extradición fue denegada de la misma manera que en el caso de un delito cometido en su territorio.

7. La Parte en cuyo territorio se encuentre al delincuente tendrá también jurisdicción sobre los delitos cometidos fuera de su territorio cuando la Parte en cuyo territorio fue cometido el delito no pida la extradición, siempre que el delito sea, en principio, de los que dan lugar a extradición y que esta Parte tenga pleno conocimiento del paradero del delincuente, o cuando la extradición se haya ofrecido, aunque sin efecto, a esa Parte.

8. Las Partes convienen en que la existencia de pruebas que ofrezcan motivos razonables para creer que la persona cuya extradición se solicita cometió cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo será considerada base suficiente para apoyar una solicitud de extradición.

9. En los casos de jurisdicción concurrente de las Partes requirente y requerida sobre un delito al que se aplica el presente artículo, la extradición no será denegada si la Parte requirente está en mejores condiciones de probar los hechos pertinentes y de enjuiciar al delincuente.

10. Las Partes examinarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales y regionales para lograr o mejorar la efectividad de la extradición como medio de poner a disposición de la justicia a las personas acusadas de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

Artículo 5*

ASISTENCIA MUTUA JURÍDICA

1. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las Partes se prestarán recíprocamente, previa petición y de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la más amplia asistencia mutua jurídica en todas las investigaciones, procesamientos y otras actuaciones judiciales referentes a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención que correspondan a la jurisdicción de la Parte requirente.

2. Las Partes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales, las medidas legislativas y administrativas que se estimen necesarias

*Se refiere al elemento c).

*Se refiere al elemento g).

para asegurar que la asistencia efectiva prevista en el presente artículo pueda prestarse a otras Partes a petición de éstas.

3. La asistencia mutua jurídica incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La práctica de pruebas;
- b) La comunicación de documentos y registros judiciales;
- c) La ejecución de mandamientos de registro e incautación;
- d) El examen de objetos y lugares;
- e) La localización o identificación de testigos, personas sospechosas u otras personas;
- f) El intercambio de información y objetos;
- g) La consulta de documentos y registros pertinentes, incluso registros bancarios, financieros, empresariales y comerciales.

4. Las Partes examinarán favorablemente la posibilidad de:

- a) Transferirse mutuamente las actuaciones de enjuiciamiento penal cuando dicha transferencia pueda contribuir a asegurar que se ponga a disposición de la justicia a todas las personas que cometen delitos punibles en virtud de esta Convención;
- b) Trasladar, con fines de deposición testimonial, a personas bajo custodia cuyas declaraciones son sustanciales para un enjuiciamiento u otro procedimiento judicial.

5. Cada una de las Partes designará una autoridad competente que facilite o apruebe las solicitudes de asistencia mutua jurídica. Por intermedio del Secretario General se notificará a todas las demás Partes la autoridad designada por cada Parte con este fin.

6. Las autoridades designadas establecerán entre ellas contactos directos para llevar adelante las solicitudes formuladas en virtud de las disposiciones del presente artículo. La autoridad designada nombrará, cuando fuere necesario, un organismo para aplicar dichas solicitudes.

7. La autoridad o el organismo de la Parte requirente presentará por escrito las solicitudes de asistencia mutua jurídica a la autoridad de la Parte requerida.

8. Las solicitudes de asistencia mutua jurídica deben incluir la información que la Parte requerida pueda necesitar, en particular:

- a) El título de la autoridad que formula la solicitud;
- b) El objeto y la razón de la solicitud;
- c) Una descripción de todos los requisitos de procedimientos que son esenciales para la parte requirente;
- d) Cuando sea necesario, el requisito de confidencialidad.

9. La solicitud debe ser aplicada de conformidad con el derecho de la Parte requerida y, en la medida en que no lo excluya la ley de la Parte requerida, con arreglo a los requisitos de procedimiento especificados en la solicitud.

10. La Parte requirente no dará a conocer ni utilizará la información ni las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otros fines que no sean los expuestos en la solicitud sin el previo consentimiento de la Parte requerida. La Parte requirente puede exigir que la Parte requerida mantenga el carácter confidencial de la sustancia de la solicitud, excepto en la medida en que sea necesario para la aplicación de dicha solicitud.

11. La asistencia mutua jurídica puede ser denegada:

- a) Si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente artículo; o
- b) Si la parte requerida considera que la aplicación de la solicitud puede perjudicar su soberanía, su seguridad u otros intereses fundamentales.

12. Se puede diferir la asistencia mutua jurídica si ésta interfiere en una indagación o enjuiciamiento en curso. En tal caso, la Parte requerida debe consultar con la Parte requirente para determinar si se puede prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que estime necesarias la Parte requerida.

13. Las Partes cumplirán sus obligaciones en virtud de las disposiciones del presente artículo de conformidad con todos los tratados de asistencia mutua jurídica que existan entre ellas y, cuando fuere necesario, examinarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales o regionales que contribuyan a los propósitos de las disposiciones del presente artículo y les den cumplimiento práctico.

Artículo 6*

COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE REPRESIÓN

1. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las Partes colaborarán estrechamente entre sí con el propósito de incrementar la eficacia de las medidas de represión encaminadas a eliminar el tráfico ilícito. En particular:

a) Establecerán y mantendrán canales de comunicación entre los organismos de represión, incluidos los servicios aduaneros, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de traficantes conocidos o sospechosos;
- ii) Los métodos empleados por los traficantes;
- iii) El movimiento del producto que pueda proceder del tráfico ilícito o utilizarse en ese tráfico;
- iv) La propiedad y la utilización de los medios de transporte de los que se sospeche que se emplean en el tráfico ilícito;

b) Se prestarán asistencia mutua en la realización de indagaciones o en la obtención de pruebas durante la investigación de casos de tráfico ilícito. Cuando el caso lo requiera, se considerará la posibilidad de enviar rápidamente muestras de las sustancias fiscalizadas a efectos probatorios o de análisis.

*Se refiere al elemento f).

2. En la medida necesaria, las Partes iniciarán, ampliarán o mejorarán los programas de capacitación destinados a su personal de represión, al personal aduanero o de otro tipo encargado de eliminar el tráfico ilícito. En particular, estos programas se ocuparán de:

- a) Los métodos utilizados en la detección del tráfico ilícito;
- b) Las nuevas rutas y técnicas utilizadas por los traficantes, en particular en los Estados de tránsito, y las medidas adecuadas de lucha contra el tráfico ilícito;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de sustancias fiscalizadas;
- d) La detección y vigilancia de movimiento del producto procedente del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico;
- e) Los métodos utilizados para el blanqueo de este producto;
- f) El acopio de pruebas.

3. Las Partes se ayudarán mutuamente en la planificación y ejecución de programas de capacitación encaminados a compartir conocimientos, en especial sobre:

- a) Los métodos del tráfico ilícito;
- b) Los métodos utilizados en el blanqueo del producto procedente del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico;
- c) Las técnicas de represión, por ejemplo, la entrega vigilada, las técnicas de registro, la contabilidad forense, la vigilancia electrónica y el análisis químico.

4. Las Partes facilitarán una coordinación eficaz entre sus respectivos organismos de represión y, en particular, estudiarán la posibilidad de destacar dentro de sus fronteras a funcionarios de enlace procedentes de otras Partes y de promover el intercambio de personal y de otros expertos en materia de tráfico ilícito.

5. Las Partes se esforzarán, directamente o mediante las organizaciones internacionales competentes, por organizar programas de cooperación técnica en beneficio de todas las Partes, teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que son Estados de tránsito, mejorar los canales de comunicación y prestar ayuda técnica cuando les sea solicitada.

6. Las Partes estudiarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales y regionales para fomentar la cooperación destinada a eliminar el tráfico ilícito.

7. Las Partes considerarán la posibilidad de organizar periódicamente conferencias y seminarios regionales e internacionales destinados al personal de represión, al personal aduanero o de otro tipo, a fin de estimular la cooperación, permitir el análisis de los problemas de interés mutuo, en particular los problemas especiales de los Estados de tránsito, e intercambiar información sobre nuevas tendencias del tráfico ilícito y los métodos utilizados para su eliminación.

Artículo 7*

ENTREGA VIGILADA

1. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las Partes adoptarán las medidas necesarias para autorizar el empleo adecuado de la técnica de entrega vigilada, con el fin de identificar y poner a disposición de la justicia a los individuos, sociedades u otras entidades jurídicas que participen en el envío, transporte, entrega, ocultación o recepción de envíos ilícitos de sustancias fiscalizadas.

2. Con miras a garantizar una coordinación nacional e internacional eficaz del uso de la técnica de entrega vigilada, las Partes considerarán la posibilidad de designar una autoridad competente encargada de dicha coordinación. Por intermedio del Secretario General se notificará a todas las demás Partes la autoridad designada por cada Parte con este fin.

3. La decisión de emplear la técnica de entrega vigilada deberá adoptarse con arreglo a las circunstancias de cada caso.

4. Para asegurar que en el transcurso de toda la entrega vigilada se mantiene la seguridad requerida, las Partes adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) La remesa esté bajo vigilancia permanente;
- b) La Parte en cuyo territorio exista algún riesgo inmediato de pérdida intervenga según sea necesario;
- c) Toda medida que adopten los organismos de represión de la Parte requirente esté sujeta a la autorización previa de la Parte que tiene jurisdicción sobre el territorio en que tiene lugar la entrega vigilada;
- d) La totalidad o parte de las sustancias fiscalizadas de la remesa ilícita sean sustituidas, cuando sea posible, por sustancias inocuas.

5. Las Partes convienen en que las autoridades competentes del país de origen y de todo país de tránsito suspenderán el enjuiciamiento de los delitos derivados de la remesa ilícita cometidos dentro de su jurisdicción a condición de que el país de destino inicie el enjuiciamiento por los delitos cometidos dentro de su jurisdicción en un plazo razonable después de la terminación de la entrega vigilada. El país de destino proporcionará todas las pruebas de que disponga y sean necesarias para el enjuiciamiento en el país de origen, o en cualquier país de tránsito, por los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de estos países.

Artículo 8**

MEDIDAS PARA SUPERVISAR O FISCALIZAR SUSTANCIAS QUÍMICAS ESPECÍFICAS QUE SE UTILIZAN EN LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán, dentro de sus respectivos territorios, todas las medidas necesarias para evitar la

*Se refiere al elemento *h*).

**Se refiere al elemento *d*).

desviación del tráfico de las sustancias químicas específicas que se utilizan en la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y colaborarán mutuamente de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Cuando una Parte posea información que, a su parecer, pueda exigir la inclusión de una sustancia en la Lista A o en la Lista B como sustancia química específica utilizada en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, lo notificará al Secretario General, proporcionándole la información que sustenta dicha notificación.

3. El Secretario General transmitirá esta notificación y toda la información que considere pertinente a las Partes y a la Comisión. Las Partes enviarán al Secretario General sus observaciones sobre la notificación, y adjuntarán toda la información complementaria que pueda servir a la Comisión para tomar una decisión.

4. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y tomando en consideración todos los factores que considere pertinentes, puede decidir, mediante el voto mayoritario de dos tercios de sus miembros, incluir una sustancia en la Lista A o en la Lista B.

5. Toda decisión de la Comisión tomada de conformidad con el presente artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a todos los Estados no miembros que sean Partes en esta Convención, y a la Junta. Dicha decisión entrará plenamente en vigor para cada Parte 180 días después de la fecha de la mencionada comunicación.

6. a) Las decisiones de la Comisión tomadas en virtud del presente artículo estarán sujetas a la revisión del Consejo a petición de cualquier Parte que se haya presentado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de notificación de la decisión. La petición de revisión se enviará al Secretario General juntamente con toda la información pertinente en que se base la petición de revisión;

b) El Secretario General remitirá copias de la petición de revisión y de toda la información pertinente a la Comisión y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones recibidas se someterán al Consejo para su examen;

c) El Consejo puede confirmar, modificar o anular la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión tomada por el Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en esta Convención, a la Comisión y a la Junta.

7. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 6 del presente artículo también se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando una Parte posea información que aconseje la eliminación de una sustancia química específica de la Lista A o de la Lista B.

8. Las Partes estudiarán la conveniencia de adoptar medidas, que estén de acuerdo con su legislación nacional,

para introducir un sistema de licencias o de otra índole para fiscalizar la fabricación y el uso de determinadas sustancias químicas dentro del país, inclusive la prohibición de dicha fabricación o utilización cuando no existan necesidades lícitas de dichas sustancias.

9. Por lo que se refiere a las sustancias químicas específicas de la Lista A, cada Parte:

a) Limitará su importación y exportación a las necesidades lícitas;

b) Exigirá que su importación y exportación sean autorizadas por las autoridades competentes;

c) Informará por anticipado a las Partes a las que van destinadas las exportaciones sobre la naturaleza, cantidades y consignatarios de dichas exportaciones;

d) Exigirá que los importadores y exportadores mantengan, por lo menos durante cinco años, un registro de las importaciones y exportaciones, al que tengan acceso las autoridades competentes con fines de inspección;

e) Exigirá un etiquetado correcto de las remesas;

f) Alentará a los productores, importadores, exportadores y usuarios finales a que informen a las autoridades sobre cualquier importación o exportación sospechosa;

g) Notificará a la Parte de destino de un envío cuando haya motivos para sospechar que el envío será utilizado para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

h) Decomisará las importaciones y exportaciones ilícitas.

10. Con respecto a las sustancias químicas específicas de la Lista B, cada Parte:

a) Exigirá que las importaciones y exportaciones estén debidamente etiquetadas y documentadas. La documentación incluirá la denominación común internacional de las sustancias químicas específicas que se importen o exporten, la cantidad importada o exportada, el nombre y dirección del importador, del exportador y del consignatario final, y el plazo en que debe realizarse la importación o exportación;

b) Exigirá que los importadores y exportadores a que se refiere el inciso a) mantengan, por lo menos durante cinco años, un registro de las importaciones y exportaciones al que tengan acceso las autoridades competentes con fines de inspección;

c) Alentará a los productores, importadores, exportadores y usuarios finales a que informen a las autoridades sobre cualquier importación o exportación sospechosa;

d) Vigilará el comercio para identificar las operaciones sospechosas;

e) Notificará a la Parte de destino de un envío cuando haya motivos para sospechar que el envío será utilizado para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

f) Decomisará cualquiera de estas sustancias químicas específicas si existen suficientes pruebas de que estén destinadas a un uso ilícito.

11. Las Partes notificarán a la Junta todos los casos que detecten de fabricación ilícita, consumada o pretendida, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas e incluirán información sobre los tipos y cantidades de las sustancias químicas específicas decomisadas o utilizadas, su origen si es conocido, y el proceso de fabricación utilizado.

Artículo 9*

MATERIALES Y EQUIPO

1. Las Partes colaborarán en la tarea de eliminar el comercio de materiales y de equipo destinados a la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

2. Las Partes exigirán que se declare por anticipado a una autoridad competente la intención de exportar una máquina para hacer tabletas o cápsulas. Cuando una máquina de este género deba exportarse a otra Parte, la autoridad de la Parte de origen notificará a la Parte de destino los detalles de la transacción.

3. Las Partes examinarán la posibilidad de exigir:

a) El registro ante la autoridad competente de las máquinas para hacer tabletas y cápsulas;

b) La notificación a la autoridad mencionada de la venta interna u otra forma de disposición de dichas máquinas.

Artículo 10**

MEDIDAS PARA ELIMINAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el cultivo ilícito y desarrollarán una acción efectiva para erradicar las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis que se cultiven ilícitamente en sus territorios. Tendrán debidamente en cuenta las consideraciones biológicas y ecológicas.

2. Las Partes colaborarán a fin de incrementar la eficacia de las actividades de erradicación, inclusive con las técnicas de sustitución de cultivos y de desarrollo rural integrado, teniendo en cuenta los diferentes tipos y la magnitud de los recursos de que disponen, así como las circunstancias socioeconómicas que prevalecen en las zonas de cultivo ilícito. Las Partes con fronteras comunes tratarán de cooperar en programas de erradicación en las zonas situadas a lo largo de esas fronteras.

Artículo 11***

PORTEADORES COMERCIALES

1. Las Partes se comprometerán a incrementar la seguridad de los puertos internacionales y a garantizar, adoptando medidas adecuadas, que los medios de transporte utilizados por los porteadores comerciales no son

*Se refiere al elemento m).

**Se refiere al elemento k).

***Se refiere al elemento e).

utilizados para el tráfico ilícito. Entre estas medidas figurará la inspección minuciosa de todos los medios de transporte de que se sospeche que contienen pruebas de tráfico ilícito.

2. Las Partes exigirán a los porteadores comerciales que tomen precauciones razonables para impedir el uso de sus medios de transporte para el tráfico ilícito, y les impondrán las correspondientes sanciones en el caso de que no lo hagan. Entre las sanciones figurará la posible incautación del medio de transporte si se prueba que el porteador comercial tenía conocimiento de que era utilizado para el tráfico ilícito. En cambio, si ha adoptado todas las precauciones razonables del caso, el porteador comercial no será responsable cuando el consignador ha encubierto el carácter ilícito del envío.

3. Las Partes tratarán de asegurar que los porteadores comerciales:

a) Impartan a su personal la capacitación apropiada para identificar a las personas o los envíos sospechosos;

b) Restrinjan la entrada a los medios de transporte y a la carga en los puertos internacionales;

c) Fomenten la integridad moral de los empleados;

d) Siempre que sea posible, presenten los manifiestos de carga con anterioridad a la llegada al puerto;

e) Siempre que sea posible, planifiquen la llegada de los medios de transporte para facilitar un trámite aduanero efectivo;

f) Utilicen en los contenedores sellos infalsificables de verificación individual.

4. Las Partes convienen en que no se considerará irrazonable retrasar la salida de un avión comercial cuando se trate de realizar una inspección a fondo en busca de pruebas de tráfico ilícito. Las inspecciones se realizarán con la ayuda de personal calificado de mantenimiento cuando ello sea necesario para mantener la capacidad de vuelo.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se interpretará en el sentido de que impide que un porteador comercial concierte acuerdos especiales con un organismo aduanero o de represión para evitar o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 12*

TRÁFICO ILÍCITO EN EL MAR

1. Las Partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas en el mar.

2. Una Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su matrícula es utilizado para el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas puede solicitar la asistencia de otras Partes para eliminar su uso para ese fin. Las Partes a quienes se solicitara dicha asistencia la prestarán dentro de los medios de que dispongan.

*Se refiere al elemento j).

3. Una Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque se dedica al tráfico ilícito y que se encuentra en alta mar, según se define en la Parte VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, podrá abordar, inspeccionar y confiscar dicho buque si:

- a) El buque es de su matrícula; o
- b) Dicha Parte pida y obtenga autorización de la Parte donde está matriculado el buque; o
- c) El buque carece de pabellón o de signo de matrícula.

4. Toda Parte responderá rápidamente a las peticiones de otra Parte para que determine, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, si un buque es de su matrícula, y a las solicitudes de autorización que se presenten en virtud de las disposiciones de dicho párrafo. Cada Parte designará una autoridad encargada de recibir dichas solicitudes y de decidir al respecto. Por intermedio del Secretario General se notificará a todas las demás Partes la autoridad designada por cada Parte con este fin.

5. Cuando se encuentren pruebas de tráfico ilícito, la Parte que tenga en custodia el buque adoptará medidas apropiadas respecto del buque y de las personas a bordo, de conformidad con:

- a) Sus propios requisitos judiciales si el buque es de su matrícula; o
- b) Los tratados bilaterales vigentes, en caso de que sean aplicables, o cualquier otro acuerdo o convenio a que se haya llegado en el momento de la incautación con la Parte a cuya matrícula pertenezca el buque.

6. El derecho de recusar la naturaleza o el efecto del acuerdo o convenio a que se refiere el párrafo 5 b) del presente artículo corresponderá exclusivamente a la Parte donde esté matriculado el buque.

7. Las Partes considerarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales y regionales para llevar a la práctica o mejorar la eficacia de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 13*

ZONAS Y PUERTOS FRANCO

1. Para eliminar el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas en las zonas y puertos francos, las Partes adoptarán

*Se refiere al elemento l).

medidas prácticamente equivalentes a las que se aplican en otras partes de su territorio, o más estrictas que éstas.

2. Las Partes se esforzarán por:

a) Vigilar el movimiento y transbordo de bienes en las zonas y puertos francos, para cuyo fin autorizarán a las autoridades competentes a inspeccionar los buques de entrada y salida, incluidos las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos;

b) Establecer un sistema de detección para identificar las sustancias sospechosas en tránsito por estas zonas o fuera de ellas;

c) Mantener patrullas en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos limítrofes de control de estas zonas;

d) Dar formación especial a los funcionarios que tienen a su cargo la fiscalización en estas zonas.

Artículo 14*

PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL TRÁFICO ILÍCITO

1. De conformidad con sus obligaciones en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las Partes adoptarán medidas para eliminar el uso de los servicios postales para el tráfico ilícito y colaborarán entre ellas con ese propósito.

2. Entre las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo figurarán, entre otras, las siguientes:

a) Una acción preventiva y represiva coordinada que dificulte el uso de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) La introducción y el mantenimiento de técnicas indagatorias encaminadas a detectar sustancias fiscalizadas en los servicios postales;

c) Medidas legislativas destinadas a permitir el uso de los medios adecuados para allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

*Se refiere al elemento n).

DOCUMENTOS E/CN.7/1988/2 (PART II) Y (PART IV)

Informe de la reunión del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general sobre la preparación de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

DOCUMENTO E/CN.7/1988/2 (PART II)*

Informe del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general sobre sus períodos de sesiones primero y segundo

[Original: inglés]
[23 de octubre de 1987]

Capítulo I

ANTECEDENTES Y ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN

A. *Antecedentes de la reunión*

1. La Asamblea General, en su resolución 39/141 de 14 de diciembre de 1984, pidió a la Comisión de Estupefacientes, por conducto del Consejo Económico y Social, que comenzase la elaboración de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. En cumplimiento de ese objetivo, la Comisión, en su resolución 1(S-IX) de 14 de febrero de 1986, determinó 14 elementos para su inclusión en un proyecto inicial de convención y pidió al Secretario General que preparase ese proyecto y lo distribuyese entre los gobiernos para recabar sus observaciones. La Comisión examinó el proyecto de convención y las observaciones de los gobiernos al respecto en su 32.º período de sesiones celebrado en febrero de 1987.

2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1987/27 de 27 de mayo de 1987, que había sido presentada en forma de proyecto por la Comisión de Estupefacientes en su 32.º período de sesiones, pidió al Secretario General que preparase un documento de trabajo que consolidase el primer proyecto de la convención, las observaciones presentadas por los gobiernos hasta la fecha sobre ese proyecto y los resultados de las deliberaciones de la Comisión sobre el proyecto en su 32.º período de sesiones; el documento de trabajo debería también contener un proyecto de preámbulo, una sección sobre el mecanismo de aplicación y un esbozo de disposiciones finales. El Consejo pidió también al Secretario General que enviase ese documento de trabajo a los Estados antes del 1.º de mayo de 1987 y decidió que un grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general se reuniese, en caso necesario, dos veces en 1987, para examinar el documento de trabajo y, siempre que fuera posible, llegar a un acuerdo sobre los artículos de la convención y preparar un documento de trabajo revisado.

3. La fecha límite propuesta por el proyecto de resolución de la Comisión para la distribución del documento de trabajo (1.º de mayo de 1987) precedía al primer período

ordinario de sesiones del Consejo Económico y Social en el que iba a examinarse el proyecto de resolución (4 a 29 de mayo de 1987). Al establecer esa fecha, influyó en la Comisión la necesidad de prever la muy pronta transmisión del documento de trabajo al establecer un marco cronológico conciso en el que realizar la preparación del proyecto de convención. En consecuencia, y anticipándose a la aprobación del proyecto de resolución por el Consejo, la División de Estupefacientes preparó el documento de trabajo solicitado.

4. Habida cuenta del marco cronológico y anticipándose a la petición del Consejo Económico y Social, el Secretario General distribuyó el documento de trabajo a todos los Estados bajo portada de la nota NAR/CL.5/1987, de fecha 29 de abril de 1987. En esa misma nota, el Secretario General invitó a los gobiernos a que indicasen si participarían en el grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general.

B. *Organización de la reunión**Primer período de sesiones*

5. Del 29 de junio al 10 de julio de 1987 se celebró en el Centro Internacional de Viena el primer período de sesiones del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general para examinar el proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Asistieron a la reunión del Grupo de Expertos 135 expertos de los siguientes 57 Estados: Afganistán, Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Senegal, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Viet Nam. La lista de participantes figura en el anexo I.

6. En su primera sesión, celebrada el 29 de junio de 1987, el Grupo de Expertos eligió por aclamación a las siguientes autoridades:

Presidente: Dr. Enrique Parejo González (Colombia)

Primer Vicepresidente: Sr. Gioacchino Polimeni (Italia)

Segundo Vicepresidente: Sr. E. A. Babayan (URSS)

Tercer Vicepresidente: Sr. Maurice Randriamane (Madagascar)

Relator: Sr. Hema Weerasinghe (Sri Lanka)

*No incluye los anexos ni las correspondientes correcciones.

7. En su primera sesión, el Grupo de Expertos aprobó además su programa provisional (DND/DCIT/1) y un calendario provisional (DND/DCIT/2/Rev.1). Al aprobar este calendario, el Grupo de Expertos decidió examinar, si el tiempo lo permitía, los diversos artículos y secciones del proyecto de convención, en el siguiente orden: artículos 14, 13, 6, 10, 7, 8, 9, 11, 12, 2, 3, 4, 5 y 1, seguidos de los artículos relativos a la aplicación, el preámbulo y las cláusulas finales. Quedó entendido que las limitaciones de tiempo y la complejidad de la tarea quizá no permitirían hacer un examen completo durante la primera reunión de dos semanas de duración.

8. El Grupo de Expertos tuvo ante sí el documento de trabajo preparado por el Secretario General (DND/DCIT/WP.1 y Corr.1 (en inglés únicamente) y Corr.2 (en ruso únicamente) y Add.1) y examinó ese documento durante las 20 sesiones plenarias que celebró en su primer período de sesiones.

9. En el curso de su trabajo durante su primer período de sesiones, el Grupo de Expertos inició y completó sus deliberaciones sobre los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; inició su examen del artículo 2 y convino en una nueva formulación del artículo 8 que serviría de base para el examen ulterior de este proyecto de artículo durante su próximo período de sesiones; tuvo asimismo un intercambio preliminar de pareceres sobre el preámbulo, las medidas de aplicación y las cláusulas finales del proyecto de convención. Los debates del Grupo, en la medida en que se refieren a cambios textuales definitivamente aprobados o propuestos para su inclusión en el proyecto revisado, quedan reflejados en el capítulo II, artículo por artículo. En la última sesión de su primer período de sesiones, celebrada el 10 de julio de 1987, el Grupo de Expertos llegó a un acuerdo sobre los proyectos de texto de esos artículos, en su forma enmendada por consenso o con la indicación de las diversas formulaciones propuestas para su inclusión, cuando no fue posible alcanzar un acuerdo total. El texto de los proyectos revisados de esos artículos figura en el anexo II.

10. En esa sesión, el Grupo de Expertos pidió también a la Secretaría que adoptara las disposiciones necesarias, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1987/27 del Consejo Económico y Social, para convocar, del 5 al 16 de octubre, el segundo período de sesiones del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general, a fin de proseguir el examen de los restantes artículos y secciones del proyecto de convención.

Segundo período de sesiones

11. El segundo período de sesiones del Grupo de Expertos tuvo lugar en la forma prevista del 5 al 16 de octubre de 1987 y se celebraron otras 19 sesiones plenarias. Asistieron al segundo período de sesiones del Grupo de Expertos 183 expertos de los 65 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irán,

Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Venezuela. La lista de participantes en el segundo período de sesiones figura en el anexo II.

12. En la primera sesión de su segundo período de sesiones, celebrada el 5 de octubre de 1987, el Grupo de Expertos tomó nota de que cuatro de los integrantes de la Mesa elegidos en el primer período de sesiones estarían presentes en el segundo período de sesiones. En vista de que el tercer Vicepresidente (Madagascar) no estaría presente durante el período de sesiones, hubo acuerdo en que era necesario proceder a elegir un nuevo Vicepresidente. Por consiguiente, en la tercera sesión de su segundo período de sesiones, celebrada el 6 de octubre de 1987, el Grupo de Expertos eligió por aclamación al Sr. Christophe Akélé (Benin) para el cargo de tercer Vicepresidente.

13. El Grupo de Expertos tuvo ante sí un programa provisional (DND/DCIT/4) y un calendario provisional (DND/DCIT/5/Rev.2) en que se reproducían los temas del programa y el orden propuesto para el examen de los proyectos de artículos que le habían sido presentados en el primer período de sesiones. El Grupo de Expertos continuó tomando como base de sus deliberaciones el documento de trabajo a que se hace referencia en el párrafo 8 *supra*. Durante su segundo período de sesiones, el Grupo de Expertos tuvo también ante sí el informe provisional sobre la labor de su primer período de sesiones (DND/DCIT/WP.12).

14. Durante las deliberaciones de su segundo período de sesiones, el Grupo de Expertos inició y completó su examen de los artículos 2, 2 *bis*, 8 y 11 *bis*; completó asimismo el debate general relativo a los artículos 3 y 4. Dado que el tiempo disponible no permitió que se examinasen los artículos 1 y 5, ni que se examinasen con mayor detenimiento los artículos 3 y 4, así como el preámbulo, las medidas de aplicación y las cláusulas finales, se decidió por consenso que sería deseable que el Grupo celebrase un tercer período de sesiones a fin de poder completar su labor. Sería conveniente que, de ser autorizado, ese período de sesiones se celebrase justo antes del décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión de Estupefacientes.

15. En su última sesión, celebrada el 16 de octubre de 1987, el Grupo de Expertos aprobó el texto revisado de los proyectos de artículos 2, 2 *bis*, 8 y 11 *bis*, con las enmiendas aprobadas por consenso o con las variantes que se indican entre corchetes cuando no fue posible llegar a un pleno acuerdo. El Grupo aprobó luego su informe y decidió que el texto revisado de todos los proyectos de artículo aprobados en sus períodos de sesiones primero y segundo debía figurar en un anexo al informe.

Capítulo II

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN

Artículo 2

Primer período de sesiones

16. Varios representantes expresaron la opinión de que el título del artículo 2 no reflejaba la totalidad del contenido sustantivo del artículo y se sugirió que se enmendase para que dijese lo siguiente: "Delitos, sanciones y jurisdicción".

17. Varios representantes hicieron hincapié en que la salvedad que figuraba en la oración introductoria del párrafo 1 debía suprimirse, puesto que una redacción tan restrictiva presentaba el inconveniente de debilitar uno de los artículos básicos de la convención y no era conforme a la práctica habitualmente aceptada en otros instrumentos penales internacionales; el compromiso de los Estados de castigar el tráfico ilícito debía ser obligatorio. Algunos representantes sugirieron que se utilizase en la oración introductoria la siguiente salvedad alternativa: "en armonía con los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos nacionales", como se convino anteriormente con respecto a los artículos 7, 13 y 14, a fin de dar a cada Estado un margen de flexibilidad para ajustar su legislación nacional a las estrictas disposiciones de este artículo.

18. Se expresó la opinión de que únicamente el inciso *d)* del párrafo 1 debía ser objeto de una salvedad análoga a la del artículo 36 de la Convención de 1961, es decir, supeditado a las limitaciones constitucionales, el régimen jurídico y la legislación nacional, ya que los distintos delitos tipificados en esta disposición se prestaban a menudo a interpretaciones diferentes.

19. Algunos representantes expresaron la opinión de que la convención debería contemplar únicamente los delitos cometidos con deliberación y se sugirió que se introdujese la palabra "intencional" en el párrafo 1.

20. Algunos representantes estimaron que era preferible comenzar por examinar las disposiciones de los incisos *a)* a *d)* y decidir, a la luz de su subsiguiente reformulación, si se adoptaba una salvedad en la oración introductoria.

21. Se expresaron distintas opiniones acerca del criterio que había de aplicarse para calificar un delito como "grave". A ese respecto, varios representantes señalaron las circunstancias que rodeaban el delito, la escala del tráfico considerado, el trastorno del orden social y la amenaza a la salud de las personas y de la sociedad entre los factores que cabría tomar en cuenta. Varios representantes se pronunciaron a favor de suprimir el adjetivo "grave", puesto que algunos casos de menor importancia podían constituir delitos en virtud de los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1. Otro representante consideró importante que se mantuviera, puesto que serviría de invitación a las Partes para que establecieran sanciones severas acordes con la gravedad concreta del delito.

22. El Grupo aprobó el inciso *a)* del párrafo 1, con la redacción del texto inicial, en la inteligencia de que la

expresión "tráfico ilícito" sería definida en el artículo 1 y que la definición sugerida por el grupo de trabajo oficioso en la Comisión de Estupefacientes habría de ser aún revisada por el Grupo de Expertos.

23. Algunos representantes señalaron que las actividades mencionadas en el inciso *b)* del párrafo 1 no debían constituir delitos distintos sino que sólo debían ser punibles a título de complicidad.

24. Varios representantes expresaron la opinión de que, para que las actividades indicadas en el inciso *b)* se considerasen delictivas, debían realizarse intencionalmente y a sabiendas de lo ilícito de su objetivo. Se sugirió también que era el conocimiento previo de la utilización efectiva de los materiales y el equipo para la producción y la fabricación ilícitas lo que había que tener en cuenta para configurar el delito. Algunos representantes señalaron las dificultades que presentaba el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso, que se refería en esencia a actividades relacionadas con la etapa preparatoria de la producción o la fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

25. El Grupo convino en que este inciso debía referirse a las "sustancias fiscalizadas", limitando de este modo el ámbito de su aplicación.

26. El Grupo acordó incorporar al inciso *c)* del párrafo 1 la disposición más amplia del párrafo 2 del artículo 3 relativa a la adquisición, la posesión, la transferencia o la ocultación de bienes, en la inteligencia de que esta última disposición podría entonces suprimirse para evitar la duplicación. Se propuso que se hiciera referencia asimismo a la utilización de los bienes y que se conservara la mención de la utilización de esos bienes en el tráfico ilícito contenida en el inciso *c)* del párrafo 1 en su forma original.

27. Varios representantes señalaron lo difícil que sería definir y limitar el ámbito de aplicación del inciso *c)* del párrafo 1, que, en su actual redacción, se podría prestar a interpretaciones extensivas injustificadas.

28. Varios representantes propusieron que se insertara una salvedad en la oración inicial del párrafo 2, dado que éste se refería a sanciones comprendidas en la esfera de la soberanía de los Estados. Se propuso que la disposición del párrafo 2 se condicionara a las limitaciones constitucionales, el ordenamiento jurídico y la legislación nacional de las Partes.

29. Teniendo presente la gravedad de los delitos de tráfico de drogas, varios otros representantes apoyaron la disposición del párrafo 2 en su forma actual; en su opinión las medidas en él previstas tenían un valor indicativo de las medidas penales innovadoras que los Estados debían adoptar para hacer frente al tráfico de drogas. En consecuencia, la introducción de una salvedad reduciría el efecto disuasivo de las sanciones contempladas.

30. Varios representantes expresaron la opinión de que las sanciones previstas en el párrafo 2 debían ser suficientemente rigurosas para que surtieran el efecto disuasivo

esperado. En la legislación penal debían establecerse penas severas, proporcionadas a los graves delitos enumerados en el párrafo 1. Varios representantes insistieron en que las medidas penales contempladas en la nueva convención debían tener mayor alcance que las previstas en el artículo 36 de la Convención Única y en el artículo 22 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. En este sentido, varios representantes apoyaron firmemente la inclusión en el párrafo que se examinaba de sanciones pecuniarias y del decomiso de bienes y del producto.

31. Algunos representantes sugirieron que se eliminaran los incisos *a)* a *d)* del párrafo 2; la disposición debía limitarse a establecer que los delitos enumerados en el párrafo 1 debían ser penados con sanciones apropiadas, sin hacer mención de las modalidades de las sanciones, lo que podría dar origen a dificultades de interpretación y aplicación en los diversos ordenamientos jurídicos. Al no haberse introducido una enumeración como la del texto inicial, podría no ser necesario incluir una salvedad, puesto que correspondería a cada Estado determinar las modalidades de las sanciones conforme a su ordenamiento jurídico nacional.

32. Algunos otros representantes apoyaron la enumeración que figuraba en los incisos *a)* a *d)* del párrafo 2, pero propusieron que la enumeración se introdujera con la expresión "cualquiera de las siguientes sanciones" para que quedara claro que todas las sanciones enumeradas sólo eran ejemplos de los tipos de sanción que los Estados podrían adoptar en su legislación nacional, pero que no eran ni aplicables en todos los casos ni taxativos.

33. Un representante propuso que se añadiera la pena capital como sanción posible según la naturaleza y gravedad del delito y con sujeción a las limitaciones constitucionales, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte. Varios representantes se opusieron firmemente a esta propuesta y expresaron su decidida oposición moral a esta pena, insistiendo en que las Naciones Unidas habían adoptado una postura favorable a la abolición de la pena de muerte y habían indicado claramente las razones que abogaban en favor de esa postura.

34. Varios representantes indicaron que en el proyecto inicial no estaba claro si la disposición sobre privación de la libertad, contenida en el inciso *a)* del párrafo 2, y las sanciones pecuniarias o multas, contenidas en el inciso *b)* del mismo párrafo, debían considerarse como dos penas excluyentes entre sí o si existía la posibilidad de aplicarlas simultáneamente.

35. Varios representantes indicaron que era necesario aclarar el significado de la expresión "otra forma de privación de la libertad". Se sugirió que se encontrara una formulación más aceptable, que reflejase la intención de hacer referencia a sanciones sustitutivas de la prisión.

36. Varios representantes expresaron reservas sobre el empleo en el texto inglés de los términos "*liable to*" con referencia a sanciones, pues esa misma formulación había dado lugar a interpretaciones divergentes en relación con el artículo 37 de la Convención Única.

37. Antes de concluir el examen preliminar del párrafo 2, el Grupo aceptó que en ese párrafo debía indicarse que los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo debían ser sancionados con penas que reflejaran su gravedad.

38. El Grupo también acordó incluir como sanciones posibles, en el párrafo 2, para su ulterior consideración, la pena de prisión, otras formas de privación de la libertad y el decomiso de los efectos o bienes.

39. En el mismo contexto, el Grupo también decidió estudiar la propuesta de un representante redactada conforme al artículo 37 de la Convención Única, así como una propuesta específica de que los delitos mencionados en el párrafo 1 estuvieran sujetos a sanciones pecuniarias y a decomiso.

40. Un representante presentó las propuestas de su Gobierno, según figuraban en los párrafos 272 y 273 del documento de trabajo, de que se añadieran dos incisos sobre, respectivamente, los medios para la destrucción de las sustancias fiscalizadas que hubieran sido aprehendidas en el tráfico ilícito y el establecimiento de otras medidas, ya sea como sustitución de la declaración de culpabilidad o de la sanción penal o como medidas suplementarias de la declaración de culpabilidad o la sanción penal, cuando las personas que hicieran uso indebido de las drogas hubieran cometido alguno de los delitos mencionados en el párrafo 1. Otro representante reservó su posición respecto a la propuesta de que se examinase más a fondo la enmienda sugerida en el párrafo 272 del documento de trabajo.

41. En sus observaciones sobre el párrafo 3, algunos representantes mencionaron los problemas jurídicos que podrían presentarse en países donde los tribunales tenían en cuenta de oficio las circunstancias agravantes, aunque no se definieran expresamente en la legislación nacional. También se señaló que, si bien algunas de las circunstancias agravantes incluidas en el párrafo eran de carácter general, otras tenían un carácter específico que podría impedir su aplicación en determinados países.

42. Un representante consideró que para que la redacción de la oración introductoria fuese más categórica debían eliminarse las palabras "cuando sea posible". Otro representante propuso que a continuación de esas palabras se introdujeran las palabras "y deseable".

43. Varios representantes dijeron que debía incluirse en el párrafo el concepto de reincidencia, porque era un aspecto muy importante de las circunstancias agravantes. A este respecto se sugirió la inserción del término "reincidencia"; también se sugirió introducir la expresión "condenas previas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, ya sea en el extranjero o en el país".

44. Se propuso una nueva redacción del inciso *a)*: "la participación en otras actividades delictivas organizadas en el plano internacional". El autor de esta propuesta dio su acuerdo posteriormente a una sugerencia de que el inciso *a)* siguiese como estaba y que su propuesta fuese incluida en un nuevo inciso.

45. Con respecto al inciso *c*), se sugirió que se aplicara no sólo a los delincuentes que ocupaban un cargo público sino también a los que desempeñaban funciones en el sector privado. También se propuso modificar la redacción de la siguiente manera: “el abuso, en el plano internacional, de autoridad o cargo públicos”.

46. Con respecto al inciso *d*), se sugirió que además de la “victimización” se mencionara también la “utilización” de menores, así como la victimización y la utilización de personas discapacitadas o que padeciesen minusvalideces mentales o físicas. Según otra sugerencia, debía tomarse en consideración el hecho de que el delito se hubiera cometido en la proximidad de sitios muy frecuentados por menores o personas discapacitadas, tales como escuelas o centros de rehabilitación para discapacitados.

Segundo período de sesiones

47. El Grupo reanudó su examen del artículo 2, tomando como base, para sus deliberaciones sobre los párrafos 1 y 2 de este artículo, el texto del proyecto original y, en su caso, la nueva redacción con variantes elaborada durante su primer período de sesiones.

48. Se expresaron opiniones divergentes respecto a si debía conservarse la salvedad que figuraba en la oración introductoria del párrafo 1. Varios representantes insistieron en que cualquier frase restrictiva tendría el efecto indeseable de debilitar uno de los artículos básicos de la convención. El compromiso asumido por los Estados de castigar el tráfico ilícito debería ser obligatorio y las Partes en la convención deberían estar dispuestas a adaptar su legislación nacional a las exigencias derivadas de lo en ella convenido.

49. Algunos otros representantes alegaron que algunos Estados podrían tener dificultades de orden constitucional o jurídico para aplicar plena y eficazmente algunas de las disposiciones de mayor alcance de este artículo, razón por la cual sería necesaria alguna cláusula de salvedad.

50. Algunos representantes opinaron que la conservación de una cláusula de salvedad única en el párrafo 1 no era la solución más idónea; las normas de los diversos incisos deberían supeditarse a diversas salvedades adaptadas al contenido básico de cada norma y a sus consecuencias jurídicas. Este enfoque permitiría tener en cuenta los problemas especiales de algunos Estados para la aplicación de algunas de estas normas.

51. Varios representantes propusieron que debería suprimirse la palabra “graves”, que figuraba en el párrafo 1 del proyecto inicial, ya que los incisos *a*) a *d*) del párrafo 1 podían hacer referencia a delitos de poco alcance. Se argumentó a este respecto que si se mantenía la palabra “graves” habría que supeditar la oración introductoria a una cláusula de salvedad. Por el contrario, varios representantes consideraban importante que se mantuviera la noción de “graves”, ya que, entre otras cosas, constituiría una invitación a las Partes a imponer severas penas conexas con la gravedad del delito.

52. Con respecto al inciso *b*) del párrafo 1 del nuevo texto, varios representantes expresaron la opinión de que

sus disposiciones estaban redactadas en términos demasiado amplios, por lo que debería delimitarse más su alcance.

53. Con respecto al inciso *c*) del párrafo 1 de la nueva redacción del proyecto, se expresó la opinión de que sus disposiciones tenían demasiado alcance y podían prestarse a interpretaciones ambiguas que resultarían en la penalización de personas de buena fe que estuvieran involucradas en diferentes etapas de operaciones comerciales, o de otras personas no implicadas en el tráfico ilícito de drogas. Constituirían además una limitación innecesaria del libre comercio.

54. Varios representantes se declararon partidarios de conservar los incisos *c*) y *d*) del párrafo 1 por razón del sentido innovador de sus disposiciones que se ocupaban, respectivamente, de las fases preparatorias del tráfico ilícito y de la penalización de quienes, a sabiendas y de manera intencionada, se aprovechaban del tráfico ilícito.

55. Varios representantes expresaron la opinión de que la terminología utilizada en el inciso *d*) del párrafo 1 del proyecto inicial plantearía dificultades en el ordenamiento jurídico de algunos países y señalaron en particular que la “confabulación” no era un concepto jurídico universalmente aceptado. Por consiguiente, debería condicionarse la disposición de este inciso con una cláusula de salvedad apropiada.

56. Tras ulteriores debates y consultas oficiosas entre expertos interesados, el Grupo aprobó, como solución de transacción, un párrafo 1 reestructurado en el cual se subdividían sus disposiciones sustantivas en sus incisos *a*) y *b*). Las disposiciones del inciso *a*), por razón de su importancia como eje maestro de la convención, no estarían sujetas a ninguna salvedad, mientras que las del inciso *b*) estarían sujetas a las limitaciones de orden constitucional y jurídico y de derecho interno de las Partes.

57. El Grupo acordó suprimir la palabra “graves” en la primera oración del párrafo 1, ya que el carácter grave de los delitos se desprendía de la redacción que obligaba a cada Parte a tipificar como delitos en su derecho penal los actos enunciados en los incisos *a*) y *b*). El Grupo acordó también insertar al final de la oración la palabra “intencionalmente”, a fin de destacar que, para que las actividades enumeradas en el párrafo 1 se consideren delictivas, tienen que haberse realizado a sabiendas de su objetivo ilícito.

58. El Grupo estuvo de acuerdo con la propuesta de un representante de separar los conceptos de “fabricación y distribución” de materiales o equipo del concepto de su “posesión”, a fin de supeditar la disposición relativa a la “posesión” a la cláusula de salvedad del inciso *b*).

59. En lo concerniente al párrafo 2 de la nueva redacción del proyecto, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si las sanciones enumeradas en él eran medios de sanción acumulativos o alternativos de los delitos enunciados en el párrafo 1. Varios representantes opinaron que las sanciones mencionadas en este párrafo no debían interpretarse ni como excluyentes ni como acumulativas, sino

más bien como indicativas del tipo de sanciones que las Partes podían adoptar. Algunos representantes indicaron que en sus países a menudo se aplicaba como medio disuasorio eficaz del tráfico ilícito de drogas una combinación de sanciones que incluía la pena de prisión y el decomiso.

60. Se examinó detenidamente la idoneidad de incluir el decomiso entre las posibles sanciones. Varios representantes argumentaron que, independientemente del hecho de que en algunos ordenamientos jurídicos el decomiso se consideraba una sanción pecuniaria (en tanto que en otros constituía una sanción penal), el concepto estaba actualmente suficientemente establecido y era ampliamente utilizado y, por consiguiente, debía tener cabida en la convención. Además, se estimó que el decomiso de activos adquiridos mediante el tráfico ilícito había demostrado ser un medio eficaz para privar a los traficantes de las ganancias derivadas de sus actividades delictivas, así como de los medios para obtenerlas nuevamente. El Grupo reiteró su decisión provisional anterior de insertar en el nuevo párrafo 2 tanto el concepto de "sanciones pecuniarias" como el de "decomiso".

61. Un representante presentó la propuesta formulada por su Gobierno, que figura en el párrafo 273 del documento de trabajo, en el sentido de que se incluyera un párrafo adicional previendo otras medidas, ya sea alternativas de la declaración de culpabilidad o condena, o adicionales a la declaración de culpabilidad o condena, para cuando personas que hiciesen uso indebido de drogas hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el párrafo 1. En el mismo contexto, varios representantes señalaron la necesidad de redactar una disposición inspirada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención Única para salvaguardar la aplicación de las disposiciones que figuran en dicho instrumento, ya que su ausencia en la nueva convención podría llevar a la interpretación de que ya no eran aplicables.

62. Varios representantes sugirieron que el alcance de esta propuesta no debía limitarse a las personas que hiciesen uso indebido de drogas, sino que debería hacerse aplicable también, en casos apropiados, a otros delincuentes. Un representante señaló que la legislación que, en este sentido, existía en su país había reportado resultados tangibles.

63. Varios representantes se opusieron a estas propuestas en razón de que el objetivo de la nueva convención era tipificar el delito de tráfico ilícito y no ocuparse de todos los aspectos del uso indebido de drogas; la inclusión de esas disposiciones debilitaría el contenido sustantivo del artículo 2. Se subrayó que en lo relativo a los traficantes importantes el tratamiento y la rehabilitación sólo podrían considerarse como medidas adicionales de la declaración de culpabilidad o condena, pero no como medidas alternativas. El sentir común de los representantes fue de que las medidas especiales, que los Estados tal vez deseen estatuir como complemento de la declaración de culpabilidad o condena, debían figurar en disposiciones distintas de las del párrafo 2, que enunciaba la obligación de los Estados de tener en cuenta el carácter grave de los delitos enumerados en el párrafo 1 al determinar las sanciones aplicables.

64. Tras la celebración de consultas officiosas, el Grupo propuso la inclusión de dos incisos adicionales independientes que abarcasen, respectivamente, las medidas especiales que, con independencia del carácter y la gravedad del delito, puedan aplicarse a los delincuentes, además de la declaración de culpabilidad o condena, y las medidas especiales que puedan aplicarse en casos apropiados de menor gravedad, como medidas sustitutivas de la declaración de culpabilidad o condena, incluidas algunas medidas que serían específicamente aplicables a los delincuentes que hiciesen uso indebido de drogas. Se señaló que las medidas mencionadas eran sólo indicativas de las que los Estados pueden adoptar.

65. Al formular observaciones sobre el párrafo 3 del artículo 2 del proyecto original, varios representantes observaron que si bien en los países de *common law* la determinación de las circunstancias agravantes era de la competencia de los tribunales, en los países de tradición romanista, los tribunales, si bien eran competentes para aplicar circunstancias atenuantes, no podían señalar circunstancias agravantes sin autorización de la ley.

66. Un representante sugirió que se aclarara la naturaleza de la obligación impuesta a los Estados Partes en el párrafo 3 estipulando que las circunstancias agravantes podían considerarse como cuestiones pertinentes a la condena que había de imponerse a una persona y no necesariamente como elementos adicionales de los delitos enumerados en el párrafo 1.

67. En cuanto a la salvedad "cuando sea posible" contenida en la oración introductoria, varios representantes propusieron que se omitiera a fin de hacer las disposiciones del párrafo más vinculantes para las Partes. Algunos otros representantes propusieron restar rigidez al texto de este párrafo intercalando, después de las palabras "cuando sea posible" una cláusula adicional formada por las palabras "y deseable". Se sugirió como posible solución la introducción de una cláusula de salvedad apropiada al principio de la oración.

68. Luego de celebrar consultas officiosas, el Grupo examinó y aprobó una formulación revisada de la oración introductoria, en la cual, en vez de "circunstancias agravantes", se mencionaban "circunstancias de hecho que puedan dar un carácter particularmente grave a la comisión de los delitos enumerados en el párrafo 1", estipulando que las Partes velarían por que sus tribunales pudieran tener en cuenta dichas circunstancias.

69. En el Grupo hubo algunas divergencias sobre la cuestión de si este párrafo debería contener una lista de las circunstancias de hecho que podrían tener en cuenta los tribunales. Según una de las opiniones expresadas, no era aconsejable incluir una lista que, por fuerza, no sería ni exhaustiva ni imperativa. Según otra opinión, dicha lista podría desempeñar una función ilustrativa útil, siempre y cuando se mantuviera dentro de límites razonables.

70. El Grupo acordó incluir, a propuesta de dos expertos, dos circunstancias adicionales que podrían tener en cuenta los tribunales. La primera, que había sido ya aprobada en la reunión anterior, haría referencia a la participación del

delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas. La otra circunstancia, cuya finalidad era tener en cuenta la combinación de delitos referentes a drogas con delitos económicos, haría referencia a la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se viese facilitada por la comisión del delito. En lo que respecta a las dos circunstancias de hecho enumeradas ya en los incisos *c*) y *d*) del proyecto original, el Grupo convino en especificar que en el caso en que el delincuente ocupase un cargo público debería dilucidarse la conexión del delito con el cargo público involucrado, y en añadir la utilización de menores a la victimización de los mismos.

71. Varios representantes propusieron que se suprimiera el párrafo 4, ya que su finalidad no estaba clara y equivalía, en opinión de algunos de ellos, a una violación del principio *non bis in idem*. No hubo acuerdo sobre la propuesta de introducir una cláusula de salvedad análoga a la del párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Única, con el fin de que lo dispuesto en el párrafo 4 fuera aceptable para todos. Se señaló que la introducción de una cláusula de salvedad haría que este párrafo fuera inoperante. Un representante, citando la experiencia de su Gobierno, indicó que la correspondiente disposición de la Convención Única había demostrado ser inaplicable. El Grupo estuvo de acuerdo en suprimir el párrafo.

72. Algunos representantes señalaron las dificultades de orden tanto jurídico como práctico a las que podía dar lugar la aplicación de párrafo 5. Se señaló en particular que algunos ordenamientos jurídicos desconocían el concepto de reincidencia. El Grupo estuvo de acuerdo con la propuesta formulada por varios representantes en el sentido de que se suprimiera este párrafo y se mencionaran en su lugar, en el párrafo 3, las condenas anteriores por tribunales extranjeros o del propio país entre las circunstancias de hecho que podían ser tenidas en cuenta por los tribunales al dictar condena por los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo.

73. Varios representantes señalaron a la atención la conexión entre el contenido del párrafo 6 y el contenido de los párrafos 6 y 7 del artículo 4, que tratan también de casos en los que se pide a una Parte que se declare competente. El Grupo llegó a la conclusión de que sería más adecuado un artículo aparte que tratara específicamente de las cuestiones de jurisdicción y decidió elaborar tal artículo.

74. Al debatir el párrafo 7, el Grupo observó que sus disposiciones se ocupan de dos conceptos distintos, a saber, la libertad anticipada y la libertad condicional, por un lado, y las reglas de la prescripción, por otro. Por este motivo, se consideró más apropiado disociar tales disposiciones para colocarlas en párrafos separados.

75. En lo que respecta a la libertad anticipada y a la libertad condicional, algunos representantes señalaron a la atención las dificultades que tenían con el texto de esta disposición. Se señaló en particular que no parecía apropiado exigir que la autoridad que concedía la libertad la difiriese porque el caso guardase relación con un delito contemplado en el párrafo 1. Ahora bien, después de ulterior debate, el Grupo mantuvo el texto tal como figuraba en el proyecto original.

76. Con respecto a las reglas de la prescripción, algunos representantes argumentaron en favor de que se suprimiera la disposición correspondiente porque la idea de introducir una prescripción especial para una categoría particular de delitos no era compatible con sus respectivos ordenamientos jurídicos. Algunos otros representantes apoyaron la inclusión de esa disposición en su versión revisada, propuesta por un experto, que aparecía en el párrafo 253 del documento de trabajo. El Grupo llegó a un acuerdo sobre la nueva redacción que, con la inserción de las palabras "donde proceda", ponía en claro que las Partes debían procurar promulgar disposiciones adecuadas en materia de prescripción aplicables a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2, cuando las disposiciones existentes no parecieran suficientes para la aplicación efectiva de las medidas contempladas en dicho artículo.

77. Algunos representantes opinaron que las disposiciones del párrafo 8 quedaban un poco fuera de lugar en la convención y que, en todo caso, encajarían mejor en el artículo 5, que se ocupaba de la asistencia judicial. Varios representantes expresaron la opinión de que, dada la gravedad de los delitos especificados en el párrafo 1, no debería contemplarse la posibilidad de la libertad bajo fianza. Otros representantes insistieron en que la concesión de la libertad bajo fianza era de la competencia de los tribunales. Por este motivo, se propuso suprimir la segunda oración del párrafo 8. El Grupo estuvo de acuerdo en suprimir dicha oración.

78. El Grupo estudió una nueva redacción de la primera oración del párrafo 8 propuesta por un representante, tal como aparecía en el párrafo 262 del documento de trabajo, con el fin de limitar el alcance de la obligación de que cada Parte adopte medidas para que la persona que haya sido acusada o condenada por uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2 comparezca en las actuaciones necesarias incoadas en aquellos casos en los que esa persona se encuentre en su territorio. El Grupo aprobó la nueva redacción sin enumerar las actuaciones consideradas, pero especificando que eran de índole penal.

79. Varios representantes sugirieron la inserción de un párrafo adicional en el artículo 2 inspirado en el párrafo 4 del artículo 36 de la Convención Única. En apoyo de esa inserción, se explicó que no se trataba de introducir una salvedad que abarcara a todas las normas del artículo 2, sino de indicar que las modalidades de procedimiento para el cumplimiento de la obligación impuesta a las Partes en el párrafo 1 serían compatibles con sus respectivos ordenamientos internos. Por el contrario, algunos representantes opinaron que el nuevo párrafo propuesto resultaba superfluo e introduciría una nota de ambigüedad en el artículo.

80. Varios representantes se mostraron contrarios al empleo del término "definidos" ya que podría prestarse a diversas interpretaciones en los distintos idiomas y expresaron su preferencia por el término "descritos".

81. A la luz de las deliberaciones y habida cuenta de las diversas sugerencias, el Grupo convino en la formulación del párrafo adicional que había de insertarse en el artículo 2.

82. Un representante propuso la inclusión de una norma inspirada en el artículo 37 de la Convención Única respecto a la incautación y confiscación de drogas, sustancias y equipo utilizados en el tráfico ilícito y, al referirse a la propuesta de su Gobierno que figura en el párrafo 272 del documento de trabajo, sugirió además la inclusión de un párrafo al efecto relativo a la destrucción de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas incautados en la represión del tráfico ilícito. El Grupo convino en considerar estas propuestas en alguna fase apropiada durante su examen de otros artículos de la convención.

Artículo 2 bis

83. De conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Expertos al examinar el párrafo 6 del artículo 2 del proyecto original, se presentó al Grupo un nuevo proyecto de artículo adicional relativo a cuestiones jurisdiccionales que se había elaborado en el transcurso de consultas oficiosas.

84. Se explicó que se había hecho una distinción en el párrafo 1 del artículo propuesto entre los casos en los que sería obligatorio u optativo para las Partes establecer su jurisdicción. Se consideró aconsejable colocar el párrafo 2 entre corchetes por depender la conservación de sus disposiciones, referentes a la afirmación de la propia jurisdicción cuando se denegaba la extradición, del examen por el Grupo del artículo 4 relativo a la extradición. Un representante recordó a este respecto su enérgica reserva frente al establecimiento de cualquier jurisdicción que excediese de lo actualmente previsto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2 bis. En lo que respecta al párrafo 3, se señaló que ese párrafo se inspiraba en una norma habitual que se encontraba en otros instrumentos internacionales.

85. El Grupo aprobó el artículo adicional relativo a la jurisdicción en los términos en que había sido presentado y convino en examinar las disposiciones de su párrafo 2 una vez que hubiese completado su examen del artículo 4.

86. Dos representantes expresaron reservas respecto al apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 por considerarlo ambiguo.

Artículo 3

87. El Grupo examinó el texto del artículo 3 que figuraba en el proyecto original. Se formularon observaciones precisas respecto a los diversos párrafos, a fin de dar cierta orientación para las consultas oficiosas que se consideró conveniente celebrar para llegar a un texto que pudiese ser objeto de aceptación general.

88. El Grupo reconoció que las disposiciones del artículo 3 constituían una importante aportación innovadora de la convención, que podría contribuir notablemente a contrarrestar el poder económico de los traficantes de drogas. Varios representantes consideraron que la redacción de disposiciones apropiadas y de amplia aceptación sobre lo que constituía un problema complejo en una materia delicada exigía un enfoque flexible. En general, se opinó que el proyecto de artículo entraba en excesivos detalles y era

preciso reestructurarlo para darle mayor claridad. A juicio de algunos representantes, el artículo debería limitarse a fijar los principios de cooperación internacional en esta esfera, dejando a cada Estado la adopción de las medidas de aplicación. No obstante, se señaló que al tratar de simplificar el texto no debería sacrificarse el contenido esencial necesario para dar eficacia al artículo.

89. Varios representantes consideraron que la elaboración práctica de las disposiciones del artículo, en particular en lo relativo al decomiso, debería ser objeto de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las Partes y que en la convención debería incluirse una disposición que tuviera en cuenta este aspecto.

90. Varios representantes subrayaron que la asistencia judicial recíproca entre los Estados era esencial para la detección e incautación del producto del tráfico de drogas. A este respecto, se sugirió que se insertara en este artículo una referencia a las disposiciones del artículo 5.

91. Varios representantes señalaron la necesidad de reconsiderar la definición de la palabra "bienes", dado que existían interpretaciones muy divergentes sobre el significado que tenía en el contexto de la convención. Un representante formuló una objeción sobre el amplio significado que se daba a esta palabra en el artículo 3, dado que podría aplicarse también a bienes intangibles como los derechos de autor y los derechos de patente. Otros varios representantes recalcaron que deberían quedar abarcados los bienes tanto tangibles como intangibles, debido en particular a que uno de los objetivos del artículo era luchar contra las fuentes de financiación del tráfico ilícito.

92. Al comentar el párrafo 1, un representante señaló que contenía disposiciones de gran alcance que podrían ser difíciles de aplicar en el contexto del ordenamiento jurídico de su país y sugirió que se condicionase de alguna forma esas disposiciones con una cláusula de salvedad.

93. Con respecto a los incisos a) y b) del párrafo 1, un representante indicó que había cierto grado de duplicación entre esos dos incisos y propuso que se refundieran en un solo inciso a fin de evitar esa duplicación. Algunos otros representantes propusieron que esos dos incisos se suprimieran por completo ya que consideraban que venían a duplicar asimismo las disposiciones del artículo 2.

94. Varios representantes indicaron que era necesario aclarar la distinción entre la modalidad de asistencia prevista en el inciso c) del párrafo 1 y la asistencia judicial recíproca prevista en el artículo 5; puesto que las disposiciones del artículo 5 parecían ser suficientes, el inciso c) del párrafo 1 tal vez fuese superfluo.

95. Muchos representantes sostuvieron la opinión de que el párrafo 2 debía suprimirse ya que las medidas contempladas en él habían sido ya previstas en forma adecuada en el artículo 2. Aunque reconocía que había cierta duplicación, un representante indicó que el párrafo 2 contenía puntualizaciones que no figuraban en el artículo 2. Se sugirió que convendría mantener esas puntualizaciones pero que cabía modificar el párrafo 2, a fin de eliminar cualquier duplicación. Con respecto a la puntualización

relativa al conocimiento de que el producto derivaba directa o indirectamente del tráfico ilícito, con independencia de cuál fuese el lugar en que éste se hubiese realizado, se propuso incorporar esa puntualización al artículo 2 o mantenerla en el nuevo texto del párrafo 2.

96. Se sugirió que la cláusula de salvedad del párrafo 3 se ajustara a la fórmula utilizada en el artículo 2. Según otra sugerencia, se la debía suprimir en la oración inicial y los incisos debían volverse a formular en términos que merecieran un grado más amplio de aceptación, teniendo presentes las dificultades de aplicación con que algunos países podrían tropezar en el contexto de su sistema jurídico.

97. Varios representantes apoyaron la idea de que se incluyera en el párrafo 3 una disposición tendiente a invertir la carga de la prueba a fin de eliminar la presunción de buena fe y hacer recaer sobre el acusado de tráfico ilícito la carga de probar que sus activos y bienes habían sido adquiridos por medios lícitos. Un representante expresó la opinión de que la inversión de la carga de la prueba debería quedar restringida, por principio, a la estimación que habría de hacer, del valor de sus ganancias, el traficante convicto, con arreglo a derecho, de un acto de tráfico ilícito. Algunos otros representantes expresaron la opinión de que una disposición que invirtiera la carga de la prueba no sería aceptable para diversos ordenamientos jurídicos de los posibles Estados Partes.

98. Se puso de relieve el hecho de que el inciso *a)* del párrafo 3, tal como estaba redactado, se refería a la vez a medidas que se debían adoptar a nivel nacional y a nivel internacional. Para lograr una mayor claridad, se propuso que se dividiera el texto en dos incisos que regulasen por separado las medidas que habría de tomar una Parte para hacer dictar a instancia propia mandamientos de congelación e incautación de bienes y las medidas requeridas para obtener esos mismos mandamientos a instancia de otra Parte.

99. Al comentar el apartado *iv)* del inciso *a)* del párrafo 3, cierto número de representantes opusieron reparos a las disposiciones por las que se facultaba a los administradores y fiduciarios a vender bienes sometidos a su custodia. Se señaló que, siendo la incautación una medida provisional, la facultad de disponer de los bienes incautados debía restringirse a los casos en que se tratara de bienes perecederos, a fin de que no perdiesen su valor.

100. Un representante solicitó aclaraciones respecto a la diferencia entre las cláusulas *i)* y *ii)* del inciso *b)* del párrafo 3 del artículo 3.

101. Varios representantes consideraron inaceptable lo dispuesto en el apartado *ii)* del inciso *b)* del párrafo 3 en cuanto al decomiso del producto en casos en que no existiera ningún juicio ni condena, dado el carácter fundamental que se atribuía al derecho de propiedad en sus países, donde estaba garantizado por la Constitución y las leyes. Esa disposición se consideró además contraria al principio de la presunción de inocencia.

102. Varios representantes se expresaron a favor de suprimir el inciso *c)* del párrafo 3 ya que las diversas categorías de procedimientos en él enumeradas resultaban confusas y superfluas. Se señaló que la evaluación de los elementos de prueba era algo que debería dejarse a los tribunales. Se sugirió que se revisasen los procedimientos enumerados, en el supuesto de que se decidiese conservar este inciso.

103. Varios representantes subrayaron que para asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo, los mandamientos judiciales extranjeros de decomiso de bienes procedentes del tráfico ilícito debían ser ejecutables en los Estados Partes en la convención.

104. Se propuso que se enmendara la segunda oración del inciso *d)* del párrafo 3 reemplazando las palabras "podrá limitarse" por las palabras "se limitará", a fin de que quedara claro que en todos los casos en que estuvieran mezclados bienes adquiridos por medios legítimos con el producto ilícito debía ser obligatorio separar dichos bienes de dicho producto. Varios representantes hicieron reparos a la enmienda propuesta fundándose en que la formulación original era más flexible, pues daba a las Partes la opción de decomisar no sólo los bienes procedentes del tráfico ilícito o utilizados en ese tráfico sino también los bienes procedentes de otras actividades ilícitas. En defensa de la redacción actual de este inciso se adujo además que las Partes debían tener la posibilidad de ampliar el alcance de la orden de decomiso a la totalidad de los bienes del delincuente. Un representante observó que sería difícil aplicar esa disposición en el marco del ordenamiento jurídico de su país, según el cual correspondía al tribunal determinar el alcance de la orden de decomiso de bienes, y sugirió que, por consiguiente, se suprimiera la última oración del inciso *d)*.

105. Con relación al párrafo 4, un representante sugirió que en el texto inglés tal vez fuera preferible, al referirse a terceros de buena fe, emplear el calificativo de "*bona fide*" en lugar del de "*legitimate*". Sin embargo, algunos otros representantes señalaron que era posible que un tercero fuera "*legitimate*" sin ser "*bona fide*", como en el caso de la adquisición legítima de bienes de los que posteriormente se descubre que han procedido del tráfico ilícito. A juicio de algunos representantes, el párrafo ganaría en precisión si se sustituían las palabras "de buena fe" por "no involucrados en el acto delictivo". Se convino en general en que si bien era necesario proteger los derechos de terceros de buena fe, el párrafo debía redactarse en forma más apropiada.

106. Se sugirió la inclusión de una disposición en que se recomendase que las exigencias del secreto bancario no obstaculizaran la investigación de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

107. Varios representantes expresaron la opinión de que el artículo 3 debía incluir una disposición que tratara del destino que debía darse a los bienes decomisados en actuaciones internacionales. Recibió considerable apoyo la idea de que las Partes compartiesen entre sí los bienes decomisados por una de ellas en cumplimiento de una condena dictada por otra.

108. Se sugirió que el producto decomisado se destinara, por conducto de organismos internacionales competentes, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indevido de Drogas (FNUFUID), a asistir a países en desarrollo, particularmente los que eran Estados de tránsito, en la lucha contra el tráfico ilícito. En este sentido, un representante propuso un nuevo párrafo en que se previera la transferencia al FNUFUID, de conformidad con acuerdos concertados entre las Partes interesadas, de los recursos financieros procedentes de los bienes decomisados por una de las Partes en el cumplimiento de una condena dictada en el territorio de otra. Varios representantes expresaron su apoyo a esta propuesta.

109. Otros varios representantes, refiriéndose a la práctica vigente en sus países, propugnaron una fórmula que previera la asignación del producto de los bienes decomisados a fondos nacionales para programas de fiscalización de drogas.

110. Varios representantes expresaron reservas sobre la inserción de una disposición de esta índole, ya que no entraba en el ámbito de una convención relacionada con el derecho penal. Además, no estaban convencidos de que el Grupo fuera el foro apropiado para examinar cuestiones relativas a procedimientos presupuestarios nacionales.

111. Varios representantes indicaron que la transferencia de bienes decomisados a un fondo internacional, como el FNUFUID, contravendría la constitución y el ordenamiento jurídico de sus países, en los que se había previsto que ese tipo de bienes revirtiesen al presupuesto nacional. El problema se complicaba aún más en el caso de los Estados federales, en los que es posible que, con arreglo a su constitución, la facultad de disponer de los bienes decomisados no sea de la competencia del gobierno central.

112. Varios representantes manifestaron la opinión de que el mejor modo de fijar las modalidades para disponer del producto de los decomisos consistía en concertar acuerdos bilaterales y multilaterales. A este respecto, un representante aludió al párrafo 286 del Plan Amplio y Multidisciplinario, en que la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas adoptó un enfoque similar.

113. A fin de dar un incentivo a los Estados para que decomisasen las ganancias ilícitas de los traficantes, algunos representantes sugirieron que el producto de los bienes decomisados revirtiera al Estado en que se encontraran y en que se llevara a cabo el decomiso.

Artículo 4

114. El Grupo comenzó el examen del artículo 4 con un debate general en el que se hicieron observaciones preliminares sobre cada párrafo en particular.

115. Los representantes que abordaron esta cuestión se mostraron favorables a que se incluyera en la convención un artículo sobre la extradición, por estimar que era un elemento clave de la lucha contra el tráfico ilícito. Varios representantes subrayaron que el nuevo instrumento debería

complementar y fortalecer las disposiciones conexas de los tratados de fiscalización de drogas en vigor haciendo obligatoria la extradición para todos los delitos graves considerados en la convención. Otros representantes hicieron hincapié en la importancia de redactar las disposiciones del artículo 4 en consonancia con las disposiciones correspondientes de la Convención Única y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas para asegurar que las partes en esa Convención y en ese Convenio no tuvieran dificultad en adherirse al nuevo instrumento. A ese respecto, se propuso condicionar las disposiciones del artículo 4 con una cláusula de salvedad análoga a las que figuran en el artículo 36 de la Convención Única y en el artículo 22 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

116. Se indicó que no debería considerarse que la convención tratase de establecer un tratado especial de extradición entre los Estados, ni que alterase las reglas y condiciones de los tratados de extradición entre las Partes. También se dijo que el artículo 4 debería complementar las disposiciones del artículo 2 y no detracer de ellas.

117. Varios representantes propusieron que se modificara el párrafo 1 para indicar que las disposiciones del artículo 4 sólo deberían aplicarse a los delitos graves previstos en el párrafo 1 del artículo 2. Se aludió a la conveniencia de intentar elaborar criterios comunes para determinar cuándo los delitos de drogas eran lo suficientemente graves para justificar la extradición. Un representante sugirió que estos delitos podrían ser aquellos para los que se ha previsto una pena máxima de privación de libertad de dos años, como mínimo.

118. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4, que son análogas a las disposiciones correspondientes de la Convención Única enmendada por el Protocolo de 1972, fueron consideradas generalmente aceptables, siempre y cuando se introdujeran algunas mejoras en su redacción.

119. Con respecto al párrafo 2, un representante sugirió que volviera a formularse la primera frase, a fin de que quedara claro que la obligación de las Partes con arreglo a esta disposición era la de ampliar el alcance de los tratados de extradición existentes para que cubrieran también los delitos relacionados con las drogas.

120. Varios representantes sugirieron que las disposiciones del párrafo 3 se redactaran de forma que la extradición por delitos relacionados con las drogas fuera obligatoria entre las Partes que no estuvieran vinculadas por un tratado de extradición. A tal efecto, se sugirió que se sustituyera la palabra "podrá" por "deberá".

121. En relación con el párrafo 4, un representante consideró que la cláusula condicionante al final del párrafo podía ser interpretada con amplitud y que el Convenio europeo sobre extradición de 1957 podría servir de modelo para mejorar su redacción.

122. Varios representantes expresaron la opinión de que los párrafos 5, 8 y 9 tenían un alcance demasiado amplio y contradecían el principio de que el derecho interno o los tratados vigentes serían aplicables a los delitos considerados en la convención; no había motivo para incluir

requisitos especiales referentes a la extradición por delitos de tráfico de drogas.

123. Se expresó la opinión de que debería suprimirse el párrafo 5 en su totalidad. Se razonó a este respecto que debería mantenerse la facultad discrecional de los Estados soberanos para denegar la extradición. Se sugirió, por el contrario, que se mantuviera este párrafo con algunas mejoras de redacción. Una delegación señaló que con arreglo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, las Partes no pueden alegar el delito político como razón válida para denegar la extradición.

124. Por lo que se refiere a la extradición de nacionales prevista en el inciso *a*) del párrafo 5, algunos representantes señalaron a la atención las normas de su constitución o de su ordenamiento interno que excluían la extradición de sus nacionales. En su opinión, debería suprimirse este inciso. Algunos otros representantes sugirieron que, de mantenerse este inciso, debería modificarse para indicar que no sólo era la constitución la que podría justificar la denegación de la extradición, sino también el derecho interno. Un representante expresó la opinión de que la extradición no debería denegarse por el simple hecho de ser el delincuente nacional del Estado requerido.

125. Por lo que se refiere al inciso *b*) del párrafo 5, se sugirió que se formulase de nuevo su texto a fin de no dar lugar a que se denegara la extradición porque el delito se hubiera cometido fuera del territorio del Estado requirente, si había existido la intención de cometerlo en ese Estado.

126. Varios representantes se declararon partidarios de suprimir el inciso *c*) del párrafo 5 en su formulación actual. Se alegó que en ningún caso debería atribuirse la condición de delito político a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2. Se sugirió que se formulara e incluyera una disposición en este sentido. Se adujo, en su contra, que esa disposición vulneraría principios fundamentales de la constitución y del ordenamiento jurídico de algunos Estados.

127. Varios representantes observaron que los párrafos 6 y 7 versaban sobre cuestiones de jurisdicción que habría que examinar a fondo en relación con el artículo 2 *bis*. Un representante puntualizó que los párrafos 6 y 7 no deberían rebasar el ámbito de la jurisdicción contemplado en el párrafo 1 del artículo 2 *bis*. Se hizo hincapié en que debería mantenerse el principio, recogido en los párrafos 6 y 7, que hacía obligatorio el enjuiciamiento si se denegaba la extradición, ya sea en este artículo o en algún otro lugar apropiado de la convención.

128. Con respecto al párrafo 6, se sugirió que tal vez cabría adoptar la formulación habitual recogida en la Convención de La Haya de 1970 y en la Convención de Montreal de 1971.

129. Algunos representantes sugirieron que el principio *aut dedere aut judicare* debería quedar reflejado en las disposiciones del párrafo 7, cuya redacción podría inspirarse en la del artículo 7 de la Convención sobre la

prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973, y en la del artículo 8 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979. Un representante indicó que debería, sin embargo, adaptarse este principio a los requisitos impuestos por la presente convención, que contemplaba una amplia gama de delitos.

130. Por lo que se refiere al párrafo 8, algunos representantes expresaron la opinión de que la convención brindaba una oportunidad para adoptar medidas que simplificasen los requisitos de procedimiento y presentación de pruebas para la extradición. Debería redactarse nuevamente el párrafo para eliminar la posibilidad de que se exija la prueba no refutable a simple vista (*prima facie*) de culpabilidad. A este respecto se sugirió que la presentación de una orden o mandamiento válido de detención por el Estado requirente debería bastar para iniciar el proceso. En cambio, varios representantes estimaron que debería suprimirse el párrafo puesto que sus disposiciones serían difíciles de aplicar en países en que la demostración de que existe una prueba no refutable a simple vista (*prima facie*) de culpabilidad era un requisito indispensable.

131. Varios representantes propusieron la supresión del párrafo 9 puesto que se opinaba que no añadía nada sustancial al artículo y que únicamente plantearía más dificultades a las Partes que tuviesen jurisdicción concurrente. Se señaló en particular que no resolvía la cuestión de quién determinaría qué Parte estaba en mejores condiciones de demostrar hechos pertinentes; la decisión sobre esta cuestión debería tomarla la Parte requerida. Un representante sugirió que, en el supuesto de que no se suprimiese, habría que redactar de nuevo el párrafo 9 para darle el carácter de mera recomendación.

132. Un representante sugirió que se suprimiera el párrafo 10 por considerarlo superfluo.

133. Varios representantes propusieron que el artículo se aplicase no solamente a las personas buscadas para ser procesadas sino también a delincuentes que hubiesen sido juzgados y condenados en rebeldía.

134. Algunos representantes formularon la sugerencia de que se incluyese una disposición relativa a la ejecución de sentencias extranjeras con miras a alentar a los Estados a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales que permitiesen el traslado de los delincuentes convictos a sus propios países para cumplir su condena.

Artículo 6

135. El Grupo acordó enmendar el título del artículo para que diga: "Otras formas de cooperación y capacitación", con objeto de indicar que el alcance de la cooperación considerada en el artículo 6 era diferente de la asistencia judicial recíproca prevista en el artículo 5.

136. Se acordó utilizar una cláusula de salvaguardia similar a la convenida para los artículos 7 y 14, modificada para tener en cuenta la diversidad de estructuras y requisitos de índole administrativa.

137. Varios representantes indicaron que la cooperación en materia de represión debía realizarse por conducto del servicio nacional de coordinación centralizada establecido de conformidad con el artículo 35 de la Convención de 1961 y del artículo 21 del Convenio de 1971. A fin de abarcar tanto los países en los que se hayan establecido tales servicios centralizados como aquellos en los que intervienen varios servicios gubernamentales en el intercambio de información y cooperación, se acordó referirse en el inciso a) del párrafo 1 a "los organismos y servicios nacionales competentes".

138. El Grupo estimó que no debía pormenorizarse el tipo de información que ha de intercambiarse, ya que cualquier lista tiende a ser incompleta y a quedar desactualizada. Por consiguiente, se acordó suprimir los apartados i) a iv) del inciso a) del párrafo 1.

139. Algunos representantes se refirieron a la importancia que revisten las vinculaciones entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas y propusieron que se incluyese un inciso que abarcara este aspecto. Varios representantes expresaron la opinión de que el Grupo debiera abstenerse de sobrepasar los límites de su mandato, que era redactar una convención relativa concretamente a la supresión del tráfico ilícito de drogas, y de que no podía ampliarse el alcance de esa convención incluyendo el inciso propuesto. Se acordó, sin embargo, como solución de transacción, que el intercambio de información entre las Partes sobre tráfico ilícito podía referirse también a las vinculaciones con otras actividades delictivas si las Partes lo estimaban oportuno. A tal efecto se añadió una frase al final del inciso a) del párrafo 1. Un representante expresó su desilusión ante la índole insatisfactoria de la transacción alcanzada. Este representante insistió nuevamente en que su país consideraba la cuestión de las vinculaciones con otras actividades delictivas como de importancia capital para el tráfico ilícito de estupefacientes. La comunidad internacional estaba perdiendo la gran oportunidad ofrecida por la preparación del proyecto de convención para combatir eficazmente el tráfico ilícito en su entorno real.

140. Con objeto de especificar con mayor precisión la clase de cooperación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del proyecto preliminar, un representante propuso que se dividiese el texto en dos incisos separados que abarcasen, por un lado, la cooperación entre los organismos de represión de varios países en la fase de investigación anterior a la incoación del procedimiento judicial y, por otro lado, el envío de muestras de las sustancias fiscalizadas a efectos de análisis y de investigación. El Grupo se mostró de acuerdo con la formulación revisada propuesta.

141. Se enmendó la oración introductoria del párrafo 2 a fin de aclarar que cabía a cada Parte elaborar sus propios programas de capacitación "específica" para sus respectivos organismos de represión encargados de la supresión del tráfico ilícito.

142. Se enmendó el inciso a) del párrafo 2 a fin de consignar que los programas de capacitación versarán no sólo sobre la detección del tráfico ilícito, sino también sobre su supresión.

143. En los incisos d) y e), se acordó sustituir las palabras "blanqueo" y "producto" por los términos "ocultación" y "bienes", colocados entre corchetes, hasta que se encontraran definiciones más aceptables de estos términos o se reemplazaran posteriormente por otros conceptos.

144. El Grupo convino en que la disposición que figuraba en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 13, que no se retuvo en la formulación convenida de ese artículo, se intercalara en el párrafo 2 como un nuevo inciso g), que dijera: "g) Técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos". El Grupo también acordó trasladar al párrafo 2 un elemento incluido inicialmente en el párrafo 3, que en su forma revisada diría: "Técnicas modernas de represión".

145. Se sugirió que los programas de capacitación mencionados en el párrafo 3 incluyeran los mismos temas que los mencionados en el párrafo 2 y que se intercalara en el párrafo 3 la referencia al aprovechamiento de conferencias y seminarios para estimular la cooperación, previsto en el párrafo 7. El párrafo 3 se reformuló conforme a lo convenido.

146. El Grupo examinó el nuevo texto del párrafo 4 formulado por la Comisión de Estupefacientes. Se acordó sustituir las palabras "sus respectivos organismos de represión" por "los organismos y servicios nacionales competentes", al igual que se había hecho en el párrafo 1.

147. A fin de insistir en que no sería obligatorio destacar funcionarios de enlace, se decidió indicar que los Estados considerarían esta forma de cooperación sólo cuando así proceda. También se acordó señalar que el nombramiento de funcionarios de enlace en materia de drogas se efectuaría sobre la base de acuerdos o de arreglos, conforme al parecer de las Partes.

148. El Grupo hizo suya una propuesta de añadir, al final del párrafo 5, las palabras "cuando estén en condiciones de prestarla".

149. El Grupo acordó suprimir el párrafo 6, dado que no se estimaba necesario tener una disposición de esta índole en un instrumento internacional.

150. Un representante propuso que se insertara un nuevo párrafo para recalcar que las actividades del personal de represión de una Parte en el territorio de otra no debían llevarse a cabo sin el consentimiento explícito de la Parte en cuyo territorio tuvieran lugar las operaciones.

151. Aunque el concepto expresado fue compartido por varios representantes, la formulación propuesta suscitó algunas objeciones. En consecuencia, el Grupo invitó a los expertos interesados a que, mediante consultas oficiosas, elaborasen un texto que mereciera la aceptación general.

152. Tras su reformulación, el texto propuesto recibió el apoyo general del Grupo, que también hizo suya la decisión de insertarlo en el artículo como nuevo inciso c) del párrafo 1.

153. Un representante indicó que el inciso propuesto no sería aceptable a menos que se introdujese una cláusula de salvaguardia en la que se estipulase que las operaciones se llevarían a cabo únicamente si no eran contrarias al derecho nacional.

154. El Grupo aprobó el texto en su forma enmendada para tener en cuenta esta preocupación. Un representante expresó reservas acerca del contenido del inciso c) del párrafo 1 en su conjunto. Otro representante expresó reservas acerca del contenido del inciso c) del párrafo 1, alegando que los equipos conjuntos y la dirección de sus operaciones deberían basarse únicamente en los arreglos concertados entre las Partes interesadas.

Artículo 7

155. El Grupo apoyó la inclusión en el proyecto de convención de disposiciones relativas a la técnica de represión denominada entrega vigilada, que se consideraba como un instrumento de gran importancia para la lucha contra el tráfico de drogas en el plano internacional. Se expresó la opinión general de que este artículo debía constituir un marco de acción, que se limitase a señalar los objetivos de esta técnica. Teniendo en cuenta que la técnica de la entrega vigilada consistía esencialmente en una operación policial encubierta que, para que fuese eficaz, había de ser llevada a cabo con la máxima discreción, la formulación de los detalles operativos debía corresponder a los organismos nacionales competentes.

156. Varios representantes señalaron a la atención las dificultades constitucionales, jurídicas y administrativas con que tropezarían ciertos países para aprobar o aplicar lo que para ellos constituía una técnica nueva de represión que, hasta la fecha, no había obtenido el refrendo legal en algunos Estados. Se propuso por ello que se enmendase el artículo 7 para que sus disposiciones no fueran obligatorias.

157. El Grupo convino en emplear la misma cláusula de salvaguardia que en el artículo 14, ya que se consideró que respetaba mejor que la cláusula del proyecto inicial las preocupaciones relativas a la soberanía nacional. También decidió enmendar la redacción del párrafo 1 para indicar que el objetivo consistía en fijar unas directrices para el empleo de la técnica de la entrega vigilada "en el plano internacional".

158. Habida cuenta de las repercusiones que la aplicación de esta técnica puede tener en la soberanía de un país por cuyo territorio haya de atravesar la remesa, varios representantes insistieron en que la entrega vigilada debería emprenderse sobre la base de acuerdos previamente concertados entre las Partes interesadas. Algunos representantes señalaron que la realización de alguna operación podría requerir una decisión inicial rápida; podría ser, por ello, necesario recurrir a arreglos oficiosos más rápidos entre las Partes. El Grupo convino en incluir estas dos posibilidades de acuerdos y arreglos y decidió que todos estos acuerdos o arreglos habían de ser "mutuamente convenidos" para marcar claramente que el consentimiento de las Partes era un requisito previo para poder iniciar la entrega vigilada.

159. A fin de especificar de forma más concisa las metas para las que cabría utilizar la técnica de la entrega vigilada, el Grupo convino en formular de nuevo la última frase del párrafo 1 para que diga: "con el fin de individualizar a las personas implicadas en el tráfico ilícito y de adoptar medidas judiciales contra ellas".

160. Se convino en suprimir el párrafo 2 del proyecto inicial por considerarse que sus disposiciones estaban ya incluidas en el texto enmendado del párrafo 1.

161. A fin de tener en cuenta la carga financiera que puede suponer la entrega vigilada, especialmente para los países de tránsito, se convino en mencionar en el párrafo 3 del proyecto inicial, reenumerado como párrafo 2, que las decisiones de recurrir a la entrega vigilada podrían ser objeto de arreglos financieros entre las Partes, siempre que éstas lo considerasen necesario.

162. El Grupo convino en suprimir el párrafo 4 que entraba demasiado en detalle sobre las modalidades de la operación de entrega vigilada. Estas modalidades podrían ser especificadas según conviniesen para cada caso en los acuerdos y arreglos mencionados en el párrafo 1.

163. Se estimó que las disposiciones del párrafo 5 eran más complejas que confusas, juzgándose además que eran demasiado específicas y que no era aconsejable que fuesen vinculantes. La cláusula relativa a la suspensión del enjuiciamiento podría plantear dificultades por concurrir más de una jurisdicción y por razón del principio del enjuiciamiento obligatorio. Un representante expresó la opinión de su Gobierno de que la entrega vigilada no debería menoscabar el derecho del país de origen o de cualquiera de los Estados de tránsito de proceder al enjuiciamiento. Se opinó, sin embargo, que sería apropiado hacer alguna referencia al problema de la jurisdicción en este artículo, en el entendimiento de que este problema sería tratado en los acuerdos o arreglos concertados entre las Partes. Se convino, por ello, en incluir esta consideración al final del nuevo párrafo 2.

Artículo 8

Primer período de sesiones

164. Varios representantes se manifestaron a favor de la inclusión de medidas para vigilar o fiscalizar las sustancias químicas específicas que se utilizan en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Se observó que la vigilancia de los envíos de sustancias precursoras producidas en países industrializados era especialmente importante para ciertos países en desarrollo a fin de ayudarlos en su lucha contra la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Un representante señaló a la atención los dos principales elementos constitutivos de la fabricación, a saber, las drogas y los productos químicos esenciales; este orador dijo que, habida cuenta de las estrictas medidas de fiscalización que la Convención Única había impuesto sobre las drogas, era necesario y además equitativo que se impusiesen, siempre que fuera posible, medidas de fiscalización igualmente severas sobre los productos químicos esenciales.

165. Sin embargo, se hizo hincapié en que al adoptar medidas de fiscalización, como las previstas en el artículo 8, se debía tener en cuenta el hecho de que muchos precursores y productos químicos esenciales tenían usos legítimos en la fabricación de una amplia gama de productos cuyo comercio legal no debería entorpecerse.

166. También se señaló que la aceptación de un determinado sistema de fiscalización dependería del tipo de sustancias que estuvieran sujetas a fiscalización. Por lo tanto, era indispensable fijar criterios para definir las sustancias a las que se aplicarían las disposiciones de este artículo. A este respecto, se sugirió que si las medidas de fiscalización habían de ser eficaces, debería limitarse el número de sustancias afectadas a aquellos precursores y sustancias químicas básicas que se utilizasen sobre todo en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

167. Un representante señaló a la atención del Grupo el texto alternativo del artículo en su conjunto propuesto por su Gobierno en el párrafo 678 del documento de trabajo.

168. Se decidió que el examen del artículo en su conjunto prosiguiera mediante consultas entre los expertos interesados a fin de lograr un proyecto revisado que fuera aceptable para todos.

169. Las consultas se celebraron entre representantes que apoyaban la formulación de un artículo sobre este tema, y con la participación de representantes que se oponían a la inclusión de dicho artículo. Los resultados de estas consultas se presentaron al Grupo en un proyecto de texto que reflejaba los puntos de entendimiento.

170. En sus observaciones sobre el proyecto, varios representantes opinaron que constituía un punto de partida válido para el examen ulterior del artículo.

171. Al hacer unas observaciones más concretas sobre este proyecto, un representante notó alguna contradicción entre las definiciones propuestas y ciertas sustancias que aparecían en la Lista A y la Lista B. También puso de manifiesto la necesidad de volver a examinar más de cerca la relación que debía establecerse entre este artículo y las disposiciones pertinentes de los convenios existentes en materia de fiscalización de drogas.

172. El Grupo estuvo de acuerdo sobre diversos cambios propuestos en el texto. Hubo además acuerdo general en que, durante la segunda reunión prevista del Grupo, se debía seguir examinando este proyecto revisado de artículo y en que, dada la índole sumamente técnica y la complejidad de sus disposiciones, convendría que los expertos químicos y farmacéuticos de las diversas delegaciones se reunieran durante los primeros días de la reunión para examinar el actual proyecto e informar al respecto al Grupo. Se acordó por consenso seguir este procedimiento.

Segundo período de sesiones

173. En su segundo período de sesiones, el Grupo reanudó su examen del artículo 8 sobre la base del nuevo texto del proyecto elaborado durante su primer período de sesiones.

174. Varios representantes reiteraron su apoyo a la inclusión de un conjunto de medidas apropiadas para la vigilancia o la fiscalización de los precursores y productos químicos empleados en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, en la medida en que tales precursores y productos químicos no estuvieran previstos en los tratados de fiscalización de estupefacientes vigentes. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si tales disposiciones deberían ser de índole facultativa o imperativa. Se razonó a este respecto que debería tomarse en consideración la situación concreta de cada Estado en lo referente a la producción y el comercio de tales sustancias.

175. Algunos representantes expresaron la opinión de que algunas de las medidas de fiscalización previstas en el párrafo 8, y todas las previstas en el párrafo 9, impondrían una carga burocrática excesiva a los países exportadores sin ninguna garantía de lograr resultados eficaces. Por lo tanto, deberían suprimirse tales disposiciones. Otros representantes expresaron su preferencia por disposiciones análogas a las de los sistemas de vigilancia existentes en sus propios países, basadas en la cooperación entre las autoridades encargadas de la represión y la industria; tales sistemas, que eran de índole oficiosa, se concentraban en el rastreo de remesas sospechosas y en impedir su desviación al tráfico ilícito. En su opinión, debería dejarse que los gobiernos procedieran con la máxima flexibilidad posible al adoptar medidas adecuadas para hacer frente a las circunstancias dominantes en sus respectivos países. Un representante se reservó el derecho de formular nuevas observaciones sobre los párrafos 8 y 9 en la Comisión de Estupefacientes.

176. Algunos representantes indicaron que, habida cuenta de las estrictas medidas de fiscalización que habían de aplicar los países productores de materias primas de las que se extraen estupefacientes con arreglo a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, medidas que les imponían una carga administrativa considerable, era justo que se establecieran, siempre que fuera posible, medidas de fiscalización igualmente estrictas a los precursores y productos químicos originarios de países industrializados que fueran utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes. Algunos representantes indicaron que tales disposiciones ayudarían a los países importadores, sobre todo a los que tenían fronteras muy extensas, a luchar eficazmente contra la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en el interior de sus fronteras.

177. Hubo acuerdo general en que las medidas de fiscalización previstas en este artículo no deberían ser más estrictas que las que se aplicaban a las sustancias que figuran en las Listas en los tratados vigentes de fiscalización de drogas.

178. Varios representantes señalaron que la naturaleza y el alcance de las medidas de fiscalización que podrían aceptarse para su inclusión en el artículo 8 dependían de las sustancias que se fueran a incluir en la Lista A o en la Lista B. En cuanto a las definiciones de "precursores inmediatos" de la Lista A y de "productos químicos esenciales" de la Lista B que se proponían en el proyecto, se expresó la opinión de que la falta de definiciones científicas

aceptables de esas expresiones podría dar lugar a interpretaciones divergentes en el contexto jurídico de la convención. Las sustancias quedarían implícitamente clasificadas como "precursores inmediatos" o como "productos químicos esenciales" según se incluyeran en una lista o en la otra, y este criterio podría reflejarse en las definiciones de esos términos o de otros términos apropiados en el artículo 1. En consecuencia, se consideró que era indispensable establecer un proceso más sistemático con criterios orientadores para determinar qué sustancias habrían de someterse a fiscalización y para incluirlas en las listas respectivas. De conformidad con las sugerencias formuladas en el curso del debate, la División de Estupefacientes, en consulta con los expertos interesados, presentó al Grupo para su examen un proyecto de avenencia respecto de las listas revisadas de sustancias y del proceso general a seguir para incluir sustancias en esas listas.

179. El Grupo hizo suya la recomendación convenida en las consultas oficiosas de que se suprimieran las definiciones propuestas en el proyecto anterior y se adoptara un criterio más jurídico, en consonancia con las disposiciones correspondientes de los tratados internacionales de fiscalización de drogas, haciendo simplemente referencia en el texto del artículo a sustancias de la Lista A o de la Lista B. El Grupo aprobó los párrafos 1 a 3 en su forma enmendada en ese sentido, y convino en establecer, en un nuevo párrafo 4, un conjunto de criterios orientadores para determinar sustancias que podrían someterse al sistema internacional de fiscalización e incluirse en las listas respectivas.

180. El Grupo acordó también incluir en su proyecto, en forma provisional, determinadas sustancias dentro de la Lista A y de la Lista B.

181. Dos representantes propusieron que se incluyera la paja de adormidera en una de las Listas. Refiriéndose al hecho de que los informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondientes a 1985 y 1986 habían confirmado que la paja de adormidera se prestaba a ser objeto de uso indebido y de tráfico ilícito y habían sugerido la imposición de controles más estrictos sobre este producto, un representante dijo que la no inclusión de la paja de adormidera entre las sustancias sometidas al régimen de fiscalización de las Listas A y B iría en detrimento de la eficacia de la nueva convención propuesta. Varios otros representantes se opusieron a esa propuesta alegando que si hacía falta alguna reglamentación de la paja de adormidera el lugar más apropiado para efectuarla era el texto de la Convención Única y el procedimiento a seguir sería la enmienda de esa Convención. Dado que la paja de adormidera estaba regulada por la Convención Única, el procedimiento apropiado consistiría en tratar de enmendar esa Convención.

182. Varios representantes subrayaron que, si bien había que atenerse a la terminología de los tratados vigentes en materia de fiscalización de drogas en todos los casos pertinentes a fin de asegurar la necesaria coordinación entre instrumentos conexos, era preciso emplear términos nuevos para atender a las necesidades particulares de la convención que se estaba preparando; era indispensable definirlos en forma apropiada a fin de evitar interpreta-

ciones contrapuestas. Para lograr una mayor precisión y evitar confusiones, el Grupo convino en reemplazar la expresión "sustancias fiscalizadas", en todos los casos en que figuraba en el texto, por las palabras "estupefacientes y sustancias sicotrópicas", y en que, como se carecía de una designación más apropiada y que gozara de aceptación general para los "precursores inmediatos y sustancias químicas esenciales" de que trataba el artículo 8, era preferible por el momento emplear la expresión genérica "sustancias de la Lista A y de la Lista B".

183. El Grupo convino en insertar la palabra "elaboración" delante de la palabra "fabricación" en todo el texto del artículo 8, para hacer más evidente que, en algunos casos, el término "elaboración" se refería a las fases preparatorias de la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

184. Se convino en que el párrafo 4 del proyecto de artículo en su nueva formulación (nuevo párrafo 5) se enmendara a fin de indicar, en consonancia con la terminología utilizada en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, que el dictamen de la Junta "será determinante en cuanto a los aspectos científicos". El Grupo decidió suprimir la última parte del párrafo 4 ya que sus disposiciones eran redundantes en vista de la decisión previa del Grupo de incluir criterios para la identificación de las sustancias que habían de someterse a fiscalización. El Grupo convino también en mantener sin modificaciones los párrafos 5 a 7 tal como figuraban en la nueva formulación del proyecto de artículo (nuevos párrafos 6 a 8).

185. Con respecto al párrafo 8 (nuevo párrafo 9), se propuso que se fusionaran las disposiciones de los incisos *a)* y *b)* en un solo inciso a fin de eliminar la evidente contradicción entre el carácter obligatorio del inciso *a)* y el carácter voluntario de la disposición del inciso *b)*. El suministro de información por parte de los fabricantes y comerciantes se consideró, en general, como un elemento clave en la cooperación que habría de establecerse en el marco del sistema de vigilancia que las Partes habrían de establecer y mantener. La fusión de los dos incisos parecía, por consiguiente, conveniente y fue aprobada por el Grupo.

186. En cuanto a la cuestión de si sería apropiado decir que los sistemas de vigilancia establecidos "podrán" o "deberán" aplicarse en estrecha cooperación con la industria, un representante expresó la opinión de que en esta ocasión la palabra "podrán" resultaba más apropiada, ya que permitiría aplicar sistemas obligatorios cuando no resultase eficaz la cooperación. Otros varios representantes arguyeron que la obligación de aplicar esos sistemas en cooperación con la industria debía quedar claramente indicada por el término "deberán". Se convino, por último, en que la medida debía tener carácter obligatorio para que fuese realmente eficaz y se mantuvo, por consiguiente, la palabra "deberán".

187. Se propuso que se modificara el inciso *c)* del párrafo 8 (nuevo inciso 9 *b)*) a fin de estipular no sólo la aprehensión sino también el decomiso de las sustancias utilizadas o que se tuviera el propósito de utilizar para la comisión de cualquiera de los delitos a que se hacía

referencia en el artículo 2. Varios representantes se opusieron a la inclusión del decomiso en esta disposición particular arguyendo que las decisiones de confiscar bienes o transferir su propiedad no estarían necesariamente comprendidas en la esfera de competencia de los servicios administrativos encargados de aplicar el sistema de fiscalización previsto en el artículo 8. Se opinó que la cuestión del decomiso no tenía cabida en el artículo 8 y debía examinarse en el contexto de las disposiciones legales pertinentes de los artículos 2 y 3.

188. Al comentar el inciso 8 *d*) (nuevo inciso 9 *c*)), algunos representantes consideraron que era conveniente introducir un elemento cronológico en esa disposición, ya que era fundamental que se notificara a las autoridades lo más pronto posible de las operaciones sospechosas. Un representante expresó la opinión de que la notificación requerida de las autoridades debía basarse en una consideración más concreta que la simple sospecha de que las sustancias estaban destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y sugirió que debía haber "una presunción bien fundada". Se propuso además que se hiciera referencia a los organismos y servicios nacionales competentes y no a las autoridades apropiadas, al igual que se había hecho en el artículo 6. El Grupo convino en revisar la formulación del inciso 8 *d*) teniendo en cuenta algunos de los comentarios y sugerencias anteriores.

189. Durante el examen del inciso 8 *e*) (nuevo inciso 9 *d*)), varios representantes propusieron que en los documentos comerciales que en él se mencionan debía incluirse también información relativa a la forma de pago. A su juicio, esa información era un elemento fundamental para localizar las transacciones ilícitas. Algunos otros representantes sostuvieron que incluir esa información no tendría ningún fin útil y que el sistema de vigilancia establecido en el inciso *a*) debía garantizar por sí mismo una visión de conjunto adecuada de las operaciones financieras que había de por medio. Como solución de transacción, se sugirió que esa exigencia se introdujese en la cláusula relativa a las transacciones sospechosas objeto del inciso 8 *d*). El Grupo convino en una redacción revisada del inciso 8 *d*), que incorporara esta sugerencia.

190. Un representante, que había formulado reservas respecto a la idoneidad y el contenido del artículo 11 *bis* (véase el párrafo 227, *infra*), formuló una reserva análoga respecto al inciso 8 *e*).

191. Varios representantes expresaron opiniones divergentes en cuanto a la exigencia que figura en el inciso 8 *e*) de que los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, etc., debían incluir el nombre del consignatario. Un representante señaló que en muchos casos esta exigencia era poco práctica, ya que el último consignatario era desconocido para el importador o el mayorista. Se sugirió que el nombre del consignatario podía incluirse en los documentos comerciales cuando la información fuese conocida. El Grupo acordó provisionalmente limitar la exigencia insertando entre corchetes que el nombre y la dirección del consignatario debían indicarse "cuando sean disponibles". Dos representantes dejaron constancia de que

tendrían una reserva a la mención del consignatario en este inciso si en él no figuraba la inserción limitativa.

192. Se señaló que el cumplimiento de la exigencia que figura en el inciso 8 *e*), de que en los documentos comerciales se incluyan los nombres de las sustancias tal como figuran en la Lista A y en la Lista B, sería extremadamente difícil, ya que muchas de las sustancias que se están importando o exportando se conocían bajo nombres diferentes. Sin embargo, se reconoció que si las disposiciones del artículo 8 habían de aplicarse de forma eficaz, era altamente conveniente una nomenclatura uniforme. En consecuencia, se sugirió que la División de Estupefacientes convocara un grupo de expertos para normalizar los nombres de las sustancias que pueden incluirse en el sistema de vigilancia de la convención. Mientras se adopta esa nomenclatura, se convino en conservar entre corchetes la referencia a la Lista A y a la Lista B.

193. En el inciso 8 *f*) (nuevo inciso 9 *e*)) se sugirió que sería más apropiada una redacción en los términos del párrafo 7 del artículo 11 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, y el Grupo convino en enmendar en tal sentido el proyecto.

194. Al formular observaciones sobre el texto vuelto a formular del párrafo 9 (nuevo párrafo 10), varios representantes opinaron que las disposiciones, tal como estaban redactadas, eran demasiado rígidas y detalladas. Ellas no debían aplicarse a todas las transacciones relativas a las sustancias que figuran en la Lista A, sino únicamente a las consignaciones sospechosas. Además, el sistema de vigilancia contemplado podría no seguir el mismo ritmo de los adelantos tecnológicos y daría lugar a una pesada carga de trabajo para el gobierno y la industria, puesto que un mayor número de sustancias se someterían a vigilancia. Por consiguiente, el párrafo debía suprimirse. Por otro lado, varios otros representantes estimaron que las disposiciones del párrafo eran fundamentales para la aplicación de la convención y sostuvieron que se conservaran. Algunos otros representantes fueron de la opinión de que, si bien el intercambio de información podía ser útil, las disposiciones debían entrañar sólo un mínimo de exigencias, dejando que las modalidades de detalle fuesen decididas por las Partes. El Grupo convino en una solución de transacción que tuviera en cuenta las diversas preocupaciones expresadas por los expertos. Tres representantes dejaron constancia de sus reservas en cuanto al carácter imperativo de las disposiciones.

195. En su examen del párrafo 10 del texto en su nueva redacción (nuevo párrafo 11) el Grupo confirmó su decisión provisional anterior de que los informes debían presentarse anualmente a la Junta. Respecto de la información acerca de otras sustancias que no figuran en la Lista A o en la Lista B, como se prevé en el inciso *b*), algunos representantes opinaron que esta exigencia daba lugar a dudas ya que se refería a sustancias que podían no ser de preocupación para todas las Partes, en tanto que podía afectar negativamente la responsabilidad de las Partes de notificar oportunamente, de conformidad con su obligación en virtud del párrafo 2, las sustancias que pueden justificar su inclusión en las Listas. A juicio de otros representantes, esa información permitiría que la Junta

hiciera acopió de datos sobre diferentes sustancias de uso indebido en diversos países y ayudaría a la Junta a evaluar su posible inclusión en la Lista A o en la Lista B. Para tener en cuenta estas posiciones divergentes se sugirió que esa información se refiriese a sustancias que, además de ser utilizadas en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, las Partes estimaran que eran lo suficientemente importantes como para señalarlas a la atención de la Junta. El Grupo convino en esta formulación y aprobó el párrafo 10 modificado en tal sentido. Aprobó también el párrafo 11 tal como aparece en el texto vuelto a redactar (nuevo párrafo 12).

196. Al formularse observaciones sobre el párrafo 12 del texto vuelto a redactar (nuevo párrafo 13), se expresó la opinión de que sus disposiciones no debían limitarse a los preparados destinados a usos terapéuticos, ya que había otros preparados que tenían también usos industriales legítimos. Un representante propuso que el párrafo se redactase para que tuviera en cuenta tales usos legítimos, siempre que los preparados en cuestión estuvieran compuestos de forma tal que no pudieran utilizarse o recuperarse sin mayores problemas por medios de aplicación sencilla en cantidad suficiente como para permitir la elaboración o fabricación ilícita apreciable de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica. El Grupo convino en esta redacción.

Artículo 9

197. El Grupo acordó enmendar el párrafo 1 a fin de aclarar que las disposiciones de este artículo serían aplicables únicamente al comercio de materiales y equipo destinados a la fabricación "ilícita" de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

198. Muchos representantes opinaron que la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en los párrafos 2 y 3 del proyecto original presentaría dificultades y que tales medidas podrían tener efectos adversos e indeseables para el comercio internacional legítimo de materiales y equipo utilizados en la industria farmacéutica. Como alternativa, el Grupo examinó la propuesta de sustituir los párrafos 2 y 3 por un solo párrafo que incluyera una disposición relativa al intercambio de información sobre el envío específico de materiales y equipo presuntamente destinados a la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Se decidió que no sería útil incluir una disposición de esta índole en el artículo 9 ya que las disposiciones del artículo 6 relativas al intercambio de información en el marco de la cooperación entre organismos de represión satisfacían ya este objetivo.

Artículo 10

199. En sus observaciones sobre el texto del artículo que figura en el proyecto preliminar, algunos representantes opinaron que era discutible la necesidad de ese artículo en la nueva convención, ya que algunas de las medidas propuestas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes ya figuraban en el artículo 22 de la Convención Única. Se sugirió que era conveniente aclarar la relación entre el artículo propuesto y el artículo 22 y siguientes de la Convención

Única, y que en el artículo 10 debía hacerse debida referencia a las disposiciones pertinentes de la Convención. Varios oradores estimaron que, en su forma actual, el artículo no añadía nada sustancial a las disposiciones correspondientes de la Convención Única, mientras que otro representante señaló que, de hecho, el artículo era el único texto que se refería específicamente a las medidas de supresión del cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes.

200. Un representante propuso las siguientes modificaciones a las disposiciones de los párrafos 1 y 2:

"1. Las Partes adoptarán disposiciones apropiadas para impedir el cultivo ilícito de las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis que se cultiven ilícitamente en sus territorios y tomarán medidas eficaces para erradicarlas. Las medidas que se adopten deberán ser compatibles con los derechos humanos fundamentales, el respeto de las tradiciones de grupos nacionales y regionales y la protección del medio ambiente.

2. Las Partes colaborarán a fin de hacer más eficaces las medidas de erradicación mediante las técnicas de sustitución de cultivos y de desarrollo rural integrado y medidas arancelarias preferenciales para los productos sustitutivos, teniendo en cuenta sus diferentes tipos y la magnitud de los recursos de que disponen, así como las circunstancias socioeconómicas que imperen en las zonas de cultivo ilícito. Las Partes con fronteras comunes tratarán de cooperar en programas de erradicación en las zonas situadas a lo largo de esas fronteras."

201. La modificación recibió el pleno apoyo de varios representantes. Otros representantes formularon objeciones basándose, en particular, en el hecho de que, aun cuando el respeto de los derechos humanos era un requisito indiscutible, las tradiciones podían, a menudo, ser objeto de cambio; además la referencia a tarifas preferenciales, que aludía a cuestiones vinculadas con el comercio internacional, estaba fuera del alcance de la convención y excedía de la competencia del Grupo.

202. Varios representantes expresaron la opinión de que las disposiciones del artículo que tratan de la erradicación, y que se ocupaban únicamente del lado de la oferta, debían equilibrarse mediante la inclusión de disposiciones que se ocuparan de la reducción de la demanda. En opinión de esos representantes, la eliminación de la demanda ilícita era un factor fundamental para hacer frente al tráfico ilícito.

203. Un representante, apoyado por muchos otros, hizo una propuesta en ese sentido. La propuesta consistió en dos párrafos adicionales, que decían lo siguiente:

"3. Los Estados con fuertes índices de demanda ilícita adoptarán disposiciones apropiadas para impedir el consumo ilícito y se esforzarán en obtener, a la brevedad posible, reducciones efectivas del consumo interno de drogas, a través de vigorosos programas de educación, prevención y rehabilitación.

4. Con este fin, dichos Estados destinarán los recursos económicos, técnicos, científicos y humanos necesarios a fin de lograr avances efectivos para terminar con el problema del consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”

204. Algunos otros representantes reconocieron la importancia de la reducción de la demanda, pero sostuvieron que la convención, que estaba redactada en la perspectiva del derecho penal, debía ocuparse exclusivamente de cuestiones de esta índole; en la convención no se debía intentar abarcar otros aspectos del problema de las drogas, como la prevención, el tratamiento y la rehabilitación o el consumo ilícito. Otros representantes expresaron la opinión de que la convención tenía un contenido amplio y que, en su mayor parte, no era pertinente al derecho penal.

205. Con miras a conciliar las posiciones divergentes que se sostenían con relación al fondo de este artículo, el Grupo decidió que las conversaciones continuaran en forma oficiosa entre los expertos interesados.

206. A raíz de esas consultas oficiosas, se presentó al Grupo, para su consideración, un proyecto de artículo 10 basado en una avenencia. El Grupo aprobó dicho proyecto por consenso.

207. Un representante formuló reservas respecto a la parte del epígrafe de este artículo relativa a la eliminación de la demanda ilícita y acerca del párrafo 3. Este representante opinaba que era necesario establecer un equilibrio en el proyecto entre el concepto de la demanda ilícita y las vinculaciones entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas, ya que ambos conceptos repercutirían de modo directo sobre la futura cooperación internacional en la lucha contra el tráfico ilícito.

208. Otro representante propuso sustituir las palabras “tradiciones locales” del párrafo 1 por la palabra “lícitos”. Sin embargo, como ese párrafo había sido aprobado por el Grupo en una etapa anterior de las deliberaciones, se consideró más apropiado reflejar esa propuesta en el informe a fin de poderla examinar en una etapa ulterior de la preparación de la convención.

Artículo 11

209. El Grupo convino en que el proyecto de convención debía contener disposiciones que garantizasen que los medios de transporte al servicio de los transportistas comerciales no serían utilizados en el tráfico ilícito. Algunos representantes sugirieron que se ampliase el alcance del artículo 11 para hacerlo aplicable no sólo a los transportistas comerciales sino también a los transportistas privados, habida cuenta de la importancia de las incautaciones de drogas relacionadas con el movimiento internacional de medios de transporte de propiedad privada y utilizados por particulares. En opinión de un representante, no estaba claro si el alcance del artículo abarcaba únicamente a los buques y aeronaves o si se refería a todos los medios de transporte.

210. El Grupo convino en limitar el párrafo 1 a una declaración sobre la obligación general de las Partes de

adoptar medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no fuesen utilizados para el tráfico ilícito. Un representante expresó la opinión de que la inclusión de una disposición por la que se requería que las Partes incrementasen la seguridad en los puertos internacionales no resultaría adecuada en el contexto de la presente convención.

211. Sobre la base de la experiencia adquirida en su país, de que se podía conseguir mejor un control eficaz en la esfera a la que se refería el artículo 11 con la cooperación y el consentimiento de los transportistas comerciales que a través de medidas de índole legislativa, un representante propuso que la convención alentase expresamente a las Partes a concertar arreglos especiales con los transportistas comerciales y que se volviese a formular el párrafo 5 en este sentido. Algunos otros representantes expresaron la opinión de que una disposición de esta índole pudiera no ser aplicable en el contexto de todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Como solución de transacción el Grupo convino en insertar en el párrafo 1 una versión revisada de esa propuesta en la que se indicaba que los arreglos especiales de esa índole eran una de las medidas especiales a las que podrían recurrir las Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas a tenor de este artículo.

212. El Grupo decidió no especificar que las inspecciones habían de ser “minuciosas” ya que esto estaba implícito.

213. Varios representantes indicaron que no estaba claro si las inspecciones mencionadas formaban parte de las actuaciones de la jurisdicción penal o de medidas de fiscalización que caían dentro de la competencia de las autoridades de aduanas.

214. El grado de sospecha que había de servir de base para realizar la inspección dio lugar a diversas interpretaciones. Varios representantes opinaron que la investigación debía efectuarse únicamente cuando la sospecha fuera de carácter grave. También señalaron algunos oradores que las autoridades aduaneras realizaban inspecciones como parte de su mandato normal, que no exige que haya sospecha para legitimar esas inspecciones, factor que debía tenerse en cuenta.

215. Se expresaron opiniones divergentes en lo que respecta a las modalidades y a la severidad de las sanciones que amenazaban a los transportistas comerciales que incurriesen en falta. Dada la dificultad de fijar un criterio internacionalmente aceptable relativo a las precauciones que habían de tomar los transportistas comerciales, se señaló que sólo podría hablarse de responsabilidad de los transportistas si podía probarse que hubo negligencia de su parte o cuando hubieran sido cómplices en el tráfico de drogas. En opinión de varios representantes, la convención debería dejar que cada Parte determinase, con arreglo a su propio ordenamiento penal, la cuestión de si debían aplicarse sanciones y en qué casos, y si estas sanciones serían de carácter administrativo o penal.

216. Con miras a armonizar las posiciones divergentes sustentadas en lo referente al contenido básico de los párrafos 2, 3 y 4, el Grupo decidió que la discusión continuase de manera oficiosa entre los expertos interesados. Tras celebrarse consultas, se presentó al Grupo un texto de avenencia para que lo examinase.

217. Mediante el recurso a la fórmula "cada una de las Partes", el nuevo texto indica ahora que las medidas previstas en los párrafos 2, 3 y 4 habrán de ser adoptadas independientemente por cada una de las Partes dentro de su propia jurisdicción.

218. En el párrafo 2 del proyecto que fue objeto de transacción se combinaron una parte enmendada de la oración introductoria del párrafo 2 y el párrafo 3 del proyecto inicial. Las medidas previstas en el párrafo 2 se agruparon en una categoría *a*), referida más en concreto a los transportistas que tengan su establecimiento principal en el territorio de la Parte interesada, y una categoría *b*), relativa a cualquier transportista que opere dentro del territorio de esa Parte. Sin embargo, se entendió que, cuando procediera, las Partes podrían aplicar a todos los transportistas todas las medidas previstas en los incisos *a*) y *b*) del párrafo 2.

219. Según la interpretación de un representante, el texto de la oración introductoria indicaba que las medidas descritas en los incisos *a*) y *b*) del párrafo 2 constituían ejemplos de las medidas que los Estados podrían incorporar en su legislación nacional, con miras a asegurarse de que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no serían utilizados en el tráfico ilícito.

220. La modalidad de cooperación entre Estados y transportistas incluida en el inciso *b*) del párrafo 3 del proyecto original se trató por separado en el nuevo párrafo 3. En este párrafo, se hace referencia a los puntos de entrada y de salida y a las zonas de control aduanero a fin de abarcar las diversas situaciones que de hecho imperaban en distintos países.

221. El Grupo aprobó por consenso los párrafos 2 y 3 en su forma enmendada.

222. La disposición relativa a las sanciones que podrían imponerse a los transportistas, que figuraba en la segunda oración del párrafo 2 del texto inicial se reformuló en un nuevo párrafo 4. Se entendió que si era necesario aplicar sanciones, éstas deberían ser de carácter administrativo y no penal. Varios representantes expresaron la opinión de que el texto enmendado del párrafo 4 no añadía nada a los derechos de que ya disfrutaban los Estados en virtud del derecho internacional general, por lo que el Grupo convino en suprimirlo. Dos representantes formularon reservas acerca de esa supresión y dijeron que abordarían de nuevo este tema durante la segunda reunión que se había de celebrar en octubre.

Artículo 11 bis

Primer período de sesiones

223. Un representante propuso que más adelante se examinara, como posible artículo adicional, la propuesta

de su Gobierno contenida en el párrafo 811 del documento de trabajo, que no pudo incluirse en el marco del artículo 11, tendiente a garantizar la descripción correcta de los envíos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en las correspondientes etiquetas, el uso preciso de las denominaciones comunes internacionales y la utilización correcta de la documentación adjunta y de los documentos y manifiestos de aduana.

Segundo período de sesiones

224. El Grupo examinó el nuevo artículo 11 bis en la forma en que había sido propuesto en su primer período de sesiones.

225. En apoyo de la inclusión de una norma como la propuesta, se hizo referencia a la recomendación 8 de HONLEA Interregional en la que se pedía que se adoptasen medidas para asegurar que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estuviesen correctamente descritas en toda la documentación adjunta, manifiestos y documentos de aduana.

226. Algunos representantes opinaron que la inclusión de un artículo como el propuesto no reportaría beneficio alguno. Por el contrario, el requisito propuesto de que las remesas vayan correctamente etiquetadas podría inducir a su desviación para fines delictivos. Además, la referencia a las sustancias de la Lista A y de la Lista B resultaba improcedente a la luz de lo ya dispuesto en el artículo 8.

227. Tras la celebración de consultas oficiosas, se presentó al Grupo un proyecto revisado en el que se exigía que las exportaciones de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estuviesen debidamente documentadas y que las remesas exportadas estuviesen correctamente etiquetadas. El Grupo se mostró de acuerdo con la nueva redacción propuesta. Varias delegaciones pidieron que se eliminasen los corchetes al final del párrafo 1, a fin de que sólo se haya de mencionar al consignatario cuando se le conozca. Tres representantes explicaron sus dificultades para aceptar el nuevo artículo por razón de algunas de las repercusiones jurídicas y prácticas del mismo. En su opinión, este artículo debería ser reexaminado más adelante a la luz de ulteriores consultas apropiadas al respecto. Estos representantes pidieron por ello que se hiciese constar su reserva respecto a la idoneidad y el contenido del nuevo artículo aprobado por el Grupo.

Artículo 12

228. Varios representantes apoyaron el tenor general del proyecto de artículo. Sin embargo, algunos representantes señalaron que algunas de sus disposiciones pudieran suscitar problemas desde la perspectiva del derecho penal o del derecho marítimo internacional. Un representante insistió en que cualquier medida adoptada contra buques por Estados que no sean el del pabellón, en casos en los que no existan pruebas claras y manifiestas de tráfico ilícito, podía prestarse a abusos y socavar ciertos principios jurídicos importantes. La inclusión en un tratado de una disposición por la que el Estado del pabellón renuncia a ejercitar su derecho de que se recabe su consentimiento podría dar lugar a que los traficantes se busquen simplemente un pabellón de conveniencia para matricular sus

buques, por lo que es probable que ese tratado no cumpliría los fines a los que se destinaba.

229. El Grupo aprobó, sin enmiendas, el texto del párrafo 1 que enuncia la obligación general de los Estados de cooperar en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito.

230. Con relación al párrafo 2, se sugirió que sería deseable ampliar el alcance de sus disposiciones para que abarcara no sólo a los buques matriculados sino también a los no matriculados que debieran estarlo. Se sugirió también que en vez de hablar de un buque "matriculado en su territorio" sería preferible utilizar en ese párrafo, y a lo largo de todo el artículo, la expresión "que enarbola su pabellón", que es la usual en el oficio.

231. El Grupo aprobó para el párrafo 2 una formulación revisada en la que se tuvieran en cuenta las anteriores sugerencias.

232. Algunas delegaciones no consideraron oportuna la referencia del proyecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que esa Convención, tras su entrada en vigor, podría no ser vinculante para todas las Partes en el presente instrumento. Se expresaron diversas opiniones respecto al empleo de la expresión "alta mar" utilizada en el párrafo 3. Algunos representantes se mostraron favorables a retener ese término mientras que otros se opusieron a su empleo, estimando preferible utilizar lo que, en su opinión, era la noción más tradicional de mar territorial o de aguas territoriales. En lugar de la expresión "alta mar" el Grupo convino en hacer referencia al área situada "fuera del límite exterior del mar territorial", sin perjuicio de los posibles derechos de que disfrute el Estado ribereño más allá de ese límite. Algunos representantes recordaron la existencia de una zona contigua en la que los Estados gozaban de derechos excluyentes en todo lo relativo a aduanas, medidas fiscales, medidas sanitarias e inmigración. El Grupo convino en que la reserva consignada en el nuevo texto respecto a los derechos del Estado ribereño era aplicable a esa zona. Algunos representantes expresaron reservas respecto a esta formulación, dado que, en su calidad de signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ellos interpretarían y aplicarían las disposiciones del presente artículo en un sentido que resultase compatible con las obligaciones que habían contraído a tenor de ese instrumento.

233. El Grupo aprobó la propuesta efectuada por varios representantes de que, con respecto a los buques que enarbolasen el pabellón de otro Estado Parte, se había de obtener el consentimiento previo del Estado del pabellón antes de que ese buque pudiese ser abordado, inspeccionado o incautado. Respecto a la incautación del buque, se insistió en que esta medida sólo debería contemplarse en el supuesto de que se hubiesen descubierto pruebas de que el buque estaba implicado en el tráfico ilícito. Se enmendó el párrafo 3 para que recogiese estos requisitos. En vista de la inclusión del requisito de la autorización previa, se consideró superflua la referencia a los buques que estuviesen enarbolando la bandera del Estado que efectuaba el abordaje, ya que el Estado del pabellón tenía jurisdicción sobre sus propios buques en el supuesto considerado en

ese párrafo. También era innecesaria la referencia a los buques que no enarbolaban ningún pabellón o no llevaban matrícula alguna, ya que la cuestión de la autorización previa no se plantea en tales casos. Se suprimieron, por consiguiente, los incisos a) y c).

234. Se señaló que la autoridad que cada una de las Partes había de designar, conforme a lo previsto en el párrafo 4, podría no estar facultada para actuar a solicitud de alguna otra Parte sino únicamente para dar una respuesta rápida. Se enmendó la redacción de este texto para que reflejase esta observación. El Grupo aprobó también una propuesta de enmendar la segunda oración del párrafo 4 a fin de señalar con mayor precisión el momento en que el Estado del pabellón debería designar a una autoridad encargada de recibir las solicitudes de las otras Partes previstas en el párrafo 3 y de responder a ellas, así como el plazo para la notificación de esa designación a todas las demás Partes.

235. El Grupo convino en enmendar el párrafo 5 para que hiciese referencia a los tratados vigentes y futuros, tanto multilaterales como bilaterales. Paralelamente a la correspondiente supresión efectuada en el párrafo 3, el Grupo convino en suprimir el inciso a) referente a requisitos judiciales en casos en los que el buque bajo custodia enarbolará el pabellón del Estado que lo hubiese abordado.

236. El Grupo aprobó una propuesta de suprimir el párrafo 6, ya que se consideró que una disposición por la que se confería a una sola de las Partes el derecho de impugnar un acuerdo o arreglo era contraria a la práctica internacional.

237. A fin de recordar y salvaguardar el interés general del Estado del pabellón respecto a las medidas previstas en el presente artículo, el Grupo convino en añadir un nuevo párrafo 6 en el que se señalaba la obligación de informar al Estado del pabellón de los resultados de tales medidas.

238. Varios representantes apoyaron una propuesta de incluir una cláusula análoga a la del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativa a la piratería, que previese la indemnización de las pérdidas o daños que se pudiese ocasionar al buque sometido a una inspección que resultase no estar justificada. Muchos representantes se opusieron a la inclusión de la cláusula propuesta, señalando que la situación prevista en el artículo 12, en la que se requería la autorización previa del Estado del pabellón, difería de la prevista en el artículo 110 y que una cláusula de esa índole inhibiría la acción de los Estados en la lucha contra el tráfico ilícito. No hubo acuerdo para la inclusión de esta cláusula. Una delegación expresó la opinión de que la convención debería contener una cláusula de responsabilidad que, entre otras cosas, estipulase claramente las obligaciones de la Parte requirente y de la Parte requerida.

Artículo 13

239. Durante su examen del artículo 13, que la Comisión de Estupefacientes, en su 32.º período de sesiones, acordó

mantener con la misma formulación que en el texto preliminar, un representante aludió a la propuesta de su Gobierno sobre un proyecto más amplio que aparece recogido en el párrafo 867 del documento DND/DCIT/WP.1. Hubo acuerdo general en que esas disposiciones propuestas eran demasiado detalladas y serían difíciles de aplicar debido a su complejidad. Se decidió que la versión inicial del artículo 13 siguiese siendo el texto básico para el debate en el Grupo de Expertos.

240. Se acordó que, para asegurar la eficacia de las medidas previstas para suprimir el tráfico ilícito en zonas y puertos francos, que eran particularmente vulnerables al tráfico ilícito, se enmendase el párrafo 1 para indicar que tales medidas deberán ser "no menos estrictas" que las que se aplican en otras partes del territorio nacional.

241. El Grupo convino en que debía enmendarse la redacción del inciso a) del párrafo 2 para tener en cuenta que era de la incumbencia normal de los Estados autorizar a las autoridades competentes a realizar inspecciones. También se convino en no limitar el alcance de las disposiciones a "los buques a su llegada y partida" sino en hacerlo extensivo a "las cargas".

242. El Grupo convino en ampliar el alcance de las disposiciones de este artículo para hacerlo extensivo al "registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, así como de su equipaje" en las zonas y puertos francos. Se señaló que el registro sistemático o indiscriminado plantearía dificultades prácticas y que tal vez tuviera consecuencias jurídicas en lo relativo al respeto de los derechos de la persona. Por lo tanto, se convino en que la disposición del inciso b) del párrafo 2 debía recomendar el registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros únicamente "cuando proceda" efectuarlo.

Artículo 14

243. Un representante reiteró la propuesta de su Gobierno de que se condicionen las disposiciones del presente artículo, así como las de los restantes artículos del proyecto de convención, con la cláusula "en el marco de los principios básicos del ordenamiento jurídico nacional vigente". Varios representantes apoyaron esta formulación en lo que respecta al artículo 14. La opinión general fue, sin embargo, que esa formulación podría no resultar válida para todas las disposiciones del proyecto de convención.

244. Se convino asimismo en limitar el alcance de esta cláusula de salvaguardia a los principios básicos de los ordenamientos jurídicos nacionales y no hacerla extensiva a las normas legales, a fin de que las Partes puedan aprobar nuevas leyes o enmendar las existentes para dar aplicación a las disposiciones de la nueva convención, en la medida en que ésta no interfiera con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

245. El Grupo se puso de acuerdo sobre el texto de una cláusula de salvaguardia revisada para este artículo que dice: "en armonía con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales".

246. Se sugirió que se podría formular una cláusula de salvaguardia apropiada, para proteger la soberanía de los

Estados Partes, que sería objeto de un artículo aparte dentro de la propia convención. A este respecto, se señaló que como podía verse en las cláusulas de salvaguardia de los convenios ya existentes, este tipo de cláusula servía para indicar la libertad de las Partes para seleccionar las modalidades de ejecución de las disposiciones vinculantes de esos convenios.

247. Se convino en que se debía sustituir la palabra "prevención" del título del artículo 14 por la palabra "supresión" a fin de que el título responda al contenido de las disposiciones del párrafo 1 y abarque simultáneamente los conceptos de la acción preventiva y de la acción represiva que se mencionan en el inciso a) del párrafo 2.

248. Varios representantes expresaron la opinión de que las disposiciones de este artículo no debían violar el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones. A este efecto se convino en suprimir la palabra "fiscalizadora" del inciso a) del párrafo 2 del texto enmendado por la Comisión de Estupefacientes.

Intercambio preliminar de opiniones sobre el preámbulo, las medidas de aplicación y las cláusulas finales

249. Al formular observaciones sobre el preámbulo, varios representantes consideraron que debería ser más conciso. También sugirieron que se enunciaran en él los principios orientadores generales reflejados en las diversas disposiciones.

250. Algunos representantes expresaron la opinión de que los párrafos del preámbulo no deberían ser selectivos sino que deberían abarcar todos los elementos recogidos en el articulado básico de la convención. A este respecto, los párrafos del preámbulo deberían seguir el mismo orden que los artículos de la convención.

251. Un representante subrayó la importancia de que en el preámbulo se retuviera la referencia a los vínculos existentes entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas conexas.

252. Otro representante reafirmó la importancia de que en los párrafos del preámbulo se indicara la relación existente entre la presente convención y los tratados vigentes de lucha contra las drogas.

253. Varios representantes expresaron su satisfacción tanto con el enfoque general como con la formulación de los proyectos de artículo relativos a la aplicación.

254. Un representante expresó la opinión de que sería oportuno que el texto de la presente convención hiciese una remisión a las normas del derecho internacional consuetudinario, habida cuenta de que la convención hacía referencia a muchas cuestiones que sus normas no regulaban plenamente.

255. Se consideró que el artículo I, en el que se enuncian las obligaciones generales de las Partes, era superfluo, pues no añadía nada a las obligaciones concretas fijadas en cada artículo en particular. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera.

256. En cuanto a las funciones encomendadas a la Comisión de Estupefacientes en el artículo II, se sugirió que en él se estableciera, con arreglo a la formulación empleada en el artículo 8 de la Convención Única, que la Comisión "tendrá autoridad" para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la convención.

257. Varios oradores hicieron observaciones sobre el procedimiento de presentación de informes introducido en el artículo III. En cuanto a la periodicidad de los informes, se hizo hincapié en que la presentación de informes anuales impondría una carga excesiva a los gobiernos, así como a las organizaciones internacionales pertinentes; sería preferible escalonar la presentación de manera flexible. En cuanto al contenido de los informes, se sugirió que resultaría útil que, además de leyes y reglamentos, se incluyera en ellos el texto de acuerdos o arreglos bilaterales y que no sólo se refirieran a casos importantes de tráfico internacional e incautación, sino también a casos de entrega vigilada, asistencia judicial recíproca y otros elementos pertinentes. También podría revestir interés el resultado de actuaciones judiciales emprendidas con arreglo a las disposiciones de la convención.

258. Se sugirió que, en vista de su contenido, sería más apropiado dar al artículo IV el título de "Organismos nacionales de coordinación". En cuanto al párrafo e), relativo a la transmisión de autos, se estimó que debería incorporarse al artículo V. Asimismo convendría trasladar el contenido del párrafo e) a otra parte de la convención.

259. Con respecto a la cuestión de cuál sería el órgano al que habría que dirigirse en relación con el artículo V, varios representantes expresaron la opinión de que no resultaría conveniente establecer un nuevo comité para tal fin. La Comisión de Estupefacientes y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, que habían desempeñado eficazmente las funciones que les habían sido asignadas en las convenciones vigentes, podrían desempeñar las tareas previstas en el artículo V. No obstante, se expresó la opinión de que un comité de la Comisión como el sugerido en el proyecto de la Secretaría, compuesto de expertos que desempeñaran sus funciones a título personal, podría desempeñar un papel útil como órgano de fiscalización de primera instancia, que transmitiría sus conclusiones al órgano normativo competente.

260. Durante el intercambio preliminar de opiniones sobre las cláusulas finales, varios representantes expresaron su preferencia por una u otra de las variantes propuestas en el documento de trabajo o por una combinación de ambas.

261. Varios representantes indicaron que la variante B del artículo I, particularmente la formulación: "abierta a la firma de todos los Estados", era más sencilla, más sucinta y correspondía a la práctica corriente en el derecho de los tratados. Se formuló una reserva relativa a las cláusulas finales en relación a la postura de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros respecto de la convención.

262. Por lo que respecta al artículo III, relativo a la aplicación territorial, algunos representantes opinaron que la variante A estaba anticuada y que se necesitaba una formulación más adecuada.

263. Un representante manifestó que no se juzgaba adecuado el procedimiento para enmendar la convención propuesto en el párrafo 2 del artículo V, ya que imponía un plazo demasiado estricto para un procedimiento bastante impreciso. Otro representante sugirió que un acuerdo de una mayoría de dos tercios de las Partes en la convención tal vez resultase un criterio apropiado para la entrada en vigor de las enmiendas y esta sugerencia obtuvo el respaldo del Grupo.

264. En opinión de varios representantes, la formulación del párrafo 3 del artículo VI era inaceptable, ya que las reservas excepcionales que podrían formular ciertos Estados tal vez resultasen incompatibles con los objetivos y la razón de ser de la convención. Se expresó también la opinión de que la cuestión de las reservas sólo podría ser abordada como es debido una vez que se hubiesen ultimado los artículos de fondo de la convención.

265. Respecto al procedimiento para la solución de controversias que se había previsto en el artículo VII, dos representantes formularon reservas en lo referente a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; en su opinión, las controversias debían ser resueltas entre las Partes por métodos mutuamente convenidos.

266. Se sugirió que se añadiese un artículo relativo a los textos auténticos de la convención y a la transmisión de copias certificadas a los Estados Partes.

267. Varios representantes indicaron que en la segunda reunión programada para el Grupo estarían en condiciones de presentar propuestas y enmiendas más concretas en relación con el examen detallado del preámbulo, de las medidas de aplicación y de las cláusulas finales.

DOCUMENTO E/CN.7/1988/2 (PART IV)*

Informe del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general sobre su tercer período de sesiones

[Original: inglés]
[8 de febrero de 1988]

Capítulo I

ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN

1. El tercer período de sesiones del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general tuvo lugar del 25 de enero al 5 de febrero de 1988 y se celebraron otras 15 sesiones plenarias (40a. a 54a.). Asistieron al tercer período de sesiones del Grupo de Expertos 174 expertos de los 62 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argentina, Australia,

*No incluye el anexo I ni las correspondientes correcciones.

Austria, Bélgica, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cote d'Ivoire, Cuba, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Jamaica, Japón, Malasia, Malawi, México, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia. La lista de participantes en el tercer período de sesiones figura en el anexo I.

2. En la primera sesión de su segundo período de sesiones, celebrada el 25 de enero de 1988, el Grupo de Expertos tomó nota de que cuatro de los integrantes de la Mesa elegidos en el primer período de sesiones y presentes en el segundo período de sesiones estarían nuevamente presentes en el tercer período de sesiones, pero que el cargo de tercer Vicepresidente, en representación de la región africana, estaba vacante. En el último caso, se convino en que sería apropiado proceder a elegir un nuevo Vicepresidente. Por consiguiente, en la cuarta sesión plenaria de su tercer período de sesiones, celebrada el 28 de enero de 1988, el Grupo de Expertos eligió por aclamación al Sr. Claon Denis Glohi (Côte d'Ivoire) para el cargo de tercer Vicepresidente. En consecuencia, la Mesa del tercer período de sesiones fue la siguiente:

Presidente: Dr. Enrique Parejo González (Colombia)

Primer Vicepresidente: Sr. Gioacchino Polimeni (Italia)

Segundo Vicepresidente: Sr. E. A. Babayan (URSS)

Tercer Vicepresidente: Sr. Claon Denis Glohi (Côte d'Ivoire)

Relator: Sr. Hema Weerasinghe (Sri Lanka)

3. El Grupo de Expertos tuvo ante sí un programa provisional (DND/DCIT/WP.6) y un calendario provisional (DND/DCIT/WP.7). El Grupo de Expertos tomó nota de que en su tercer período de sesiones debería terminar, de ser posible, su examen de los artículos 1, 3, 4 y 5 así como los artículos dispositivos del preámbulo y las cláusulas finales. El Grupo de Expertos siguió tomando como base de sus deliberaciones el documento de trabajo DND/DCIT/WP.1, que ya tuvo ante sí en sus períodos de sesiones primero y segundo. Durante su tercer período de sesiones, el Grupo de Expertos tuvo también ante sí el informe sobre sus períodos de sesiones primero y segundo que se había distribuido como documento E/CN.7/1988/2 (Part II) de la Comisión de Estufoeficientes.

4. No hubo sesión plenaria del Grupo de Expertos en la tarde de los días 25 y 26 de enero ni en la mañana del 27 de enero a fin de que un grupo de trabajo oficioso se pudiese reunir, con un servicio completo de interpretación, para proseguir su labor de examen del artículo 3. El grupo de trabajo oficioso se reunió también durante una parte de

la mañana en los días 26 y 28 de enero y durante una parte de la tarde en los días 27 y 28 de enero y celebró una sesión nocturna el 26 de enero. El primer Vicepresidente del período de sesiones, que actuó como Moderador del grupo de trabajo oficioso, informó sobre los progresos realizados por el grupo ante la 47a. sesión plenaria celebrada el 1.º de febrero. No se celebraron sesiones plenas el 4 de febrero por la tarde ni el 5 de febrero por la mañana a fin de que pudieran seguir examinándose de manera oficiosa los cambios de redacción, con servicios de interpretación completos.

5. En una declaración hecha en la 53a. sesión plenaria, celebrada el jueves 4 de febrero por la mañana, el observador de la Comisión de las Comunidades Europeas declaró que en la nueva convención figurase una cláusula que previera la posibilidad de que la Comunidad participara en la convención, dentro de los límites de su competencia. Más adelante se presentaría una propuesta detallada acerca de las cláusulas finales de la convención.

6. En el curso de sus deliberaciones durante el tercer período de sesiones, el Grupo de Expertos inició y completó su examen de los artículos 3 y 4 y de los párrafos 1 a 9 del artículo 5; examinó también partes de los artículos 2 y 2 bis a la luz de sus trabajos sobre los artículos 3, 4 y 5.

7. En su 54a. sesión plenaria, celebrada el 5 de febrero de 1988, el Grupo de Expertos aprobó el texto revisado de los artículos 3 y 4 y partes de los artículos 2, 2 bis y 5, tal como habían sido enmendados por consenso o con las variantes que aparecen entre corchetes cuando no se pudo llegar a un acuerdo total al respecto. El Grupo de Expertos procedió a continuación a aprobar su informe y dio instrucciones para que las versiones revisadas de los textos aprobados durante el período de sesiones figuraran en el anexo II del informe.

Capítulo II

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN

Artículo 3

8. El Grupo reanudó su examen del artículo 3 iniciado en el segundo período de sesiones, y decidió encargar a un grupo de trabajo oficioso que siguiera trabajando en la elaboración del proyecto.

9. Al informar al Grupo sobre los resultados de los debates en el grupo de trabajo oficioso, el Moderador de este grupo indicó que los expertos habían tomado como base para su examen de este artículo el proyecto original propuesto por la Secretaría, cierto número de textos sugeridos por diversos representantes como nueva redacción de la totalidad o de algunas disposiciones concretas del proyecto original, así como borradores de propuestas que reflejaban las consultas oficiosas celebradas en el segundo período de sesiones sobre el destino de los bienes decomisados en el territorio de otras Partes. Se estimó, en

general, que el proyecto original de este artículo propuesto por la Secretaría entraba en demasiados detalles y que se debería modificar su estructura para mejorar su claridad.

10. El Moderador esbozó el criterio seguido por el grupo de trabajo oficioso al redactar de nuevo este artículo y presentó el nuevo proyecto de artículo, junto con las propuestas adicionales que se habían presentado al grupo de trabajo oficioso pero que no se habían podido examinar por falta de tiempo. Conforme a la nueva estructura del artículo, los párrafos 1 a 3 tratan de las medidas de decomiso y otras medidas conexas que deberán adoptar las Partes en el ámbito nacional, en tanto que los párrafos 4 a 6 se ocupan de las medidas de decomiso y otras medidas conexas aplicadas por una Parte, a requerimiento de otra Parte, en el marco de la cooperación internacional; los párrafos 7 y 8 tienen un alcance general aplicable a todos los casos de decomiso y medidas conexas. Dentro de cada sección, se separaron los asuntos directamente relacionados con el decomiso de las demás medidas conexas, como la identificación, detección, congelación e incautación, que pudieran ser instrumentales en orden a un posible decomiso, ya que sólo el término "decomiso" designaba la fase final en la que se privaba a los traficantes del producto del tráfico de drogas, en tanto que los demás términos designaban medidas de procedimiento cuya adopción habría de contemplarse con anterioridad al decomiso y a los efectos del mismo.

11. Las disposiciones del nuevo artículo se redactaron con un criterio flexible para facilitar su aceptabilidad y aplicación en el contexto de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. Se prefirió este enfoque a la propuesta de diversos representantes de que se insertase una salvedad aplicable al artículo en su conjunto y/o a determinados párrafos que dejase a salvo las limitaciones constitucionales y los principios básicos del ordenamiento jurídico interno.

12. El Moderador indicó que en el original inglés se habían colocado entre corchetes los términos "forfeiture" y "confiscation" por no haber acuerdo en cuanto a cuál de los dos términos debía emplearse en el artículo para que abarcara las diferentes formas en que las medidas contempladas podían definirse en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales. Habría también que prestar consideración, al volver a formular el conjunto de definiciones que figuran en el artículo 1, a varios términos empleados en el nuevo proyecto, como producto, bienes e instrumentos. El grupo de trabajo oficioso colocó algunos de estos términos entre corchetes en espera de una decisión en cuanto a su aceptabilidad.

13. En relación con el párrafo 1, el grupo de trabajo oficioso había decidido indicar en la oración introductoria que cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para facultar el decomiso de:

"a) El producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes por un valor equivalente al de ese producto;

b) Los estupefacientes y sustancias sicotrópicas utilizados o destinados para su utilización en la perpetración de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;

c) Los materiales y el equipo utilizados o destinados para su utilización en la producción, elaboración o fabricación ilícitas de esos estupefacientes o sustancias;

d) Otros instrumentos utilizados o destinados para su utilización en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2."

El Moderador observó que el grupo de trabajo oficioso había adoptado la disposición contenida en el inciso a) del párrafo 1 para indicar que sólo se podrá ordenar el decomiso del producto derivado de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 si la Parte interesada los ha tipificado como delitos en su legislación interna. La disposición apuntaba asimismo a facultar el decomiso del valor de los bienes derivados de ese producto cuando así procediera. El Moderador señaló, además, que el propósito de los incisos b) y c) del párrafo 1 era reflejar el contenido del artículo 37 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, que trata de la aprehensión y el decomiso, con la introducción de ciertos cambios terminológicos apropiados para adaptarlo al contenido de la nueva convención.

14. El Grupo convino en que la palabra "decomiso" debía mantenerse a lo largo del artículo 3 y decidió incluir una definición en el artículo 1 para indicar que abarcaba los términos ingleses "confiscation" y "forfeiture", ya que ambos términos se utilizaban en diferentes ordenamientos jurídicos internos para expresar el mismo concepto. También se decidió definir el término "instrumento" en el artículo 1.

15. Con el propósito de poner de relieve los objetivos del artículo y de enunciar en términos más explícitos las obligaciones en él previstas, un representante propuso que se incluyera una oración adicional en el párrafo 1 para que si, tras el debido examen por las autoridades competentes, se daban los requisitos para facultar el decomiso con arreglo a la legislación interna se procediera al decomiso de los elementos mencionados en los incisos a) a d) del párrafo 1. Varios representantes opinaron que no procedía incluir una disposición de esa índole en una convención internacional, señalando que, como el decomiso era de la competencia del poder judicial, esa disposición constituiría una injerencia inaceptable para los tribunales internos y sería contraria a sus derechos soberanos. Algunos representantes propusieron que se incluyera una salvedad más amplia según la cual esta disposición debería ajustarse no sólo a la legislación interna, sino también a las condiciones por ella previstas.

16. Teniendo en cuenta las distintas observaciones y propuestas formuladas, el Grupo convino en intercalar, al principio del párrafo 1, una nueva oración por la que el producto, los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y el equipo y demás instrumentos derivados de los delitos estipulados en el párrafo 1 del artículo 2, o utilizados en su perpetración podrán ser objeto de decomiso, en el entendimiento de que las palabras "podrán ser objeto" no habían de interpretarse como una obligación estricta de las Partes de proceder a su decomiso.

17. Varios representantes propusieron que en los incisos b) a d) del párrafo 1 se suprimieran las palabras

“destinados para su utilización”, que el grupo de trabajo oficioso había dejado entre corchetes mientras que el Grupo no adoptase una decisión definitiva con respecto a su mantenimiento o supresión. Se estimó que estas palabras eran superfluas, dado que los actos preparatorios a que se referían ya quedaban abarcados por el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2. Otros representantes indicaron que esa frase concordaba con la formulación del artículo 37 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, relativo a la aprehensión y el decomiso. El Grupo acordó mantener las palabras “destinados para su utilización” en el entendimiento de que cada una de las Partes cumpliría las obligaciones contraídas con arreglo a este artículo en consonancia con su legislación interna.

18. El Grupo aprobó el párrafo 2 en la versión propuesta por el grupo de trabajo oficioso, instando a cada una de las Partes a que adoptara las medidas que fuesen necesarias para permitirle la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 del artículo a los fines de su eventual decomiso.

19. El Grupo examinó la versión del párrafo 3 redactada por el grupo de trabajo oficioso, que estipula que, para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2, cada una de las Partes facultaría a sus tribunales u otras autoridades competentes para que ordenaran la presentación de documentos bancarios, financieros o de otra índole.

20. Varios representantes hicieron hincapié en la importancia de incluir esta disposición en el artículo, habida cuenta de la enorme contribución práctica que significaría para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Se señaló que el secreto bancario constituía uno de los principales obstáculos para la adopción de medidas eficaces contra el tráfico de drogas y que no debía invocarse como razón para denegar información relativa a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2. Algunos representantes propusieron que se refundiese este párrafo con el párrafo 2, del cual no constituía sino un aspecto. Algunos representantes señalaron que ese párrafo debía aplicarse también a casos de cooperación internacional.

21. Algunos representantes indicaron que la referencia a documentos de “otra índole” era ambigua y debía suprimirse. Otros representantes estimaron que dicha referencia era importante a fin de tener acceso a documentos de empresas o sociedades, en particular de empresas ficticias que pudiesen haber constituido los traficantes de drogas. Otros representantes indicaron que la referencia a la “presentación” de documentos bancarios era ambigua e impracticable, dado que con arreglo a ciertas legislaciones nacionales era preciso incautarse de tales documentos para poderlos examinar. El Grupo convino en suprimir las palabras “de otra índole” e incluir los documentos comerciales entre los que podían presentarse o incautarse. El Grupo aprobó un texto de avenencia sobre la base de las distintas observaciones y sugerencias formuladas y acordó estipular, en otra oración, que ninguna Parte podría negarse a actuar de conformidad con las disposiciones del presente artículo so pretexto del secreto bancario.

22. El Grupo examinó el párrafo 4 tal como lo propuso el grupo de trabajo oficioso, que trata del decomiso a requerimiento de otra Parte, con jurisdicción sobre un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. La Parte requerida estaba obligada a a) solicitar una orden de decomiso, a la que, caso de obtenerla, habría de dar efecto, o b) dar efecto a la orden de decomiso emanada del Estado requirente. El grupo de trabajo oficioso dejó entre corchetes este párrafo tal como se había redactado, ya que no pudo llegar a un acuerdo sobre su contenido, en particular en lo referente a las modalidades de aplicación del requerimiento de decomiso. También hubo desacuerdo respecto de la frase final del párrafo en la cual se estipulaba que la Parte requerida debía dar curso al requerimiento de otra Parte con igual alcance y en las mismas condiciones que si hubiera emanado de sus propias autoridades judiciales.

23. Varios representantes consideraron que el alcance del párrafo era demasiado amplio y que las medidas en él contempladas deberían ser aplicadas a discreción de las Partes dentro del contexto de tratados bilaterales y multilaterales. Algunos representantes, señalando a la atención la índole innovadora del plan considerado, opinaron que ese plan debería ser primero ensayado y perfeccionado entre Estados con ordenamientos jurídicos similares antes de poderlo incluir en un instrumento internacional.

24. Algunos representantes propusieron que se suprimiese la referencia al artículo 5 relativo a la asistencia judicial recíproca, ya que el Grupo todavía no había examinado sus disposiciones. Se expresó la opinión de que la esfera de cooperación prevista en el artículo 5 tenía un alcance más limitado que el de las formas de cooperación más amplias necesarias para el decomiso. Por otra parte, varios representantes consideraron necesario mantener la referencia en el inciso a) del párrafo 4 a los requisitos de procedimiento de los párrafos 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 5. El Grupo convino en esta propuesta y colocó entre corchetes esa referencia en espera de haber examinado el artículo 5.

25. Un representante propuso una enmienda estipulando que las Partes deberían dar curso a los requerimientos de decomiso con arreglo a lo previsto en su legislación nacional. Se señaló que esto era necesario ya que una orden de decomiso era una sanción resultante de una condena, que fuese ejecutable con arreglo al ordenamiento jurídico nacional del Estado solicitado. Varios representantes propusieron además que se hiciese referencia a los tratados bilaterales y multilaterales en este mismo contexto. Se acordó que la nueva convención podría también servir de base para esta forma de cooperación internacional.

26. En vista de las diferentes propuestas y observaciones, el Grupo convino en incluir en el párrafo, posteriormente señalado como 4 c), una estipulación en el sentido de que las Partes deberían dar curso a un requerimiento de decomiso sobre la base de y con arreglo a lo previsto en su ordenamiento jurídico interno o en acuerdos bilaterales o multilaterales, entre los que, a discreción de la Parte requerida, podría figurar la nueva convención.

27. Varios representantes propusieron que la redacción de los dos párrafos fuera coherente. Para este fin, el Grupo convino en una nueva redacción del segundo párrafo en el sentido de que una Parte deberá presentar ante sus autoridades competentes, a fin de darle efecto, una orden de decomiso emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, en la medida en que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o demás elementos contemplados en el párrafo 1, con tal de que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

28. El Grupo examinó una propuesta de que se incluyese un inciso complementario, conforme al cual, para la aplicación de las disposiciones de este párrafo, y a condición de que no contraviniera los principios de la legislación interna del Estado requerido, todas las pruebas facilitadas por la Parte requirente fuesen admitidas como tales por la Parte requerida si hubiesen sido obtenidas conforme a la legislación de la Parte requirente. Esta propuesta fue retirada por considerar sus autores que había perdido todo significado al suprimirse la última frase, a solicitud de algunos representantes.

29. El Grupo convino en mantener entre corchetes el párrafo 4, tal como había sido modificado, al no haberse alcanzado un acuerdo acerca de su contenido sustantivo.

30. Algunos representantes hicieron constar que, a su juicio, las disposiciones del párrafo modificado no abarcaban todas las cuestiones planteadas a su propósito y que debería considerarse la posible inclusión, en una fase posterior, de otros asuntos como la protección de los derechos de la defensa, la doble incriminación y el concurso de jurisdicciones.

31. Un representante propuso que se suprimiese el párrafo 5, tal como había sido redactado por el grupo de trabajo oficioso, y que se incluyese su contenido sustantivo en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 5, relativo a la ejecución de mandamientos de inspección e incautación. Otros representantes se opusieron a esta propuesta y respaldaron el mantenimiento de esta disposición en el artículo 3, habida cuenta de que la finalidad del párrafo 5 era obtener una cooperación internacional para efectuar decomisos de mayor alcance que la prevista en el artículo 5 relativo a la asistencia judicial recíproca.

32. Habida cuenta de la estrecha conexión existente entre las medidas previstas en los párrafos 4 y 5, el Grupo acordó insertar el párrafo 5 en el párrafo 4 como inciso b). Se armonizó la redacción de este inciso con la del inciso a) de dicho párrafo 4 y se supeditó su aplicación a las condiciones estipuladas en el inciso c) de ese mismo párrafo.

33. En cuanto al párrafo 6 del proyecto del grupo de trabajo oficioso, relativo al destino de los bienes decomisados en el territorio de otras Partes, varios representantes recordaron que en el segundo período de sesiones se había alcanzado un consenso a propósito de la importancia y conveniencia de que dicha disposición figurase en el artículo. Se convino en que la aplicación de una disposición de esa índole debería reconocer la soberanía de las Partes, ser llevada a cabo mediante acuerdos bilaterales,

multilaterales o de otra índole entre las Partes interesadas y en que las Partes deberían gozar de la máxima flexibilidad para determinar las modalidades del reparto de los bienes incautados.

34. A juicio de varios representantes, el producto del tráfico ilícito internacional de drogas que, de hecho, se concentraba abrumadoramente en los países desarrollados, debería utilizarse para financiar programas de fiscalización de drogas en los países en desarrollo directamente afectados por el tráfico ilícito. A este respecto, se subrayó que tales transferencias de fondos serían de índole no obligatoria y serían supervisadas y canalizadas a través de instituciones internacionales acreditadas y reconocidas, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas.

35. Frente a las objeciones de algunos representantes, que opinaban que el Grupo de Expertos no era el foro adecuado para debatir y aprobar una disposición semejante, por razón de sus implicaciones políticas, y que lo más oportuno sería transmitir la cuestión a la Comisión de Estupefacientes, varios representantes opinaron que el Grupo podía debatir perfectamente los aspectos técnicos de esta disposición y proponer una redacción, en el entendimiento de que la decisión acerca de su inclusión en el proyecto correspondería a los órganos competentes en las fases ulteriores de elaboración de la convención.

36. El Grupo inició el estudio del proyecto elaborado por el grupo de trabajo oficioso y aprobó una disposición en la que se estipula que la Parte que haya decomisado el producto o los bienes contemplados en dicho artículo dispondrá de ellos con arreglo a lo previsto en su legislación y en sus procedimientos administrativos.

37. Varios representantes reiteraron sus objeciones a otro proyecto de inciso en el que se instaba a las Partes a prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos para contribuir, a requerimiento de otra Parte y con arreglo a lo previsto en el artículo 3, todo o parte sustancial del valor del producto y los bienes decomisados de conformidad con el párrafo 1 a organismos internacionales o regionales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El texto propuesto disponía además que los fondos así entregados se destinaran a financiar programas, que habrían de formularse conjuntamente con las Partes directamente involucradas en estos acuerdos y que se ejecutarían en sus territorios, con miras a la prevención del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la lucha contra el mismo. Algunos otros representantes expresaron sus objeciones a un segundo proyecto de disposición a tenor del cual una Parte que hubiera decomisado el producto o los bienes a requerimiento de otra Parte podrá optar por compartir con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o dichos bienes, en la forma prevista por su legislación, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que haya concertado a este fin.

38. Un representante propuso que se refundieran en un solo inciso algunos de los elementos sustantivos de ambas propuestas.

39. Tras celebrar consultas oficiosas, el Grupo convino en un proyecto de avenencia para el párrafo 5 que tomaba en cuenta las diversas observaciones y propuestas formuladas en el curso del debate.

40. Se expresaron puntos de vista divergentes sobre las palabras "y los bienes", "será(n)" y "podrá(n) ser" en la primera oración del párrafo 7, y las palabras "o esos bienes", "será(n)" y "podrá(n) ser" en la segunda oración del mismo párrafo, que figuran entre corchetes en el proyecto del grupo de trabajo oficioso. Dicho párrafo se refiere al producto y/o los bienes que puedan ser objeto de las medidas contempladas en el artículo, aun cuando hayan sido mezclados con bienes derivados de otras fuentes, o hayan sido transformados o convertidos en otros bienes. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto o esos bienes serían también objeto de tales medidas.

41. Varios representantes opinaron que la disposición debería tener carácter vinculante y propusieron que se mantuviera la palabra "serán" en las dos oraciones del párrafo. Varios otros representantes expresaron la opinión opuesta, con objeto de tener en cuenta la diversidad de los ordenamientos jurídicos. Algunos otros representantes propusieron que se mantuviera la palabra "serán" en la primera oración si se mantenía también la referencia a los bienes, y las palabras "podrá ser" si se hacía referencia al producto.

42. A la vista de la divergencia de posiciones, el Grupo decidió mantener entre corchetes las palabras controvertidas en el nuevo párrafo 6 acordado.

43. Un representante propuso que se incluyese una disposición por la que las Partes conviniesen en adoptar en lo posible las medidas necesarias para imponer, durante el proceso, al traficante inculpado la carga de la prueba relativa a la legitimidad de los bienes y activos.

44. Varios representantes se opusieron a esta propuesta por razón de la importancia fundamental que atribuían al principio de la presunción de inocencia en todos los delitos, incluido el tráfico de drogas, así como a otros principios de sus constituciones.

45. Un representante observó que el proyecto de artículo original preparado por la Secretaría contenía una disposición por la que deberían tomarse en consideración las pruebas que demostrasen que, en relación con el valor del producto, una persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica carecía de una fuente lícita de ingresos conocida que justificara su adquisición y que, en su opinión, una disposición de esa índole no conculcaba los derechos humanos.

46. El Grupo convino en un texto de avenencia, de carácter no vinculante sino exhortativo, por el que cada Parte consideraría la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto de la legitimidad del producto o de otros

bienes expuestos a decomiso en la medida en que esa disposición fuese compatible con los principios de su legislación interna y con la índole de su procedimiento judicial.

47. Dos representantes expresaron su reserva respecto de la formulación convenida.

48. El Grupo examinó el párrafo 8 del proyecto de artículo emanado del grupo de trabajo oficioso a tenor del cual las disposiciones del artículo 3 no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Las palabras "*legitimate*", "*and*", "*or*" y "*bona fide*" del texto inglés se habían colocado por separado entre corchetes por no haber llegado el grupo de trabajo oficioso a un acuerdo sobre el término que debería emplearse en el contexto de este párrafo. Con objeto de imponer el requisito de que un tercero, además de haber adquirido los bienes por medios legales, debería haberlos adquirido también de buena fe, se propuso suprimir la palabra "*or*" y conservar las palabras "*legitimate and bona fide*" en la inteligencia de que el término "*legitimate*" sería definido en el artículo 1 de conformidad con la definición actual que figuraba en el proyecto original. También se observó que el término "*legitimate*" (legítimo) se aplicaba normalmente a bienes y no era el más indicado para ser aplicado a personas. El Grupo convino en suprimir la palabra "*legitimate*" y referirse únicamente a terceros de buena fe.

49. El Grupo convino en adoptar una salvedad general en un párrafo final que estipulase que nada de lo dispuesto en el artículo 3 afectaría al principio de que las medidas que en él se contemplaban serían definidas y aplicadas de conformidad con la ley nacional de cada una de las Partes y con arreglo a las condiciones en ella previstas.

50. A fin de evitar procesos iniciados por terceros que pudieran obstaculizar las posibilidades de que las Partes se incauten de sus activos y sus bienes, un representante propuso la adopción de un párrafo suplementario que dispusiera que una Parte requerida para dar efecto a una orden de decomiso de otra Parte estaría obligada por las conclusiones y decisiones de la Parte requirente respecto de los derechos de terceros, salvo en ciertos casos especificados. Varios representantes, que mostraron simpatía por el objetivo de esta disposición, señalaron que plantearía complejos problemas de derecho penal y civil así como de derecho internacional privado. Se retiró esta propuesta, pero se hizo constar que era una cuestión importante que debería ser objeto de ulterior examen.

51. Un representante propuso que se suprimiese el párrafo relativo a los terceros de buena fe del artículo 3 que sería sustituido por un artículo adicional en la convención en el que estipulase que las disposiciones del artículo 2, así como las del artículo 3, no se interpretarían en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En contra de esta propuesta se argumentó que no parecía que hubiera una relación clara entre el concepto de terceros de buena fe y las disposiciones del artículo 2, que se ocupaban de las sanciones impuestas por delitos dolosos. El Grupo no hizo suya esta propuesta.

Artículo 4

52. El Grupo reanudó el examen del artículo 4 sobre la base del proyecto original, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias hechas en relación con el artículo en su conjunto y con varios de sus párrafos en el debate general de su segundo período de sesiones.

53. Varios representantes propusieron que el párrafo 1 se modificara de forma que estipulara que las disposiciones del artículo 4 se aplicaban únicamente a los delitos graves definidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Algunos representantes opinaron que el párrafo debía enunciar normas objetivas respecto de los criterios que servirán de base para determinar si la gravedad del delito justificaba la extradición. Al respecto, se sugirieron varios umbrales por los que se establecía la gravedad de los delitos, y que variaban desde la privación de libertad por lo menos por un máximo de un año hasta por lo menos por un máximo de dos años. Se sugirió también una pena mínima de cuatro meses con respecto a una sentencia en que se pedía la extradición en relación con una persona ya condenada. Varios representantes señalaron que en sus respectivos países la doble incriminación era un requisito previo para la extradición y que en el párrafo 1 debía insertarse una cláusula que reflejara ese requisito. El sentir general del Grupo fue que el párrafo adicional 4 *bis*, que estaba aprobado y que se aplicaba a los diferentes párrafos del artículo 4, tenía adecuadamente en cuenta esa inquietud.

54. El Grupo decidió no incluir la palabra "grave" en las disposiciones del párrafo 1. Se señaló que en la redacción del párrafo 1 del artículo 2, que dispone que cada Parte deberá tipificar como delitos en su legislación penal los actos que allí se enumeran, se sobreentendía el carácter grave de esos delitos. Varios representantes indicaron que en el artículo 2 se había hecho una distinción entre delitos graves y delitos menores. Un representante señaló que los delitos menores, que no daban lugar a extradición, se podrían abarcar si en el párrafo 5 se insertaba una disposición que especificara los motivos de denegación de la extradición.

55. Habida cuenta de la diversidad de penas máximas que daban lugar a la extradición conforme a lo dispuesto en varios ordenamientos jurídicos y en los tratados bilaterales y multilaterales en vigor, se convino en que la convención no debía señalar penas máximas y mínimas como criterio de extradición. Se sostuvo que el establecimiento de una pena mínima podía sentar un precedente molesto y podía ofrecer una posibilidad de soslayar la extradición por los delitos graves previstos en el párrafo 1 del artículo 2 si en la Parte requerida esos delitos se sancionaban con penas menos graves que las previstas en el Estado requirente. Varios representantes se opusieron a que el plazo de encarcelamiento se incluyera entre los criterios que se utilizarán para determinar si procede conceder la extradición.

56. Varios representantes reafirmaron su opinión de que la convención no estaba llamada a servir de tratado de extradición entre Estados en el ámbito concreto de los delitos relacionados con las drogas; su propósito era obligar

a conceder la extradición por los delitos graves previstos en el párrafo 1 del artículo 2, en consonancia con las normas enunciadas en los tratados bilaterales y multilaterales y en las legislaciones nacionales, sin supeditar la extradición por los delitos citados y por los demás delitos a condiciones diferentes. En consonancia con ese enfoque, el Grupo aprobó un nuevo párrafo (párrafo 4 *bis*: párrafo 5 en el texto revisado), en que se dispone que la extradición estará supeditada a las condiciones previstas por la ley del Estado requerido o por los tratados de extradición aplicables.

57. El Grupo decidió mantener el enunciado del párrafo 1 que figuraba en el proyecto original tras convenir en que las palabras "enumerados en" se sustituirían por las palabras "tipificados de conformidad con".

58. El Grupo convino en mantener el párrafo 2 de la forma en que aparecía en el proyecto original. Se alegó en favor de su mantenimiento que las disposiciones servirían para complementar los tratados de extradición ya vigentes entre Partes, en particular los basados en el método enumerativo en los que tal vez los delitos citados en el párrafo 1 del artículo 2 no estuvieran enumerados explícitamente como delitos que dan lugar a la extradición. Algunos representantes estimaron que las disposiciones del párrafo debían aplicarse únicamente a tratados futuros y no podían entrañar la inclusión retroactiva de delitos relacionados con las drogas en tratados bilaterales existentes.

59. Varios representantes consideraron que, para potenciar la eficacia de la nueva convención y mejorar las disposiciones pertinentes de las convenciones y convenios existentes, las disposiciones del párrafo 3 deberían redactarse de tal forma que la extradición por delitos relacionados con las drogas fuera obligatoria entre Partes que no están obligadas por un tratado de extradición. En consecuencia, la expresión "podrá considerar" debería sustituirse por "considerará". Se alegó también que la enmienda serviría para que los países que subordinan la extradición a la existencia de un tratado estuvieran en la misma situación que los que no la subordinan pero que, en virtud del párrafo 4, tienen la obligación de reconocer los delitos a los que se aplica ese párrafo como delitos que dan lugar a la extradición entre ellos.

60. Otros representantes se opusieron a esta enmienda propuesta porque, con ella, la disposición resultaría incompatible con los requisitos constitucionales y del derecho interno de sus países. La propuesta era especialmente inadmisibles para aquellos Estados que se fundamentan en tratados bilaterales para determinar las condiciones de la extradición. Se observó también que una fórmula obligatoria de ese tipo serviría para dar trato preferente en materia de extradición a los delitos relacionados con las drogas en relación con otros delitos igualmente graves. Se consideró improcedente una propuesta de introducir una salvedad que tuviera en cuenta los requisitos del régimen constitucional y jurídico. Se indicó que, en efecto, la aplicación del párrafo era limitada ya que la mayoría de los Estados podían conceder la extradición basándose en su legislación nacional sin necesitar un tratado de extradición y que, en la práctica, la extradición se regía por el principio de reciprocidad.

61. El Grupo convino en poner las palabras “podrá considerar” y “considerará” entre corchetes con objeto de poder discutir las ulteriormente.

62. El Grupo aprobó el párrafo 4 en la forma en que estaba redactado en el texto inicial en la inteligencia de que se suprimiría la salvedad que se hacía en la última oración, pues resultaba superflua al haberse aprobado un párrafo adicional (párrafo 4 *bis*).

63. Varios representantes propusieron que se suprimiera el párrafo 5 en su totalidad, ya que contenía disposiciones detalladas que normalmente debían regirse por el derecho interno y los tratados bilaterales y multilaterales pertinentes. En su opinión, contradecía al nuevo párrafo 4 *bis* aprobado. Se subrayó también que la convención no debería limitar el poder discrecional de los Estados soberanos a denegar la extradición. Otros representantes consideraron que las disposiciones del párrafo eran imprescindibles para hacer frente a los aspectos internacionales del tráfico de drogas y, sobre todo, para velar por que los traficantes de drogas sean puestos en manos de la justicia. En su opinión, la supresión del párrafo 5 debilitaría las demás disposiciones sustantivas del artículo 4 y, en consecuencia, la convención perdería gran parte de su eficacia. Se señaló, además, que la aprobación del párrafo 4 no excluía la posibilidad de incluir en otros párrafos disposiciones importantes que sería conveniente introducir en las legislaciones nacionales y en los tratados que rigen la extradición.

64. Algunos representantes opinaban que el inciso *a*) del párrafo 5 debía suprimirse ya que lo dispuesto en él era contrario a su Constitución, a la legislación nacional y a la práctica jurídica consuetudinaria. Se señaló a este respecto que en los casos en que los Estados se negaban a conceder la extradición, por lo general asumían la obligación *quid pro quo* de procesar. Varios otros representantes hicieron hincapié en la importancia que otorgaban al inciso *a*) del párrafo 5; a su juicio, la lucha contra los traficantes de drogas resultaría vana de no haber una disposición que permitiera la extradición de nacionales. Otros representantes dijeron que la convención debía exhortar a las Partes a que trataran de reducir al mínimo las restricciones legales respecto de su capacidad para extraditar a sus nacionales.

65. Varios representantes propusieron que, si quería conservarse el apartado, se mencionara la legislación interna o los principios fundamentales del derecho interno además de la Constitución de la Parte requerida como justificación para denegar la extradición. Algunos representantes propusieron que, siempre que debiera denegarse la extradición por esas razones, las Partes debían comprometerse a estudiar urgentemente la eliminación de esos obstáculos.

66. Tras haberse celebrado consultas oficiosas, se presentó una propuesta al Grupo que incluía una formulación revisada de la frase introductoria del párrafo 5 y una nueva redacción del inciso *a*) que trata de la extradición de nacionales.

67. Con respecto a la frase introductoria propuesta en la que se declaraba en términos generales la obligación de

las Partes de facilitar la extradición de personas acusadas de delitos definidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, se acordó, a la luz de diversas sugerencias, hacer que se aplicara no sólo a las personas acusadas sino también a las condenadas. Se decidió asimismo especificar que la demanda de extradición debía emanar de otra Parte en la convención.

68. En lo referente al inciso *a*), un representante explicó que la Constitución o el ordenamiento jurídico de un Estado, como ocurría en su propio país, quizá no prescribiera que se denegara la extradición de nacionales, pero en cambio la subordinara a ciertas condiciones como, en particular, la existencia de un tratado que prevea explícitamente la extradición de nacionales. En vista de ello, consideraba deseable indicar al final del inciso *a*) que no debía interpretarse que la convención en curso de estudio creaba una obligación para un Estado Parte dentro del contexto descrito *supra*. El Grupo convino en añadir una frase en la que se dejara a las Partes la opción de considerar si la convención cumplía o no cumplía un requisito en virtud de su Constitución o su ordenamiento jurídico nacional.

69. Un representante expresó dudas sobre la relación del inciso *a*) modificado con las disposiciones del párrafo 4 *bis* con respecto al requisito de reciprocidad en asuntos de extradición, pero aceptó la explicación de que el inciso *a*) no socavaba el reconocimiento de que la falta de reciprocidad constituía un motivo separado para la denegación, sino que se limitaba a tratar de otra razón.

70. Varios representantes pidieron una aclaración sobre el significado que debía otorgarse a la expresión “principios fundamentales de derecho interno”. Se preguntaban si los estatutos u ordenamientos jurídicos podían considerarse cubiertos por esta fórmula. En caso negativo, eran partidarios de que se hiciera referencia al derecho interno. A juicio de algunos otros representantes, debía entenderse que los “principios fundamentales de derecho interno” se referían a principios que, si bien podían encontrarse en disposiciones ordinarias, constituían la base del ordenamiento jurídico de un Estado. Por consiguiente, los Estados no tenían la obligación de modificar su legislación cuando esa modificación afectase a tales principios. Otro representante adujo que los principios fundamentales significaban más que unas disposiciones ordinarias y abarcaban, por ejemplo, situaciones en que los Estados no tenían constituciones escritas; la referencia al derecho interno cambiaría el significado de esta disposición. Se sugirió que la mención de un “ordenamiento jurídico interno” podía ofrecer una solución satisfactoria. Un representante expresó la opinión de que la referencia al “ordenamiento jurídico nacional” o a los “principios fundamentales de derecho interno” sin referirse específicamente a la “legislación nacional de la Parte requerida” obligará automáticamente a algunos Estados a extraditar a sus nacionales sin que puedan acogerse al principio de la reciprocidad. Al no ser posible llegar a un acuerdo sobre este problema de interpretación, se insertaron entre corchetes tres posibles formulaciones (derecho interno, ordenamiento jurídico interno, ley interna fundamental). Un representante declaró que reservaba su posición sobre el inciso *a*) del párrafo 5 en espera de instrucciones de su

Gobierno, pero que no se opondría a que el texto fuese presentado entre corchetes.

71. Varios representantes propusieron que se enmendara el inciso *b)* del párrafo 5 a fin de abarcar los aspectos extraterritoriales de la jurisdicción y para limitar su aplicación a las disposiciones del artículo 2 *bis*. El Grupo acordó incluir esta propuesta en el párrafo y colocarla entre corchetes, dado que no hubo consenso con respecto a su mantenimiento.

72. Varios representantes eran partidarios de suprimir el inciso *c)* del párrafo 5, puesto que constituiría una violación de las disposiciones constitucionales relativas al derecho de asilo y a la denegación sistemática de solicitudes de extradición cuando se tratare de delitos de carácter político.

73. Varios representantes preferían que se diera al párrafo la forma de una declaración general que estipulase que los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 no debían considerarse delitos políticos. También se sugirió la inclusión de delitos fiscales en este contexto. Algunos representantes propusieron que se reformulara este párrafo según los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Convención Europea sobre Extradición, Estrasburgo, 1957.

74. En cuanto al párrafo 6, varios representantes estimaron que su alcance era demasiado amplio y que, una vez más, extendía la jurisdicción extraterritorial más allá de los límites definidos en el artículo 2 *bis*. Por consiguiente, apoyaron una propuesta de enmienda a fin de precisar que la obligación de la Parte requerida no consistía en juzgar a la persona cuya extradición hubiese sido denegada, sino en someter el caso, sin demora indebida, a las autoridades competentes para su enjuiciamiento si así lo solicitaba la Parte requirente. Teniendo presente la terminología uniforme utilizada en otras convenciones internacionales, varios representantes hicieron hincapié en que la disposición no debía determinar las modalidades de enjuiciamiento que habían de adoptar las autoridades de la Parte requerida, sino únicamente la manera en que éstas tendrían que adoptar su decisión.

75. Con respecto a la remisión de casos a las autoridades competentes para su enjuiciamiento, se propuso que en este párrafo se indicara que tal obligación surgía independientemente de la existencia de una solicitud del Estado requirente y "sin excepción alguna". A fin de impedir que se sometiesen delitos menores, algunos representantes estimaron que en la disposición también debería estipularse que sólo debían someterse para enjuiciamiento los delitos sujetos a extradición en la Parte requerida.

76. Como resultado de la tendencia del debate, varios representantes introdujeron una nueva propuesta respecto de la formulación del párrafo 6. Se explicó que la idea básica consistía en distinguir entre los motivos en que la Parte requerida se basaba para denegar la extradición. En primer lugar, si se denegaba la extradición por motivos de territorialidad o nacionalidad o residencia habitual, la Parte requerida tendría la obligación de presentar el caso para enjuiciamiento, en el entendimiento de que estaba

facultada para hacerlo aunque no existiese solicitud alguna. En segundo lugar, si se denegaba la extradición por otros motivos, la Parte requerida tendría simplemente la opción de presentar el caso para enjuiciamiento. No se estimó que esta última disposición fuese absolutamente necesaria, dado que sólo reflejaba la situación actual de conformidad con el derecho internacional.

77. Los autores de este texto presentaron paralelamente un nuevo proyecto de párrafo 2 del artículo 2 *bis*, relativo a la determinación de jurisdicción, para armonizar la redacción de estos dos artículos conexos.

78. Respaldaron la propuesta varios representantes, quienes consideraron que ofrecía perspectivas valiosas para un futuro consenso.

79. Varios representantes expresaron dudas en cuanto a la oportunidad de introducir el concepto "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 *bis*". Algunos representantes consideraron que se deberían mencionar igualmente otros párrafos del artículo 2 *bis*. Otros observaron que no había necesidad de hacer una salvedad a propósito del artículo 2 *bis*, pues éste se refería al establecimiento de la jurisdicción, mientras que el párrafo 6 del artículo 4 se refería al ejercicio de la jurisdicción.

80. Varios representantes solicitaron aclaraciones a propósito del empleo del término "jurisdicción". Se explicó que abarcaba los casos fijados en el apartado i) del inciso *a)* del párrafo 1 del artículo 2 *bis*, delitos cometidos en el territorio, y en el apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 1 del mismo artículo, delitos cometidos a bordo de un buque o aeronave, considerados como parte del territorio.

81. Varios representantes manifestaron su preocupación por la asimilación de la "residencia habitual" en un territorio a la nacionalidad como fundamento para denegar la extradición. Se explicó que algunos países trataban a los residentes habituales en iguales términos que a los nacionales a efectos de extradición; en cuanto a los países que conceden la extradición de los residentes habituales, la disposición no les afectaría en absoluto.

82. La obligatoriedad de que la Parte requirente formule una solicitud suscitó objeciones de varios representantes, a cuyo juicio dicha condición podía interpretarse como lesiva de la soberanía de los Estados. La obligación de encausar es obligatoria en todos los casos y no debe estar condicionada por la existencia de una solicitud de la Parte requirente. Otro representante expresó la opinión de que esa propuesta no afectaba la soberanía de los Estados sino únicamente las condiciones de las obligaciones internacionales que asumen las Partes en virtud de la convención.

83. Un representante opinó que el proyecto de párrafo 6 debería inspirarse en el planteamiento y la formulación de convenios recientes sobre cuestiones similares, como la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada en 1984. Dicho representante propuso una redacción distinta y más sencilla del párrafo 6, que respaldaron varios representantes.

84. El Grupo convino en que se celebraran consultas confidenciales entre los patrocinadores de las dos propuestas con miras a ponerse de acuerdo sobre una redacción común. Los resultados de esas propuestas figuran en el anexo II.

85. El Grupo acordó suprimir el párrafo 7, habida cuenta de que sus disposiciones impondrían a las Partes obligaciones de alcance considerable para ejercer una jurisdicción extraterritorial que equivaldría a crear una jurisdicción mundial sobre los delitos a que se refería la convención. Además, sus disposiciones resultaban superfluas, habida cuenta de las disposiciones del artículo 2 *bis*. A juicio de un representante, la disposición era inaceptable pues obligaría a una Parte a procesar y acusar a una persona únicamente por hallarse en su territorio.

86. Con objeto de complementar lo dispuesto en el párrafo 6, un representante propuso que se incluyera un párrafo adicional en el que se dispusiera que, caso de denegarse la extradición solicitada so pretexto de cumplir una condena, la Parte requerida, a solicitud de la Parte requirente, considerara la posibilidad de que se cumpliera la totalidad, o la parte restante, de la pena impuesta con arreglo a la legislación de la Parte requirente. Se señaló que una nueva disposición de esa naturaleza evitaría conflictos de jurisdicción, pues no se pediría a las Partes que iniciaran un nuevo procesamiento sino que ejecutarán sentencias extranjeras con arreglo a su propia legislación, especialmente en el caso de los delincuentes en rebeldía, en el marco de la cooperación internacional. Varios representantes apoyaron la propuesta. Algunos representantes apoyaban la inclusión de una disposición de esa naturaleza pero señalaron que no debía tener carácter vinculante.

87. Por consiguiente, el Grupo aprobó una versión enmendada de la propuesta a tenor de la cual, en caso de denegarse, por alguna de las razones mencionadas en el párrafo 6, la extradición solicitada, so pretexto de cumplir una condena, la Parte requerida, a solicitud de la Parte requirente, y siempre que su legislación lo permitiera, podría considerar que se cumpliera la totalidad, o la parte restante, de la pena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente. El cumplimiento de la condena transferida estaría sujeto a las condiciones previstas en la legislación de la Parte requerida. Se observó que el cumplimiento de condenas extranjeras, que era un concepto innovador en materia de extradición, podía considerarse como una alternativa a la obligación de procesar y como una medida a la que las Partes requerida y requirente podían recurrir si así lo acordaban.

88. Varios representantes consideraban que el párrafo 8 debería enmendarse para aplicar un criterio más generoso a los requisitos procesales y probatorios de la extradición, que ya no respondían a las necesidades actuales de la lucha contra el tráfico ilícito internacional de estupefacientes. Algunos representantes consideraban que la nueva convención ofrecía la oportunidad de eliminar el requisito de las pruebas suficientes no refutables *prima facie*, que constituía un impedimento para el procesamiento eficaz de los traficantes. Se propuso que se enmendara el párrafo 8 sustituyendo las palabras "de pruebas que constituyan motivo razonable para creer" por las palabras "una orden

de detención válida o una sentencia firme del Estado requirente en la que se establezca". Esta propuesta fue objeto de apoyo generalizado. Se sugirió que en la solicitud de extradición se incluyera también una descripción de los hechos. Por otro lado, algunos representantes propusieron que se suprimiera el párrafo, por considerar que no era adecuado definir en una convención internacional los elementos que han de incluirse en una solicitud de extradición, que ya estaban especificados en los tratados pertinentes y en la legislación sobre extradición.

89. Algunos representantes que apoyaban la supresión del párrafo 8 propusieron que en su lugar se insertara en el párrafo 10, donde se invita a las Partes a considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales y regionales para hacer efectiva la extradición o aumentar su eficacia, una cláusula que prescribiera que los requisitos procesales y en materia de prueba debían ser mínimos, flexibles y sencillos. Ese enfoque sería compatible con el requisito de aplicar las nuevas normas sin discriminación en cuanto a las diferentes categorías de delito.

90. Tras celebrar consultas officiosas, el Grupo convino en un texto de transacción a tenor del cual las Partes harán todo lo posible por reducir al mínimo los requisitos procesales y probatorios para la extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. A tal efecto, las Partes podrán considerar como fundamento suficiente para pedir la extradición una orden de detención válida o una sentencia firme de la Parte requirente, acompañada en una breve descripción de los hechos que constituyen el supuesto delito. Se observó que la disposición, además de no ser de carácter vinculante, ponía de relieve algunas de las medidas que los Estados, deseosos de flexibilizar los requisitos probatorios, podían adoptar.

91. El Grupo convino en suprimir el párrafo 9 sobre concurso de jurisdicciones ya que sus disposiciones resultarían difíciles de aplicar a falta de criterios aceptables y objetivos que determinasen qué Parte se encontraba en mejores condiciones para enjuiciar. En apoyo de la supresión del párrafo, varios representantes indicaron que una disposición de esa índole ya no era necesaria habida cuenta de que el Grupo había aprobado el artículo 2 *bis* relativo a la jurisdicción. No se aceptó la propuesta de redactar nuevamente la disposición de este artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Europea sobre Extradición. A este respecto, se indicó nuevamente que el propósito del artículo 4 no era establecer un tratado de extradición sino posibilitar la extradición con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional y los tratados bilaterales y multilaterales.

92. Varios representantes se pronunciaron por el mantenimiento del párrafo 10 que, en su opinión, cumplía una finalidad útil, ya que los tratados bilaterales y multilaterales podían aplicarse a situaciones que no estaban previstas en el artículo 4 en su actual redacción. No obstante, se sugirió que la idea inherente al párrafo debería expresarse de forma más condensada y que podía prescindirse de la última parte de la oración. También se sugirió que la invitación a los Estados a concertar acuerdos

debería expresarse con más firmeza. El Grupo convino en redactar nuevamente el párrafo con arreglo a esas sugerencias.

93. El Grupo consideró la posibilidad de incluir un párrafo adicional propuesto por un representante por el que las Partes debían considerar la concertación de acuerdos bilaterales o regionales, de carácter especial o de carácter general, para facilitar el traslado a su país de origen de personas condenadas a penas de prisión mayor por delitos a los que se aplicara el artículo 4 con objeto de que pudieran cumplir sus condenas en él.

94. Se explicó que el traslado de personas condenadas por delitos relacionados con las drogas, con consentimiento del recluso y a reserva del acuerdo del Estado de su nacionalidad, que era una nueva técnica de cooperación en lo penal, facilitaría la aplicación del artículo 4. Se alegó que los Estados considerarían más favorablemente la extradición de nacionales a efectos de enjuiciamiento si existía la garantía de que la condena se cumpliría en el Estado de nacionalidad. Ese argumento fue sugerido asimismo como el motivo para incluir este nuevo párrafo en el artículo 4 y no en otro lugar del proyecto de convención. Algunos representantes indicaron en apoyo de la propuesta que estaba en consonancia con la Convención europea sobre el traslado de personas condenadas, aprobada en 1983, y con la recomendación aprobada por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

95. El Grupo aprobó la propuesta en la inteligencia de que se referiría a tratados multilaterales, y no regionales, y a que no se haría alusión a la duración de la condena, puesto que se consideraba que esa cuestión debía regirse por los tratados aplicables.

Artículo 5

96. El Grupo comenzó el examen del artículo 5 con un debate general en el que se hicieron observaciones sobre la estructura y el contenido del artículo en su conjunto, así como sobre algunos de sus párrafos.

97. El Grupo reconoció la importancia decisiva del artículo 5, por cuanto que la aplicación efectiva de las disposiciones de la nueva convención dependía de la cooperación internacional.

98. Varios representantes opinaron que las disposiciones del presente artículo deberían ser lo suficientemente detalladas para que pudiesen servir de directrices para aquellos gobiernos que no estuvieran familiarizados con el concepto de la asistencia judicial recíproca o que no fuesen Partes en tratados bilaterales o de otra índole en esta esfera. Esas disposiciones facilitarían además la práctica de la asistencia judicial recíproca a aquellos Estados que requiriesen la existencia de una obligación convenida de un tratado para poder prestar esa asistencia.

99. Varios otros representantes no compartían ese criterio. En su opinión, unas disposiciones detalladas plantearían problemas de aplicación en los diversos Estados por razón de las divergencias existentes entre sus ordena-

mientos jurídicos y sus prácticas judiciales. Debería por ello redactarse nuevamente el presente artículo en un lenguaje menos condicionante que se limitase a sentar el principio de la cooperación internacional en esta esfera sin definir mecanismos concretos de asistencia judicial mutua. A este respecto un representante propuso que se reformulase el artículo inspirándose en el artículo 10 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y en el artículo 11 de la Convención internacional contra la toma de rehenes.

100. Varios representantes señalaron que no era necesario incluir en el artículo 5 un reglamento completo aplicable expresamente a los delitos en materia de drogas, ya que la asistencia judicial recíproca había sido ya regulada en su totalidad, en cierto número de Estados, mediante una red de tratados bilaterales y de otra índole en los que eran Partes. A fin de no comprometer el funcionamiento de esos instrumentos, debería aclararse que las disposiciones del artículo 5 serían únicamente aplicables si las dos Partes interesadas no estaban vinculadas por algún otro tratado de asistencia judicial recíproca o, caso de existir ese tratado, cuando en él no se hubiera dispuesto otra cosa.

101. Algunos representantes sugirieron que se suprimiese la salvedad que figura en la oración introductoria al párrafo 1 puesto que una redacción tan restrictiva tendría el efecto inconveniente de debilitar las disposiciones del artículo. Otros representantes opinaron que si se redactaban detalladamente las disposiciones del artículo, deberían estar sujetas a una salvedad análoga a la que se había convenido en los artículos 7 y 14 para tener en cuenta los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

102. Algunos representantes expresaron la opinión de que la alusión que se hacía a "demás actuaciones judiciales" en el párrafo 1 podría ser susceptible de una amplia interpretación implicatoria de la inclusión de actuaciones administrativas que quedaban fuera del alcance del artículo. Se estimó que debía establecerse una distinción clara entre la esfera de la asistencia judicial prevista en virtud de este artículo y otras esferas de cooperación como las señaladas en el artículo 6.

103. Varios representantes plantearon objeciones a la enumeración detallada de las modalidades de asistencia judicial que figuraba en los incisos a) a g) del párrafo 3 y expresaron la opinión de que debería redactarse nuevamente el párrafo de una forma general más concisa. Un representante propuso que se suprimiese la frase "entre otras cosas" en la oración introductoria del párrafo 3 y se sustituyese por un nuevo inciso suplementario que se refiriese a "otras formas de asistencia que no estén prohibidas por la legislación del Estado requerido". Algunos representantes estimaron que las disposiciones del inciso g) del párrafo 3 estaban fuera de lugar en una convención internacional y que las cuestiones relativas a asuntos tan sensibles como el secreto bancario deberían abordarse preferiblemente en el marco de la jurisdicción interna.

104. Un representante propuso que la transferencia de las diligencias en el inciso a) del párrafo 4 se abordase en

un artículo por separado. Con objeto de hacer patente que las disposiciones del inciso *b*) del párrafo 4 se referían únicamente al traslado de personas detenidas para que prestasen testimonio y no para la ejecución de sanciones, se propuso que se especificase el carácter temporal del traslado. Un representante, haciendo hincapié en la importancia de la asistencia al procesamiento, sugirió que se redactase de nuevo el artículo para alentar a las Partes a concertar acuerdos que permitiesen a personas en sus territorios prestar testimonio en otros Estados Partes.

105. Un representante expresó dudas acerca de la necesidad de los párrafos 5 a 7 por el motivo de que la asistencia recíproca en actuaciones penales se llevaba a cabo satisfactoriamente en la actualidad por conductos diplomáticos, mientras que la cooperación en la esfera de investigación era eficaz a través de los organismos directamente interesados y por conducto de la OIPC/Interpol. Un representante propuso que se enmendasen las disposiciones de estos párrafos para que estuviesen en conformidad con la práctica actual en materia de asistencia judicial recíproca, que no prevé ninguna autoridad central para dar curso a las solicitudes. Las solicitudes deberían transmitirse por conducto del Ministerio de Justicia o por conducto diplomático, permitiéndose los conductos administrativos directos únicamente en casos de extrema urgencia. No obstante, se hizo hincapié en la conveniencia de crear un centro de coordinación de las comunicaciones en interés de la eficiencia. Un representante indicó que deberían tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 17 de la Convención Única y del artículo 6 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas relativas al establecimiento de una administración especial al proceder a la nueva redacción de las disposiciones de los párrafos arriba citados.

106. Por lo que se refiere a los casos previstos en el párrafo 11, en los que se puede denegar la asistencia judicial recíproca, un representante opinó que debería dejarse a un lado la cuestión de la denegación y solventarse de la manera apropiada a tenor de los tratados pertinentes o el derecho interno.

107. Un representante propuso que, para atender al problema de la compatibilidad con tratados existentes, se redactase de nuevo el párrafo 13 ajustándose al párrafo 2 del artículo 11 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971.

108. Durante el examen párrafo por párrafo del artículo 5 varios representantes dijeron que preferían que en el título y las disposiciones sustantivas del artículo 5 se suprimiera la palabra "judicial". Estimaban que era demasiado restrictiva y no reflejaba exactamente toda la gama de cooperación contemplada en el artículo, que incluía la asistencia no judicial. Algunos otros representantes, argumentando en favor de la inclusión de la palabra, indicaron que la asistencia en virtud del artículo debía ser únicamente judicial y excluir la asistencia de carácter administrativo. A este respecto se hizo referencia a las demás formas de cooperación que contempla el artículo 6. Se sugirió que sería conveniente aplazar la decisión sobre el título, hasta que el contenido del artículo hubiese sido elaborado.

109. Algunos representantes propusieron que se suprimiera la cláusula de salvaguardia que figura en el párrafo 1 del artículo 5, puesto que del enunciado del artículo resultaba obvio que las disposiciones se aplicarían en el contexto de los regímenes constitucional, legal y administrativo de las Partes. Sin embargo, varios representantes estimaron que la cláusula de salvaguardia debía mantenerse, por cuanto facilitaría la aprobación de los demás párrafos sustantivos. Se sugirió que sería más apropiado incluir esa cláusula al final del artículo.

110. Se convino unánimemente en la propuesta de que se suprimieran del párrafo las palabras "previa solicitud", ya que estaba implícito que toda asistencia que se prestara sería sobre la base de una solicitud de otra Parte.

111. Se convino también en indicar que los delitos a los que el párrafo se aplicaba eran los "tipificados" en el párrafo 1 del artículo 2, a los efectos de guardar coherencia con la redacción adoptada en las demás disposiciones pertinentes.

112. Se propuso que, para reflejar el principio de la doble incriminación, debía modificarse el párrafo a los efectos de que especificara que los delitos a que se refería tenían que estar tipificados tanto por la Parte requirente como por la Parte requerida. Sin embargo, un representante hizo notar que en caso de que se considerara necesario reflejar el principio de la doble incriminación en la convención, se debía prever la posibilidad de permitir que las Partes prestasen asistencia con carácter discrecional aun cuando la doble incriminación no existiese en un caso determinado.

113. La pertinencia de la expresión "demás actuaciones judiciales", que se emplea en el párrafo, dio lugar a ciertas dudas de algunos representantes. Se sugirió que debía interpretarse en un sentido lato, como que abarcaba una amplia gama de actividades destinadas a hacer más eficaces las actuaciones.

114. El grupo de trabajo oficioso continuó el examen de este artículo y los resultados de sus deliberaciones quedan reflejados en el texto del anexo II.

[. . .]

ANEXO II

Artículo 2, nuevo penúltimo párrafo

[A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, [y, en particular, en los artículos 3, 4, 5 y 6] los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no serán considerados como [delitos políticos o fiscales] [delitos de índole política o fiscal] [ni como delitos políticamente motivados] [a no ser que la Parte requerida tenga motivos fundados para creer que esa cooperación podría llevar o contribuir a la inculpación o condena de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona podría verse afectada por cualquiera de estas razones].]

*Artículo 2 bis, párrafo 2**

Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y esa Parte deniegue su extradición a otra Parte por razón de que el delito haya sido cometido:

- i) en su territorio o a bordo de un buque o de una aeronave que, al cometerse el delito, estaba matriculado con arreglo a su legislación, o
- ii) por un nacional suyo o por una persona que resida habitualmente en su territorio;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y esa Parte deniegue su extradición a otra Parte por cualquier otro motivo que los especificados en el anterior inciso a).

Artículo 3

1. El producto, los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y el equipo y los demás instrumentos derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o utilizados en su perpetración, podrán ser objeto de decomiso. A este fin, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para facultar el decomiso de:

a) El producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes por un valor equivalente al de ese producto;

b) Los estupefacientes y sustancias sicotrópicas utilizados o destinados para su utilización en la perpetración de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;

c) Los materiales y el equipo utilizados o destinados para su utilización en la producción, elaboración o fabricación ilícitas de esos estupefacientes o sustancias;

d) Otros instrumentos utilizados o destinados para su utilización en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitirle la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para que ordenen la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no rehusarán actuar de conformidad con las disposiciones del presente párrafo por razones del secreto bancario.

[4. a) Al recibirse un requerimiento emanado de otra Parte que tenga jurisdicción sobre un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y enviado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos [5, 6, 7, 8 y 11] del artículo 5, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes,

los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 del presente artículo:

- i) solicitará ante la autoridad competente una orden de decomiso, a la que, caso de obtenerse, dará cumplimiento, o
- ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de darle efecto, una orden de decomiso emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, en la medida en que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida;

b) Al recibirse un requerimiento emanado de otra Parte que tenga jurisdicción sobre un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y enviado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos [5, 6, 7, 8 y 11] del artículo 5, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso que podrá ser ordenado ya sea en el territorio de la Parte requirente o, a raíz de un requerimiento formulado con arreglo al inciso a), en el territorio de la Parte requerida.

c) La Parte requerida dará curso a ese requerimiento sobre la base y con arreglo a lo previsto en su ordenamiento jurídico interno o en acuerdos bilaterales o multilaterales, entre los que podrá figurar, a discreción de la Parte requerida, la presente Convención.]

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes contemplados en el presente artículo, dispondrá de ellos con arreglo a lo previsto en su legislación y en sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a requerimiento de otra Parte, con arreglo a lo previsto en este artículo, las Partes podrán prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos a fin de:

- i) contribuir todo o parte sustancial del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a entidades intergubernamentales especializadas en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) compartir con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o dichos bienes, en la forma prevista por su legislación, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. El producto [y los bienes] [será(n)] [podrá(n) ser] objeto de las medidas contempladas en el presente artículo, aun cuando haya(n) sido mezclado(s) con bienes derivados de otras fuentes, o haya(n) sido transformado(s) o convertido(s) en otros bienes. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto [o esos bienes] [será(n)] [podrá(n) ser] también objeto de tales medidas.

7. Cada una de las Partes podrá considerar la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto a la legitimidad del producto o demás bienes objeto de decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su ordenamiento jurídico interno y con la índole de sus procedimientos judiciales.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se contemplan serán

*Se llegó a un acuerdo provisional sobre el texto revisado del proyecto de párrafo 2 del artículo 2 bis tanto en lo que respecta a su estructura como a su contenido, pero se reconoció que este párrafo aún requería un detenido examen.

definidas y aplicadas de conformidad con la ley nacional de cada una de las Partes y con arreglo a las condiciones en ella previstas.

Artículo 4

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará comprendido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos en todo tratado de extradición que hayan de concertar en el futuro.

3. Si una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, [podrá] [optar por] considerar [considerará] la presente Convención como el fundamento jurídico necesario para la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará supeditada a las condiciones previstas por la ley de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables.

6. [A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, [y, en particular, en los artículos 3, 4, 5 y 6], los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no serán considerados como [delitos políticos o fiscales] [delitos de índole política o fiscal] [ni como delitos políticamente motivados] [a no ser que la Parte requerida tenga motivos fundados para creer que esa cooperación podría llevar o contribuir a la inculpación o condena de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona podría verse afectada por cualquiera de estas razones].]*

7. Las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o condenadas por delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. A este efecto, la solicitud de extradición presentada por otra Parte con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo no será denegada por ser la persona buscada nacional de la Parte requerida, o con residencia habitual en su territorio, a menos que dicha denegación sea exigida por la Constitución o [el ordenamiento jurídico nacional] [los principios fundamentales del derecho nacional] [la legislación nacional] de la Parte requerida. Las Partes podrán optar por considerar que esta Convención cumple el requisito establecido en su Constitución o en [el ordenamiento jurídico nacional] [los principios fundamentales del derecho nacional] [la legislación nacional], de que la extradición de sus nacionales, o de las personas que tengan su residencia habitual en su territorio, se subordine a la existencia de un tratado, o decidir que esta Convención no cumple ese requisito.**

8. a) Sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra jurisdicción establecida de conformidad con el artículo 2 bis, la Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente:

i) deberá, caso de denegar su extradición [a otra Parte] y tratarse de un delito sobre el que la Parte requerida tenga jurisdicción con arreglo a lo previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 bis, [a solicitud de la Parte requirente], presentar el caso, sin demora injustificada, ante la autoridad competente para enjuiciarlo;

ii) podrá, caso de denegar su extradición y tratarse de un delito sobre el que la Parte requerida tenga jurisdicción con arreglo a lo previsto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 bis, presentar el caso ante la autoridad competente para enjuiciarlo;

b) La autoridad competente mencionada en el inciso anterior procederá al igual que lo haría en el caso de un delito análogo previsto en la legislación de la Parte requerida.*

9. Si la Parte requerida deniega, por alguna de las razones mencionadas en el párrafo [7], la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena, podrá, si su legislación lo permite y previa solicitud de la Parte requirente, considerar que se cumpla la totalidad, o la parte restante, de la pena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente. La ejecución de la condena así transferida estará sujeta a las condiciones adicionales previstas en el ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

10. Las Partes harán todo lo posible por reducir al mínimo los requisitos procesales y probatorios para la extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. A ese efecto, las Partes podrán considerar como fundamento suficiente para pedir la extradición una orden de detención válida o una sentencia firme de la Parte requirente, acompañada de una breve descripción de los hechos que constituyen el supuesto delito.

11. Las Partes tratarán de concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para hacer efectiva la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o generales, para facilitar el traslado a su país de origen de las personas condenadas a prisión por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en ese país.

Artículo 5

[ASISTENCIA [JUDICIAL] RECÍPROCA]

1. [Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, jurídico y administrativo así como los tratados o acuerdos pertinentes,] las Partes se prestarán [previa solicitud de la misma], la más amplia asistencia judicial [, con sujeción a las disposiciones de la legislación de la Parte requerida,] en todas las investigaciones, procesamientos [y demás [actuaciones] [judiciales] [penales]] referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, [tanto por la Parte requirente como por la Parte requerida,] [que sean de la competencia de la Parte requirente.] [Será aplicable la ley de la Parte requerida.]

(Nota: Se podrá suprimir el miembro de frase "[tanto por la Parte requirente como por la Parte requerida]" si se incluye este concepto en el párrafo 9 o en el párrafo 11.)

*El proyecto revisado del párrafo 8 fue aceptado con carácter provisional en cuanto al fondo y la forma, pero se reconoció que aún requería un examen detallado.

*Párrafo que habrá de ser reconsiderado en el contexto del artículo 2.

**Los incisos b) y c) del antiguo párrafo 5 (contenido en el documento DND/DCIT/WP.36) se suprimieron, y quedó un breve párrafo, numerado como párrafo 7. Un experto se opuso formalmente a la supresión del inciso b).

2. Las Partes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas legislativas y administrativas que se estimen necesarias para que pueda prestarse con eficacia la asistencia prevista en el presente artículo a otras Partes que lo soliciten.

3. [La asistencia judicial recíproca consistirá [, entre otras cosas,] en:] [Se prestará la asistencia judicial recíproca para fines probatorios y podrá consistir en:]

a) La práctica de pruebas[; y la obtención de declaraciones];

b) La comunicación de documentos y registros judiciales;

c) La ejecución de mandamientos de inspección e incautación[; de bienes];

[d) El examen de objetos y lugares;]

[e) La localización o identificación de testigos[, personas sospechosas u otras personas];]

[f) El intercambio de información y de objetos;]

[g) La consulta de originales o copias auténticas de documentos y registros pertinentes, inclusive archivos bancarios, financieros, sociales y comerciales;]

[h) La identificación, detección, congelación e incautación del producto o de los bienes derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 o utilizados en su perpetración;]

[i) Otras formas de asistencia [que estén permitidas] [que no estén prohibidas] por la legislación de la Parte requerida;]

[j) El acceso a personas, incluso a detenidos, para que presten testimonio o asistencia en las investigaciones.]

Propuesta: suprimase el párrafo 3.

Propuesta: suprimanse al menos los incisos d), e), f) y h) del párrafo 3.

Propuesta: suprimase el párrafo 3 pero incorpórense los incisos g) e i) al párrafo 1.

Propuesta: divídase el párrafo 3 en dos incisos de la siguiente manera:

- 3 i) La asistencia judicial recíproca consistirá en: a) a h)
ii) La asistencia judicial recíproca podrá también consistir en: i) a j)

4. Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de:

a) Remitirse las actuaciones penales cuando ello sirva para asegurar el enjuiciamiento de las personas que cometan delitos punibles conforme a la presente Convención;

Propuesta: redáctese el inciso a) nuevamente de la forma siguiente:

“a) Remitirse las actuaciones penales relativas a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, cuando se considere que esa transferencia obrará en interés de una buena administración de justicia.”

b) Trasladar [con carácter temporal], para que presten testimonio, a personas detenidas cuya declaración sea decisiva para un proceso u otra actuación judicial [y velar por su seguridad durante el traslado].

[c) Concertar acuerdos o arreglos que faciliten a otras personas residentes en su territorio la comparecencia para prestar testimonio en procesos u otras actuaciones judiciales en el territorio de otras Partes o las obliguen a comparecer.]

Propuesta: suprimase el párrafo 4 y trasládese el inciso b) al párrafo 3. (Nota: Véase también el nuevo inciso j) del párrafo 3.)

Propuesta: insértese un nuevo párrafo 5 que rece lo siguiente con el nuevo número que sea apropiado:

5. Los párrafos 6 a 13* se aplicarán únicamente si las Partes no están obligadas por un tratado de asistencia judicial recíproca o si tal tratado existe pero no ha previsto la aplicación de normas distintas.

[5. [Cada una de las Partes designará una autoridad [central] [competente] encargada de dar curso o cumplimiento a los requerimientos de asistencia judicial recíproca y [esa autoridad] [esas autoridades] notificarán por conducto del Secretario General, a todas las demás el nombre de la autoridad designada para esos efectos.]

Propuesta: suprimanse los párrafos 5 y 6.

Propuesta: suprimanse los párrafos 5, 6 y 7.

Propuesta: suprimanse los párrafos 5, 6, 7 y 8.

Propuesta: redáctese de nuevo el artículo 5 como se sugiere en el párrafo 490 del documento DND/DCIT/WP.1.

Propuesta: redáctese de nuevo el artículo 5 en los términos de los párrafos 5 y 7 del artículo 5 que figura en el documento DND/DCIT/WP.44.

[6. Las autoridades designadas podrán ponerse en comunicación [directa] [por la vía diplomática normal] para dar curso a los requerimientos formulados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.]

[7. Los requerimientos de asistencia judicial recíproca se presentarán por escrito [en un idioma aceptable para la Parte requerida. En situaciones de urgencia el requerimiento se podrá hacer verbalmente, debiéndose presentar, a la mayor brevedad posible, un requerimiento por escrito.]

[8. En los requerimientos de asistencia judicial recíproca deberá figurar:

- a) el nombre de la autoridad que emitió el requerimiento;
b) el objeto y el motivo del requerimiento;

c) [salvo para las solicitudes de presentación de documentos,] [caso de ser necesario] una lista de hechos [alegados o que se desee averiguar];

[d) Una descripción sumaria de todos los requisitos de procedimiento indispensables para la Parte requirente;]

e) [Una descripción exacta de la asistencia requerida];

f) Cualesquiera otros datos o documentos que la Parte requerida pueda necesitar.]

9. Se dará cumplimiento al requerimiento con arreglo a lo previsto en la ley nacional de la Parte requerida y, en la medida en que esa ley [no lo impida] [lo permita], de conformidad con los requisitos de procedimiento especificados en el requerimiento [, cuando ello sea posible].

[...]

*Es decir, los antiguos párrafos 5 a 12.

Documentos de la Conferencia sobre cuestiones de organización

DOCUMENTO E/CONF.82/6

Programa

[Original: inglés]
[25 de noviembre de 1988]

1. Apertura de la Conferencia.
2. Elección del Presidente.
3. Cuestiones de organización y de procedimiento:
 - a) Aprobación del reglamento;
 - b) Aprobación del programa;
 - c) Elección de autoridades exceptuado el Presidente;
 - d) Credenciales de las delegaciones en la Conferencia:
 - i) Designación de la Comisión de Verificación de Poderes;
 - ii) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes;
 - e) Designación de los miembros del Comité de Redacción;
 - f) Establecimiento de las Comisiones Plenarias;
 - g) Organización de los trabajos;
 - h) Designación de otros comités, subcomités o grupos de trabajo.
4. Examen de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
5. Aprobación de la Convención y del acta final de la Conferencia
6. Firma del acta final y de la Convención.

DOCUMENTO E/CONF.82/7

Reglamento

[Original: inglés]
[25 de noviembre de 1988]

I. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

representantes, representantes suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Composición de las delegaciones

Suplentes y consejeros

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de un jefe de delegación y de los

Artículo 2

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

*Credenciales**Artículo 3*

Las credenciales de los jefes de las delegaciones y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros serán prontamente notificados al Secretario Ejecutivo de la Conferencia y, de ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia. Se notificará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio subsiguiente en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

*Comisión de Verificación de Poderes**Artículo 4*

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por nueve miembros. Su composición se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Comisión examinará las credenciales de las delegaciones e informará sin demora a la Conferencia.

*Participación provisional en la Conferencia**Artículo 5*

Las delegaciones podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

II. AUTORIDADES*Elecciones**Artículo 6*

La Conferencia elegirá entre los representantes de los Estados participantes a las siguientes autoridades: un Presidente de la Conferencia y veinticuatro Vicepresidentes y un Relator General, así como los Presidentes de las Comisiones Plenarias a que se refiere el artículo 48 y el Presidente del Comité de Redacción a que se refiere el artículo 49. Estos cargos se llenarán de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa de la Conferencia. La Conferencia podrá elegir asimismo a aquellas otras autoridades que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

*Atribuciones generales del Presidente**Artículo 7*

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada sesión, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, promoverá la consecución de un acuerdo general, informará a la Mesa de los esfuerzos para alcanzar un acuerdo

general, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema dado, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

*Presidente interino**Artículo 8*

1. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

*Sustitución del Presidente**Artículo 9*

Si el Presidente se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

*El Presidente no participará en las votaciones**Artículo 10*

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones de la Conferencia, sino que designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. MESA DE LA CONFERENCIA*Composición**Artículo 11*

Habrà una Mesa de la Conferencia de 29 miembros compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes y el Relator General de la Conferencia, los Presidentes de las Comisiones Plenarias y el Presidente del Comité de Redacción. El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes designados por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

*Sustitutos**Artículo 12*

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Conferencia se ha de ausentar durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya

y vote en la Mesa. En caso de ausencia, el Presidente de una Comisión Plenaria designará al Vicepresidente de esa Comisión para que lo sustituya y el Presidente del Comité de Redacción designará a un miembro del Comité de Redacción. Cuando desempeñe funciones en la Mesa el Vicepresidente de una Comisión Plenaria o miembro del Comité de Redacción no tendrá derecho a votar si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

Funciones

Artículo 13

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta.

IV. SECRETARÍA

Funciones del Secretario General

Artículo 14

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será Secretario General de la Conferencia. El Secretario General, o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y comités.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia y para sus comisiones y comités.

Funciones de la secretaría

Artículo 15

La secretaría de la Conferencia de conformidad con el presente reglamento:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- f) Custodiará y conservará los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y
- g) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que la Conferencia le encargue.

Exposiciones de la secretaría

Artículo 16

En el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 14 y 15, el Secretario General o cualquier

funcionario designado a tal efecto podrá hacer, en cualquier momento, exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que esté sometida a examen.

V. APERTURA DE LA CONFERENCIA

Presidente provisional

Artículo 17

El Secretario General de las Naciones Unidas o, en su ausencia, su representante, inaugurará la primera sesión de la Conferencia y la presidirá hasta que la Conferencia haya elegido a su Presidente.

Decisiones relativas a la organización de la Conferencia

Artículo 18

1. Atendiendo a las recomendaciones presentadas por el Grupo de Examen y a las que hayan emanado de consultas previas a la Conferencia, ésta adoptará, en lo posible, las siguientes medidas en su primera sesión:

- a) Aprobará su reglamento;
- b) Elegirá a sus autoridades y constituirá sus órganos subsidiarios;
- c) Aprobará su programa en la inteligencia de que, hasta que tome tal medida, el proyecto de programa constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- d) Decidirá sobre la organización de sus trabajos.

2. A menos que la Conferencia decida expresamente otra cosa, se decidirá sin proceder a un nuevo examen sobre las recomendaciones relativas a las cuestiones indicadas en los incisos a) a d) del párrafo 1 *supra* presentadas por el Grupo de Examen y sobre las emanadas de las consultas previas a la Conferencia.

VI. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 19

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes por lo menos un tercio de los representantes de los Estados que participan en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Uso de la palabra

Artículo 20

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25 y 27, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que

hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La lista de oradores será preparada por la secretaría. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se está discutiendo.

2. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 21

Podrá darse precedencia al presidente o al relator de una comisión o comité, o al representante de una subcomisión, un subcomité o un grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo.

Cuestiones de orden

Artículo 22

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 23

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Derecho de réplica

Artículo 24

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, el Presidente otorgará el derecho de réplica al representante de cualquier Estado participante en la Conferencia que lo solicite. Se podrá otorgar a cualquier otro representante la oportunidad de responder a alguna intervención.

2. Las intervenciones de réplica previstas en el presente artículo se harán al final de la última sesión del día o al concluirse el examen del tema pertinente, si ello sucede con anterioridad.

3. El número de intervenciones de réplica se limitará a dos por cuestión para cada delegación en una misma sesión.

4. La duración de las intervenciones de réplica efectuadas por cualquier delegación, con respecto a una misma cuestión y en una misma sesión, estará limitada a cinco minutos para la primera y a tres minutos para la segunda.

Aplazamiento del debate

Artículo 25

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además de su proponente, sólo podrán hacer uso de la palabra sobre la moción dos representantes que estén a favor del aplazamiento y dos que se opongan a éste, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 28, se someterá inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 26

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 28, se someterá inmediatamente a votación.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 27

A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, todo representante podrá proponer en cualquier momento que se suspenda o se levante la sesión. A reserva de lo dispuesto en el artículo 28 tales mociones no serán debatidas y serán puestas inmediatamente a votación.

Orden de las mociones

Artículo 28

Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se está discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se está discutiendo.

*Propuesta básica**Artículo 29*

El proyecto de articulado de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que presentó la Comisión de Estupefacientes en su décimo período extraordinario de sesiones, y los proyectos de artículo presentados por el Grupo de Examen como parte de su informe constituirán la propuesta básica que ha de examinar la Conferencia.

*Otras propuestas y enmiendas**Artículo 30*

Las demás propuestas y enmiendas serán normalmente presentadas por escrito al Secretario Ejecutivo de la Conferencia quien proporcionará copias de ellas a todas las delegaciones. En general, no se examinará ni someterá a votación durante una sesión de la Conferencia ninguna propuesta de la que no se hayan entregado copias a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el examen y la consideración de enmiendas, aun cuando esas enmiendas no hayan sido distribuidas o lo hayan sido tan sólo ese mismo día.

*Decisiones sobre cuestiones de competencia**Artículo 31*

A reserva de lo dispuesto en el artículo 22, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar un asunto o pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine el asunto o se adopte una decisión sobre la propuesta presentada.

*Retiro de propuestas y mociones**Artículo 32*

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

*Nuevo examen de las propuestas**Artículo 33*

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen será solamente concedida a dos oradores contrarios a la misma, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

*Invitaciones a asesores técnicos**Artículo 34*

La Conferencia podrá invitar a asistir a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos.

VII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

*Acuerdo general**Artículo 35*

1. La Conferencia hará lo posible para que sus trabajos se realicen por acuerdo general.
2. Si al examinar cualquier asunto de fondo, una vez exploradas todas las posibilidades, no pareciera posible llegar a un acuerdo, el Presidente de la Conferencia informará a la Mesa de que los esfuerzos para lograr un acuerdo general no han tenido resultado. La Mesa examinará entonces el asunto y recomendará las medidas que deban adoptarse.

*Derecho de voto**Artículo 36*

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

*Mayoría necesaria**Artículo 37*

1. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 35, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
2. Salvo que se disponga otra cosa en el presente reglamento, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá al respecto. Cualquier apelación contra esta decisión será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que hayan votado en su contra la mayoría de los representantes presentes y votantes.
4. En caso de empate, la propuesta o moción se considerará rechazada.

*Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"**Artículo 38*

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes"

significa los representantes presentes y que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 39

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 46, de ordinario las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, a no ser que un representante pida votación nominal; en tal caso la votación se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de esos Estados y su representante contestará "sí", "no" o "abstención".

2. Cuando la Conferencia efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada, la cual se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante pida lo contrario.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o informe de la sesión.

Conducta que debe observarse durante la votación

Artículo 40

Una vez que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla si no es para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicaciones de voto

Artículo 41

Los representantes podrán hacer breves declaraciones, que consistan solamente en una explicación de su voto, ya sea antes del comienzo de la votación o después de que ésta haya terminado. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

División de las propuestas

Artículo 42

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación por separado. Si

algún representante se opone, la moción de división será sometida a votación. Podrán hacer uso de la palabra antes de la votación tan sólo dos representantes que sean favorables a la división y dos representantes contrarios a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que sean subsiguientemente aprobadas, serán sometidas a votación en su totalidad. Si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Enmiendas

Artículo 43

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de esa propuesta. A menos que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término "propuesta" incluye las enmiendas.

Orden de votación sobre las enmiendas

Artículo 44

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá luego a votación la propuesta modificada.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 45

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que hayan sido presentadas las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada será considerada una nueva propuesta.

3. Toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta tendrá prioridad sobre dicha propuesta.

*Elecciones**Artículo 46*

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que, no habiendo objeción alguna, la Conferencia decida prescindir de la votación cuando haya acuerdo respecto de un candidato o de una lista de candidatos.

Artículo 47

1. Cuando deban cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de cargos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

VIII. COMISIONES Y COMITÉS

*Comisiones Plenarias**Artículo 48*

La Conferencia constituirá dos Comisiones Plenarias, que podrán constituir subcomisiones o grupos de trabajo. Cada Comisión Plenaria tendrá una Mesa integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Relator.

*Comité de Redacción**Artículo 49*

1. La Conferencia establecerá un Comité de Redacción integrado por quince miembros, incluido su Presidente, quien será elegido por la Conferencia de conformidad con el artículo 6. Los otros catorce miembros del Comité serán designados por la Conferencia a propuesta de la Mesa. Los Relatores de las Comisiones Plenarias participarán *ex officio*, sin derecho de voto, en los trabajos del Comité de Redacción.

2. El Comité de Redacción considerará los proyectos de artículo que le sean remitidos por la Comisión Plenaria. El Comité de Redacción preparará además proyectos y prestará asesoramiento sobre cuestiones de redacción cuando se lo solicite la Conferencia o la Comisión Plenaria. Coordinará y revisará la redacción de todos los textos adoptados e informará, según corresponda, a la Conferencia o a una de las Comisiones Plenarias.

*Autoridades**Artículo 50*

Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 6, cada comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo elegirá su propia mesa.

*Quórum**Artículo 51*

1. El Presidente de cada Comisión Plenaria podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos una cuarta parte de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

2. La mayoría de los representantes en la Mesa, el Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes, o en cualquier subcomisión, subcomité o grupo de trabajo, constituirá quórum.

*Autoridades, dirección de los debates y votaciones**Artículo 52*

Las disposiciones contenidas en los capítulos II, VI (salvo el artículo 19) y VII *supra* se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo, pero:

a) Los Presidentes de la Mesa, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes y los presidentes de comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo podrán ejercer el derecho de voto, y

b) Las decisiones de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, con la salvedad de que el nuevo examen de una propuesta o enmienda requerirá la mayoría señalada en el artículo 33.

*Otros comités**Artículo 53*

1. Además de las comisiones y comités mencionados, la Conferencia podrá crear los comités y grupos de trabajo que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Cada comité podrá crear a su vez subcomités y grupos de trabajo.

Artículo 54

1. Los miembros de los comités y grupos de trabajo de la Conferencia mencionados en el párrafo 1 del artículo 53 serán designados por el Presidente, con sujeción a la aprobación de la Conferencia, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Los miembros de los subcomités y grupos de trabajo de los comités serán designados por el Presidente del comité correspondiente, con sujeción a la aprobación de dicho comité, a menos que éste decida otra cosa.

IX. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 55

Los idiomas de la Conferencia serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Interpretación

Artículo 56

1. Los discursos que se pronuncien en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas.

2. Los representantes podrán hablar en un idioma distinto de los idiomas de la Conferencia si las delegaciones interesadas proporcionan interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia.

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 57

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de las Comisiones Plenarias, en los idiomas de la Conferencia. Por regla general, estas actas se suministrarán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Conferencia, a todos los representantes, quienes deberán informar a la secretaría dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución de un acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia, las Comisiones Plenarias y el Comité de Redacción. Se grabarán también las sesiones de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo cuando el órgano interesado así lo decida.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 58

Los documentos oficiales se facilitarán en los idiomas de la Conferencia.

X. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones plenarias y sesiones de las Comisiones Plenarias

Artículo 59

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las Comisiones Plenarias serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Todas las decisiones que adopte el pleno de la Conferencia en sesión privada serán anunciadas en una próxima sesión pública del pleno.

Otras sesiones

Artículo 60

Por regla general, las sesiones de la Mesa, el Comité de Redacción, los subcomités o los grupos de trabajo serán privadas.

Comunicados sobre las sesiones privadas

Artículo 61

Al final de cada sesión privada, el presidente de la Conferencia podrá publicar un comunicado de prensa por conducto del Secretario Ejecutivo.

XI. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

Artículo 62

Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá participar en las deliberaciones de la Conferencia, sus Comisiones Plenarias y cualquiera de los grupos de trabajo, de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General.

Representantes de organizaciones que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios

Artículo 63

Los representantes designados por organizaciones que hayan recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de las Comisiones Plenarias y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo.

Representantes de los movimientos de liberación nacional

Artículo 64

Los representantes de los movimientos de liberación nacional invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de las Comisiones Plenarias, y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo.

*Representantes de los organismos especializados***Artículo 65*

Los representantes designados por los organismos especializados** podrán participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de las Comisiones Plenarias y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

*Representantes de otras organizaciones intergubernamentales**Artículo 66*

Los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales** invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de las Comisiones Plenarias y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

*Representantes de órganos interesados de las Naciones Unidas y de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes**Artículo 67*

Los representantes designados por órganos interesados de las Naciones Unidas y por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes** podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, sus Comisiones Plenarias, y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

*A los efectos del presente reglamento, la expresión "organismos especializados" incluye al Organismo Internacional de Energía Atómica y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

**De conformidad con la resolución 1988/8 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1988, los representantes designados por los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes gozarán de los mismos derechos que disfrutaban en los períodos de sesiones del Consejo.

*Representantes de organizaciones no gubernamentales**Artículo 68*

1. Las organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia podrán designar representantes que asistan como observadores a las sesiones públicas de la Conferencia y de las Comisiones Plenarias.

2. Por invitación del presidente del órgano interesado de la Conferencia y con la aprobación de dicho órgano, esos observadores podrán hacer exposiciones verbales sobre cuestiones en las cuales tengan especial competencia.

*Exposiciones escritas**Artículo 69*

Las exposiciones escritas que presenten los representantes a que se refieren los artículos 63 a 68 serán distribuidas por la secretaría entre todas las delegaciones, en las cantidades y en los idiomas en que hayan sido proporcionadas a la secretaría, en el lugar de celebración de la Conferencia, a condición de que las exposiciones que se presenten en nombre de una organización no gubernamental se relacionen con la labor de la Conferencia y traten de asuntos en que esa organización tenga especial competencia.

XII. SUSPENSIÓN Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO*Procedimiento de suspensión**Artículo 70*

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquier artículo del reglamento a condición de que la propuesta de suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de antelación, requisito del que podrá dispensarse si ningún representante se opone. La suspensión estará limitada a un propósito expreso y declarado y al período necesario para lograrlo.

*Procedimiento de enmienda**Artículo 71*

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia, adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, previo informe de la Mesa de la Conferencia acerca de la enmienda propuesta.

DOCUMENTO E/CONF.82/10*

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes

[Original: inglés]
[15 de diciembre de 1988]

1. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de noviembre de 1988, la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de conformidad con el artículo 4 de su Reglamento nombró una Comisión de Verificación de Poderes integrada por los Estados siguientes: Bolivia, Botswana**, Côte d'Ivoire**, China, Estados Unidos de América, Jamaica**, Luxemburgo, Tailandia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La Comisión de Verificación de Poderes celebró una sesión el 12 de diciembre.

3. El Excmo. Sr. Edouard Molitor (Luxemburgo) fue elegido por unanimidad Presidente de la Comisión.

4. La Comisión tuvo ante sí un memorando del Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de fecha 6 de diciembre, sobre la situación de las credenciales de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia. El Secretario de la Comisión proporcionó a ésta la información adicional sobre las credenciales que había recibido el Secretario Ejecutivo de la Conferencia con posterioridad a la publicación del memorando. Sobre la base de la información que se puso a su disposición, la Comisión señaló que, al 12 de diciembre:

a) Habían presentado credenciales oficiales, expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Conferencia, los representantes de los 85 Estados participantes en la Conferencia enumerados a continuación: Afganistán, Albania, Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Birmania, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Nepal, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

b) Se habían comunicado por cable al Secretario General de la Conferencia las credenciales de los representantes de los ocho Estados que a continuación se indican, expedidas por sus respectivos Jefes de Estado o de Gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores: Barbados, Ecuador, Madagascar, Nicaragua, Nueva Zelandia, República Dominicana, Uruguay y Viet Nam.

c) Se había comunicado al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, por carta, nota verbal o cable del Ministerio de Relaciones Exteriores competente, la designación de los representantes de los tres Estados siguientes: Bangladesh, Chipre y Hungría.

d) Se había comunicado al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, por carta, nota verbal o cable de los respectivos representantes permanentes o misiones permanentes ante las Naciones Unidas (Ginebra, Nueva York o Viena) o de sus embajadas en Viena la designación de los representantes de los ocho Estados siguientes: Arabia Saudita, Bahrein, Brasil, Emiratos Árabes Unidos, España, Iraq, Sri Lanka y Túnez.

e) Al 12 de diciembre, no se habían recibido credenciales de los representantes de los dos Estados siguientes participantes en la Conferencia: Cabo Verde y Honduras.

5. Los representantes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hicieron declaraciones referentes a las credenciales de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia.

6. El representante de los Estados Unidos de América declaró que, si bien su delegación no ponía en tela de juicio las credenciales de la delegación del Afganistán para participar en la Conferencia, deseaba aclarar que su Gobierno seguía estando sumamente preocupado por la situación en el Afganistán. Por el hecho de que los Estados Unidos no presentaran una objeción respecto de las credenciales de los representantes del Afganistán no debía entenderse en modo alguno que los Estados Unidos aceptaban el régimen de Kabul como legítimo o representativo del pueblo afgano.

7. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que la alegación hecha por una de las delegaciones, en la que se ponía en duda la legitimidad de las credenciales de los representantes de la República del Afganistán, la cual actuaba en el plano internacional como un Estado soberano independiente y no alineado y como miembro pleno y legítimo de las Naciones Unidas, no era sino un intento deliberado de distorsionar la realidad histórica y política. Tales alegaciones se oponían al objetivo de llegar a un arreglo completo y a fondo de la situación del Afganistán, que sólo podía alcanzarse mediante la aplicación estricta de los acuerdos de Ginebra.

*La corrección E/CONF.82/10/Corr.1 se ha incorporado al presente documento.

**Estos Estados fueron elegidos en la tercera sesión plenaria, celebrada el 1.º de diciembre de 1988.

8. El Presidente propuso que, teniendo presentes las declaraciones y las posiciones expuestas por los miembros de la Comisión, que quedarían reflejadas en el informe de ésta, la Comisión aprobara el siguiente proyecto de resolución:

“La Comisión de Verificación de Poderes,

Habiendo examinado las credenciales de los representantes ante la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas enumerados en el párrafo 4 del presente informe,

Teniendo presentes las declaraciones hechas por las delegaciones durante el debate,

1. *Acepta* las credenciales de los representantes de los Estados enumerados en los incisos *a), b), c) y d)* del párrafo 4 *supra*;

2. *Acepta* la participación, con carácter provisional, de los representantes de los Estados enumerados en el inciso *e)* del párrafo 4 en espera de que se reciban sus credenciales;

3. *Recomienda* a la Conferencia que apruebe el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.”

9. El proyecto de resolución propuesto por el Presidente fue aprobado por la Comisión sin votación previa.

10. A continuación, el Presidente propuso que la Comisión recomendase a la Conferencia la aprobación de un proyecto de resolución (véase el párrafo 12 *infra*). La propuesta fue aprobada por la Comisión sin votación previa.

11. A la luz de lo que precede, se transmite el presente informe a la Conferencia.

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
DE VERIFICACIÓN DE PODERES**

12. La Comisión de Verificación de Poderes recomienda a la Conferencia que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“Credenciales de los representantes ante la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

La Conferencia,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.”

Principales documentos de la Conferencia

DOCUMENTO E/CONF.82/3*

Informe del Grupo de Examen del proyecto de convención

[Original: inglés]
[20 de julio de 1988]

Capítulo I

CUESTIONES SOBRE LAS QUE HABRÁ DE PRONUNCIARSE LA CONFERENCIA

1. El Grupo de Examen del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, habiendo tomado nota del documento DND/DCIT/14 relativo a la organización de la Conferencia preparado por la Secretaría, hace las siguientes recomendaciones a la Conferencia de Plenipotenciarios:

Decisión

El Grupo de Examen pide al Secretario General que distribuya entre los Estados, al menos tres semanas antes de la Conferencia, un proyecto de calendario sobre la organización de los trabajos.

Recomendación I

Programa provisional de la Conferencia

El Grupo de Examen recomienda la aprobación del programa provisional de la Conferencia que figura en el documento DND/DCIT/13, así como en el párrafo 7 del documento DND/DCIT/14 con las salvedades siguientes:

a) debe anteponerse el subtema 3 h) "Organización de los trabajos" al subtema 3 g) "Designación de otros comités, subcomités o grupos de trabajo";

b) debe modificarse el subtema 3 h) para prever la inclusión de los documentos titulados "Partes pertinentes del informe del Grupo de Examen relativas a cuestiones de organización" y "Proyecto de calendario de trabajo";

c) debe modificarse el texto relativo a documentación correspondiente al tema 4 "Examen de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas" a partir de la palabra "sicotrópicas" para que diga: "incluido el proyecto de articulado de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas presentado por la Comisión de Estupefacientes en su décimo período extraordinario de sesiones y los proyectos de artículo presentados por el

Grupo de Examen en el contexto de su informe". Esa documentación debe incluir además el informe del Grupo de Examen.

(El texto del programa provisional de la Conferencia figura en el documento E/CONF.82/1; el texto de la nota de la Secretaría sobre la organización de los trabajos, que se presentó en el documento DND/DCIT/14, figura, en su forma enmendada, en el documento E/CONF.82/4.)

Recomendación II

Reglamento provisional de la Conferencia

El Grupo de Examen recomienda la aprobación del reglamento provisional de la Conferencia que figura en el documento DND/DCIT/10 y Corr. 1-3 con enmiendas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 29, 30, 31, 59, 60 y 61.

(El texto del reglamento provisional de la Conferencia puede verse en el documento E/CONF.82/2).

Recomendación III

Designación de los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes

El Grupo de Examen recomienda que la Conferencia designe como miembros de la Comisión de Verificación de Poderes a los mismos Estados que hayan actuado en esta capacidad en el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, entendiéndose que si un Estado no está presente, la Conferencia lo sustituirá por otro perteneciente al mismo grupo regional.

Recomendación IV

Elección de autoridades

El Grupo de Examen recomienda la siguiente distribución de puestos en la Mesa de la Conferencia:

Ocho representantes de Estados de África;

Cinco representantes de Estados de América Latina;

Siete representantes de Estados de Asia;

*Las correcciones E/CONF.82/3/Corr.2 y 3 se han incorporado al texto, pero no los anexos I, III y IV.

Seis representantes de Estados de Europa occidental y otros Estados.

Tres representantes de Estados de Europa oriental.

El Grupo de Examen recomienda además que antes de inaugurar la Conferencia se llegue a un acuerdo sobre una lista de candidatos para la Presidencia y para la Mesa de la Conferencia y de la Comisión Plenaria, lo que permitiría celebrar las elecciones por aclamación sin tener que cumplir los requisitos de la votación secreta.

Recomendación V

Organización de los trabajos de la Conferencia

El Grupo de Examen recomienda que:

a) La Conferencia se celebre durante 18 días laborales, del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, precedida, el 24 de noviembre, por una jornada de consultas previas a la Conferencia (véase la Recomendación VI *infra*);

b) Como norma general, y teniendo en cuenta la disponibilidad de servicios de interpretación, no se celebren más de cuatro reuniones diarias, es decir, no más de dos reuniones simultáneas del Pleno, de la Comisión Plenaria o de la Subcomisión;

c) La Comisión Plenaria se reúna en la tarde del 25 de noviembre para examinar las cuestiones de organización que puedan plantearse;

d) La Comisión Plenaria establezca una Subcomisión que informe de vez en cuando a la Comisión Plenaria sobre los textos que hayan sido aprobados para su presentación a la Comisión Plenaria;

Recomendación VI

Celebración de las consultas previas a la Conferencia

El Grupo de Examen recomienda que se celebren en Viena, con carácter permanente, consultas entre los Estados hasta que se reúna la Conferencia y que se celebre en Viena una jornada de consultas previas a la Conferencia justo antes de la apertura de la Conferencia a fin de que se resuelvan, con anterioridad a la Conferencia, el mayor número posible de cuestiones de organización y de procedimiento de modo que la Conferencia pueda dedicar el mayor tiempo posible al examen de los temas sustantivos.

Recomendación VII

Asignación de los temas del programa

El Grupo de Examen recomienda que la Comisión Plenaria, sobre la base de un proyecto de calendario preparado por el Secretario General (véase la Decisión *supra*) que haya sido examinado durante las consultas previas a la Conferencia, se asigne a sí misma el examen de los artículos 1 a 6 y asigne a la Subcomisión, mencionada en

el inciso *d*) de la Recomendación V, los artículos restantes, el preámbulo, así como los artículos relativos a la aplicación y las cláusulas finales.

Capítulo II

ANTECEDENTES Y ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXAMEN

A. *Antecedentes de la reunión*

2. La Asamblea General, en su resolución 39/141 de 14 de diciembre de 1984, pidió a la Comisión de Estupefacientes, por conducto del Consejo Económico y Social, que comenzase la elaboración de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. En cumplimiento de ese objetivo, la Comisión, en su resolución 1(S-IX) de 14 de febrero de 1986, indicó 14 elementos para su inclusión en un proyecto inicial de convención y pidió al Secretario General que preparase ese proyecto y lo distribuyese entre los gobiernos para recabar sus observaciones. La Comisión examinó el proyecto de convención y las observaciones de los gobiernos al respecto en su 32.º período de sesiones celebrado en febrero de 1987.

3. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1987/27 de 27 de mayo de 1987, que había sido presentada en forma de proyecto por la Comisión de Estupefacientes en su 32.º período de sesiones, pidió al Secretario General que preparase un documento de trabajo que consolidase el proyecto inicial de convención, las observaciones presentadas por los gobiernos hasta la fecha sobre ese proyecto y los resultados de las deliberaciones de la Comisión sobre el proyecto en su 32.º período de sesiones; el documento de trabajo debería también contener un proyecto de preámbulo, una sección sobre el mecanismo de aplicación y un proyecto de cláusulas finales. El Consejo pidió también al Secretario General que enviase ese documento de trabajo a los Estados y decidió que un grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general se reuniese, de ser necesario hasta dos veces, en 1987, para examinar el documento de trabajo y, siempre que fuera posible, llegar a un acuerdo sobre los artículos de la convención y preparar un documento de trabajo revisado. En consecuencia, el Secretario General preparó el documento de trabajo consolidado pedido por el Consejo, lo distribuyó entre los gobiernos y convocó dos reuniones del grupo de expertos que se celebraron en el Centro Internacional de Viena en 1987 (29 de junio a 10 de julio de 1987 y 5 a 16 de octubre de 1987).

4. En vista de que el grupo de expertos necesitaba más tiempo para seguir examinando el texto del proyecto antes de presentarlo a la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (8 a 19 de febrero de 1988), la Asamblea General, en su resolución 42/111, de 7 de diciembre de 1987, pidió al Secretario General que considerara la posibilidad de convocar al grupo intergubernamental de expertos para que se reuniera durante un período de dos semanas inmediatamente antes de dicho período de sesiones a fin de continuar la revisión del documento sobre el proyecto de convención. En esa misma resolución,

la Asamblea pidió a la Comisión que “en su décimo período extraordinario de sesiones considere y si fuese posible apruebe el proyecto de convención”. La tercera reunión del grupo de expertos se celebró en el Centro Internacional de Viena del 25 de enero al 5 de febrero de 1988.

5. En su décimo período extraordinario de sesiones, la Comisión de Estupefacientes examinó el proyecto de texto de la convención teniendo en cuenta los informes de las tres reuniones del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general. Los informes indicaban que el grupo de expertos había podido examinar algunos artículos a fondo, mientras que la falta de tiempo sólo permitió un examen de intensidad variable de otros artículos. La Comisión, después de sus deliberaciones sobre el proyecto de texto, que aparecen reflejadas en el capítulo II de su informe sobre el décimo período extraordinario de sesiones¹, decidió remitir a la Conferencia los siguientes artículos, en su forma enmendada:

- a) Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 11 *bis*, 12, 13 y 14;
- b) Artículos II a VI del proyecto de medidas relativas a la aplicación (la Comisión decidió suprimir el artículo I);
- c) Artículos I a VIII del proyecto de cláusulas finales y un artículo adicional propuesto relativo al texto auténtico de la convención y a la transmisión de copias certificadas a los Estados Partes.

La Comisión decidió también remitir el proyecto de preámbulo a la Conferencia para su ulterior examen.

6. La Comisión aprobó también un proyecto de resolución para su presentación al Consejo Económico y Social en el que se consignaban las medidas que recomendaba para facilitar la preparación del proyecto de convención. Ese proyecto de resolución fue aprobado por el Consejo el 25 de mayo de 1988 como resolución 1988/8, titulada “Elaboración de una convención internacional contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”. En esa resolución, el Consejo decidió convocar un grupo de examen del proyecto de convención y asimismo convocar, no antes de que hubiesen transcurrido cuatro meses a partir de la clausura de la reunión del Grupo de Examen, una conferencia de plenipotenciarios para la aprobación de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El mandato del Grupo de Examen, tal y como figura en el párrafo 9 de la resolución 1988/8 del Consejo, era que:

“a) examine los proyectos de textos de los artículos 1 a 6 que le remitió la Comisión de Estupefacientes, con miras de presentarlos a la conferencia de plenipotenciarios. Además, el Grupo podrá examinar los artículos restantes y los proyectos de textos conexos, con objeto de introducir los cambios que sean necesarios para lograr la coherencia general del proyecto de texto de la convención que habrá de presentarse a la conferencia de plenipotenciarios;

b) estudie los asuntos de organización relacionados con la conferencia y el proyecto de reglamento provisional que habrá de preparar el Secretario General.”

7. El mandato expreso formulado respecto de los seis artículos sustantivos, que aparece en el informe de la Comisión sobre su décimo período extraordinario de sesiones, dice lo siguiente:

Artículo 1

“La Comisión acordó que el artículo 1 sería examinado una vez terminada la revisión de la convención y que el Grupo de Examen se encargaría de señalar los términos del texto de la convención que habrían de definirse en el artículo 1.”²

Artículo 2

“La Comisión decidió remitir el texto del artículo 2 al Grupo de Examen en la inteligencia de que su mandato se limitaría al examen de las disposiciones del nuevo penúltimo párrafo.”³

Artículo 2 bis

“La Comisión decidió remitir el texto íntegro del artículo 2 *bis* al Grupo de Examen para que lo estudiara más detenidamente.”⁴

Artículo 3

“En vista de la importancia de este artículo de la nueva convención, la Comisión estimó aconsejable remitir sus disposiciones al Grupo de Examen para que prosiguiera su estudio a fin de poder llegar a un consenso sobre un texto definitivo.”⁵

Artículo 4

“La Comisión decidió transmitir el artículo 4 al Grupo de Examen para su ulterior estudio.”⁶

Artículo 5

“Dada la falta de consenso acerca de las partes del artículo que había estudiado el Grupo de Expertos en su tercera reunión, y habida cuenta del hecho de que el Grupo no había podido ultimar el examen de los párrafos 10 a 13, la Comisión decidió remitir este artículo al Grupo de Examen para que éste lo estudiara a fondo.”⁷

Artículo 6

“La Comisión, dada la vinculación existente entre lo dispuesto en el artículo 5 y en el artículo 6, decidió remitir este último (que había sido aprobado por consenso por el Grupo de Expertos) al Grupo de Examen, en el entendimiento de que no se reconsideraría el contenido propiamente dicho del artículo.”⁸

²*Ibid.*, párr. 100.

³*Ibid.*, párr. 76.

⁴*Ibid.*, párr. 79.

⁵*Ibid.*, párr. 87.

⁶*Ibid.*, párr. 90.

⁷*Ibid.*, párr. 96.

⁸*Ibid.*, párr. 98.

¹Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No.3 (E/1988/13).

8. En el curso de los debates mantenidos durante el décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión, un representante presentó un nuevo artículo 6 *bis*. La Comisión "decidió transmitir el [...] proyecto de redacción de un artículo 6 *bis* al Grupo de Examen y pedir a éste que prestase favorable atención a las disposiciones que en él figuran". Algunos representantes "indicaron que se reservaban su posición acerca del contenido y la formulación del artículo propuesto, aunque consideraban que debería dejarse al Grupo de Examen la decisión de si se justificaba la inclusión de ese artículo en la convención".

B. Organización de la reunión

9. El Grupo de Examen del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se reunió en el Centro Internacional de Viena del 27 de junio al 8 de julio de 1988. Asistieron a la reunión del Grupo de Examen 236 expertos de los 75 países siguientes: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Jordania, Kenya, Líbano, Madagascar, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Zaire y Zambia. También asistieron siete observadores de las seis organizaciones intergubernamentales siguientes: Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad, Comisión de las Comunidades Europeas, Consejo de Cooperación Aduanera, Consejo de Ministros Árabes de Justicia, Liga de los Estados Árabes y Unión de Abogados Árabes. La secretaria de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes estuvo también representada. En el anexo I puede verse la lista de participantes.

10. En su primera sesión, celebrada el 27 de junio de 1988, el Grupo de Examen eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa:

- Presidente:* Dr. Enrique Parejo González
(Colombia)
- Vicepresidente Primero:* Sr. Gioacchino Polimeni
(Italia)
- Vicepresidente Segundo:* Sr. E. A. Babayan (URSS)
- Vicepresidente Tercero:* Sr. Maurice Randrianame
(Madagascar)

En su segunda sesión, celebrada el 28 de junio de 1988, el Grupo de Examen también eligió por aclamación al Sr. Mya Than (Birmania) como Relator.

⁹Ibid., párr. 99.

11. En su segunda sesión, el Grupo de Examen también aprobó su programa provisional (DND/DCIT/11) y el calendario provisional en su forma enmendada (DND/DCIT/12). Al aprobar su calendario, el Grupo de Examen decidió examinar en primer lugar el artículo 1 en el marco de un debate general y luego pasar a examinar los artículos 2, 5 y 3. A continuación examinaría juntamente los artículos 2 *bis* y 4. El artículo 6 sería revisado a fin de obtener la coherencia pedida en el mandato del Grupo de Examen. Luego ultimaría el examen del artículo 1. Más adelante podría considerarse el artículo 6 *bis*, seguido del proyecto de reglamento y las cuestiones de organización.

12. El Grupo de Examen tuvo ante sí el documento de trabajo (DND/DCIT/9) preparado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1988/8 del Consejo Económico y Social; el proyecto de reglamento provisional de la Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (DND/DCIT/10) preparado por el Secretario General de conformidad con el inciso *d*) del párrafo 10 de la resolución 1988/8 del Consejo; un proyecto de programa provisional de la Conferencia (DND/DCIT/13), y una nota de la Secretaría sobre la organización de los trabajos de la Conferencia (DND/DCIT/14). Para su información, el Grupo de Examen también tuvo ante sí una nota de la Secretaría (DND/DCIT/15) por la que se transmitía un extracto del informe del Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional sobre la labor de su 59.º período de sesiones, el cual guardaba relación con el proyecto de convención.

13. El Grupo de Examen celebró 19 sesiones plenarias incluida una sesión nocturna a fin de aprobar su informe el 8 de julio; no celebró por la tarde sesiones plenarias ni el 30 de junio ni el 1.º de julio a fin de que se reuniera un grupo de trabajo oficioso, con servicios completos de interpretación, para examinar diversos artículos con miras a lograr un consenso. El grupo de trabajo oficioso también celebró dos sesiones nocturnas el 29 de junio y el 6 de julio.

14. En el transcurso de su reunión, el Grupo de Examen consideró y convino en transmitir a la Conferencia los textos de los artículos 1, 1 *bis*, 2, 2 *bis*, 3, 4, 5, 5 *bis*, 6 y 6 *bis*, sobre los que se había llegado a un consenso o con las variantes indicadas entre corchetes cuando no fue posible llegar a un acuerdo. En el anexo II figuran esos textos junto con los textos anteriormente aprobados por la Comisión de Estupefacientes para su transmisión a la Conferencia. En el anexo se ha indicado el origen y la situación de cada uno de los artículos que en él figuran. Las propuestas presentadas por las delegaciones que no fueron examinadas y que por consiguiente no aparecen reflejadas en los artículos anteriormente mencionados figuran en el anexo IV*.

*Estos textos, junto con los textos aprobados para que fueran transmitidos a la Conferencia por la Comisión de Estupefacientes en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No.3 (E/1988/13), capítulo II*), figuran en el anexo II. Las propuestas presentadas por las delegaciones que no fueron examinadas, y que por lo tanto no se reflejan en los mencionados artículos, figuran en el anexo IV.

15. Los debates del Grupo de Examen relativos al proyecto de reglamento provisional para la conferencia de plenipotenciarios han sido resumidos en el capítulo IV, sección A. En su última sesión, celebrada el 8 de julio de 1988, el Grupo de Examen aprobó su informe y decidió que también se transmitiera a la Conferencia el texto revisado del reglamento (E/CONF.82/2).

Capítulo III

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCION

Artículo 1

16. El Grupo de Examen oyó al principio una declaración de un representante relativa a las medidas que su Gobierno había adoptado para luchar contra el tráfico ilícito y a la elevada prioridad que otorgaba a la redacción de un instrumento efectivo que resultase aceptable para el mayor número posible de Estados. A este fin, era necesario examinar detenidamente las disposiciones de la convención, y en particular la introducción de las cláusulas de salvaguardia pertinentes, a fin de no socavar la soberanía de los Estados ni comprometer la independencia de los legisladores y los jueces. Si bien era loable que se hubiera progresado tan rápidamente en la redacción del nuevo instrumento, a su juicio los artículos no estaban suficientemente articulados entre sí; en consecuencia, el Grupo de Examen debía emprender el examen de la convención artículo por artículo, por su orden numérico, con miras a estudiar las cuestiones que todavía estaban pendientes y remitir a la conferencia de plenipotenciarios un proyecto coherente. Tras un debate general sobre esta propuesta referida a la tarea que el Grupo de Examen debía realizar dentro del limitado tiempo de que disponía, hubo acuerdo general en que el Grupo debía atenerse estrictamente al mandato explícito que le había otorgado la Comisión y que había aprobado el Consejo Económico y Social en su resolución 1988/8.

17. Algunos representantes, refiriéndose al tema 5 del programa, indicaron que harían en el momento oportuno una declaración relativa al contenido de ciertos artículos, como el artículo 12, que el Grupo no debía examinar pero que, a su juicio, aun así, debían volver a estudiar en su momento (véanse los párrafos 182-195 *infra*).

18. Conforme a las instrucciones del Consejo Económico y Social, el Grupo inició el examen de los artículos 1 a 6 que la Comisión de Estupefacientes le había remitido y decidió empezar por el artículo 1.

19. Se convino en tomar como base del debate el texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso al 32.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, en el entendimiento de que se indicaría, cuando fuese el caso, la correspondencia de las definiciones de los términos que contenía con las que figuraban en el proyecto original de la Secretaría.

20. Algunos representantes expresaron su disconformidad con la estructura actual del proyecto de artículo 1 y propusieron dividir su contenido en dos categorías que

tratasen respectivamente de las definiciones de términos referentes a instituciones y de las definiciones de términos de índole técnica o sustantiva. Se señaló que, tanto en el proyecto original de la Secretaría como en el proyecto propuesto por el grupo de trabajo oficioso, la estructura del artículo 1 se basaba en el sistema utilizado en la Convención Única, en la cual la lista de los términos seguía el orden alfabético inglés. Un representante insistió en la necesidad de hacer una referencia expresa en la frase introductoria del artículo 1 a los correspondientes tratados ya en vigor en la esfera de la fiscalización internacional de drogas.

21. El Grupo aprobó la definición de "Junta" que había redactado el grupo de trabajo oficioso.

22. Con respecto a "transportista comercial", se señaló que esta figura se regulaba en el artículo 11 y que la definición debía corresponder al contenido de ese artículo. A este respecto, se puso en duda el acierto de la propuesta formulada por algunos representantes de ampliar la definición a fin de que abarcara a los transportistas no comerciales, puesto que el artículo 11 se refería únicamente a transportistas comerciales.

23. Se sugirió añadir las palabras "pública o privada" para calificar la palabra "entidad" (antes "empresa"), de conformidad con el proyecto original de artículo 1 de la Secretaría. No hubo objeciones a esta sugerencia, pero algunos representantes consideraron que esta adición, aunque aceptable, era superflua.

24. Varios representantes apoyaron la propuesta de mencionar el transporte de correspondencia además del de personas y bienes, siguiendo el ejemplo de las convenciones relativas a la aviación civil. Otros representantes pusieron en duda la necesidad de esa referencia explícita.

25. Un representante sugirió la expresión "por una contraprestación" a fin de cubrir cualquier negocio oneroso. Se sugirió añadir a la expresión "mediante remuneración o arriendo" las palabras "u otras formas de retribución", a fin de cubrir la remuneración de índole no monetaria. A este respecto, se hizo referencia a la experiencia de la OACI. Algunos representantes pusieron objeciones a esta adición, alegando que quedarían comprendidos de manera inoportuna los casos de transporte no profesional (por ejemplo, el préstamo de un yate a cambio de cierta participación en los gastos). Un representante hizo referencia a la necesidad de cubrir también el transporte no remunerado. La mayoría de los representantes apoyaron un texto que cubriese las operaciones de índole no monetaria, tales como el trueque. Se convino que en los textos español y francés se utilizarían, respectivamente, las expresiones "a título oneroso" y "*à titre onéreux*".

26. El Grupo aprobó la definición de "Comisión".

27. Por lo que respecta a la definición de "entrega vigilada", se señaló a la atención del Grupo que las palabras "sustancias fiscalizadas" y "sustancias químicas específicas" utilizadas en la definición propuesta deberían ser reemplazadas por "estupefacientes y sustancias sicotrópicas" y "sustancias que figuren en la lista A y en la lista B",

respectivamente, de conformidad con la terminología utilizada en los artículos sustantivos. No pudo llegarse a un acuerdo en lo referente a si las sustancias que figuren en la lista A y en la lista B podrían ser objeto de entrega vigilada. Por consiguiente, el Grupo decidió dejar estas expresiones entre corchetes.

28. Varios representantes subrayaron que era esencial que se manifestase expresamente en la definición los objetivos de la entrega vigilada a fin de que el significado de esta técnica policial estuviera claro para todos los interesados en su aplicación. Otros representantes señalaron que los objetivos de la entrega vigilada estaban ya especificados en el artículo 7 y que no era necesario repetirlos en la definición.

29. El Grupo acordó indicar en la definición, utilizando la misma redacción que en el párrafo 1 del artículo 7, que la técnica había de aplicarse "con el fin de descubrir a las personas implicadas en el tráfico ilícito y de adoptar medidas judiciales contra ellas".

30. Algunos representantes expresaron la opinión de que debiera estar prevista en la definición la posibilidad del transporte de remesas de sustancias inocuas que hubieran sustituido a drogas ilícitas. Otros representantes levantaron objeciones a esta sugerencia basándose en que la sustitución por sustancias inocuas podía plantear dificultades jurídicas, en particular al tratar de demostrar la identidad y la índole ilícita del contenido de la remesa incautada. Se señaló también que, desde el punto de vista práctico, sería extraordinariamente difícil de determinar si una determinada sustancia era o no inocua.

31. Se señaló que el artículo que regulaba este punto no se refería a la cuestión de la sustitución y que las definiciones no debían introducir nuevos elementos de fondo; debería más bien concentrarse la atención en que la definición de entrega vigilada estuviera articulada con el contenido actual del artículo 7. Se señaló también que, por el contrario, ese artículo no requería que el Estado sustituyese las sustancias ilícitas por sustancias inocuas. La finalidad de la definición era la de servir de pauta para la utilización actual y futura de esta técnica.

32. No pudo llegarse a un acuerdo y el Grupo decidió dejar entre corchetes la referencia a "remesas que son interceptadas por las autoridades competentes y que se dejan proseguir tras haber sustituido los estupefacientes o sustancias sicotrópicas por sustancias inocuas".

33. Algunos representantes señalaron el caso de los Estados en los que, en virtud de la legislación nacional, se prohíbe el recurso a la entrega vigilada y propusieron que se incluyera en la definición una cláusula de salvaguardia al efecto de que la técnica sólo podría ser aplicada "si está permitida por las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte". Otros representantes señalaron que en el párrafo 1 del artículo 7 figuraba ya una cláusula de salvaguardia relativa a los principios básicos de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales y que, en todo caso, era inapropiado incluir en una definición una cláusula de salvaguardia. También se señaló que la salvedad propuesta no tendría en cuenta a los Estados en los que no estaba

permitida ni prohibida la técnica de la entrega vigilada, pero que no obstante la aplicaban sobre la base de acuerdos o arreglos apropiados con otros Estados. Dada la divergencia de los puntos de vista, se acordó incluir entre corchetes en la definición la cláusula de salvaguardia propuesta.

34. El Grupo acordó examinar las definiciones de "congelación", "incautación" y "decomiso" una vez examinado el artículo 3. Un representante sugirió que se colocasen entre corchetes en el texto las propuestas escritas presentadas por su delegación respecto a esas definiciones. No hubo intervenciones a este respecto. Otro representante sugirió también que se examinase la definición de decomiso a la luz del empleo de este término en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2.

35. En cuanto a la definición de "tráfico ilícito", varios representantes expresaron su preferencia por la definición propuesta por el grupo de trabajo oficioso en el 32.º período de sesiones de la Comisión, sobre todo teniendo en cuenta su vinculación con las disposiciones contenidas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. Se consideró que esta correlación era esencial puesto que las convenciones existentes, al establecer un sistema internacional de fiscalización de drogas, proporcionaban criterios con los cuales podía calibrarse el carácter ilícito de las actividades que figuran en la nueva convención. Se subrayó que la definición de tráfico ilícito debería ser consecuente con las correspondientes definiciones contenidas en los tratados actuales.

36. Varios otros representantes consideraron que la definición contenida en el proyecto original de la Secretaría era más amplia. En su opinión, las definiciones que figuraban en el artículo 1 de la nueva convención debían ser autónomas e independientes de las contenidas en los tratados actuales sobre fiscalización de drogas; las referencias a instrumentos anteriores podrían ser imprecisas por lo que respecta a los Estados que llegasen a ser partes en la nueva convención pero que no fueran partes en las convenciones actuales.

37. Varios representantes objetaron una propuesta de hacer figurar las leyes nacionales como criterio adicional o alternativo. Se sostuvo que, dada la diversidad de las legislaciones nacionales, esa disposición introduciría un criterio subjetivo que menoscabaría la armonización que se busca con la nueva convención y socavaría el alcance del instrumento. Dada la falta de acuerdo, se decidió colocar esta propuesta entre corchetes, a petición de la delegación que la había presentado.

38. Varios representantes expresaron la opinión de que, puesto que no cabe pretender que sea exhaustiva la enumeración de las actividades que constituyen tráfico ilícito, debe quedar abierta, para que se puedan añadir nuevos términos cuando sea necesario para abarcar los aspectos evolutivos de este fenómeno. A ese efecto, se sugirió que se sustituyeran las palabras "Por... se entiende" por "La expresión... comprende" o que se insertaran las palabras "entre otras cosas," después de las palabras "se

entiende"; otra posibilidad sería que se pudieran insertar al final de la enumeración, después de la palabra "exportación", las palabras "y el tráfico en cualquier otra forma". Dada la falta de acuerdo, se decidió colocar esta propuesta entre corchetes, a petición de la delegación que la había presentado.

39. Se sugirió que debían incluirse en la definición ciertos términos, como "suministro" y "adquisición". Se llamó la atención sobre algunos términos que figuran en el proyecto, como "siembra" y "cultivo" o "fabricación" y "elaboración", que representaban cierta tautología. Otras expresiones, como "prescripción" y "acondicionamiento" se consideraban vagas y susceptibles de interpretaciones divergentes. Se expresó la opinión de que deberían incluirse estos términos adicionales. Dada la falta de consenso, se convino en colocar todos estos términos entre corchetes.

40. Un representante, apoyado por otro, propuso que de la definición de tráfico ilícito se excluyera la posesión de pequeñas cantidades de drogas destinadas al uso personal; se argumentó que la amplitud de la definición a estudio, que abarcaba todas las infracciones enumeradas en el artículo 36 de la Convención Única, daría lugar a que todos esos actos punibles se considerasen comprendidos en el grave delito de tráfico ilícito, al que sería aplicable el régimen severo de la convención. Varios representantes pusieron objeciones a esta propuesta, señalando que pequeñas cantidades de drogas para consumo individual, sumadas, constituían un tráfico en gran escala; de este modo, cada consumidor financiaba indirectamente el tráfico ilícito. Se observó que aunque las cantidades de que se trataba podían afectar el nivel de las sanciones, la posesión ilegal constituía, en sí misma, un delito con arreglo a los tratados vigentes de fiscalización de estupefacientes. Se destacó también que la inclusión de una disposición de ese orden contravendría a la intención básica y el espíritu de la nueva convención y socavaría el funcionamiento del régimen internacional de fiscalización de drogas basado en las convenciones existentes, cuyo objetivo era limitar el uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a fines médicos y científicos. Además, se consideró inadecuado introducir este tipo de cláusula de salvaguardia en el artículo 1, que se refiere a definiciones; el lugar apropiado para esas cláusulas, si se juzgaban necesarias, se hallaba en los artículos sustantivos. Varios representantes declararon que, en su opinión, los delitos de menor entidad, así como los casos en que el delincuente era un toxicómano, ya estaban suficientemente previstos en lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2.

41. Varios representantes, observando que algunos términos incluidos en las definiciones ya estaban definidos en los artículos sustantivos o no requerían una definición especial porque podía hacerse fácilmente comprensibles en el cuerpo de la convención, propusieron la supresión del artículo 1 a fin de evitar un doble juego de definiciones. Sería preferible, a juicio de esos representantes, incorporar las presentes definiciones de términos de carácter sustantivo a los párrafos dispositivos de los respectivos artículos. Varios otros representantes sostuvieron la opinión contraria y consideraron que el artículo 1 era un

elemento clave en la estructura de la convención y constituiría una guía valiosa para la interpretación de sus disposiciones.

42. Varios representantes abogaron por la supresión de la última frase en la definición de tráfico ilícito que comprendía el tráfico de sustancias en las listas A y B. A su parecer, esa inclusión no era conforme con lo dispuesto en el artículo 8, que trataba de la vigilancia de sustancias de las listas A y B que se podían utilizar en la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero que no prohibía el comercio lícito de las sustancias incluidas en dichas listas; muchas de estas sustancias eran de hecho objeto de un comercio lícito importante. Algunos otros representantes subrayaron la importancia de esta disposición y apoyaron su mantenimiento. En su opinión, el suministro de sustancias de las listas A y B era uno de los principales constituyentes del tráfico ilícito de drogas. En vista de las posiciones divergentes, el grupo acordó mantener la disposición entre corchetes.

43. Varios representantes consideraban que la definición de tráfico ilícito en el texto del grupo de trabajo oficioso debía complementarse con una disposición que abarcara la organización, gestión, financiamiento o facilitación de operaciones o actividades que configuraran el delito de tráfico ilícito. Se acordó, en consecuencia, que debía incluirse en la definición la segunda oración del proyecto original de la Secretaría.

44. La mayoría de las delegaciones insistieron en que los términos ya definidos en los correspondientes convenios actualmente vigentes debían ser utilizados en la nueva convención con idéntico sentido e idéntica significación a los previamente empleados, y en que las nuevas definiciones no debían en modo alguno contradecir las ya existentes.

45. El Grupo decidió reanudar el examen de definiciones en vistas a su inclusión en el artículo 1 después de concluir su estudio de los artículos sustantivos del proyecto de convención. De hecho, el Grupo de Examen no pudo retornar a este artículo por falta de tiempo.

46. Antes de pasar al artículo 2, una delegación presentó una propuesta respecto de un nuevo artículo 1 *bis* titulado "Ámbito de aplicación de la Convención". La delegación que presentó la propuesta se mostró favorable a que se evitase el prolongado debate que pudiera suscitar en la sala el hecho de que se presentase una nueva propuesta; lo que la delegación deseaba era que se considerase el nuevo artículo por ella propuesto como formalmente introducido en el proyecto de articulado y que se colocase entre los artículos 1 y 2. El Presidente indicó que esta nueva propuesta sería examinada por el Grupo de Examen en cuanto hubiese ultimado la labor que le había sido encomendada en su mandato.

Artículo 2, nuevo penúltimo párrafo

47. El Grupo comenzó su examen de los artículos sustantivos por el artículo 2. El Grupo tomó nota de que, en lo relativo al artículo 2, su mandato se limitaba al examen del nuevo penúltimo párrafo, que se había dejado entre corchetes.

48. Varios representantes expresaron reservas con respecto a lo dispuesto en este párrafo, argumentando que iría en perjuicio del derecho de asilo y la protección de refugiados. Algunos eran partidarios de que se añadiera al final del párrafo una cláusula de salvaguardia en que se estipulara que el derecho de asilo reconocido en el derecho internacional no resultaría afectado. Algunos otros representantes subrayaron que el derecho de asilo estaba protegido estrictamente por sus constituciones nacionales y por la jurisprudencia de sus tribunales superiores. Los mismos representantes consideraron, por consiguiente, que este párrafo constituía un posible obstáculo para adherirse a la nueva convención, y apoyaron su eliminación.

49. En cuanto a la ubicación del párrafo que se examinaba, varios representantes recordaron que anteriormente figuraba como párrafo 6 del artículo 4, que trataba de la extradición, y se mostraron partidarios de la ubicación original, que consideraban más lógica. Otros representantes señalaron que el párrafo era pertinente a los artículos 3, 4, 5 y 6, que trataban respectivamente del decomiso, la extradición, la asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación. A juicio de éstos, la cuestión de los delitos políticos o fiscales debía ser tratada en relación con cada uno de esos artículos, pues el punto de vista era susceptible de variar según el tipo de cooperación de que se tratara.

50. La mayoría de los representantes eran partidarios de que el párrafo se mantuviera en el artículo 2. Un representante sugirió que, dado que se formulaba un principio general, el párrafo podía ser separado del artículo 2 y figurar provisionalmente como artículo independiente.

51. Pasando a los pormenores del párrafo, algunos representantes consideraron que las palabras "y, en particular, en los artículos 3, 4, 5 y 6" eran superfluas y se podía prescindir de ellas.

52. Con relación a las variantes "delitos políticos o fiscales" y "delitos de índole política o fiscal", que figuraban entre corchetes, en general se expresó preferencia por la primera. Asimismo, el Grupo acordó conservar las palabras "ni como delitos políticamente motivados".

53. En cuanto a la segunda parte del párrafo, varios representantes expresaron dudas sobre su relación lógica con la primera. Al respecto, señalaron que en tanto que la primera parte trataba de la índole política o fiscal del delito, la segunda se concentraba en una razón completamente diferente para negarse a cooperar. A juicio de ellos, las dos ideas no debían confluír en la misma oración, y la segunda parte del párrafo, si se mantenía, debía redactarse de nuevo. Varios representantes consideraron más apropiado que una cláusula de escape como la que se estaba examinando figurara en otra parte de la convención; por ejemplo, en el artículo 4, entre las razones para negarse a conceder la extradición. Algunos representantes señalaron que la preocupación expresada en esta cláusula ya se había atendido en otras partes de la convención en que se hacía referencia a principios generales del derecho internacional o del derecho interno. Por eso, eran partidarios de su eliminación. Por último, el Grupo decidió que la cláusula debía examinarse en el contexto del artículo 4.

Artículo 2 bis

54. Con respecto al artículo 2 bis, dos representantes consideraron que la expresión "afirmar su competencia", siempre que aparezca en el artículo, debía sustituirse por las palabras "ejercer su jurisdicción". Varios representantes hicieron objeciones a esta propuesta. Pusieron de relieve que afirmar la competencia constituía sin duda alguna el tema principal del artículo y un requisito previo para el ejercicio de la competencia. En apoyo de esta opinión, se hizo referencia a las disposiciones correspondientes de varias otras convenciones en las cuales se había utilizado uniformemente la expresión "afirmar la competencia". Para uno de los dos representantes que apoyaban la sustitución de "afirmar la competencia", parecía que se planteaba una cuestión de traducción, ya que la palabra "establish" se había traducido al español por "afirmar" en lugar de "establecer". El significado de la expresión era por consiguiente equívoco. Se convino en que debía revisarse la traducción española.

55. Un representante sugirió que en el apartado i) del inciso b) del párrafo 1 y en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 2, que se referían a la nacionalidad y residencia habitual como bases de la competencia, debían añadirse las palabras "si en ambos casos el supuesto delincuente se encuentra en su territorio", con miras a evitar conflictos de competencia. Otro representante señaló que la ubicación del delincuente no afectaba la afirmación de competencia sino sólo su ejercicio.

56. En el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1, el Grupo convino en sustituir las palabras "definidos en el" por "enumerados en las listas del", por considerarse más precisa esta expresión. Un representante sugirió que se incluyeran las palabras "como acto preparatorio" antes de "con miras a la comisión" a fin de aclarar esta frase. El Grupo decidió incluir esas palabras entre corchetes.

57. Algunos representantes consideraron que el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 no era claro y que, en la situación a la cual parecía referirse, sus países no estarían en condiciones de declararse competentes. Propusieron que se colocara este apartado entre corchetes.

58. Un representante propuso que se mencionara un tercer motivo para rehusar la extradición en el apartado iii) del inciso a) del párrafo 2, a saber, el caso en el cual podría imponerse la pena de muerte al delincuente en el Estado requirente. Otro representante sugirió otra posible formulación de esta misma propuesta; refiriéndose a "penas más severas" en lugar de "pena de muerte". Un representante consideró que este artículo no era el lugar adecuado para mencionar tal caso; a su juicio, esto debía tratarse en el plano nacional, con un mecanismo que hiciera que la extradición dependiera de la garantía de que no se impondría la pena de muerte. Otro representante subrayó que ese enfoque condicional en relación con la extradición sería incompatible con la facultad soberana del Estado requirente para imponer los castigos previstos por su legislación nacional.

59. El párrafo 2 dio lugar a un debate sobre si debiera o no suprimirse. Algunos representantes reafirmaron que la suerte del párrafo 2 dependía de lo que finalmente se

decidiese acerca de la formulación del párrafo 8 del artículo 4. Si en dicho párrafo se suprimiesen todas las referencias al párrafo 2 del artículo 2 *bis*, entonces el párrafo 2 debía también desaparecer. Como hasta ahora la referencia al inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 2 *bis* se había dejado entre corchetes en el párrafo 8 del artículo 4, el inciso *a*) del párrafo 2 debía mantenerse provisionalmente entre corchetes. El inciso *b*) del párrafo 2, que trataba de una simple opción de declararse competente y al que ya no se hacía referencia en el párrafo 8 del artículo 4, debía suprimirse definitivamente.

60. Algunos otros representantes formularon objeciones a esta opinión, basándose en que las supresiones efectuadas en el párrafo 8 del artículo 4 no guardaban relación lógica con el párrafo 2 del artículo 2 *bis*. La supresión del inciso *a*) del párrafo 2 dejaría una escapatoria en la convención respecto a la declaración de competencia, puesto que el párrafo 8 del artículo 4 trataba únicamente del ejercicio de la competencia. Aunque el inciso *b*) del párrafo 2 sólo proporcionaba una opción para declararse competente, constituía un recordatorio útil y un aliento para que los Estados lo hicieran y, por consiguiente, debería conservarse. Tras este debate, se decidió dejar entre corchetes todo el párrafo 2, así como cada uno de sus incisos *a*) y *b*).

61. Respecto al párrafo 3, el Grupo aprobó una propuesta de utilizar, en lugar de las palabras “el ejercicio de las competencias penales” de conformidad con las palabras “el ejercicio de las competencias penales establecidas en”.

62. El Grupo decidió que el artículo 2 *bis*, incluidas las enmiendas propuestas durante el debate, y con los corchetes acordados, fuera transmitido a la Conferencia para su debido examen ulterior.

Artículo 3

63. El Grupo comenzó a examinar el párrafo 4 del artículo 3 del proyecto revisado, que se había puesto entre corchetes por falta de acuerdo sobre su contenido y formulación.

64. Un representante, al presentar la nueva redacción del párrafo propuesta por su Gobierno, explicó que el inciso *c*) del párrafo 4 del proyecto revisado, en el que se estipula que la Parte requerida deberá dar curso a la solicitud de decomiso sobre la base y a tenor de lo previsto en su legislación nacional o en convenios bilaterales o multilaterales, era objeto de interpretaciones divergentes. Conforme a una de ellas, la Parte requerida debería ejecutar una solicitud de la Parte requirente ya fuera sobre la base y a tenor de lo previsto en convenios bilaterales o multilaterales, o bien sobre la base y a tenor de lo previsto en su legislación nacional, si no había celebrado un convenio con la Parte requirente. Esto se consideró inaceptable, dado que los sistemas previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo eran de carácter innovador y se hallaban aún en una fase experimental entre Estados con ordenamientos jurídicos y prácticas semejantes. Por lo tanto, una redacción imperativa plantearía difíciles problemas jurídicos y limitaría considerablemente el número de Estados en condiciones

de adherirse a la nueva convención. En la nueva redacción propuesta, la frase “sobre la base y a tenor de lo previsto en su legislación nacional o en convenios bilaterales o multilaterales” se trasladó, en consecuencia, a los incisos *a*) y *b*) del párrafo 4. Se propuso además que se suprimiera, en los incisos *a*) y *b*), la remisión que en ellos se hacía al artículo 5, relativo a la asistencia judicial recíproca. Esa remisión se consideraba ambigua ya que, conforme al párrafo 4 del proyecto revisado, la Parte requerida debía ejecutar una solicitud de otra Parte, por un lado, sobre la base y a tenor de lo previsto en su legislación nacional o en convenios bilaterales o multilaterales, así como, por otro, de conformidad con ciertas disposiciones del artículo 5. Se señaló también que en la nueva redacción propuesta del párrafo 4 no estaba previsto ningún procedimiento concreto que las Partes hubieran de seguir al considerar una petición de decomiso, por lo que quedaba a su discreción “optar por” atenerse a los procedimientos previstos en su legislación nacional o aquellos cuya aplicación “depende de la existencia de un convenio sobre el tema”.

65. A fin de posibilitar una aplicación más general de lo dispuesto en el párrafo 4, otro representante propuso para los incisos *a*) y *b*) del párrafo 4 una nueva formulación según la cual la Parte en cuyo territorio se encontraran el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 del artículo 3 decomisaría los elementos que fueran objeto de una orden de decomiso librada por la Parte requirente o respecto de los cuales se indicara en la solicitud que estaban sujetos a decomiso con arreglo al ordenamiento jurídico de la Parte requirente, en la medida en que lo permitiera y en la forma en que lo previera el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida. Otra posibilidad era que las solicitudes se atendieran con arreglo a lo previsto en acuerdos bilaterales o multilaterales. Se propuso además que se eliminara el inciso *c*) del párrafo 4 del proyecto revisado, pues se consideró que el ordenamiento jurídico de la Parte requerida quedaba salvaguardado con suficiente amplitud en el párrafo 9, según el cual nada de lo dispuesto en el artículo afectaría al principio de que las medidas que en él se contemplaban serían definidas y aplicadas de conformidad con la ley nacional de cada una de las Partes y con arreglo a las condiciones en ella previstas. Se consideró que la referencia a tratados bilaterales y multilaterales era superflua en el contexto previsto en el inciso *c*) del párrafo 4. Un representante insistió en la necesidad de concluir acuerdos bilaterales y regionales entre las Partes que se ocupasen del desarrollo práctico de las disposiciones de este artículo.

66. Varios representantes expresaron su apoyo a la nueva formulación de los incisos *a*) a *c*) del párrafo 4 del artículo 3 propuesta en el párrafo 65 *supra*, y en particular a la eliminación de la referencia al artículo 5; a juicio de esos representantes, la asistencia recíproca para la ejecución de una orden de decomiso a solicitud de otra Parte debía regularse por acuerdos concertados entre las Partes interesadas o bien por la legislación nacional. En apoyo de la nueva formulación propuesta para el inciso *c*) del párrafo 4, se subrayó que incumbía a las Partes interesadas determinar cuál sería la base jurídica para efectuar el decomiso.

67. Por el contrario, varios representantes consideraron indispensable la remisión al artículo 5, ya que esta convención constituiría la base jurídica sobre la que cierto número de países habían de fundamentar esta forma de cooperación internacional, por lo que necesitarían tener una idea de los procedimientos que, como los incluidos en el artículo 5, sería preciso aplicar. Se indicó además que, aunque lo dispuesto en el artículo 5 era de aplicación general a todas las formas de cooperación, podía no ser aplicable a las medidas concretas previstas en el artículo 3, y que convendría establecer disposiciones más detalladas acerca de los procedimientos aplicables en este contexto.

68. Un representante expresó la opinión de que la nueva redacción propuesta del párrafo 4 daría lugar a una desigualdad entre aquellos Estados que podían cooperar sobre la base de su ordenamiento interno y aquellos otros que necesitaban la disposición específica de un tratado para dar efecto a esa cooperación. Para estos últimos países, era indispensable que la norma del párrafo 4 contuviera ciertos detalles de procedimiento, tales como un resumen de los motivos para dictar una orden de decomiso.

69. Con respecto a la relación entre los tratados existentes o futuros y lo dispuesto en el presente artículo, se sugirió que, de conformidad con la posición adoptada en el artículo 5, se diese preferencia a las disposiciones correspondientes de otros tratados, siempre que se tratase de normas de índole especial.

70. Varios representantes hicieron hincapié en que la obligación de cooperar en la esfera del decomiso debía tener carácter imperativo; a su juicio, el propuesto inciso c) del párrafo 4, en el cual se estipulaba que una Parte "podía decidir" dar efecto a la orden de decomiso fundándose en su ordenamiento jurídico interno o en los convenios bilaterales o multilaterales, sería contraproducente, ya que dejaría la aplicación de esta medida a la discreción de las Partes.

71. Un representante indicó que había que examinar la disposición del inciso c) del párrafo 4 en unión con la del inciso a) del párrafo 1 a fin de aclarar el mecanismo procesal que debían usar las Partes al ejecutar lo dispuesto en este inciso. Se indicó que siempre que fuera posible para una Parte dar cumplimiento a una orden de decomiso de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 a nivel nacional, resultaría difícil en consecuencia ejecutar las disposiciones del párrafo 4.

72. Un representante reiteró la propuesta formulada en el décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de que en el texto inglés la palabra "*confiscation*" se sustituyese por la palabra "*forfeiture*", ya que en la legislación de su país *forfeiture* era la última medida de un juicio condenatorio, mientras que *confiscation* era el paso que seguía a la incautación y no daba indicación alguna en cuanto al destino final del producto o los bienes.

73. Un representante propuso que se introdujera una disposición al efecto de que cada Parte, mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas,

indicara cuál sería el procedimiento o procedimientos previstos en los apartados i) y ii) del inciso a) del párrafo 4 que aplicaría al actuar a solicitud de otra Parte.

74. El Grupo, en su examen del párrafo 6 del artículo 3, se centró en las palabras que se habían dejado entre corchetes en el proyecto revisado, es decir, la palabra "bienes" y las palabras "será(n)" y "podrá(n) ser" que determinan la naturaleza imperativa facultativa de la disposición.

75. Con respecto a las palabras "producto" y "bienes", se señaló que seguía habiendo incertidumbre en cuanto a la definición exacta de esos términos. Varios representantes consideraron que "bienes" era más general que "producto" y expresaron su preferencia porque se mantuviera la palabra "bienes". Otros consideraron que en la segunda frase del párrafo que trata de beneficios derivados "producto" debía mantenerse pues era necesario limitar el alcance de esta disposición. Algunos representantes hicieron referencia al párrafo 1 del artículo 3, en el cual se enumeraban el producto, los materiales y el equipo y los demás instrumentos como tema para el decomiso. Expresaron la opinión de que el alcance del párrafo 6 debería hacerse también extensivo al equipo y los instrumentos.

76. Un representante aludió a una propuesta que se proponía introducir en relación con el artículo 1 sobre definiciones, a fin de aclarar las nociones de bienes y producto. Bienes serían el término genérico que abarcaría por consiguiente todos los tipos de bienes a que se hace referencia en el párrafo 1. Con ello se respondería a la preocupación expresada en relación con la inclusión de los instrumentos y del equipo en el ámbito de aplicación del párrafo 6. El producto y los instrumentos se entenderían como subcategorías de bienes derivados del tráfico ilícito o utilizados en él.

77. A fin de aclarar las opciones que habría entre los tipos de medidas previstas en el artículo 3 que serían aplicables en el contexto del párrafo 6, un representante señaló que debía tenerse presente que el párrafo trataba de tres supuestos distintos: los bienes mezclados, que se daba cuando el producto del tráfico ilícito estaba mezclado con bienes procedentes de otras fuentes, tanto lícitas como ilícitas; los bienes transformados; y los beneficios derivados del producto o de los bienes ilícitos. La incautación, como medida cautelar, podía contemplarse por ejemplo en el supuesto del producto mezclado con bienes adquiridos lícitamente; mientras que el decomiso suscitaría dificultades en este mismo supuesto.

78. Con respecto a la opción entre "serán" y "podrán ser", algunos representantes eran partidarios del enunciado facultativo para todo el párrafo, en vista de la complejidad y del carácter innovador de la cuestión. Otros representantes expresaron su preferencia por el enunciado imperativo y por mantener la palabra "serán". Estos representantes pusieron de relieve que la mayor parte, cuando no la totalidad del producto del tráfico ilícito, estaba mezclada o se transformaba, a fin de eludir la detección por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Por consiguiente, si se diera carácter facultativo a la disposición, se reduciría la efectividad de todo el artículo 3.

79. Algunos representantes que propugnaban una formulación imperativa para la primera frase del párrafo prefirieron que la segunda frase relativa a los beneficios derivados se formulara con cautela. Se señaló que la vinculación entre esos beneficios y el producto o los bienes ilícitos podría ser indirecta y difícil de averiguar, como por ejemplo en el caso de los beneficios derivados de bienes mezclados. Por esta razón, algunos representantes consideraron que era esencial que la segunda frase fuera facultativa. Otros sugirieron que la palabra "derivados" se reemplazara por "claramente identificados como derivados", a fin de poner de relieve la necesidad de pruebas irrefutables. Otros representantes consideraron que esta preocupación por los requisitos probatorios no estaba justificada, dado que el párrafo 7 del artículo 3, relativo a la inversión de la carga de la prueba, se había redactado con la finalidad de tratar sobre los aspectos probatorios del párrafo 6.

80. Como compromiso entre las formulaciones imperativa y facultativa de esta norma, un representante sugirió que se introdujera una cláusula de salvaguardia al final del párrafo, que hiciese referencia al ordenamiento jurídico interno. Pero se observó al respecto que ya se habían incluido cláusulas de salvaguardia en los párrafos 8 y 9 del artículo 3 en relación con la totalidad del artículo.

81. Como no quedaba claro si el párrafo 9 podía interpretarse como aplicable a los delitos de carácter leve, un representante propuso que se agregara un párrafo 6 *bis* a cuyo tenor, a pesar de los párrafos anteriores del artículo 3, las Partes podrían abstenerse, cuando resultase oportuno, de adoptar esas medidas respecto a delitos de carácter leve. Varios representantes señalaron que cabía considerar que esta disposición estaba también cubierta por la interpretación de la cláusula de salvaguardia del artículo 2.

82. Algunos representantes plantearon la cuestión de la idoneidad del título de este artículo. Según una de las propuestas, el artículo podría titularse "Medidas cautelares y decomiso".

83. El Grupo de Examen tomó nota de los resultados de la continuación del examen de los párrafos 4 y 6 en el grupo de trabajo oficioso encargado del artículo 3 y decidió que las nuevas formulaciones a que se había llegado fuesen incorporadas a la nueva redacción del artículo que se presentaría a la Conferencia de Plenipotenciarios.

Artículo 4

84. Acerca del artículo 4, se llamó la atención sobre el mandato confiado al Grupo por la Comisión de Estupeficientes, consistente en un ulterior examen del artículo; se señaló que el artículo 2 *bis* sobre competencia, igualmente presentado al Grupo para su ulterior examen, debía estudiarse en conexión con el artículo 4.

85. En lo que respecta al párrafo 1, un representante expresó la opinión de que el empleo de la expresión "tipificados de conformidad con" era impropia y que sería preferible la palabra "enumerados en". Otro representante objetó que el sentido del párrafo se vería afectado por este cambio de manera inaceptable, ya que las Partes no tenían

obligación de tipificar como delitos con arreglo a su legislación penal todos los actos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2.

86. Un representante señaló que de lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 no se desprendía claramente si era preciso que los delitos contemplados en el artículo 4 hubiesen sido tipificados por el Estado requerido, por el Estado requirente o por ambos. Por consiguiente, a fin de tratar la cuestión de la doble criminalidad, el Grupo acordó indicar en el párrafo 1 que el artículo 4 se aplicaría a los delitos tipificados "por las Partes", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la presente convención. Un representante propuso que se insertara la palabra "interesadas" después de las palabras "por las Partes". El Grupo convino en que se añadiera esta palabra entre corchetes.

87. Con referencia al párrafo 3, se examinaron las palabras "podrá . . . considerar" y "considerará" dejadas entre corchetes. Algunos representantes indicaron que, si se hacía imperativa, esa disposición sería incompatible con su ordenamiento constitucional y legal e inaceptable para sus autoridades legislativas. Se hizo mención del artículo 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes, en la que se había hecho facultativa una disposición análoga. Varios otros representantes subrayaron la necesidad de garantizar la eficacia de la convención y expresaron la opinión de que los países Partes en la convención que hicieran depender la extradición de la existencia de un tratado deberían asumir la obligación de considerar la convención como el fundamento jurídico para la extradición al recibir solicitudes de Partes con las que no estaban ligadas por ningún tratado de extradición.

88. Un representante indicó que el texto del párrafo 3 debería en cualquier caso asegurar la igualdad de esos países con la de aquellos otros que no necesitaban un fundamento jurídico convencional, sino que podían fundamentar la extradición en su propia legislación nacional, al tiempo que asumían, con arreglo al párrafo 4, la obligación de considerar los delitos en materia de drogas definidos en la convención como delitos por los que podrían otorgarse mutuamente la extradición. Ese mismo representante indicó además que, en último análisis, el empleo de "podrá . . . considerar" o de "considerará" no importaba diferencia real alguna, dado que, incluso si la disposición se redactaba en términos imperativos, no creaba una obligación de extraditar sino únicamente de considerar la convención como fundamento para la extradición. Varios otros representantes concordaron con el análisis efectuado por este representante de las consecuencias jurídicas del párrafo 3. Un representante dijo que en algunos países sería necesario un tratado de extradición especial y que no cabría considerar la presente convención como fundamento jurídico para la extradición.

89. A la luz de las deliberaciones, el Grupo decidió dejar el párrafo 3 con estas dos variantes, facultativa e imperativa, colocadas entre corchetes.

90. Se propuso enmendar el párrafo 5 para indicar que "salvo si se prescribe otra cosa en el presente artículo", la extradición estaría supeditada a las condiciones previstas por la ley de la Parte requerida o por los tratados de

extradición aplicables, "incluidos los motivos por los cuales la Parte requerida podrá denegar la extradición", haciéndose notar que la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas sería uno de los posibles motivos de denegación. El Grupo estuvo de acuerdo con esta propuesta a condición de que la salvedad introductoria se pusiera entre corchetes ya que, en opinión de algunos representantes, era imposible prever en esta etapa cuáles serían sus repercusiones, pues aún no se había logrado un acuerdo con respecto a todas las disposiciones de este artículo.

91. Por lo que se refiere al párrafo 6, se señaló que esta disposición ya había sido examinada a fondo por el Grupo e incluida provisionalmente entre corchetes como nuevo penúltimo párrafo del artículo 2. El Grupo tenía que decidir ahora si esa disposición se conservaba en el artículo 2 o se incorporaba al artículo 4.

92. Algunos representantes reiteraron su reserva respecto a este párrafo, en vista de los requisitos constitucionales, jurídicos y judiciales que impedían en sus respectivos países la extradición por delitos políticos; en su opinión, este párrafo debía suprimirse.

93. Varios representantes estimaron que tal objeción era el resultado de un problema de interpretación. En su opinión, el párrafo no constituiría una excepción al principio de la no extradición por delitos políticos, como tampoco una amenaza al derecho de asilo o una violación de los derechos humanos individuales. Lo que pretendía esta disposición era que las Partes actuaran de buena fe y que los delitos a que se aludía en el párrafo 1 del artículo 2 no fuesen conceptuados como delitos políticos o fiscales. Se señalaron otros casos en los que se había excluido la calificación de delitos políticos como, por ejemplo, en la Convención sobre Genocidio y en los instrumentos internacionales relativos al terrorismo o al secuestro de aeronaves. Varios representantes sugirieron a este respecto que la disposición se redactase en forma de una declaración sencilla y clara por la que se estipulase que los delitos indicados en el párrafo 1 del artículo 2 no serían considerados como delitos políticos o fiscales.

94. A la luz de las deliberaciones, el Grupo acordó suprimir el párrafo 6 del artículo 4 y sustituir el nuevo penúltimo párrafo del artículo 2 por una disposición en la que se estipulaba que a los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente convención, y, en particular, en los artículos 3, 4, 5 y 6, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no serían considerados como delitos políticos o fiscales ni como delitos políticamente motivados.

95. Con objeto de atender a la reserva formulada por los Estados que tienen dificultades y problemas constitucionales en relación con los principios fundamentales de su derecho nacional, el Grupo acordó introducir una disposición al final del nuevo penúltimo párrafo 2 del artículo 2 al efecto de que la aplicación de esta disposición se haría sin perjuicio de las limitaciones constitucionales de las Partes ni los principios fundamentales de su derecho interno. El Grupo también acordó que la presente convención no tenía por objeto menoscabar el derecho de asilo

otorgado de conformidad con el derecho internacional y un representante pidió que se hiciese en el texto una mención expresa al efecto. No se llegó a un consenso sobre las disposiciones anteriormente consideradas, razón por la cual fueron colocadas entre corchetes.

96. La palabra "fiscales" se encerró entre corchetes puesto que algunos representantes opinaron que, por lo que respecta a las razones para rehusar la extradición, no debía darse a los delitos fiscales la misma consideración que a los delitos de carácter político. Un representante dijo que en los tratados de extradición tan sólo se solía excluir a los delitos políticos, y no a los fiscales, de los motivos de extradición. La idea de que los delitos fiscales no podían ser motivo de extradición no había sido resuelta en el plano internacional, por lo que su inclusión resultaba inaceptable y debilitaría innecesariamente la nueva convención. Dos representantes propusieron que se suprimiera la referencia a los delitos fiscales. Un representante insistió en la necesidad de que se retuviese esta referencia especial a los delitos fiscales en particular, ya que la experiencia de su Gobierno señalaba que la asistencia en materia de extradición y de asistencia judicial recíproca podía ser denegada cuando se trataba de delitos fiscales o aduaneros.

97. Un representante consideró que la referencia que se hace al artículo 4 en el nuevo penúltimo párrafo del artículo 2 era superflua y debía suprimirse dada la disposición enmendada del párrafo 5.

98. Algunos representantes indicaron que, si no se mantenía el nuevo penúltimo párrafo enmendado del artículo 2, sería preciso contemplar la inclusión de esta disposición en el artículo 4.

99. Con respecto al párrafo 7 (renumerado 6 al haberse suprimido el párrafo 6 del proyecto revisado), dos representantes consideraron que la denegación de la extradición por razón de nacionalidad debía excluirse sin condición alguna. Por lo tanto, eran partidarios de suprimir la salvedad que figura en el proyecto revisado.

100. Por el contrario, muchos otros representantes, indicaron que la no extradición de nacionales era un principio fundamental del derecho penal internacional, reconocido y protegido en su país a nivel constitucional o legislativo. En vista de tales limitaciones jurídicas internas, lo que debía suprimirse era el párrafo 7.

101. Sin embargo, la mayoría de los representantes que se pronunciaron a favor de la supresión convinieron en aceptar que este párrafo se mantuviera a condición de que se incluyeran las salvaguardias que aparecían en el proyecto revisado. Esas salvaguardias debían referirse no sólo a la Constitución sino también al ordenamiento jurídico interno de las Partes. Un representante pidió que también se mencionaran los principios fundamentales de derecho interno y la legislación nacional.

102. Un representante indicó que, a pesar de estar permitida en su país la extradición de nacionales, apoyaba la supresión de esta disposición; dado que la mayoría de los demás países tenían obstáculos legales que se oponían a la

extradición de nacionales, consideraba que este párrafo en la práctica no tendría aplicación por falta de reciprocidad. Algunos otros representantes compartían esta opinión.

103. Un representante opinó que sólo debería conservarse la primera frase, en la que se enunciaba la obligación de facilitar la extradición. La primera oración debería comenzar por una cláusula de salvaguardia en la que se hiciera referencia a las limitaciones constitucionales o legales internas.

104. Un representante propuso, con el apoyo de algunos otros, que se incluyera al final del párrafo 7 una nueva frase relativa a los casos en que los Estados tenían poder discrecional para conceder la extradición de nacionales. Según la disposición propuesta, las Partes deberían procurar que se ejerciera esta facultad. Se señaló que las demás disposiciones del párrafo no trataban de los casos en que existía un poder discrecional y que sería útil dar un incentivo, en estos casos, para la concesión de la extradición.

105. Un representante recordó que la idea de establecer una vinculación entre los párrafos 7 y 10 había motivado la última versión del texto revisado. Al aceptar el párrafo 7, los países que imponían obstáculos jurídicos a la extradición de nacionales habían dado un paso adelante. Otros países en que la extradición estaba supeditada a ciertos requisitos probatorios estrictos, como la necesidad de presentar pruebas *prima facie*, habían aceptado procurar reducir al mínimo estos requisitos, tal como se indicaba en el párrafo 10. Por consiguiente, estos dos párrafos eran reflejo de un esfuerzo equilibrado de ambas Partes. La supresión del párrafo 7 podría perturbar este equilibrio.

106. El Grupo decidió mantener el párrafo 7 (renumerado como párrafo 6) con inclusión de las adiciones propuestas en el transcurso de los debates, manteniendo entre corchetes los puntos en que no podían conciliarse las posturas divergentes. A fin de reflejar la vinculación entre los párrafos 7 y 10, el Grupo acordó introducir un cambio estructural consistente en adelantar el párrafo 10 para que figurase inmediatamente a continuación del párrafo 7 (renumerado 6).

107. Al examinar el párrafo 8, el Grupo trató de simplificar el texto revisado y de seleccionar las cuestiones de fondo sobre las que no se había llegado a un acuerdo durante los anteriores debates. Se hicieron varias propuestas para dar una mayor precisión o claridad a la redacción de este párrafo.

108. En el inciso a) del párrafo 8, el Grupo aprobó una propuesta de carácter lingüístico de hacer referencia a las palabras "a petición de la Parte que solicita la extradición", a fin de suprimir la ambigüedad acerca de la Parte requirente.

109. Un representante propuso que en el inciso b) del párrafo 8 se reemplazaran las palabras "delito análogo" por "delito de la misma naturaleza", a fin de eludir los peligros que plantea la apreciación de la analogía entre delitos. A este respecto, recalcó su convicción de que las

penas impuestas a los traficantes de drogas deberían ser proporcionales a la gravedad del delito, con un mínimo de dos o tres años de prisión. Otra de las propuestas consistía en que se reemplazaran las palabras "sea competente" por "pueda ejercer su jurisdicción", dado que el ejercicio de la jurisdicción podía verse impedido por varias circunstancias como la inmunidad diplomática, la preocupación por respetar el principio de la cosa juzgada o la prescripción o caducidad de la acción.

110. Un representante señaló la importancia de las palabras "a otra Parte" en la frase "caso de denegar su extradición a otra Parte". En su opinión, esta disposición sólo debería ser aplicable en los casos en que se hubiera denegado la extradición entre Partes en la presente convención.

111. La condición en virtud de la cual la Parte en cuyo territorio se encuentra el delincuente debe actuar "a solicitud de la Parte requirente" dio lugar a objeciones importantes por parte de varios representantes. En opinión de algunos de ellos, este requisito era incompatible con la soberanía de los Estados; el derecho a enjuiciar al delincuente no debería estar supeditado a la existencia de una solicitud. En respuesta a esta objeción, se señaló que el requisito de una solicitud sólo se refería a la obligación internacional de presentar el caso para el enjuiciamiento con arreglo a la presente convención; este requisito no afectaría en modo alguno al derecho o a la obligación de enjuiciar conforme a la legislación nacional. Para aclarar más este punto, se hizo referencia al párrafo 3 del artículo 2 *bis*, según el cual la convención no excluía el ejercicio de la competencia penal con arreglo al derecho interno. Un representante sugirió que esa disposición se reprodujera en el párrafo 8 para evitar interpretaciones erróneas sobre este punto.

112. Varios otros representantes pusieron reparos a este requisito de una solicitud, alegando que la obligación internacional de procesar debía ser incondicional y en cualquier caso obligatoria. A juicio de esos representantes, si se rehusaba la extradición, debería asegurarse la presentación automática del caso a juicio, en consonancia con el principio *aut dedere aut judicare*. A este respecto, se hizo referencia a diversas convenciones, como el Convenio de Montreal de 1971 en su artículo 7 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Navegación Marítima de 1988, en su artículo 10, que establecían la obligación de presentar el caso a juicio tan pronto como fuera rehusada la extradición, sin que se hiciera referencia a una posible solicitud de la Parte requirente. Se señaló además que los delitos de lesa humanidad generalmente daban lugar a una competencia universal, y que en los países signatarios de la Declaración de Quito los delitos de tráfico ilícito de drogas estaban tipificados como delitos de lesa humanidad.

113. Varios representantes que abogaban por que se conservara el requisito de una solicitud indicaron su desacuerdo con la creación de una competencia universal para los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas. Algunos representantes señalaron algunas otras ventajas prácticas de conservar el requisito de una solicitud. En algunos casos, si se enfrentaban con un obstáculo para

la extradición, tanto la Parte requerida como la Parte requirente podían preferir evitar el procesamiento y esperar hasta que fuera posible la extradición.

114. Durante el debate, un representante opinó que en realidad en el párrafo 8 del artículo 4 podían omitirse todas las remisiones al artículo 2 *bis*. A su juicio, el único punto pertinente era si la Parte era competente, por la razón que fuera; no había motivos para limitar los casos de competencia a los previstos en el artículo 2 *bis*. También debía eliminarse el apartado ii) del inciso a) del párrafo 8. De esa forma, el párrafo 8, cuya lectura se veía complicada por las numerosas remisiones al artículo 2 *bis*, quedaría mucho más claro. Esta modificación debía también hacerse extensiva al párrafo 2 del artículo 2 *bis*, que dejaría de ser necesario. Esta propuesta contó con la aprobación de muchos representantes.

115. Sin embargo, un representante señaló que con la eliminación de esas remisiones, unida a la eliminación del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, el párrafo 8 perdería su ilación lógica. Una vez eliminadas las remisiones al artículo 2 *bis*, el único fundamento de la competencia sería la ley interna de la Parte. Algunos países no ejercían competencia extraterritorial sobre los nacionales que habían cometido un delito en el extranjero y, por consiguiente, prescindirían de la obligación de procesar, en tanto que otros países cuya legislación interna había creado esa competencia se verían obligados a procesar. De esa forma, desaparecería la reciprocidad de las obligaciones de los Estados Partes. Otro representante apoyó este análisis de las implicaciones de las eliminaciones propuestas. Uno de estos representantes pidió que en el apartado i) del inciso a) del párrafo 8 se mantuvieran las debidas remisiones al artículo 2 *bis*.

116. Las palabras iniciales del párrafo, a saber, "sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra competencia", suscitaron diversas observaciones. En relación con la propuesta de que se eliminaran todas las remisiones al artículo 2 *bis*, se señaló que esas palabras iniciales debían también eliminarse; si se dejaba de hacer referencia a los fundamentos de la competencia, ya no sería necesario referirse a "cualquier otra competencia". Sin embargo, algunos representantes abogaron por que se conservaran las palabras iniciales. Un representante que se oponía a la eliminación de todas las remisiones al artículo 2 *bis* consideró que el artículo 2 *bis* podía mencionarse entre las palabras iniciales, que se mantendrían con la siguiente formulación: "sin perjuicio de la facultad de cada Parte de ejercer su competencia de conformidad con el artículo 2 *bis* o con su legislación interna". Con la referencia a la legislación interna quedaría atendida además la preocupación sobre la salvaguardia de la facultad soberana de los Estados para procesar.

117. El Grupo acordó una formulación del párrafo 8 que reflejara las sugerencias formuladas durante el debate, y que figuraría, cuando procediera, entre corchetes para indicar los puntos en que se habían expresado posiciones divergentes que no se pudo conciliar.

118. Con respecto al párrafo 9, un representante expresó la opinión de que era contrario a la constitución de su país y debería eliminarse. El Grupo aceptó la sugerencia de

que, hasta tanto se tomara una decisión sobre el párrafo 7 (renumerado párrafo 6), que había quedado entre corchetes, la remisión al párrafo 7 que se hacía en el párrafo 9 debía ser sustituida por una paráfrasis del párrafo 7.

119. Un representante era partidario de que en el párrafo 12 (11) se reemplazara la palabra "considerarán" por las palabras "podrán considerar" pues su país no podía estar de acuerdo con el traslado de personas condenadas a prisión. Varios representantes señalaron que la referencia a la obligación de considerar la posibilidad de celebrar acuerdos, ya redactada en términos poco eficaces, pasaría a ser inservible si se aceptaba esa nueva formulación facultativa. No habiendo llegado a un acuerdo sobre este punto, el Grupo decidió incluir ambas formulaciones entre corchetes.

Artículo 5

120. Antes de empezar el examen del artículo 5, el Grupo escuchó una declaración de un representante acerca de la propuesta de su Gobierno de introducir un nuevo artículo 1 *bis* referente al ámbito de aplicación de la convención. Las disposiciones del artículo propuesto, inspiradas en la normativa de tratados ya en vigor entre su Gobierno y otros países, hacían hincapié en la igualdad jurídica y soberana de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos y el respeto por la competencia y la jurisdicción territorial de las Partes respectivas. Debía afirmarse claramente en la convención que la aplicación de sus disposiciones estaría sometida a las leyes y reglamentos nacionales y no perjudicaría la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de los Estados Partes.

121. El Grupo tomó como base para el análisis del artículo 5 el proyecto revisado de ese artículo anexo al informe de la Comisión de Estupefacientes sobre su décimo período extraordinario de sesiones, teniendo en cuenta una nueva redacción de todo el artículo presentada por dos gobiernos y las enmiendas a algunos párrafos propuestas por un gobierno.

122. Varios representantes subrayaron la importancia de definir desde un principio el alcance del artículo y sugirieron que sus disposiciones se refirieran de manera concreta a la asistencia judicial recíproca, a fin de distinguirla netamente de la asistencia de carácter administrativo y de otras formas de cooperación previstas en el artículo 6. A este respecto, se estimó imprescindible incluir la palabra "judicial" en el título del artículo. Un representante observó que el contenido del artículo 5 iba más allá de la asistencia judicial en sentido estricto y que el título debía modificarse en consecuencia para abarcar la remisión de actuaciones penales; otra solución sería trasladar las disposiciones relativas a la remisión de actuaciones penales a un nuevo artículo que tratara de esa cuestión. El Grupo acordó que el título del artículo 5 fuera "Asistencia judicial recíproca".

123. Con respecto al párrafo 1, varios representantes manifestaron su preferencia por la nueva redacción propuesta que, a su juicio, era más clara, concisa y positiva en su formulación. Las cláusulas de salvaguardia del

párrafo 1 del proyecto inicial revisado debían, cuando correspondiera, trasladarse a los párrafos respectivos del artículo.

124. Varios otros representantes subrayaron la importancia de conservar las cláusulas de salvaguardia en la frase introductoria del párrafo 1 a fin de especificar que las disposiciones de este artículo se aplicarían teniendo debidamente en cuenta los regímenes constitucionales, legales y administrativos de las Partes, así como los tratados o acuerdos pertinentes. Hubo acuerdo general en el sentido de que la aplicación de las disposiciones del artículo 5 estaban subordinadas a las leyes nacionales de la Parte requerida.

125. Respecto a la doble criminalidad, varios representantes indicaron que este requisito no debía aplicarse a todos los casos de asistencia judicial recíproca previstos en el artículo 5. Se expresó la opinión de que la doble criminalidad debiera examinarse en combinación con las cláusulas de salvaguardia que figuran en otros párrafos del artículo o incluirse en el párrafo 11 como una de las razones para denegar la asistencia judicial recíproca. Se señaló también la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal al efecto de que era suficiente, a fines de asistencia recíproca, que el castigo del delito estuviera dentro de la jurisdicción de las autoridades judiciales de la Parte requirente. Por otra parte, algunos representantes opinaron que debía conservarse en el párrafo 1 el principio de la doble criminalidad pues se consideraba requisito previo para la asistencia judicial recíproca.

126. Algunos representantes opinaron que las disposiciones del párrafo 1 debieran indicar que las Partes debían prestarse asistencia judicial recíproca, "previa solicitud"; otros representantes estimaron que sería suficiente indicar que esa asistencia debía prestarse "de conformidad con el presente artículo".

127. En vista de la divergencia de opiniones, el Grupo decidió encomendar la elaboración ulterior del párrafo 1 a un grupo de trabajo oficioso.

128. El grupo de trabajo oficioso acordó no incluir una cláusula de salvaguardia en el párrafo 1 y afirmar en él que las Partes se prestarán, de conformidad con el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en todas las investigaciones, procesamientos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Se acordó también incluir un nuevo párrafo 2 con cláusulas de salvaguardia alternativas. Éstas se colocaron entre corchetes pues no se llegó a un acuerdo sobre cuáles deberían conservarse. También se colocó entre corchetes el párrafo 2 en su totalidad.

129. El grupo de trabajo oficioso acordó introducir como razón adicional para denegar la asistencia judicial recíproca el caso en el que las autoridades de la Parte requerida no pudieran, por prohibírselo la legislación nacional, acceder a una solicitud hecha en relación con el mismo delito que se hubiera cometido en el territorio de esa Parte.

130. Se añadió otra razón para denegar la asistencia judicial recíproca a fin de prever el caso en el que la solicitud fuera contraria a la Constitución, los principios jurídicos fundamentales o la legislación de la Parte requerida. Sin embargo, como no se llegó a un acuerdo general en lo que respecta a la inclusión de estos motivos de denegación de asistencia, se colocaron estas palabras entre corchetes.

131. Hubo acuerdo en el sentido de indicar que se dará cumplimiento a las solicitudes con arreglo a la legislación nacional de la Parte requerida y, en la medida en que no contravenga a esa legislación y sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

132. El Grupo acordó eliminar el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto revisado, pues sus disposiciones, de carácter exhortatorio, se consideraron superfluas.

133. Varios representantes dijeron que la oración introductoria del párrafo 3 debía formularse de manera flexible para que no tuviera carácter imperativo; por consiguiente, era preferible decir "podrá consistir" en vez de "consistirá". Además, la enumeración no debía pretender ser exhaustiva sino sólo indicativa de algunas de las formas pertinentes de asistencia a disposición de las Partes. Algunos otros representantes eran de la opinión de que, a fin de que hubiera cierto grado de seguridad en cuanto a las formas de asistencia que cabía esperar de las Partes, el párrafo 3 debía tener carácter imperativo, y en consecuencia preferían el empleo de "consistirá". Por otra parte, se sugirió que en el párrafo 3 podían incluirse dos listas, una que enumerase las formas de asistencia de carácter imperativo y otra las que se aplicarían a discreción de las Partes. Varios otros representantes opinaron que la oración introductoria debía limitarse a establecer que la asistencia recíproca comprendería las formas enumeradas en los incisos subsiguientes, sin indicar si las disposiciones del párrafo tenían carácter discrecional o imperativo.

134. A fin de reflejar el carácter no exhaustivo de la lista, y de ampliar así el alcance que las Partes quisieran dar a la asistencia, el Grupo acordó incluir en el artículo un nuevo párrafo según el cual las Partes podrían prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca permitida por la legislación nacional de la Parte requerida.

135. Varios representantes consideraron que la formulación del inciso a) del párrafo 3 era ambigua; en especial, la fórmula "la práctica de pruebas" se prestaba a interpretaciones erróneas. A su juicio, la disposición debía redactarse de nuevo para que quedara claro que se refería a declaraciones que se obtendrían con fines probatorios. El Grupo acordó remitir la disposición al grupo de trabajo oficioso para que volviera a examinarla.

136. El Grupo acordó conservar los incisos b) y c) del párrafo 3 del proyecto revisado, que trataban, respectivamente, de la comunicación de documentos judiciales y de la ejecución de mandamientos de inspección e incautación.

137. Varios representantes consideraron que el inciso d) del párrafo 3 debía eliminarse, pues los términos "lugares" y "objetos" eran ambiguos. Se indicó asimismo que esa

disposición no era de uso corriente en las convenciones en vigor; además, ya estaba comprendida en el inciso *c*) del párrafo 3. A juicio de algunos otros representantes, se trataba de una forma útil de asistencia judicial recíproca, particularmente para reconstruir delitos cometidos en el territorio de otros Estados o para verificar pruebas basadas en el interrogatorio de testigos. A fin de dar a la disposición un carácter más concreto, se propuso que se modificara restringiendo su aplicación a objetos y lugares relacionados con la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

138. El Grupo acordó eliminar el inciso *e*) del párrafo 3, pues en él se reiteraban formas de asistencia ya abarcadas en otras disposiciones del párrafo 3.

139. Algunos representantes indicaron que si se conservaba lo dispuesto en el inciso *f*) del párrafo 3 debía estar sujeto a una cláusula de salvaguardia, pues algunas legislaciones nacionales prohibían la salida de determinadas clases de objetos del territorio nacional. Un representante propuso que se reemplazara la palabra "intercambio" por "entrega", y que se especificara que esta forma de asistencia estaba destinada al procesamiento de los delitos a que se hacía referencia en el párrafo 1 del artículo 2. El Grupo acordó remitir la disposición al grupo de trabajo oficioso para que lo examinara nuevamente.

140. Un representante propuso que se modificara el inciso *g*) del párrafo 3 para que fuera conforme a los requisitos y condiciones que se proponía introducir en el párrafo 3 del artículo 3.

141. Varios representantes propugnaron la supresión de las palabras "congelación e incautación" en el inciso *h*) del párrafo 3 por considerar que, a diferencia del artículo 3 que preveía la cooperación internacional de cara al decomiso, la presente disposición tenía el objetivo limitado de facilitar la investigación o el procesamiento. Un representante juzgó, sin embargo, que convendría retener estas palabras ya que, incluso para los fines de la investigación y del enjuiciamiento, era preciso evitar que se dispersase el producto.

142. El inciso *i*) del párrafo 3 se suprimió al quedar incorporado su contenido en un nuevo párrafo (véase el párrafo 134 *supra*).

143. Un representante propuso que en el inciso *j*) del párrafo 3 se especificara claramente que las personas cuya colaboración podrá requerirse para ayudar en investigaciones o participar en actuaciones, eran personas que habían dado su consentimiento al respecto; como alternativa, se sugirió que para abarcar también los casos en que no se requería el consentimiento, debería modificarse la disposición para indicar que sólo era aplicable a las personas que estuviesen dispuestas a prestar esa asistencia.

144. Tras celebrar debates oficiosos, el Grupo acordó suprimir el inciso *j*) del párrafo 3 y la nueva formulación propuesta en los incisos *b*) y *c*) del párrafo 4 del proyecto revisado e incluir en un párrafo aparte una disposición por la cual las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su legislación y prácticas nacionales,

facilitarán o alentarán la presentación espontánea o por la autoridad de personas, incluso de detenidos, que accedan o estén dispuestas a colaborar en las investigaciones o a tomar parte en las actuaciones. Las palabras "accedan" y "estén dispuestas" se mantuvieron entre corchetes al no llegarse a un acuerdo sobre los términos que habían de emplearse. Un representante anunció que en su momento propondría que se insertara en otra parte de la convención una disposición relativa al traslado en condiciones de seguridad de personas detenidas a efectos de prestar testimonio.

145. El Grupo acordó incluir en un artículo aparte la nueva formulación propuesta del inciso *a*) del párrafo 4 según la cual las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de remitirse las actuaciones penales relativas a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente convención, cuando se considere que esa remisión obrará en interés de una buena administración de justicia (véanse los párrafos 183-186 *infra*).

146. El Grupo acordó adoptar como base para los debates sobre el párrafo 5 las disposiciones correspondientes que figuran en la nueva redacción propuesta para todo el artículo, que vienen formuladas en un lenguaje más claro y flexible. Según el nuevo texto, los párrafos del artículo 5 relativos a la designación de una autoridad competente, el idioma en que han de presentarse las solicitudes, la información que han de contener, las modalidades de ejecución y las razones que pueden justificar su denegación serán aplicables a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, las normas de procedimiento de ese tratado serán aplicables a la solicitud, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos antes mencionados del artículo 5.

147. Algunos representantes consideraron que en el párrafo 5 se debía dejar bien sentado que la convención no sustituía los tratados de asistencia judicial recíproca existentes. A ese respecto, se propuso la introducción de una disposición de tenor análogo al del párrafo 2 del artículo 26 del Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, en la cual se estipulase que las disposiciones del artículo 5 no afectarían a las obligaciones contraídas según los términos de cualquier otro convenio internacional bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que regulen efectos específicos de la asistencia recíproca en una esfera determinada. Un representante consideró preferible una fórmula más flexible y propuso la inclusión de una nueva disposición semejante a la del artículo 11 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal de 1971) para indicar que lo dispuesto en el artículo 5 no afectaba a las obligaciones contraídas en virtud de otros tratados bilaterales o multilaterales que regulaban, total o parcialmente, la asistencia recíproca en materia penal.

148. Un representante expresó la opinión de que los otros tratados de asistencia judicial recíproca sólo debían sustituir las disposiciones del presente artículo cuando sus

disposiciones fueran más favorables que las estipuladas por la nueva convención.

149. Varios representantes expresaron sus reservas con respecto a la aplicabilidad a solicitudes hechas de conformidad con el artículo 5 de los párrafos del artículo a que se hacía referencia en la nueva redacción propuesta; un representante consideró que las disposiciones del párrafo 5 debían aplicarse al artículo en su conjunto y no sólo a dichos párrafos.

150. Varios representantes consideraron que la referencia a normas de procedimiento era limitativa y propusieron que se suprimieran las palabras "de procedimiento". El Grupo acordó colocar estas palabras entre corchetes ya que varios otros representantes consideraban que debían mantenerse.

151. El Grupo convino en suprimir las palabras "a la solicitud" a fin de dar a esta disposición un alcance general.

152. Con respecto al párrafo 5 que figura entre corchetes en el proyecto revisado y que prevé la designación de una autoridad que dé curso a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, un representante expresó la opinión de que si esta disposición fuera imperativa, podría trastornar los sistemas de asistencia recíproca existentes. En opinión de otros representantes, por el contrario, resultaría útil al dar una orientación clara sobre a quién debían dirigirse las solicitudes.

153. Algunos representantes señalaron que la designación de una autoridad única no resultaba adecuada a la situación de los Estados Federales o Estados en los cuales la asistencia recíproca en procedimientos penales correspondía a varias jurisdicciones. Debía preverse la posibilidad de establecer más de una autoridad. Si no se estipulaba de manera expresa, por lo menos debía entenderse que el uso de la palabra "autoridad" en singular no iba a interpretarse en el sentido de que excluía tal posibilidad.

154. Otro representante, respondiendo a esta misma preocupación, sugirió que se mencionara que la autoridad designada podía delegar su poder. Sin embargo, se observó que, en el caso de existir varias jurisdicciones de igual categoría, la noción de delegación era inadecuada. Algunos representantes pusieron también de relieve que la delegación de autoridad era un asunto interno que no debía tratarse en la convención.

155. El Grupo sometió a examen la nueva redacción propuesta del artículo que estipulaba que la autoridad designada podía cumplimentar las solicitudes o "transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución". Algunos representantes expresaron la opinión de que la autoridad designada debería ser siempre la competente para la ejecución. Otros representantes recalcaron que la autoridad ejecutiva competente podía variar según la solicitud y ser distinta de la autoridad designada. Por lo tanto, en el párrafo debería citarse la transmisión de solicitudes.

156. Por lo que se refiere al párrafo 6 del proyecto revisado relativo a los canales de comunicación entre

autoridades designadas, varios representantes se pronunciaron a favor del empleo de la vía diplomática para la comunicación de solicitudes de asistencia en actuaciones penales. El empleo de la vía diplomática garantizaría la entrega de la solicitud al servicio competente y permitiría disponer de medios prácticos para su traducción y envío por correo.

157. Otros representantes estimaron que la obligación de comunicarse por la vía diplomática obstaculizaría la cooperación. En su opinión, la comunicación directa entre autoridades designadas era mucho más ágil y eficaz; se señaló que los pequeños países tenían a menudo una red limitada de representaciones diplomáticas y que los canales diplomáticos no funcionaban bien en todas las regiones.

158. Varios representantes consideraron que se precisaba flexibilidad a este respecto. Las Partes deberían poder elegir los canales de comunicación. También se observó que las Partes que eran partidarias de utilizar la vía diplomática podían escoger al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad designada.

159. Varios representantes dijeron que se podía encontrar inspiración para una solución flexible en el inciso e) del artículo 35 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Esta disposición, adaptada a la cuestión que se estaba examinando, permitía prever una transmisión rápida de las solicitudes a los órganos designados sin perjuicio del derecho de cualquiera de las Partes a exigir que las solicitudes se envíen por la vía diplomática.

160. Con respecto al párrafo 7 del proyecto revisado, varios representantes hicieron objeciones a la posibilidad de que las solicitudes se hicieran verbalmente; el término "verbalmente" se consideró en sí mismo ambiguo. Varios representantes indicaron que la práctica habitual era hacer las solicitudes por escrito. Sin embargo, un observador indicó que el Convenio Internacional sobre asistencia administrativa mutua para la prevención, la investigación y la represión de delitos aduaneros (Convenio de Nairobi de 1977) preveía la posibilidad de que se pudieran hacer las solicitudes verbalmente con objeto de facilitar el intercambio de información entre las Partes en casos urgentes. También se señaló que en determinadas circunstancias, especialmente en los casos en que los otros canales de comunicación entre países eran lentos, el recurso a la comunicación oral podía ser la forma más rápida de presentar solicitudes de asistencia judicial recíproca y que la convención no debía excluir esa posibilidad.

161. Varios representantes indicaron que en algunos convenios se había estipulado que las solicitudes debían hacerse por escrito en el idioma de la Parte requerida. Se indicó que en los casos de países con varios idiomas oficiales, lo más conveniente sería que esos países indicaran el idioma en que se debían hacer las solicitudes. A este fin, un representante hizo hincapié en que el párrafo debía estipular que se comunicara al Secretario General el idioma o idiomas que tuvieran que utilizar las Partes. Otro representante propuso que se exigiese únicamente que la solicitud se hiciera por escrito. El requisito adicional de tener que presentarla en un idioma aceptable para la Parte

requerida podría ocasionar problemas previsibles, tales como el que la Parte requerida optase por un idioma desconocido o de difícil comprensión para la Parte requiriente.

162. El Grupo examinó los datos que deberían figurar en las solicitudes de asistencia judicial recíproca, tomando como base de discusión la nueva redacción propuesta del párrafo 8.

163. En relación con el inciso *a*) del párrafo 8, la nueva redacción propuesta disponía que en la solicitud de asistencia judicial recíproca debería figurar el nombre de la autoridad competente que estuviera efectuando la investigación o dirigiendo las actuaciones a las que se refería dicha solicitud. Algunos representantes propusieron que, además del nombre de la autoridad competente, se especificaran sus funciones para indicar en qué calidad actuaba. Otro representante expuso la opinión de que debería indicarse también la autoridad remitente, que podía ser distinta de la autoridad competente.

164. Un representante propuso que se mencionara también la autoridad que estaba efectuando el procesamiento. Otro representante expresó sus reservas con respecto a la indicación de la autoridad competente que estaba efectuando la investigación. Se sugirió que la disposición debería limitarse a exigir que se indicara el nombre de la autoridad que hacía la solicitud, y que los demás datos deberían trasladarse al inciso *b*) del párrafo 8.

165. El Grupo comenzó a examinar la nueva redacción propuesta del inciso *b*) del párrafo 8, en la que se establecía que deberían figurar en la solicitud el objeto y la índole de la investigación o de las actuaciones a que se refería aquélla, junto con un resumen de los datos pertinentes. El Grupo convino en añadir la índole del procesamiento entre los datos que debían facilitarse. A juicio de algunos representantes la inclusión de un resumen de los datos pertinentes no era indispensable y ocasionaría dificultades en la práctica. Sin embargo, un representante, basándose en la experiencia de su país, atribuyó gran importancia a la inclusión de este resumen.

166. El Grupo acordó remitir las disposiciones del párrafo 8 al grupo de trabajo oficioso para su ulterior examen.

167. El Grupo examinó el párrafo 12 del artículo 5 del proyecto revisado y acordó incluirlo en el artículo.

168. Con respecto al párrafo 13 del proyecto revisado, se consideró que debía eliminarse su primera parte, en que se establecía que las Partes cumplirían las obligaciones que les incumbían a tenor de este artículo de conformidad con los tratados de asistencia judicial recíproca que existieran entre ellas, pues se trataba de una disposición ya incluida en los párrafos 4 y 5 del artículo. El Grupo acordó mantener la segunda parte del párrafo, en que se exhortaba a las Partes a considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o regionales que sirvieran y dieran efectividad a los fines del artículo. Un representante dijo que era importante que las formalidades del artículo 5 no obstaculizaran, sin que ésa fuese su

intención, la asistencia policial de índole oficiosa y propósito que se añadiera alguna frase en el artículo a este efecto.

169. Un representante propuso que las siguientes disposiciones adicionales, extraídas del inciso *b*) del párrafo 4 del artículo 5 del proyecto revisado y del artículo 12 de la Convención Europea sobre cooperación judicial recíproca, se incluyesen en el artículo 5 como párrafo 10 *ter*:

“El testigo o experto, o la persona citada para responder de los actos que son objeto de la actuación judicial que se le sigue, que comparezca ante las autoridades de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte en relación con actos o condenas anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Esa inmunidad cesará cuando el testigo o experto o la persona citada haya tenido, durante un período de 15 días consecutivos a partir de la fecha en que las autoridades judiciales ya no requieren su presencia, oportunidad de salir del país y no obstante permanezca en su territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.”

170. Varios representantes expresaron su apoyo a que se incluyera esta propuesta que, en su opinión, serviría de estímulo para que testigos y expertos se pusieran a disposición de la Parte requirente a fin de prestar asistencia en las actuaciones judiciales.

171. En lo tocante a la primera oración, varios representantes presentaron objeciones al uso de la palabra “citada” que, en su opinión, haría que el párrafo fuera inconsecuente con las disposiciones del artículo puesto que no preveía una obligación para el traslado de testigos o expertos. Se subrayó que el traslado de testigos o expertos debería en todo caso ser de carácter voluntario y estar sujeto al consentimiento de las personas interesadas. El Grupo acordó sustituir la palabra “citada” por las palabras “que consienta en declarar como testigo en el territorio de la Parte requirente”.

172. Se enmendó también la disposición de la primera frase a fin de que indicase que la persona trasladada no sería objeto de procesamiento, detención o “castigo”, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte en relación con actos, “omisiones” y “condenas”, ni se aprovecharía su presencia para actuaciones civiles.

173. Algunos representantes pusieron objeciones al uso de la palabra “inmunidad” en la segunda frase pues, en su opinión, esta palabra sólo era aplicable al personal consular y diplomático. El Grupo acordó sustituir la palabra por “salvoconducto”.

174. En lo referente a testigos o expertos que podían haber abandonado el territorio de la Parte requirente después de que su presencia no fuera ya necesaria por parte de las autoridades judiciales, el Grupo acordó enmendar la disposición para indicar que el salvoconducto debía cesar únicamente cuando tales personas permanecieran “voluntariamente” en el Estado requirente o regresaran a él *de motu proprio*. Se propuso que el período de 15 días consecutivos se cambiase a un mes.

175. Un representante expresó la opinión de que no convenía que la disposición fuese demasiado detallada y que convendría dejar las modalidades de aplicación al arbitrio de las Partes.

176. Si bien se estaba de acuerdo en el objetivo general del artículo, lo limitado del tiempo no permitía realizar un examen a fondo del contenido sustantivo y formular la propuesta y las enmiendas. Por lo tanto, el Grupo convino en colocar el párrafo entre corchetes y presentarlo a la conferencia de Plenipotenciarios para un examen más detenido.

177. En relación con la posición del párrafo en el artículo 5, varios representantes declararon que preferían que la disposición figurara inmediatamente después del párrafo 3 *ter* debido a su relación con el contenido de dicho párrafo. Otros representantes consideraron que el párrafo adicional debería estar regido por las disposiciones del párrafo 5 y propusieron que se insertara en algún lugar entre los párrafos 8 y 13.

178. No se llegó a ningún acuerdo sobre la ubicación del párrafo en el artículo. El Grupo decidió incluirlo en el artículo 5 como párrafo adicional y dejar a la Conferencia de Plenipotenciarios la decisión final sobre su ubicación definitiva.

179. Un representante propuso que se agregara un nuevo párrafo a cuyo tenor los costos ordinarios de ejecución de una solicitud deberían correr a cargo de la Parte requerida y si se requerían o fueran a requerirse gastos extraordinarios para dar cumplimiento a la solicitud, las Partes deberían consultarse para determinar las condiciones de ejecución de la solicitud. Propuso asimismo que se agregara una disposición en virtud de la cual debería justificarse cualquier denegación de asistencia judicial recíproca. El Grupo acordó incluir ambas propuestas en el artículo 5 y dejar a la Conferencia de Plenipotenciarios el examen más a fondo de su contenido, su formulación y su ubicación en el artículo.

180. Un representante pidió que se colocase entre corchetes la segunda oración del párrafo 5 en la que se propone restringir la aplicación de los tratados de asistencia judicial. Otro representante pidió que la última frase al final del párrafo 5, "salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 13 del presente artículo", se pusiera entre corchetes, ya que era inaceptable para su Gobierno. Otro representante propuso que el inciso c) del párrafo 11 del texto se pusiera entre corchetes en espera de una formulación más aceptable. Un representante propuso que la palabra "todas" que antecede en el párrafo 1 a "las investigaciones" sea colocada entre corchetes y que se suprima en ese artículo toda ulterior referencia a "las investigaciones". Otro representante propuso que las palabras "Las autoridades competentes" en el párrafo 9 se pusieran entre corchetes dado que su significado era ambiguo; en su opinión, la disposición relativa a las autoridades competentes contenida en este párrafo debía considerarse conjuntamente con el motivo para rehusar la asistencia jurídica especificado en el inciso e) del párrafo 11. El Grupo aceptó estas propuestas.

181. Otro representante consideró que el artículo 5 no sería aceptable, en su forma actual, si no se enmendaban subsiguientemente los párrafos 1 a 4 del artículo 6. Reiteró asimismo su reserva con respecto al inciso g) del párrafo 3 del artículo 5 que, a su juicio, debía modificarse en armonía con la enmienda que iba a proponer al párrafo 3 del artículo 3.

182. Con respecto a la formulación y al contenido del artículo 5 en su totalidad, hubo acuerdo general en que, por contraste con el artículo 4, donde el Grupo había ido lo más lejos posible en la búsqueda de un acuerdo sobre un texto de transacción, el artículo 5 se hallaba en una etapa provisional porque el Grupo no disponía de tiempo para conciliar las posturas divergentes sobre cierto número de cuestiones ni para llegar a un acuerdo sobre una formulación definitiva.

183. El Grupo examinó una propuesta para incluir un nuevo artículo 5 *bis* que estipulara que las Partes considerarían favorablemente la posibilidad de remitirse las actuaciones penales relativas a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente convención, cuando se considerase que esa remisión obraría en interés de una buena administración de justicia (véase el párrafo 145 *supra*).

184. Varios representantes expresaron sus reservas, especialmente en lo relativo a la formulación ambigua de la propuesta. A este respecto, se propuso que se suprimiera la palabra "favorablemente". Un representante opinó que esta propuesta violaría la Constitución de su país y atentaría contra su soberanía.

185. Un representante, que fue apoyado por otros tres, si bien expresó reservas sobre la formulación de la disposición, consideró que era pertinente en el contexto del artículo 5 y propuso redactarla de nuevo en términos que indicasen que se dejaría a la discreción de las Partes la posibilidad de informarse sobre las actuaciones, a fin de contribuir a una mejor administración de justicia.

186. El Grupo acordó presentar el artículo 5 *bis* entre corchetes a la Conferencia de Plenipotenciarios para su ulterior consideración.

Artículo 6 bis

187. El Grupo consideró la propuesta de un nuevo artículo 6 *bis* que le fue presentada por la Comisión de Estupefacientes.

188. Muchos representantes expresaron su apoyo a la inclusión del nuevo artículo en la convención, a fin de atender a la especial preocupación de los Estados de tránsito, gran número de los cuales eran países en desarrollo con recursos limitados. Estos representantes insistieron en que el examen de este artículo formaba parte, sin lugar a duda, del mandato del Grupo de Examen.

189. Varios representantes indicaron que, a su parecer, el propuesto nuevo artículo era superfluo, ya que la preocupación que expresaba estaba debidamente reflejada en el párrafo 5 del artículo 6. Varios otros representantes

apoyaron la inclusión del propuesto artículo 6 *bis* como artículo aparte de la convención e indicaron que el párrafo 5 del artículo 6 hacía referencia a una forma concreta de asistencia técnica, mientras que el artículo 6 *bis* se ocupaba también de otros aspectos financieros y económicos de la asistencia que, en el contexto de la cooperación internacional, serían necesarios para luchar eficazmente contra el tráfico ilícito.

190. Varios representantes consideraron que el análisis del contenido y la forma del artículo propuesto planteaba cuestiones complejas y delicadas a las que el Grupo, dado el poco tiempo de que disponía, no podría dedicarse de manera satisfactoria. Algunos representantes indicaron que la inclusión del nuevo artículo propuesto en la convención era una decisión política que debía dejarse para la Conferencia.

191. El Grupo acordó poner entre corchetes el artículo propuesto y presentarlo a la Conferencia de Plenipotenciarios para que ésta adoptase una decisión definitiva sobre si estaba justificado incluirlo en la convención. Dos representantes expresaron su reserva acerca de esta decisión; consideraban que no debía atribuirse al propuesto nuevo artículo la misma condición que a los demás artículos del proyecto de convención que habían sido examinados en cuanto al fondo por el grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general, la Comisión de Estupefacientes y el Grupo de Examen. En su opinión el artículo propuesto debería ser presentado a la Conferencia junto con las demás propuestas que no fueron examinadas por el Grupo.

Examen de los artículos restantes y de los proyectos de texto correspondientes

192. En relación al tema 5 del programa, y tal como se indicó en el párrafo 17 *supra*, varios representantes efectuaron declaraciones relativas a los artículos 6 y 12.

193. Respecto al artículo 6, un representante propuso que, para tener en cuenta que los delitos en materia de drogas se combinaban con delitos económicos, se modificase el inciso a) del párrafo 1 de modo que señalase que la información intercambiada entre los organismos y servicios nacionales competentes debería hacer también referencia a operaciones comerciales y económicas.

194. Con respecto al artículo 12, muchos representantes reiteraron la reserva de sus gobiernos respecto a la frase del párrafo 3 "fuera del límite exterior del mar territorial" que el grupo de expertos introdujo en lugar de la frase "y que se encuentra en alta mar, según se define ésta en la parte VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". En su opinión, de adoptarse la nueva redacción se atribuirían ciertos derechos a terceros Estados en la zona económica exclusiva que no fueron contemplados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) y que alterarían el delicado equilibrio establecido para la zona económica exclusiva entre los derechos de los Estados ribereños y los derechos de terceros Estados. En opinión de estos representantes debía conservarse la formulación del proyecto original del artículo 12 propuesto por la Secretaría.

195. Varios representantes hicieron constar su interpretación del artículo 12, que en su opinión no contravenía lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estos representantes consideraban que toda tentativa de interpretar las disposiciones de esa Convención constituiría una extralimitación del mandato del Grupo de Examen. Se expresó la opinión que un examen en profundidad de las disposiciones de los artículos 6 y 12 excedía del mandato del Grupo de Examen, dado que, en el tema 5 del programa, se le había pedido al Grupo que examinase los artículos restantes a fin de introducir aquellos cambios que juzgase necesarios para lograr la coherencia global del proyecto de texto de la convención. Un representante afirmó que el examen del artículo 12 estaba incluido dentro del mandato del Grupo de Examen.

Proyecto de cláusulas finales

196. El Grupo tomó nota de una propuesta formulada por la Comisión de las Comunidades Europeas para enmendar el artículo I del proyecto de cláusulas finales al efecto de que las organizaciones regionales de integración económica que fueran competentes para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la convención pudieran llegar a ser Partes en ésta y que las referencias que, dentro de la convención, se hacían a las Partes, Estados o servicios nacionales fueran aplicables a estas organizaciones dentro de los límites de sus competencias. El Grupo acordó enmendar el texto del artículo I del proyecto de cláusulas finales en la forma propuesta.

Capítulo IV

ORGANIZACIÓN DE LA CONFERENCIA

A. Reglamento

197. El Grupo examinó, artículo por artículo, el proyecto de reglamento provisional para la Conferencia de Plenipotenciarios que figura en los documentos DND/DCIT/10 y Corr.1-3 y DND/DCIT/16.

198. Con respecto al artículo 4, el Grupo acordó sustituir las dos primeras oraciones del citado artículo por una propuesta, extraída del reglamento de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, de modo que al iniciarse la Conferencia se nombre una Comisión de Verificación de Poderes cuya composición se base en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo tercer período de sesiones. El artículo 4 fue aprobado en su forma enmendada, en la inteligencia de que si un Estado no se halla presente, la Conferencia sustituirá a ese Estado por otro Estado del mismo grupo regional.

199. El Grupo acordó sustituir la palabra "representantes" por la palabra "delegaciones" en los artículos 4 y 5.

200. El Grupo acordó enmendar la primera oración del primer párrafo del artículo 7, concerniente a las atribuciones generales del Presidente, insertando las palabras "promoverá el acuerdo general, informará a la Mesa sobre los esfuerzos por alcanzar un acuerdo general" antes de las palabras "someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones".

201. El Grupo acordó enmendar el artículo 29 de modo que indique que la propuesta básica que ha de examinar la Conferencia consistirá en el proyecto de articulado de la convención "presentado por la Comisión de Estupeficientes en su décimo período extraordinario de sesiones y en el presentado por el Grupo de Examen como parte de su informe".

202. Un representante pidió aclaraciones respecto de la función del Comité de Redacción enunciada en el artículo 49. Se explicó que la función del Comité de Redacción sería, como en anteriores conferencias de las Naciones Unidas, de carácter editorial, y que su tarea primordial consistiría en asegurar la concordancia lingüística entre los textos del articulado de la convención. Tras un debate general, el Grupo acordó conservar el artículo 49, en la inteligencia de que el Comité de Redacción no se ocuparía de cuestiones de fondo. El Grupo también hizo suya la propuesta de un representante de que el Presidente especificara oportunamente a la Conferencia las funciones del Comité de Redacción.

203. Un representante estimó que debería enmendarse el artículo 50 para que estipulase explícitamente que cada comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo elegirá su propia mesa. Después de un debate sobre esta cuestión, el Grupo convino en mantener el artículo en su presente redacción para no limitar las prerrogativas de la Conferencia en la inteligencia de que debería darse a cada comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo la oportunidad de elegir su propia mesa.

204. Varios representantes expresaron su preocupación respecto de los artículos 55 y 56 relativos a los idiomas de la Conferencia y la interpretación, respectivamente. En su opinión, deberían prestarse servicios de interpretación y traducción en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas a todos los órganos de la Conferencia. La Secretaría explicó que de conformidad con los arreglos financieros para la Conferencia, aprobados por el Consejo Económico y Social, se dispondría de interpretación en los seis idiomas oficiales para dos sesiones simultáneas. El Grupo tomó nota de las consecuencias financieras que ello entrañaba y expresó el deseo de que se prestasen servicios de interpretación en los idiomas de la Conferencia para todas las sesiones oficiales.

205. El Grupo convino en enmendar la primera oración del artículo 59 para indicar que las sesiones de la Comisión Plenaria serán también públicas y el artículo 60 para indicar que, por regla general, las sesiones de la Mesa de la Conferencia y del Comité de Redacción serán también privadas. En consecuencia, se modificaron los títulos de los artículos 59 y 60 para que dijese "Sesiones plenarias

y sesiones de la Comisión Plenaria" y "Otras sesiones". Un representante indicó que, aunque no ponía objeciones al consenso, prefería los artículos 59 y 60 en su redacción original.

206. Un representante estimó que, habida cuenta de la naturaleza especial y delicada del tema de la Conferencia, debería modificarse el artículo 61, relativo a los comunicados sobre las sesiones privadas, de manera que únicamente el Presidente de la Conferencia, y no el presidente del órgano interesado, estuviera facultado para publicar un comunicado de prensa al final de una sesión privada. El Grupo aceptó esta propuesta y se enmendó el artículo 61 en el sentido indicado.

207. El Grupo convino en recomendar a la Conferencia la aprobación del reglamento provisional en su forma enmendada.

B. Otras cuestiones de organización

208. El Grupo examinó cuestiones de organización relacionadas con la Conferencia basándose en una nota de la Secretaría que figura en el documento DND/DCIT/14 y en el proyecto de programa provisional de la Conferencia que figura en el documento DND/DCIT/13.

209. El Grupo examinó también proyectos de recomendación sobre la organización de los trabajos de la Conferencia que se habían preparado durante consultas oficiosas entre varios representantes.

210. El Grupo aprobó las recomendaciones propuestas que se habían de presentar a la Conferencia. Un representante expresó su reserva por la manera en que se había distribuido el trabajo sustantivo sobre la convención entre las subcomisiones, los subcomités, las comisiones, los comités y la Comisión Plenaria en las recomendaciones propuestas. (El texto de las recomendaciones aprobadas por el Grupo de Examen figura en el capítulo I *supra*.)

[...]

ANEXO II

Texto revisado del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias sicotrópicas*

PROYECTO DE PREÁMBULO**

Las Partes,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia ascendente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupeficientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

*Presentado a la Conferencia como propuesta básica.

**Remitido a la Conferencia por la Comisión de Estupeficientes (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13), párrafos 137 a 141*).

Observando los vínculos que existen entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas conexas, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo que el narcotráfico es una actividad delictiva internacional que exige atención urgente y máxima prioridad,

Conscientes de que el tráfico de drogas genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

Deseosas de privar a los traficantes de drogas del producto de su actividad delictiva y eliminar así su principal incentivo para dedicarse al tráfico de drogas,

Considerando que son necesarias medidas de supervisión con respecto a sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que por la facilidad con que se consiguen han provocado un aumento de la producción clandestina de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas sujetos a las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971,

Tomando nota de que el contrabando cada vez mayor de drogas por conducto de los servicios postales ordinarios exige que se refuercen los convenios internacionales vigentes que prohíben el transporte ilícito de drogas en la correspondencia,

Deseosas de mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Reconociendo que la erradicación del narcotráfico es responsabilidad colectiva de todos los Estados,

Conscientes de la necesidad de luchar contra el tráfico de drogas por medio de una actuación coordinada eficaz en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de drogas y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa organización,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes de lucha contra las drogas y el sistema de fiscalización de drogas que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, a los fines de contrarrestar la magnitud, la difusión y la complejidad del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus graves consecuencias,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento eficaz y operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas donde se contemplen los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los no previstos en los tratados vigentes de lucha contra las drogas,

Por la presente acuerdan lo siguiente:

PROYECTO DE TEXTO DE LOS ARTÍCULOS DE FONDO

Artículo 1*

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, los siguientes términos de la presente Convención tendrán el sentido que a continuación se indica**:

Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

Por "transportista comercial" se entiende una persona o entidad [pública o privada] dedicada al transporte de personas, bienes [o correo] por una remuneración, arriendo [u otra forma de recompensa];

Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo;

Por "entrega vigilada" se entiende la técnica de investigación consistente en dejar que remesas ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas [o sustancias que figuran en la Lista A o la Lista B] [o remesas ilícitas que son interceptadas por las autoridades competentes y a las que se deja proseguir tras haberse sustituido los estupefacientes o sustancias sicotrópicas por sustancias inocuas] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la vigilancia de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito e iniciar actuaciones judiciales contra ellas, [si está permitida por las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte];

Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "tráfico ilícito" se entiende [entienden comprendidos] [, entre otras cosas,] [la siembra,] el cultivo, [la recolección,] la producción, [la fabricación,] la manufactura, la extracción, la preparación, [el acondicionamiento,] la oferta, la puesta en venta, la distribución, [la posesión,] [el suministro,] [el almacenaje,] la compra, [la adquisición,] la venta, [la prescripción,] la entrega a cualquier título, el corretaje, la expedición, la expedición por correo, la expedición en tránsito, el transporte, la importación y la exportación [y el tráfico en cualquier otra forma] de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contravención a lo dispuesto por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, por esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y por el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. [Queda(n) comprendido(s) en el tráfico ilícito la posesión de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con la intención de desarrollar cualquiera de las mencionadas actividades] [, así como el consumo o uso indebido de esas sustancias.] [Queda comprendido también el tráfico de sustancias incluidas en la Lista A y en la Lista B en contravención al artículo 8 de la presente Convención.] A los efectos de la presente Convención,

*El Grupo de Examen estudió el proyecto original de artículo 1, titulado "Términos empleados", así como el proyecto titulado "Definiciones" propuesto por el grupo de trabajo oficioso en el 32.º período de sesiones de la Comisión. En el curso de los debates, el Grupo de Examen llegó a un consenso sobre ciertas definiciones y examinó a fondo otras. Los resultados de esas deliberaciones (véanse los párrafos 14 y 16 a 45 *supra*) se exponen en esta página dentro del artículo 1 sin indicación de título, ya que no hubo acuerdo al respecto. El resto de las definiciones propuestas en el proyecto de la Secretaría y el proyecto del grupo oficioso de trabajo se reproducen como variante A (Secretaría) y variante B (grupo de trabajo oficioso) en las páginas siguientes.

**La oración introductoria no fue examinada por el Grupo de Examen, pero se utilizó como texto en la variante A y la variante B.

se consideran también tráfico ilícito la organización, la gestión, la financiación o la facilitación de las operaciones o actividades mencionadas.

Título

Variante A

TÉRMINOS EMPLEADOS

Variante B

DEFINICIONES

Ocultación*

Variante A

Por "blanqueo" se entiende el acto de ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad reales del producto, inclusive el movimiento o la conversión del producto por transmisión electrónica;

Variante B

Por "ocultación" se entiende el acto de ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, comprendidos el movimiento o la conversión de bienes por transmisión electrónica o por cualquier otro medio;

Sustancias fiscalizadas**

Variante A

Por "decomiso" se entiende la privación del producto por orden judicial;

Congelación

Variante A

Por "congelación" se entiende la prohibición de transferir, convertir, enajenar o mover el producto decretada por un tribunal u otra autoridad competente;

Variante B

Por "congelación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes;

Tercero de buena fe

Variante A

Por "tercero de buena fe" se entiende toda persona, sociedad u otra entidad jurídica que, actuando de buena fe y sin conocimiento de las circunstancias incriminantes, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad, uso, control o posesión del producto;

Lista A y Lista B

Variantes A y B

Por "Lista A" y "Lista B" se entienden las listas de sustancias químicas que con esa denominación figuran en el anexo a la presente Convención, con las modificaciones que oportunamente se introduzcan en las mismas según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Convención;

Parte

Variante A

Por "Parte" se entiende un Estado que ha consentido en obligarse por la presente Convención y respecto del cual la Convención está en vigor;

*Este término corresponde al de "blanqueo" utilizado en la Variante A, por lo que ambos se enumeran juntamente bajo este epígrafe.

**Suprimido tras el examen del artículo 8.

Bienes*

Variante A

Por "producto" se entienden los bienes de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y las escrituras públicas o privadas que acrediten la propiedad u otro derecho real sobre esos bienes;

Variante B

Por "bienes" se entienden los bienes y activos de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y las escrituras públicas o privadas que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos bienes o activos;

Secretario General

Variantes A y B

Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

Incautación

Variante A

Por "incautación" se entiende el acto de hacerse cargo de la custodia o el control del producto por mandamiento de un tribunal o de otra autoridad competente;

Variante B

Por "incautación" se entiende la asunción de la custodia o el control de bienes por parte de una autoridad competente;

Sustancia química específica**

Detección

Variante A

Por "detección" se entiende la determinación de la naturaleza, la fuente, el destino, el movimiento o la propiedad reales del producto;

Variante B

Por "detección" se entiende la determinación de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes;

Estado de tránsito

Variante A

Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado que, aunque no sea productor, fabricante o consumidor importante de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se ve, sin embargo, adversamente afectado por el tráfico ilícito en tránsito a través de su territorio.

[Artículo 1 bis***]

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

En plena observancia de los principios de derecho internacional de igualdad jurídica y de igualdad soberana de los Estados, así como del de no intervención en los asuntos internos que son esencialmente de la incumbencia exclusiva de los Estados, las Partes convienen en que:

*Este término corresponde al de "producto" utilizado en la Variante A por lo que ambos se enumeran juntamente bajo este epígrafe.

**Suprimido tras el examen del artículo 8.

***Nuevo artículo propuesto por la delegación de México al Grupo de Examen (véanse los párrafos 14, 46 y 120 *supra*)

1. La presente Convención constituye un instrumento de cooperación internacional destinado a asegurar la máxima eficacia en la lucha de los Estados Partes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en todos los aspectos del problema en su conjunto, en todo caso dentro del más estricto respeto y con apego a los límites de las disposiciones de los respectivos ordenamientos legales internos de cada Estado Parte y en el marco de los tratados vigentes aplicables en la materia.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención faculta de manera alguna a las autoridades de uno de los Estados Partes a emprender, a intentar emprender o a presionar para que se le permita, en la jurisdicción territorial de cada uno de los otros Estados Partes, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de cada uno de esos otros Estados Partes por sus respectivas leyes o reglamentos nacionales.

3. La presente Convención en ningún caso implica y de ninguna forma puede ser interpretada en el sentido de que, para su cumplimiento, un Estado Parte quede obligado, en virtud de la misma, a tomar medidas por sí mismo, o a autorizarlas en su jurisdicción territorial, que en cualquier manera excedan de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra forma no estén expresamente permitidas por sus disposiciones legales en vigor, o que puedan, a juicio de ese Estado Parte, perjudicar su seguridad, su orden público u otro interés esencial.

4. De conformidad con los párrafos anteriores, ninguna de las disposiciones de esta Convención podrá ser invocada o esgrimida como pretexto para pretender transgredir o vulnerar el alcance preciso de la misma, en contravención a lo dispuesto por este Artículo.]

Artículo 2*

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su legislación penal, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) el tráfico ilícito;
 - ii) la fabricación o distribución de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, a sabiendas de que se van a utilizar para dicha finalidad;
 - iii) la ocultación, el encubrimiento o la conversión de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden del tráfico ilícito;
- b) así como, con sujeción a las limitaciones que le imponga su Constitución, su ordenamiento jurídico y su legislación nacional:
- i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden del tráfico ilícito;
 - ii) la posesión de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, a sabiendas de que se están utilizando o se van a utilizar para dicha finalidad;

iii) la participación en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los apartados i), ii) y iii) del inciso a) y en los apartados i) y ii) del presente inciso, la asociación y confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación o el asesoramiento en relación con ellos.

2. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer que, como complemento de la declaración de culpabilidad o condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, readaptación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o condena por la aplicación de medidas tales como la educación, la readaptación o la reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

3. Las Partes dispondrán lo necesario para facultar a sus tribunales a tener en cuenta las circunstancias de hecho que puedan dar particular gravedad a la comisión de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

- a) la participación en el delito de una banda organizada de la que el delincuente forme parte;
- b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) el empleo de armas de fuego o el recurso a la violencia;
- e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) la victimización o utilización de menores;
- g) una declaración de culpabilidad anterior, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que la legislación nacional permita tener en cuenta esta circunstancia.

4. Las Partes deberán tener en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

5. Las Partes procurarán establecer, cuando proceda, reglas de prescripción apropiadas, aplicables a los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada una de las Partes adoptará las medidas que corresponda, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en el territorio de esa Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.

7. [A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, [en particular, la cooperación prevista en los artículos 3, 4, 5 y 6,] los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos políticos [o fiscales] ni como delitos políticamente motivados.] [Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y del derecho interno fundamental de las

*Remitido a la Conferencia por la Comisión (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 69 a 76) por conducto del Grupo de Examen, el cual estudió el penúltimo párrafo (véanse los párrafos 14 y 47 a 53 *supra*).

Partes.] [En todo caso, esta disposición no se aplicará en perjuicio de la institución del derecho de asilo conforme al derecho internacional.]

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere queda reservada a la legislación nacional de cada Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en esa legislación.

Artículo 2 bis*

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes

a) adoptará las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito se comete en su territorio;
- ii) el delito se comete a bordo de un buque o de una aeronave que esté matriculada con arreglo a sus leyes en el momento de la comisión del delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito es cometido por un nacional o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio [si, en ambos casos, el presunto delincuente se halla en su territorio];
- ii) el delito se comete a bordo de un buque para cuya incautación esa Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 12, siempre que su jurisdicción se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 5 y 7 de ese artículo;
- [iii) el delito es uno de los definidos en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y ha sido cometido fuera de su territorio [como acto preparatorio] con miras a perpetrar, en su territorio, uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2.]

[2. Cada una de las Partes

[a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y esa Parte rehúsa su extradición a otra Parte por razón de que:

- i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de un buque o de una aeronave que, al cometerse el delito, estaba matriculado con arreglo a sus leyes, o
- ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo o por una persona que reside habitualmente en su territorio [si, en ambos casos, el presunto delincuente se halla en su territorio];
- [iii) el presunto delincuente puede ser condenado a muerte en el Estado requirente;]

[iii) la pena impuesta en el Estado requirente sería más severa que en el Estado requerido;]]

[b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y esa Parte rehúsa su extradición a otra Parte por cualquier otro motivo que los especificados en el anterior inciso a).]]

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas en la legislación nacional.

Artículo 3*

1. El producto, los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y el equipo y los demás instrumentos derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o utilizados en su comisión, podrán ser objeto de decomiso. A este fin, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

- a) el producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes por un valor equivalente al de ese producto;
- b) los estupefacientes y sustancias sicotrópicas utilizados o destinados para su utilización en la perpetración de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;
- c) los materiales y el equipo utilizados o destinados para su utilización en la producción, elaboración o fabricación ilícitas de esos estupefacientes o sustancias;
- d) otros instrumentos utilizados o destinados para su utilización en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitirle la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a que ordenen la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 del presente artículo:

- i) Solicitará de la autoridad competente una orden de decomiso, a la que, caso de obtenerse, dará cumplimiento, o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de darle cumplimiento en la medida solicitada, la orden de decomiso emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, por lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o

*Remitido a la Conferencia por el Grupo de Examen (véanse los párrafos 14 y 54 a 62 *supra*) tras un estudio más detenido, de conformidad con lo solicitado por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 77 a 79).

*Remitido a la Conferencia por el Grupo de Examen (véanse los párrafos 14 y 63 a 83 *supra*) tras un estudio más detenido, de conformidad con lo solicitado por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 80 a 87).

cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso ordenado ya sea en el territorio de la Parte requirente o, a raíz de una solicitud formulada con arreglo al inciso a) del presente párrafo, en el territorio de la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas adoptadas por la Parte requerida con arreglo a los incisos a) y b) del presente párrafo, se conformarán y estarán sujetas a las condiciones de su legislación nacional y de todo tratado, acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que haya concertado con la Parte requirente.]

d) Será aplicable *mutatis mutandis* lo dispuesto en los párrafos ["disposiciones pertinentes"] del artículo 5. Además de la información enumerada en el párrafo [8] del artículo 5, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a), una descripción de los bienes a decomisar y una exposición de los hechos en que se base la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda solicitar la orden con arreglo a su ordenamiento jurídico interno;
- ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de una orden de decomiso emitida por un tribunal de la Parte requirente que sirva de base a la solicitud, una exposición de los hechos y precisiones sobre el alcance de la solicitud de ejecución de la orden;
- iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se base la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada Parte indicará, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, cuál de los procedimientos previstos en el inciso a) aplicará al actuar a solicitud de otras Partes de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

f) [Las Partes podrán optar por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente.] [En tal caso, las Partes podrán considerar la presente Convención como fundamento jurídico necesario.] Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la cooperación internacional prevista en el presente artículo o para mejorar su eficacia.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes contemplados en el presente artículo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su legislación y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, las Partes podrán prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos a fin de:

- i) entregar la totalidad o una parte sustancial del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a entidades intergubernamentales especializadas en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

- ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, en la forma prevista por su legislación, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Si el producto ha sido mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas, sin perjuicio de cuáles sean las facultades de incautación o congelación, se podrá decomisar dichos bienes hasta el valor correspondiente al valor calculado del producto mezclado.

b) Si el producto ha sido transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto, en lugar de él, de las medidas aplicables al producto conforme al presente artículo.

c) Podrán asimismo ser [Serán asimismo] objeto de la aplicación de tales medidas los ingresos u otros beneficios [claramente identificados como] derivados de:

- i) el producto;
- ii) los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) los bienes con los cuales se haya mezclado el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto a la legitimidad del producto o demás bienes objeto de decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su ordenamiento jurídico interno y con la índole de sus procedimientos judiciales.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se contemplan serán definidas y aplicadas de conformidad con la ley nacional de cada una de las Partes y con arreglo a las condiciones en ella previstas.

Artículo 4*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes [interesadas] de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará comprendido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten en el futuro.

3. Si una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, [podrá considerar] [considerará] la presente Convención como el fundamento jurídico necesario para la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

*Remitido a la Conferencia por el Grupo de Examen (véanse los párrafos 14 y 84 a 119 *supra*) tras un estudio más detenido, de conformidad con lo solicitado por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 88 a 90).

5. [A menos que se disponga otra cosa en este artículo,] la extradición estará supeditada a las condiciones previstas por la ley de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidas las razones por las cuales la Parte requerida puede rehusar la extradición.

6. [Con sujeción a las limitaciones que le impongan su Constitución, su ordenamiento jurídico y su legislación nacional,] las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. [A este efecto, la solicitud de extradición presentada por otra Parte con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo no será rechazada por razón de que la persona objeto de la solicitud sea nacional de la Parte requerida o tenga su residencia habitual en su territorio [, a menos que su denegación sea exigida por la Constitución o [el ordenamiento jurídico nacional] [los principios fundamentales del derecho nacional] [la legislación nacional] de la Parte requerida]. Las Partes podrán considerar o no que la presente Convención cumple el requisito establecido en su Constitución o en [el ordenamiento jurídico nacional] [los principios fundamentales del derecho nacional] [la legislación nacional] de que la extradición de sus nacionales, o de las personas que tengan su residencia habitual en su territorio, sea supeditada a la existencia de un tratado. [Si, respecto de las personas a que se refiere el presente párrafo la legislación nacional de la Parte requerida concede para su extradición un poder discrecional a sus autoridades competentes, esa Parte se esforzará, en la medida de lo posible, en que ese poder se ejerza teniendo en cuenta el objeto y la finalidad de la presente Convención.]

7. Las Partes harán todo lo posible por reducir al mínimo los requisitos procesales y probatorios para la extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. A ese efecto, las Partes podrán considerar como fundamento suficiente para pedir la extradición una orden de detención válida o una sentencia firme de la Parte requirente, acompañada de una breve descripción de los hechos que constituyen el supuesto delito.

8. a) [Sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra competencia,] [Sin perjuicio de la facultad de cada una de las Partes de ejercer su competencia de conformidad con el artículo 2 *bis* o con su legislación nacional,] la Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente en el caso de rehusar su extradición y tratarse de un delito en el que esa Parte [sea competente] [pueda ejercer jurisdicción] de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, deberá [, a solicitud de la Parte requirente,] presentar el caso, sin demora injustificada, ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo;

b) Las autoridades competentes procederán al igual que lo harían en el caso de un delito [análogo] [de la misma naturaleza] previsto en la legislación de la Parte requerida.

9. [Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se rehúsa por razón de que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida o tiene su residencia habitual en su territorio, la Parte requerida, si su legislación se lo permite y previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la totalidad, o la parte restante, de la pena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente. La ejecución de la condena así transferida estará supeditada a las condiciones adicionales previstas en el ordenamiento jurídico de la Parte requerida.]

10. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para hacer efectiva la extradición o aumentar su eficacia.

11. Las Partes [deberán] [podrán] considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o

generales, para facilitar el traslado a su país de origen de las personas condenadas a prisión por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en ese país.

Artículo 5*

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en todas las investigaciones, procesamientos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. [La asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo se prestará teniendo debidamente en cuenta la Constitución, [los principios jurídicos fundamentales] [los ordenamientos jurídicos] [los sistemas administrativos] de la Parte requerida.]

3. [La asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo se refiere a] [Las solicitudes de asistencia judicial recíproca, de conformidad con el presente artículo, podrán hacerse para cualquiera de los siguientes fines] [Las solicitudes de cualquiera de las siguientes formas de asistencia judicial recíproca serán examinadas con arreglo al presente artículo]:

a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) comunicar documentos judiciales;

c) ejecutar mandamientos de inspección e incautación;

d) examinar objetos y lugares relacionados con la comisión de delitos;

e) facilitar información y objetos [relacionados con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2];

f) la entrega de originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive expedientes bancarios, financieros, sociales y comerciales;

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos que procedan de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 o que se hayan utilizado en su comisión, [a fin de facilitar la investigación o el procesamiento] [a efectos probatorios].

3 *bis*. Las Partes pueden prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por la legislación nacional de la Parte requerida.

3 *ter*. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su legislación y prácticas nacionales, facilitarán o alentarán la presentación, espontánea o por la autoridad, de personas, incluso de detenidos, que [accedan a] [estén dispuestas a] colaborar en las investigaciones o tomar parte en las actuaciones.

4. Las disposiciones de este artículo no afectarán a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que regulen, total o parcialmente, la esfera de la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. [Las Partes, y concretamente sus autoridades competentes, podrán prestarse asistencia, incluidos los tipos de asistencia descritos en el párrafo 3, en cumplimiento de otros tratados, acuerdos, compromisos o prácticas.]

*Remitido a la Conferencia por el Grupo de Trabajo (véanse los párrafos 14 y 120 a 182 *supra*) tras haberlo examinado de conformidad con lo solicitado por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13), párrafos 91 a 96*).

5. Los párrafos 8 a 13 del presente artículo serán aplicables a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. [Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las normas [de procedimiento] de ese tratado, siempre que complementen los principios incluidos en los párrafos 8 a 13 del presente artículo o faciliten su aplicación [y salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 13 del presente artículo].]

6. Las Partes designarán una autoridad [o autoridades] con poder para cumplimentar las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad [o autoridades] que haya [hayan] sido designada [designadas] para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; esta disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones les sean enviadas por vía diplomática.

7. Las solicitudes deberán presentarse por escrito [en un idioma aceptable para la Parte requerida. También se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes]. [En situaciones de urgencia y cuando sea aceptable para la Parte requerida, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.]

8. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) el nombre y función de la autoridad que haga la solicitud;

b) el objeto y la índole [de la investigación,] del procesamiento o de las actuaciones a que se refiere la solicitud, [junto con un resumen de los datos pertinentes,] y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando [dicha investigación,] dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se siga;

d) cuando sea necesario y posible, la identidad y nacionalidad de la persona interesada y el lugar en que se encuentra.

8 bis. La Parte requerida puede pedir información adicional si resulta necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su legislación nacional o facilitar dicho cumplimiento.

9. Las solicitudes serán cumplimentadas con arreglo a la legislación nacional de la Parte requerida [y por sus autoridades competentes,] y, en la medida de lo posible y compatible con la legislación de la Parte requerida, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

10. [Si la Parte requerida lo solicita,] la Parte no revelará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información ni las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otros fines que no sean los expuestos en la solicitud.

10 bis. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva sobre la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

11. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser rehusada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;

[c) cuando la legislación nacional de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud hecha en relación con el mismo delito que se haya cometido en su territorio;]

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario a [la Constitución, los principios jurídicos fundamentales o] la legislación de la Parte requerida relativa a la asistencia judicial recíproca.

[e) cuando para dar cumplimiento a la solicitud las autoridades de la Parte requirente tengan que asumir funciones o adoptar medidas, en el territorio de la Parte requerida, que la legislación nacional de la Parte requerida reserve exclusivamente a sus autoridades competentes.]

12. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si perturbase el curso de una investigación o un proceso. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

13. Cuando fuere necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o regionales que sirvan a los fines del presente artículo y les den efecto en la práctica.

Párrafos adicionales

[El testigo, perito, u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, enjuiciamiento o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención, castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por actos, omisiones o condenas anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida ni se aprovechará su presencia a los fines de ningún proceso civil. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito o persona que haya tenido durante un período de 15 días consecutivos, a partir de la fecha en que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país, hubiese no obstante permanecido voluntariamente en su territorio o regresado a él espontáneamente después de abandonarlo.]

Los costos ordinarios de la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida. Cuando se requieran a este fin gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se cumplimentará la solicitud.

Las denegaciones de asistencia mutua serán motivadas.

[Artículo 5 bis]*

Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de remitirse las actuaciones penales a efectos de incriminación por los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, cuando se considere que esa remisión obrará en interés de una buena administración de justicia.]

*Nuevo artículo vuelto a redactar por el Grupo de Examen tomándolo del artículo 5 (véanse los párrafos 14, 145 y 183 a 186 *supra*).

Artículo 6*

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales, con miras a intensificar la eficacia de las medidas de represión orientadas a la supresión del tráfico ilícito. En particular:

a) Establecerán y mantendrán canales de comunicación entre los organismos y servicios nacionales competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos del tráfico ilícito, así como sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno.

b) Cooperarán en la realización de indagaciones relativas al tráfico ilícito en el plano internacional y a la identificación, el paradero y las actividades de los traficantes y el movimiento de bienes que puedan haber derivado del tráfico ilícito o que puedan haberse utilizado para el mismo.

c) En los casos apropiados y siempre que no sea contrario a su legislación nacional, crearán equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para llevar a cabo lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que participen en esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte sobre cuyo territorio se ha de verificar la operación.

d) Enviarán, cuando así proceda, muestras de sustancias fiscalizadas a efectos de análisis o de investigación.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específica destinados a su personal de represión y al personal aduanero o de otra índole encargado de reprimir el tráfico ilícito. En particular, estos programas se referirán a:

a) métodos utilizados en la detección y supresión del tráfico ilícito;

b) rutas y técnicas utilizadas por los traficantes, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestarlas;

c) vigilancia de la importación y exportación de sustancias fiscalizadas;

d) detección y vigilancia de la circulación de los bienes derivados del tráfico ilícito o utilizados en él;

e) métodos utilizados para la ocultación de esos bienes;

f) acopio de pruebas;

g) técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) técnicas modernas de represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de capacitación encaminados a compartir conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 y,

*Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 97 a 98) tras su remisión al Grupo de Examen en relación con el estudio del artículo 5 (véanse los párrafos 14, 17 y 193 *supra*.)

a este fin, deberán también, cuando así proceda, utilizar conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de estimular la cooperación y hacer posible el examen de los problemas de interés común, en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

4. Las Partes facilitarán una coordinación eficaz entre los organismos y servicios nacionales competentes y, en ese contexto, estudiarán la posibilidad de permitir que se destaquen, cuando así proceda, dentro de sus fronteras a funcionarios de enlace procedentes de otras Partes, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o de otra índole, y de promover el intercambio de personal y de otros expertos en materia de tráfico ilícito.

5. Las Partes procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, organizar programas de cooperación técnica en beneficio de las Partes, teniendo debidamente en cuenta las necesidades y problemas especiales de los que sean Estados de tránsito, así como mejorar los canales de comunicación y prestar la ayuda técnica que les sea solicitada, cuando estén en condiciones de prestarla.

[Artículo 6 bis*]

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES PARA
LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes se comprometerán, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes, a prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito mediante un programa de cooperación técnica y se repartirán adecuadamente, cuando se les pida, los gastos en que incurran los Estados de tránsito al efectuar actividades encaminadas a la supresión del tráfico de drogas.

2. Las Partes se comprometerán también, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes, a proporcionar asistencia financiera para incrementar los recursos y la infraestructura de represión necesarios para la prevención eficaz del tráfico en tránsito.]

Artículo 7**

ENTREGA VIGILADA

1. Las Partes, en consonancia con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán las medidas necesarias para que se pueda utilizar de forma apropiada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada sobre la base de acuerdos o de arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en el tráfico ilícito y de adoptar medidas judiciales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y aquellos relativos al ejercicio del poder jurisdiccional por las Partes interesadas.

*Remitido a la Conferencia por el Grupo de Examen (véanse los párrafos 14 y 187 a 191 *supra*) a cuya atención fue remitido a su vez por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafo 99).

**Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 35 a 38).

Artículo 8*

MEDIDAS PARA VIGILAR SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen apropiadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en la Lista A y en la Lista B, utilizadas en la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y cooperarán entre ellas con ese fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en la Lista A o en la Lista B, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

3. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serles útil a la Junta para establecer un dictamen y a la Comisión para alcanzar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del uso de otras sustancias tanto para el uso lícito como para la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, observa:

a) que la sustancia se utiliza con frecuencia en la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica, y

b) que el volumen y la magnitud de la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, de modo que se justifica la adopción de medidas en el plano internacional, la Junta comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluso a efecto de añadirla a la Lista A o a la Lista B, tanto en lo que se refiere a su uso lícito como a su elaboración o fabricación ilícitas, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean apropiadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y la recomendación de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir por una mayoría de dos tercios de sus miembros colocar una sustancia en la Lista A o en la Lista B.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en la presente Convención y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la comunicación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión y a la Junta.

8. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posean información que justifique suprimir una sustancia de la Lista A o de la Lista B o trasladar una sustancia de una Lista a la otra.

9. Cada una de las Partes deberá adoptar, con respecto a las sustancias que figuren en la Lista A y la Lista B, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en la Lista A y la Lista B, a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades nacionales competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de las sustancias que figuran en la Lista A o en la Lista B si hay pruebas suficientes de que se utilizan para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios nacionales competentes de las Partes interesadas si hay razones para creer que la importación, exportación o tránsito de una sustancia que figura en la Lista A o en la Lista B se destina a la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, incluyendo en particular información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa creencia;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, conocimientos de embarque, documentos aduaneros y otros documentos de transporte deberán contener los nombres que figuran en la Lista A o en la Lista B de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, el exportador y [cuando sea posible,] el consignatario;

e) asegurarse de que los documentos mencionados en el inciso d) serán conservados durante un período no inferior a dos años y podrán ser inspeccionados por las autoridades nacionales competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en la Lista A se asegurará de que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador;
- ii) la denominación de la sustancia incluida en la Lista A;
- iii) la cantidad de la sustancia exportada;
- iv) el presunto punto de entrada y la fecha prevista de envío.

*Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13), párrafos 39 a 50*).

b) Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios suministrados por ésta, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias incluídas en la Lista A y en la Lista B y, si se conoce, su origen;

b) cualquier sustancia no incluída en la Lista A o en la Lista B cuyo uso en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas se haya determinado y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) métodos de desviación y de elaboración o fabricación ilícitas.

12. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo y la Comisión examinará periódicamente la adecuación y pertinencia de las Listas A y B.

13. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en la Lista A o en la Lista B y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan usarse o recuperarse fácilmente por medios de aplicación sencilla en cantidad suficiente como para permitir la elaboración o fabricación ilícita apreciable de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica.

Listas provisionales

(posteriormente se definirán con más precisión las sustancias relacionadas con sales, etc.)

Lista A	Lista B
Ácido lisérgico	Acetona
Efedrina	Ácido antranílico
Ergometrina	Ácido fenilacético
Ergotamina	Anhídrido acético
Fenil-2-propanona	Éter etílico
Pseudoefedrina	Piperidina

Artículo 9*

MATERIALES Y EQUIPO

Las Partes colaborarán en la supresión del comercio de materiales y equipo para la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 10**

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE DROGAS

1. Cada una de las Partes adoptará medidas apropiadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, tales como las plantas de

*Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 51 y 52).

**Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafo 34).

adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Tales medidas no serán menos estrictas que los requisitos que han de aplicarse al cultivo de plantas de las que se extraen estupefacientes con arreglo a lo previsto en las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y deberán tener debidamente en cuenta los usos tradicionales locales de dichas plantas, así como la protección del medio ambiente.

2. Las Partes podrán cooperar para incrementar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando fuere apropiado, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes pueden llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas apropiadas de cooperación. Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación. Las Partes con fronteras comunes tratarán de cooperar en programas de erradicación en las zonas situadas a lo largo de esas fronteras.

3. Las Partes adoptarán medidas apropiadas tendientes a la eliminación de la demanda ilícita de drogas, con miras a acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito.

Artículo 11*

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no sean utilizados para el tráfico ilícito; entre esas medidas puede figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables para impedir que sus medios de transporte sean utilizados para el tráfico ilícito. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Si el transportista comercial tiene su establecimiento principal en el territorio de esa Parte:

- i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
- ii) el fomento de la integridad moral de los empleados.

b) Si el transportista desarrolla actividades en el territorio de esa Parte:

- i) la presentación por adelantado de los manifiestos de carga, cuando sea posible;
- ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables uno por uno;
- iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera oportunidad, de cualquier incidente sospechoso que pueda estar relacionado con el tráfico ilícito.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero,

*Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 53 a 55).

cooperarán con miras a impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 11 bis*

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. En los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, conocimientos de embarque, documentos aduaneros y otros documentos de transporte, deberán indicarse los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se estén exportando, con los nombres con que hayan sido designados en la lista correspondiente, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del importador, el exportador y, cuando sea posible, el consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas vayan correctamente etiquetadas.

Artículo 12**

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar.

2. Si una Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado para el tráfico ilícito, solicita, a fin de poner término a esa utilización, la asistencia de otras Partes, éstas la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Sin menoscabo de los derechos previstos en el derecho internacional general, la Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque, que se encuentra fuera del límite exterior del mar territorial de cualquier Estado y que enarbola el pabellón de otra Parte, se dedica al tráfico ilícito, podrá, previa autorización del Estado del pabellón, abordarlo e inspeccionarlo y, si descubre pruebas de tráfico ilícito, incautarse de él.

4. A los fines del párrafo 3 del presente artículo las Partes responderán con la celeridad posible a las solicitudes de las otras Partes de que se averigüe si un buque está matriculado conforme a sus leyes y a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en ese párrafo. En el momento de dar su adhesión a la presente Convención, las Partes designarán una autoridad encargada de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas y, por intermedio del Secretario General, notificarán a todas las demás Partes la autoridad que hayan designado para esos efectos, en el plazo de un mes de haberla designado.

5. Cuando se encuentren pruebas de tráfico ilícito, la Parte que tenga en custodia el buque adoptará medidas apropiadas respecto del buque y de las personas a bordo, de conformidad con los tratados aplicables o de conformidad con cualquier acuerdo o arreglo previo que se haya podido concertar con el Estado del pabellón.

6. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará inmediatamente al Estado del pabellón de los resultados de esas medidas.

*Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 56 y 57).

**Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 58 a 67).

7. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

Artículo 13*

ZONAS Y PUERTOS FRANCO

1. Las Partes, a fin de eliminar el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas en las zonas y puertos francos, adoptarán medidas no menos estrictas que las que aplican en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) vigilar el movimiento y transbordo de bienes en las zonas y puertos francos, a cuyo fin autorizarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y los buques a su llegada y partida, inclusive las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos;

b) establecer un sistema de detección para descubrir y determinar las sustancias sospechosas que entren o salgan de esas zonas, incluido, cuando proceda, el registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, así como de su equipaje;

c) mantener patrullas en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de tales zonas.

Artículo 14

SUPRESIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL TRÁFICO ILÍCITO

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y en armonía con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán medidas para suprimir el uso de los servicios postales a efectos de tráfico ilícito y cooperarán entre ellas con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán, en particular, las siguientes:

a) medidas preventivas y represivas coordinadas orientadas a disuadir del uso de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) introducción y mantenimiento, por el personal de represión competente, de técnicas de investigación encaminadas a detectar sustancias fiscalizadas en los envíos postales;

c) medidas legislativas destinadas a permitir el uso de los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 15**

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión está facultada para examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención y, en particular, para:

*Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafo 34).

**Anteriormente artículo II del proyecto de artículos relativos a la aplicación. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 109 y 110).

a) hacer recomendaciones para la realización de los objetivos y la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;

b) señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones;

c) establecer y modificar las Listas A y B según lo dispuesto en el artículo 8; y

d) señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma.

Artículo 16*

INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pida por ser necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Las Partes facilitarán la información mencionada en el párrafo 1 del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 17**

ORGANISMO DE COORDINACIÓN

Teniendo debidamente en cuenta sus ordenamientos constitucional, legal y administrativo, las Partes dispondrán lo necesario, en el plano nacional, para coordinar la acción preventiva, investigativa y represiva contra el tráfico ilícito, con miras especialmente a obtener la eficaz cooperación prevista en el artículo 6.

Artículo 18***

MEDIDAS QUE PUEDE ADOPTAR [LA JUNTA] [LA COMISIÓN] PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION

1. a) Si, a la luz de su examen de la información presentada por los gobiernos al Secretario General o a la Junta o de la información transmitida por órganos de las Naciones Unidas, [la Junta] [la Comisión] tiene motivos para creer que las finalidades de la presente Convención corren grave peligro porque un Estado no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, [la Junta] [la Comisión] tendrá derecho a pedir explicaciones al Gobierno del Estado de que se trate.

b) Una vez cumplido este trámite, señalado en el inciso a), [la Junta] [la Comisión] podrá, si lo juzga necesario, pedir al Gobierno de ese Estado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

*Anteriormente artículo III del proyecto de artículos relativos a la aplicación. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 111 a 115).

**Anteriormente artículo IV del proyecto de artículos relativos a la aplicación. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 116 a 119).

***Anteriormente artículo V del proyecto de artículos relativo a la aplicación. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 120 y 121).

c) Si [la Junta] [la Comisión] considera que el Gobierno de ese Estado no ha dado las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al inciso a), o no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme al inciso b), podrá referir el asunto a la atención de las Partes, [y] del Consejo [y de la Comisión].

2. [La Junta] [la Comisión] publicará un informe sobre cualquier asunto en el que haya de intervenir conforme a lo dispuesto en el presente artículo y lo comunicará al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. En ese informe deberán figurar también los puntos de vista del Gobierno interesado, si éste lo solicitare.

3. Si sucediere que la decisión de [la Junta] [la Comisión] que haya de publicarse con arreglo al presente artículo no fuese unánime, se harán constar además las opiniones de la minoría.

4. Cuando, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, [la Junta] [la Comisión] haya de examinar alguna cuestión, el Estado directamente interesado será invitado a hacerse representar en la correspondiente reunión.

5. Las decisiones de [la Junta] [la Comisión] previstas en el presente artículo habrán de adoptarse por una mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Artículo 19*

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 20**

FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

Variante A

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en la presente Convención:

a) firmándola; o

*Anteriormente artículo VI del proyecto de artículos relativos a la aplicación. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 122 y 123).

**Anteriormente artículo I del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafo 124). La Comisión celebró un debate general sobre el proyecto de cláusulas finales (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124 y 136). Dado su carácter técnico y de procedimiento, la Comisión decidió dejar su estudio al Grupo de Examen o a la misma Conferencia. El Grupo de Examen convino en enmendar el artículo 20 a la luz de una propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas.

- b) ratificándola después de haberla firmado con la reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose a ella.

Las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales serán aplicables a las organizaciones económicas regionales dentro de los límites de su competencia.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma hasta el... inclusive. Después de esta fecha quedará abierta a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

Variante B

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

Artículo 21*

ENTRADA EN VIGOR

Variante A

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día siguiente a la fecha en que veinte/treinta/cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo I la hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que la firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, la Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Variante B

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo/trigésimo/cuadragesimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo/trigésimo/cuadragesimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

*Anteriormente artículo II del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124 y 127).

Artículo 22*

APLICACIÓN TERRITORIAL

Variante A

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Variante B

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que la presente Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, toda otra extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General y surtirá efecto a partir del trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación o la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 23**

DENUNCIA

Variante A

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo III, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1.º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto

*Anteriormente artículo III del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124, y 128 y 129).

**Anteriormente artículo IV del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124 y 130).

a partir del 1.º de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1.º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1.º de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo II para su entrada en vigor.

Variante B

1. Todo Estado Parte podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

3. Todo Estado que haya hecho una notificación con arreglo al artículo III podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 24*

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo observaciones acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

Artículo 25**

RESERVAS

1. Al firmar la Convención, ratificarla o adherirse a ella, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:

a) Artículo ...

b) Artículo ...

*Anteriormente artículo V del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124 y 131).

**Anteriormente artículo VI del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124, 132 y 133).

2. No serán admisibles las reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin de la presente Convención. Será tenida por incompatible toda reserva que hayan objetado al menos dos tercios de las Partes en la presente Convención.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el párrafo 1, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado la Convención sin reserva de ratificación, que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada de la presente Convención que sea afectada por dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas sus reservas o parte de ellas.

Variantes de los párrafos 1 y 4

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos ...

[...]

4. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla total o parcialmente, en cualquier momento, mediante una notificación al efecto dirigida al Secretario General.

Artículo 26*

CONTROVERSIAS

Variante A

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

Variante B

1. Las controversias que se susciten entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera

*Anteriormente artículo VII del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124 y 134).

de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27*

NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo I:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo I;
- b) la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo II;
- c) las denuncias hechas conforme al artículo IV; y
- d) las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos III, IV y VII.

Artículo 28**

TEXTOS AUTÉNTICOS

[...]

ANEXO IV

Propuestas adicionales presentadas en la reunión del Grupo de Examen con relación al texto del proyecto de convención para que sean examinadas por la Conferencia***

PROYECTO DE PREÁMBULO

Propuesta de México

[...]

[Tercer párrafo]

Reconociendo que el narcotráfico es una actividad delictiva con efectos internacionales que exige atención urgente y máxima prioridad,

*Anteriormente artículo VIII del proyecto de cláusulas finales. Remitido a la Conferencia por la Comisión en su décimo período extraordinario de sesiones (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafos 124 y 135).

**En el décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión de estupefacientes se sugirió que "se añadiese un artículo relativo al texto auténtico de la Convención y a la transmisión de copias certificadas a los Estados Partes" (véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1988, Suplemento No. 3 (E/1988/13)*, párrafo 136).

***Remitidos a la Conferencia por el Grupo de Examen (véase el párrafo 14 *supra*).

[Cuarto párrafo]

Conscientes de que el tráfico de drogas genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas a través de las cuales las organizaciones delictivas pueden pretender invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

[Quinto párrafo]

Resueltas a privar a los traficantes de drogas tanto del aliciente de la demanda de las mismas como del producto de su actividad ilícita y eliminar así sus principales incentivos para dedicarse al tráfico de drogas,

[...]

[Octavo párrafo]

Deseosas de mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dentro del marco del derecho internacional del mar.

[Noveno párrafo]

Reconociendo que la erradicación del narcotráfico es responsabilidad de todos los Estados,

[Décimo párrafo]

Conscientes de la necesidad de luchar contra el tráfico ilícito de drogas por medio de una actuación coordinada eficaz en el marco de la cooperación internacional.

[...]

[Duodécimo párrafo]

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes de lucha contra el tráfico ilícito de las drogas y el sistema de fiscalización que establecen,

[...]

[Suprimir último párrafo.]

Artículo 1

Propuesta de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Filipinas, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal y Venezuela.

TÉRMINOS EMPLEADOS

[...]

b) Por "transportista comercial" se entiende una persona o entidad pública o privada dedicada al transporte de personas, bienes por una remuneración, arriendo u otra forma de recompensa;

DEFINICIONES

Propuesta de México

Por "congelación o embargo precautorio" se entiende las medidas cautelares adoptadas por la autoridad competente consistentes en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes;

Por "*decomiso*" se entiende la privación definitiva del producto por sentencia judicial;

Por "*incautación* o *aseguramiento*" se entiende el asumir la custodia o el control de bienes por parte de una autoridad competente;

Por "*tráfico ilícito*" se entiende, entre otras cosas:

- i) La siembra, el cultivo, la recolección, la producción, la fabricación, la manufactura, la extracción, la preparación, el acondicionamiento, la oferta, la puesta en venta, la distribución, el suministro, el almacenaje, la compra, la adquisición, la venta, la prescripción, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío por correo, el envío en tránsito, el transporte, la importación y la exportación, la posesión, el consumo, el uso indebido y el tráfico en cualquier otra forma de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contravención de lo dispuesto por las leyes y reglamentos nacionales respectivos aplicables y por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, por esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y por el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, o de sustancias incluidas en la Lista A o en la Lista B en contravención del artículo 8 de la presente Convención;
- ii) La fabricación o distribución de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o de sustancias incluidas en la Lista A o en la Lista B, a sabiendas de que se van a utilizar para dicha finalidad;
- iii) La posesión de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o de sustancias incluidas en la Lista A o en la Lista B, a sabiendas de que se están utilizando o se van a utilizar para dicha finalidad;
- iv) La ocultación, el encubrimiento o la conversión de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de cualquiera de los delitos antes mencionados;
- v) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas de que dichos bienes proceden de cualquiera de los delitos antes mencionados;
- vi) La realización a través de cualquier medio de comunicación de actos de publicidad, propaganda, provocación en general, proselitismo, instigación o ayuda ilícita a otras personas para inducirlos, de la manera que sea, a participar en cualquiera de los delitos antes mencionados;
- vii) La participación en la Comisión de cualquiera de los delitos antes mencionados, la asociación o confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación o el asesoramiento en relación con ellos;
- viii) La organización, la dirección, la financiación o la facilitación de cualquiera de los delitos antes mencionados.

Propuesta del Canadá y los Estados Unidos

Por "*decomiso*" se entiende la privación de algún bien por orden de un tribunal o de otra autoridad legal;

Por "*congelación*" se entiende la prohibición temporal de trasladar, convertir, enajenar o mover bienes;

Por "*blanqueo*" se entiende el acto de trasladar, ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la situación, el destino o el movimiento de bienes, o los derechos, o la propiedad de que son objeto;

Por "*incautación*" se entiende el acto de hacerse cargo de la custodia o el control de bienes por una autoridad legal;

Por "*detección*" se entiende la determinación de la naturaleza, el origen, la situación, el destino o el movimiento de bienes, o los derechos, o la propiedad de que son objeto.

Por "*tráfico ilícito*" se entiende:

- i) El cultivo, la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la puesta en venta, la distribución, la compra, la venta, la entrega a cualquier título, el corretaje, la expedición, la expedición por correo, la expedición en tránsito, el transporte, la importación y exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica que contravenga a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, a esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971;
- ii) La posesión de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con la intención de desarrollar cualquiera de las actividades citadas en i);
- iii) La organización, administración, financiación o facilitación de cualquiera de las actividades citadas en i);

Cambio consiguiente en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 1 del artículo 2

- ii) Fabricación o distribución de equipo o materiales, incluidas las sustancias que figuran en la Lista A y Lista B, utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, a sabiendas de que se van a utilizar para esa finalidad.

Por "*bienes*" se entiende los activos de cualquier tipo y cualquier otra cosa, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y las escrituras públicas o privadas que prueben la propiedad u otro derecho sobre dichos activos, u otras cosas;

Por "*producto*" se entiende los bienes derivados, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado de conformidad con esta Convención u obtenidos mediante su comisión;

Por "*instrumentos*" se entiende los bienes que se hayan utilizado o se tenga la intención de utilizar en la comisión de un delito tipificado de conformidad con esta Convención;

Artículo 2

DELITOS Y SANCIONES

Propuesta de México

1. Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes tipifiquen, si aún no lo han hecho, como delitos en su legislación penal:

[...]

- a) iv) la realización, a través de cualquier medio de comunicación, de actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio

ilegal a otra persona para inducir a que de cualquier forma participe en cualquier aspecto del tráfico ilícito.

2. a) Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes dispongan que por la perpetración de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones en las que se tenga en cuenta la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, sanciones pecuniarias y decomiso.

b) Las Partes podrán estatuir que, como complemento de la sanción, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, readaptación o reinserción social.

[...]

3. Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes incluyan en sus leyes y reglamentos nacionales disposiciones que permitan a sus tribunales tener en cuenta las circunstancias de hecho que puedan dar particular gravedad a la comisión de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo así como a las sanciones correspondientes, tales como:

[...]

f) *bis*. El hecho de que el delito se haya cometido en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones.

[...]

3 *bis*. Cada uno de los Estados Parte se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes modifiquen sus leyes y reglamentos nacionales, cuando éstas permitan arreglos procesales o extraprocesales entre las autoridades administrativas competentes y las personas involucradas en los delitos a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, con el fin de eliminar de tales leyes y reglamentos toda posibilidad de dichos arreglos, cuando éstos tengan el efecto de sustraer de la más estricta administración de la justicia a dichas personas, sea mediante el desistimiento de la acción penal contra ellas, la disminución de los cargos imputados, la modificación en los mismos, la transacción respecto a la disminución o modificación de la pena, la concesión de cualquier tipo de inmunidad o cualquier otra forma de regateo procesal o extra procesal y por cualquier razón.

4. [Eliminar el párrafo correspondiente del documento DND/DCIT/9].

5. Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes dispongan las más estrictas reglas de prescripción posibles, aplicables a los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y, en todo caso, a fin de que tales reglas sean aún más estrictas cuando el delincuente pretenda entorpecer o evadir la administración de la justicia saliendo del Estado donde haya cometido el delito.

[...]

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere queda reservada al ordenamiento jurídico interno de cada Parte y de que esos delitos han de ser investigados, perseguidos, enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese ordenamiento.

Artículo 3

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DECOMISO

Propuesta de México

[...]

1. [...]

a) El producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes *relacionados* por un valor equivalente al de ese producto;

[...]

2. Cada una de las Partes *se obliga a iniciar* las medidas que sean necesarias *ante sus órganos legislativos competentes, cuando aún no lo hayan hecho*, para permitir a sus autoridades nacionales competentes la identificación, detección, congelación o embargo precautorio o incautación o aseguramiento del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes *se obliga a iniciar las medidas necesarias ante sus órganos legislativos competentes para que, cuando no lo hayan hecho*, faculten a sus tribunales u otras autoridades competentes para que, *en la medida en que lo permita expresamente su legislación nacional y en estricto apego a la misma* ordenen la presentación o la incautación o aseguramiento de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes sólo invocarán el secreto bancario para negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo, *cuando ello sea indispensable para apearse estrictamente a la referida legislación nacional*.

a) i) Procurará obtener de la autoridad competente una orden de *incautación o aseguramiento*, a la que, caso de obtenerse, dará cumplimiento, o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de darle efecto, una orden de *incautación o aseguramiento* emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, en la medida en que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud emanada de otra Parte que sea competente en un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y enviado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos *pertinentes* del artículo 5, la Parte requerida adoptará medidas *tendientes a que sus autoridades competentes realicen la identificación, detección, congelación o embargo precautorio o incautación o aseguramiento* del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso que podrá ser ordenado, *sujeto a lo dispuesto en el inciso c) de este párrafo*, ya sea en el territorio de la Parte requirente o, a raíz de una solicitud formulada con arreglo al inciso a), en el territorio de la Parte requerida.

[...]

Artículo 6

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

Propuesta de Cuba

1. [...]

a) *bis*. En los casos en que sean Estados vecinos, propiciarán, en virtud de coordinaciones recíprocas, el intercambio de información acerca de las medidas que adopten en las proximidades de los límites de sus respectivos territorios, para la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas, a fin de evitar que los traficantes arriben al territorio nacional de una de las partes o descarguen en éste su mercancía ilícita, como medio de evadir la vigilancia y persecución que por una de ellas se desarrolle y prevendrán que cualquier proceder al respecto provoque consecuencias perjudiciales a la otra.

[...]

c) [...] En todos esos casos las Partes de que se trate *garantizarán* que se respete plenamente la soberanía de la Parte sobre cuyo territorio se ha de verificar la operación.

[...]

4. Las Partes *podrán establecer* una coordinación eficaz entre los organismos y servicios nacionales competentes y, en ese contexto, *adoptar acuerdos o arreglos bilaterales o de otra índole en materia de enfrentamiento al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*.

[...]

Propuesta de México

Suprimase el texto de los párrafos 1 a 4 en el documento DND/DCIT/2 y numérense de nuevo, en consecuencia, los restantes artículos.

Artículo 8

MEDIDAS PARA VIGILAR SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Propuesta de México

[...]

9. Cada una de las Partes se obliga a *iniciar las medidas necesarias ante sus órganos legislativos competentes para que adopten disposiciones que le permitan adoptar*, con respecto a las sustancias que figuren en la Lista A y la Lista B, las siguientes medidas:

[...]

b) Disponer la incautación o aseguramiento de las sustancias que figuran en la Lista A o en la Lista B si hay pruebas suficientes de que se utilizan para la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

[...]

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a realizar una exportación lícita de una de las sustancias que figuran en la Lista A se asegurará de que, antes de la exportación, sus autoridades competentes provean la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

[...]

Artículo 10

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE DROGAS

Propuesta de México

[...]

2. *En estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 1 bis*, las Partes:

a) Podrán cooperar para incrementar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando fuere apropiado, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes pueden llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas apropiadas de cooperación.

b) Facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) *Cuando tengan fronteras comunes* tratarán de cooperar en programas de erradicación en *sus respectivas zonas situadas a lo largo de esas fronteras*.

3. *Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias ante sus órganos legislativos competentes a fin de que adopten las más estrictas medidas tendientes a la eliminación de la demanda ilícita de drogas, con miras a ir eliminando tal incentivo para el tráfico ilícito así como el incentivo financiero que tal demanda conlleva*.

Artículo 12

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

Propuesta de México

1. Las Partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, *de conformidad con el derecho internacional del mar*.

2. Si una Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado *en alta mar* para el tráfico ilícito, solicita, a fin de poner término a esa utilización, la asistencia de otras Partes, éstas la prestarán con los medios de que dispongan.

Suprímense los párrafos 3 a 7.

Propuesta del Perú

[...]

3. Sin menoscabo de las reglas y principios del derecho internacional, la Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque que se encuentra en alta mar se dedica al tráfico ilícito podrá, previa autorización del Estado del pabellón, abordarlo e inspeccionarlo y, si descubre pruebas de tráfico ilícito, incautarse de él.

[...]

Artículo 14

SUPRESIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES
PARA EL TRÁFICO ILÍCITO

Propuesta de México

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y en *estricta observancia* de los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán medidas para suprimir el uso de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán entre ellas con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán, en particular, las siguientes:

[...]

c) *Las que sea necesario iniciar ante sus órganos legislativos competentes*, destinadas a permitir el uso de los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN

Propuesta de México

Suprímense los artículos IV y V.

DOCUMENTO E.CONF.82/11*

Informe de la Comisión I de la Plenaria

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1988]

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1988]

1. La Comisión I de la Plenaria (Comisión I) celebró 33 sesiones entre el 28 de noviembre y el 15 de diciembre de 1988. En su tercera sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1988, la Comisión creó un grupo de trabajo para examinar el párrafo 1 del artículo 2 y la definición de "tráfico ilícito". El Grupo de Trabajo celebró 12 sesiones entre el 29 de noviembre y el 8 de diciembre y presentó un informe a la Comisión el 10 de diciembre de 1988.

2. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de noviembre de 1988, la Conferencia eligió al Sr. G. Polimeni (Italia) como Presidente de la Comisión I. En su segunda sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1988, la Comisión I eligió al Sr. A. Hena (Bangladesh) como Vicepresidente y al Sr. O. Hugler (República Democrática Alemana) como Relator. El Vicepresidente actuó posteriormente como moderador del Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 1.

3. A la Comisión I le había confiado originalmente la Conferencia el examen de los artículos 1, 1 bis, 2, 2 bis, 3, 4, 5, 5 bis y 6. Posteriormente, se decidió confiar el examen del artículo 6 a la Comisión II de la Plenaria (Comisión II). El Preámbulo, que originalmente se había remitido a la Comisión II para su examen, fue examinado posteriormente por la Comisión I.

4. El Relator remitió el proyecto de informe al Comité de Redacción en el documento E/CONF.82/C.1/L.18/Add.1 a Add.8. El Comité de Redacción recibió instrucciones de la Mesa de informar directamente a la Conferencia.

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.8

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1988]

Preámbulo

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del preámbulo sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"PROYECTO DE PREÁMBULO

Las Partes,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia ascendente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Observando los vínculos que existen entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas conexas, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo que el narcotráfico es una actividad delictiva internacional que exige atención urgente y máxima prioridad,

Conscientes de que el tráfico de drogas genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

*Lleva incorporados los documentos E/CONF.82/C.1/L.18 y Add.1 a 8.

Deseosas de privar a los traficantes de drogas del producto de su actividad delictiva y eliminar así su principal incentivo para dedicarse al tráfico de drogas,

Considerando que son necesarias medidas de supervisión con respecto a sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que por la facilidad con que se consiguen han provocado un aumento de la producción clandestina de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas sujetos a las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971,

Tomando nota de que el contrabando cada vez mayor de drogas por conducto de los servicios postales ordinarios exige que se refuercen los convenios internacionales vigentes que prohíben el transporte ilícito de drogas en la correspondencia,

Deseosas de mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Reconociendo que la erradicación del narcotráfico es responsabilidad colectiva de todos los Estados,

Conscientes de la necesidad de luchar contra el tráfico de drogas por medio de una actuación coordinada eficaz en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de drogas y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes de lucha contra las drogas y el sistema de fiscalización de drogas que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, a los fines de contrarrestar la magnitud, la difusión y la complejidad del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus graves consecuencias,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento eficaz y operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas donde se contemplen los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los no previstos en los tratados vigentes de lucha contra las drogas,

Por la presente acuerdan lo siguiente:"

II. ENMIENDAS

2. Se presentaron enmiendas al preámbulo por México (E/CONF.82/3, anexo IV, páginas 109 y 110), Cuba (E/CONF.82/C.2/L.20), Japón (E/CONF.82/C.2/L.34), India (E/CONF.82/C.2/L.35), China (E/CONF.82/C.2/L.36), y Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa

Rica, Chile, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela (E/CONF.82/C.2/L.37).

3. En dichas enmiendas se proponía lo siguiente:

Primer párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

Sustituir en la primera línea la palabra "ascendiente" por la palabra "creciente".

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.20)

Insertar las palabras "el uso indebido" después de la palabra "demanda".

Segundo párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

En la primera línea, sustituir la palabra "observando" por "reconociendo", y en la segunda línea, la palabra "conexas", por "relacionadas con él", y después de esta expresión, insertar las palabras "incluidos los fraudes económicos y comerciales".

Tercer párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

En la segunda línea, sustituir la palabra "máxima" por "la mayor".

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 109)

Después de la expresión "actividad delictiva" suprimir las palabras "que exige" e insertar las palabras "con efectos internacionales que exige".

Propuesta de nuevo párrafo 3 bis

China (E/CONF.82/C.2/L.36)

Añadir el nuevo párrafo 3 bis siguiente:

"*Reconociendo* también la importancia de robustecer medios jurídicos de cooperación internacional, tales como la extradición, la asistencia judicial recíproca y la entrega vigilada, etc., para la supresión de las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito."

Cuarto párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

Sustituir el cuarto párrafo por el siguiente:

"*Consciente* de que el tráfico ilícito genera considerables recursos financieros y grandes fortunas que a menudo permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,"

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 109)

Sustituir las palabras "que permitan a las organizaciones delictivas transnacionales" por "a través de las cuales las organizaciones delictivas pueden pretender".

Quinto párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

Sustituir las palabras "Deseosas de" por "Decididas a" y las palabras "del producto" por "de las ganancias ilícitas".

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.20)

Enmendar el quinto párrafo del siguiente modo:

"Deseosas de privar a quienes intervienen en el tráfico ilegal de drogas y en otras actividades relacionadas con éste de los objetos, medios y productos resultantes de dichas actuaciones y eliminar así el principal incentivo para ello."

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 109)

Insertar la frase "tanto del aliciente de la demanda de las mismas como" entre "traficantes de drogas" y "del producto".

Sexto párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

Sustituir la primera cláusula por el texto siguiente:

"Considerando que son necesarias medidas de fiscalización con respecto a materiales, equipos y sustancias, incluidos los precursores, productos químicos y disolventes,"

En la cuarta línea, sustituir las palabras "sujetos a" por "cubiertos por".

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

Después de las palabras "productos químicos y disolventes", insertar "que son esenciales para la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

Propuesta de nuevo párrafo 6 bis

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

A continuación del párrafo 6, añadir un nuevo párrafo:

"Reconociendo la necesidad de evitar todo efecto adverso sobre las actividades legítimas de las industrias química y farmacéutica,"

Séptimo párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

En la segunda línea, suprimir la palabra "ordinarios", y redactar el final del párrafo del siguiente modo "estupefacientes y sustancias sicotrópicas por conducto de dichos servicios".

Octavo párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

Sustituir las palabras "Deseosas de" por "Decididas a".

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.20)

Suprimir las palabras "por mar".

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 109)

Añadir la frase "dentro del marco del derecho internacional del mar" al final del párrafo.

Noveno párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

Sustituir la palabra "erradicación" por "eliminación".

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.20)

Sustituir las palabras "tráfico de drogas" por "uso indebido y tráfico ilícito de drogas".

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 109)

Suprimir la palabra "colectiva".

Décimo párrafo

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 109)

Entre las palabras "tráfico" y "de drogas", insertar la palabra "ilícito".

Duodécimo párrafo

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 110)

Después de "de lucha contra", insertar las palabras "el tráfico ilícito de".

Decimotercer párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

En la primera línea de la versión inglesa, sustituir la palabra "complement" por "supplement".

Decimocuarto párrafo

India (E/CONF.82/C.2/L.35)

En la segunda línea, sustituir las palabras "eficaz y operativo" por "completo específicamente dirigido".

Último párrafo del preámbulo

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 110)

Suprimir el último párrafo.

Nuevo párrafo del preámbulo

Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Filipinas, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela (E/CONF.82/C.2/L.37).

Añadir el siguiente nuevo párrafo preambular:

"Profundamente preocupadas por el creciente avance de los alcances del tráfico ilícito de drogas en los diversos grupos sociales, particularmente por la utilización de niños como mercado de consumo y como instrumentos de la producción y el comercio ilícito de drogas, en cuyo caso el peligro reviste gravedad incalculable,"

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I.

A. Sesiones

4. La Comisión I examinó el Preámbulo y las enmiendas al mismo, en su 33a. sesión, celebrada el 15 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

5. Se informó a la Comisión que la delegación de Cuba había retirado las enmiendas presentadas por Cuba en el documento E/CONF.82/C.2/L.20 a fin de facilitar y agilizar la labor de la Comisión.

6. Se pidió al Comité de Redacción que asegurara la coherencia debida entre el texto del Preámbulo, donde se empleaba la expresión "tráfico de drogas", y los artículos de fondo de la Convención, incluido el título, donde se utilizaba con más frecuencia la expresión "tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

Primer párrafo

7. La Comisión convino en el párrafo primero tal como figuraba en la propuesta básica con la sustitución de la palabra "ascendente" por la palabra "creciente" propuesta por la India (E/CONF.82/C.2/L.35).

Segundo párrafo

8. La Comisión convino en el segundo párrafo tal como figuraba en la propuesta básica con la sustitución de las palabras "observando" y "conexas" por las palabras "reconociendo" y "relacionadas con él", como lo propuso la India (E/CONF.82/C.2/L.35), en el entendimiento de que la expresión "actividades delictivas organizadas" abarcaba todas las formas de actividades delictivas incluidas las actividades delictivas internacionales.

Tercer párrafo

9. La Comisión convino en el tercer párrafo tal como figuraba en la propuesta básica con la sustitución de la palabra "máxima" por las palabras "la mayor", propuesta por la India (E/CONF.82/C.2/L.35).

Nuevo párrafo tercero bis propuesto

10. El representante de China presentó su propuesta de inclusión de un nuevo párrafo tercero bis (E/CONF.82/C.2/L.36) y lo enmendó añadiéndole las palabras "el decomiso" después de las palabras "tales como".

11. Tras un debate general y teniendo en cuenta una enmienda propuesta por los Países Bajos, la Comisión convino en la siguiente formulación:

"Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,"

12. La Comisión acordó colocar ese párrafo como penúltimo párrafo del preámbulo.

Cuarto párrafo

13. La Comisión convino en el cuarto párrafo tal como figuraba en la propuesta básica. No fue aceptada una formulación alternativa propuesta por la India (E/CONF.82/C.2/L.35).

Quinto párrafo

14. La Comisión convino en el quinto párrafo tal como figuraba en la propuesta básica con la sustitución de las palabras "deseosas de" por las palabras "decididas a" tal como lo propuso la India (E/CONF.82/C.2/L.35).

Nuevo párrafo quinto bis propuesto

15. El representante de México propuso oralmente la inclusión del siguiente párrafo quinto bis, copatrocinado por el Canadá:

"Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de drogas, comprendida la demanda de drogas y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito de drogas,"

16. Tras un debate general y enmiendas orales, la Comisión convino en el texto propuesto por los patrocinadores con la sustitución de las palabras "la demanda de drogas" por las palabras "la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

17. Se informó a la Comisión que en vista de la inclusión de este nuevo párrafo en el preámbulo, la delegación de México no insistiría en las enmiendas que inicialmente había propuesto México, y que figuraban en el documento E/CONF.82/3, anexo IV, páginas 109 y 110.

Párrafo sexto

18. La Comisión tuvo ante sí el texto del párrafo sexto tal como figuraba en la propuesta básica y una enmienda propuesta por el Japón (E/CONF.82/C.2/L.34).

19. Tras un debate general y varias enmiendas orales y teniendo en cuenta la propuesta presentada por el Japón, el Presidente propuso el siguiente texto reformulado:

"Considerando que son necesarias medidas de supervisión con respecto a determinadas sustancias, como

los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que por la facilidad con que se consiguen han provocado un aumento de la producción clandestina de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas.”

20. La Comisión convino en la reformulación propuesta por el Presidente. La frase que hacía referencia a los instrumentos vigentes, que figuraba en la propuesta básica, fue suprimida en el entendimiento de que ese aspecto estaría comprendido en las definiciones de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que debían incluirse en el artículo 1 sobre las definiciones.

21. Una reformulación de la primera cláusula propuesta por la India (E/CONF.82/C.2/L.35) no fue aceptada por la Comisión.

Párrafo séptimo

22. La Comisión decidió suprimir el párrafo séptimo contenido en la propuesta básica.

Párrafo octavo

23. La Comisión convino en el texto del párrafo octavo que figuraba en la propuesta básica con la sustitución de las palabras “deseosas de” por las palabras “decididas a”, como lo propuso la India (E/CONF.82/C.2/L.35).

Párrafos noveno y décimo

24. La Comisión, tras una propuesta del representante de Bolivia, decidió fusionar los párrafos noveno y décimo de la siguiente manera:

“*Reconociendo* que la erradicación del narcotráfico es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una actuación coordinada en el marco de la cooperación internacional.”

Párrafos undécimo y duodécimo

25. La Comisión convino en el texto de los párrafos undécimo y duodécimo que figuraban en la propuesta básica.

Párrafo decimotercero

26. La Comisión convino en el texto del párrafo decimotercero que figuraba en la propuesta básica con la sustitución en la versión inglesa de la palabra “*complement*” por la palabra “*supplement*”, como lo propuso la India (E/CONF.82/C.2/L.35).

Párrafo decimocuarto

27. La Comisión convino en el texto del párrafo decimocuarto tal como figura en la propuesta básica con la inserción de la palabra “completo” antes de la palabra “eficaz” y, como lo propuso la India, la inserción de las palabras “específicamente dirigido” después de la palabra “operativo”.

Párrafo adicional

28. La Comisión escuchó una declaración del representante del Perú con respecto al contenido de fondo de un nuevo párrafo del preámbulo copatrocinado por 18 delegaciones (E/CONF.82/C.2/L.37).

29. Tras un debate general, la Comisión aprobó el nuevo párrafo del preámbulo propuesto con la inserción de las palabras “en muchas partes del mundo” después de la palabra “niños” tal como lo propuso oralmente el representante de los Países Bajos.

30. La Comisión convino en colocar el párrafo adicional como segundo párrafo del preámbulo.

31. Se pidió al Comité de Redacción que mejorara la redacción de este nuevo párrafo especialmente en la versión inglesa.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

32. La Comisión convino en el siguiente texto del preámbulo que se remite al Comité de Redacción para que lo examine:

“PROYECTO DE PREÁMBULO

Las Partes,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas por el creciente avance de los alcances del tráfico ilícito de drogas en los diversos grupos sociales y particularmente por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos de la producción y el comercio ilícito de drogas, en cuyo caso el peligro reviste gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo que el narcotráfico es una actividad delictiva internacional que exige atención urgente y la mayor prioridad,

Conscientes de que el tráfico de drogas genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles,

Decididas a privar a los traficantes de drogas del producto de su actividad delictiva y eliminar así su principal incentivo para dedicarse al tráfico de drogas,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de drogas, comprendida la

demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito de drogas,

Considerando que son necesarias medidas de supervisión con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que por la facilidad con que se consiguen han provocado un aumento de la producción clandestina de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Reconociendo que la erradicación del narcotráfico es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que a ese fin, es necesaria una actuación coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de drogas y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes de lucha contra las drogas y el sistema de fiscalización de drogas que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, a los fines de contrarrestar la magnitud, la difusión y la complejidad del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo específicamente dirigido contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas donde se contemplen los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los no previstos en los tratados vigentes de lucha contra las drogas,

Por la presente acuerdan lo siguiente:"

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.6*

[Original: inglés]
[14 de diciembre de 1988]

Artículo 1 bis

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 1 bis sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

[Artículo 1 bis

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

En plena observancia de los principios de derecho internacional de igualdad jurídica y de igualdad soberana de los Estados, así como del de no intervención en los asuntos internos que son esencialmente de la incumbencia exclusiva de los Estados, las Partes convienen en que:

1. La presente Convención constituye un instrumento de cooperación internacional destinada a asegurar la máxima eficacia en la lucha de los Estados Partes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en todos los aspectos del problema en su conjunto, en todo caso dentro del más estricto respeto y con apego a los límites de las disposiciones de los respectivos ordenamientos legales internos de cada Estado Parte y en el marco de los tratados vigentes aplicables en la materia.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención faculta de manera alguna a las autoridades de uno de los Estados Partes a emprender, a intentar emprender o a presionar para que se le permita, en la jurisdicción territorial de cada uno de los otros Estados Partes, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de cada uno de esos otros Estados Partes por sus respectivas leyes o reglamentos nacionales.

3. La presente Convención en ningún caso implica y de ninguna forma puede ser interpretada en el sentido de que, para su cumplimiento, un Estado Parte quede obligado, en virtud de la misma, a tomar medidas por sí mismo, o a autorizarlas en su jurisdicción territorial, que en cualquier manera excedan de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra forma no estén expresamente permitidas por sus disposiciones legales en vigor, o que puedan, a juicio de ese Estado Parte, perjudicar su seguridad, su orden público u otro interés esencial.

4. De conformidad con los párrafos anteriores, ninguna de las disposiciones de esta Convención podrá ser invocada o esgrimida como pretexto para pretender transgredir o vulnerar el alcance preciso de la misma, en contravención a lo dispuesto por este artículo.]

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 1 bis el Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.1), el Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.1), Afganistán, Argelia, Argentina, Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Botswana, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauricio, Mauritania, México, Nepal, Panamá, Paraguay, Perú, República de Corea, República Unida de Tanzania, Senegal, Sri Lanka, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.2 y Add.1), el Reino Unido (E/CONF.82/C.1/L.31) y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.38).

*Lleva incorporado el documento E/CONF.82/C.1/L.18/Add.6/Corr.1.

3. En esas enmiendas, referentes a todo el artículo, se proponía lo siguiente:

Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.1)

Sustituir el artículo 1 *bis* de la propuesta básica propuesto por México (E/CONF.82/3) por el texto siguiente:

“ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. La presente Convención constituye un instrumento de cooperación internacional destinado a asegurar la máxima eficacia en la lucha de los Estados Partes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Sus disposiciones atienden a todos los aspectos del problema con estricto respeto de las disposiciones del ordenamiento interno de cada Estado Parte.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscaba los principios de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados ni el de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención faculta a las autoridades de uno de los Estados Partes a emprender, en el ámbito de la jurisdicción territorial de cada uno de los otros Estados Partes, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de cada uno de esos otros Estados Partes por sus respectivas leyes o reglamentos nacionales.”

Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.1)

Enmendar el texto del artículo 1 *bis* en la forma siguiente:

“ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. La presente Convención constituye un instrumento de cooperación internacional destinado a asegurar la máxima eficacia en la lucha de los Estados Partes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Sus disposiciones, que atienden a todos los aspectos del problema, imponen obligaciones que deben cumplirse y ejecutarse con estricto respeto de las disposiciones del ordenamiento interno de cada Estado Parte.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscaba los principios de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados ni el de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención faculta a las autoridades de uno de los Estados Partes a emprender, en el ámbito de la jurisdicción territorial de cada uno de los otros Estados Partes, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de cada uno de esos otros Estados Partes por sus respectivas leyes o reglamentos nacionales.”

Afganistán, Argelia, Argentina, Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Botswana, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia,

Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauricio, Mauritania, México, Nepal, Panamá, Paraguay, Perú, República de Corea, República Unida de Tanzania, Senegal, Sri Lanka, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.2 y Add.1)

Sustituir el texto del artículo 1 *bis* en su forma revisada (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.1) por el siguiente:

“Artículo 1 bis

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. La presente Convención constituye un instrumento de cooperación internacional destinado a asegurar la máxima eficacia en la lucha de los Estados Partes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Sus disposiciones, que atienden a todos los aspectos del problema, imponen obligaciones que deben cumplirse y ejecutarse con estricto respeto de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscaba los principios de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados ni el de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención faculta a las autoridades de uno de los Estados Partes a emprender, en el ámbito de la jurisdicción territorial de cada uno de los otros Estados Partes, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de cada uno de esos otros Estados Partes por sus respectivas leyes o reglamentos nacionales.”

Reino Unido (E/CONF.82/C.1/L.31)

En el documento E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.2 sustituir la segunda oración del párrafo 1 por el texto siguiente:

“ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

En el cumplimiento y ejecución de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la Convención, los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus ordenamientos jurídicos internos.”

Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.38)

Sustituir el artículo 1 *bis* por el texto siguiente:

“ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes de manera que puedan hacer frente en forma más eficaz a

los diversos aspectos del problema del uso indebido de estupefacientes que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento y ejecución de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus ordenamientos jurídicos internos.

2. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención de manera que concuerde con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Un Estado Parte en la presente Convención no asumirá en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la competencia y el desempeño de funciones que están reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte en virtud de su derecho y reglamentos nacionales.”

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

4. La Comisión I comenzó el examen del artículo 1 *bis* y las enmiendas al mismo en sus sesiones 24a., 27a., 28a. y 29a., celebradas del 10 al 13 de diciembre 1988.

B. Examen y decisiones

5. La Comisión tuvo ante sí el texto del párrafo 1 *bis* contenido en la propuesta básica (E/CONF.82/3).

6. El Canadá y México propusieron una nueva formulación de esta disposición (E/CONF.82/C.1/L.1).

7. Tras celebrar consultas, los representantes del Canadá y México presentaron otro texto reformulado del párrafo 1 *bis* (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.1). Después de ulteriores consultas entre las delegaciones, 42 delegaciones presentaron a la Comisión un texto revisado del artículo 1 *bis* (E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.2 y Add.1).

8. En su 24a. sesión, la Comisión examinó el texto revisado propuesto del artículo 1 *bis* y escuchó una declaración explicativa del representante del Canadá, en nombre de los copatrocinadores originales del texto revisado, sobre la razón de ser del artículo propuesto.

9. Durante el debate, el representante del Reino Unido, en nombre de otras 13 delegaciones, introdujo oralmente una enmienda a la segunda oración del párrafo 1 en la versión contenida en el documento E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.2 que tenía por objeto aclarar explícitamente que las propias Partes decidirían las leyes que requirieran y las instituciones que establecerían para cumplir las obligaciones de la convención. Esa enmienda luego se distribuyó en el documento E/CONF.82/C.1/L.31.

10. El representante de los Estados Unidos de América, que había opuesto objeciones al texto reformulado tal como figuraba en el documento E/CONF.82/C.1/L.1/Rev.1, propuso oralmente una reformulación que, con cambios menores, se distribuyó luego en el documento E/CONF.82/C.1/L.38.

11. La Comisión convino en el nuevo proyecto de texto propuesto con la sustitución de las palabras “problema del uso indebido de estupefacientes”, en el párrafo 1, por las palabras “tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”.

12. La Comisión decidió también que el texto convenido del artículo 1 *bis* figuraría después del artículo 1, relativo a las definiciones.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

13. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

“ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento y ejecución de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus ordenamientos jurídicos internos.

2. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Un Estado Parte en la presente Convención no asumirá en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de competencias y el desempeño de funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por sus leyes y reglamentos nacionales.”

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.1

[Original: inglés]
[12 de diciembre de 1988]

Artículo 2

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 2 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 2

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su legislación penal, cuando se cometan intencionalmente:

- a)
 - i) el tráfico ilícito;
 - ii) la fabricación o distribución de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, a sabiendas de que se van a utilizar para dicha finalidad;
 - iii) la ocultación, el encubrimiento o la conversión de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden del tráfico ilícito;
- b) así como, con sujeción a las limitaciones que le imponga su Constitución, su ordenamiento jurídico y su legislación nacional:
 - i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden del tráfico ilícito;
 - ii) la posesión de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, a sabiendas de que se están utilizando o se van a utilizar para dicha finalidad;
 - iii) la participación en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los apartados i), ii) y iii) del inciso a) y en los apartados i) y ii) del presente inciso, la asociación y confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación o el asesoramiento en relación con ellos.

2. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer que, como complemento de la declaración de culpabilidad o condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, readaptación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o condena por la aplicación de medidas tales como la educación, la readaptación o la reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

3. Las Partes dispondrán lo necesario para facultar a sus tribunales a tener en cuenta las circunstancias de hecho que puedan dar particular gravedad a la comisión

de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

- a) la participación en el delito de una banda organizada de la que el delincuente forme parte;
- b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) el empleo de armas de fuego o el recurso a la violencia;
- e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) la victimización o utilización de menores;
- g) una declaración de culpabilidad anterior, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que la legislación nacional permita tener en cuenta esta circunstancia.

4. Las Partes deberán tener en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

5. Las Partes procurarán establecer, cuando proceda, reglas de prescripción apropiadas, aplicables a los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada una de las Partes adoptará las medidas que corresponda, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en el territorio de esa Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.

7. [A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, [en particular, la cooperación prevista en los artículos 3, 4, 5 y 6,] los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos políticos [o fiscales] ni como delitos políticamente motivados.] [Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y del derecho interno fundamental de las Partes.] [En todo caso, esta disposición no se aplicará en perjuicio de la institución del derecho de asilo conforme al derecho internacional.]

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere queda reservada a la legislación nacional de cada Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en esa legislación."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 2 los siguientes países: México (E/CONF.82/3, anexo IV, páginas 112 y 113);

República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.3); Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.4); República Federal de Alemania (E/CONF.82/C.1/L.5); India (E/CONF.82/C.1/L.6); Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.7/Rev.1); Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Egipto, Ghana, México, Perú y Venezuela (E/CONF.82/C.1/L.8); Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.9); Argentina, Colombia y México (E/CONF.82/C.1/L.10); Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Botswana, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, México y Reino Unido (E/CONF.82/C.1/L.14) y Grupo de Trabajo sobre el artículo 2 (E/CONF.82/C.1/L.25).

3. Esas enmiendas proponían lo siguiente:

Párrafo 1

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 112)

Enmendar la frase inicial del párrafo 1 e insertar un nuevo apartado iv) del inciso a) como sigue:

"1. Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes tipifiquen, si aún no lo han hecho, como delitos en su legislación penal:

[...]

- a) iv) La realización, a través de cualquier medio de comunicación, de actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para inducir a que de cualquier forma participe en cualquier aspecto del tráfico ilícito."

República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.3)

Enmendar el párrafo 1 como sigue:

"1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su legislación penal, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) la fabricación, distribución o posesión de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, a sabiendas de que se utilizan o se van a utilizar para dicha finalidad;
- iii) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes o la ocultación, el encubrimiento o la conversión de su naturaleza, origen, destino, movimiento o propiedad, a sabiendas de que dichos bienes proceden del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- b) la participación en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el inciso a), la asociación o confabulación para cometerlos, las tentativas de cometerlos y la asistencia, la incitación o el asesoramiento en relación con ellos."

Países Bajos (E/CONF.C.1/L.4)

Enmendar el párrafo 1 como sigue:

"1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su legislación penal, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) la producción, elaboración, fabricación, oferta, oferta para la venta o distribución, la distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o de cualquier sustancia en contra de lo dispuesto en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (enmendada por el Protocolo de modificación de 1972) o en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- ii) la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el apartado i) *supra*;
- iii) la fabricación, transporte o distribución de equipo o materiales, incluidas las sustancias enumeradas en la Lista A y en la Lista B, para la producción, elaboración o fabricación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en contra de lo dispuesto en el apartado i) *supra*;
- iv) la organización, gestión o financiación de las actividades enumeradas en los apartados i) a iii) *supra*;
- b) la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento, la ubicación o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a esos bienes, a sabiendas de que tales bienes constituyen ingresos procedentes de uno de los delitos mencionados en el presente artículo;
- c) así como, con sujeción a las limitaciones que le imponga su Constitución, su ordenamiento jurídico y su legislación nacional:
- i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes constituyen ingresos procedentes de cualquiera de los delitos mencionados en el presente artículo, así como la conversión o transferencia de bienes con fines de lucro, a sabiendas de que tales bienes constituyen ingresos de este tipo;
- ii) la posesión de equipo o material, incluidas las sustancias enumeradas en la Lista A y en la Lista B, para la producción, elaboración o fabricación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en contra de lo dispuesto en el apartado i) del inciso a) *supra*;
- iii) la participación en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el presente artículo, la asociación y confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con ellos."

República Federal de Alemania (E/CONF.82/C.1/L.5)

Subenmienda a la enmienda de los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.4) indicada *supra*:

1. En el inciso *b)* del párrafo 1, así como en el apartado *i)* del inciso *c)*, las palabras "mencionados en el presente artículo" deberían sustituirse por las palabras "mencionados en el apartado *a) i)* o *iv) supra* o de uno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c) iii) infra* en relación con uno de los delitos mencionados en el apartado *a) i)* o *iv) supra*".

2. En el inciso *b)* del párrafo 1, deberían añadirse las palabras " , exceptuados los actos enumerados en el apartado *c) i)*".

India (E/CONF.82/C.1/L.6)

Modificar el párrafo 1 como sigue:

"1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos en su legislación nacional, cuando se cometan intencionalmente:

- i) el tráfico ilícito;
- ii) la fabricación, posesión o distribución de materiales o equipo utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- iii) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes o la ocultación, el encubrimiento o la conversión de su naturaleza, origen, destino, movimiento, propiedad o producto que procedan del tráfico ilícito o se utilicen con este fin;
- iv) la participación en confabulación para la comisión de cualquiera de esos delitos, y los actos preparatorios y operaciones financieras relacionados con los delitos mencionados en el presente artículo, las tentativas de cometerlos y la asistencia, la incitación, la planificación y la organización de la comisión de los delitos comprendidos en los incisos *i)*, *ii)* y *iii)* del presente párrafo."

*Propuesta de nuevo párrafo 1 bis**Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.4)*

Insertar lo siguiente como nuevo párrafo 1 *bis*:

"El conocimiento requerido como elemento de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 podrá inferirse de las circunstancias objetivas del caso."

*Nueva formulación del párrafo 1 y del inciso 2 d)**Grupo de Trabajo, Comisión I (E/CONF.82/C.1/L.25)*

Sustitúyase el texto del párrafo 1 del artículo 2 por el texto siguiente, añádanse dos nuevos párrafos 1 *bis* y 1 *ter* e introdúzcase un nuevo inciso *d)* del párrafo 2:

"1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, o en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- i) *bis* el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961;
- ii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el apartado *i) supra*;
- iii) la fabricación, el transporte o la distribución de equipo o materiales, tales como las sustancias enumeradas en la Lista A y en la Lista B, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción, la elaboración o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para esos fines;
- iv) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los apartados *i)*, *i) bis*, *ii)* o *iii) supra*;
- b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos mencionados en el inciso *a) supra*, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, mencionados en el inciso *a) supra*, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a esos bienes, a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos mencionados en el inciso *a) supra* o de un acto de participación en tal delito o delitos.

c) Con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico,

- i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos mencionados en el inciso a) *supra* o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- ii) la posesión de equipo o materiales tales como las sustancias enumeradas en la Lista A y en la Lista B, a sabiendas de que se están utilizando o se van a utilizar en el cultivo, la producción (la elaboración) o la fabricación ilícitos de un estupefaciente o sustancia sicotrópica o para tales fines;
- ii) *bis* incitar o inducir públicamente a otros, por cualesquiera medios, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo o a la utilización ilícita de un estupefaciente o sustancia sicotrópica;
- iii) la participación en la comisión de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con ellos.

[...]

1 *bis*. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

1 *ter*. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de un estupefaciente o sustancia sicotrópica para el consumo personal en contravención de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, o del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

[...]

2. d) Las Partes podrán prever, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o condena por un delito tipificado de acuerdo con el párrafo 1 *ter* o como complemento de esa declaración de culpabilidad o condena, medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y reinserción social del delincuente.

[...]"

Propuesta de nuevo inciso f) bis del párrafo 3

Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Egipto, Ghana, México, Perú y Venezuela (E/CONF.82/C.1/L.8)

Insertar lo siguiente como nuevo inciso *f) bis* del párrafo 3:

"El hecho de que el delito se haya cometido en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones."

Propuesta de nuevo inciso f) ter del párrafo 3

Argentina, Colombia y México (E/CONF.82/C.1/L.10)

Insertar lo siguiente como nuevo inciso *f) ter* del párrafo 3:

"El hecho de que el delito se haya cometido en lugares o localidades donde grupos de escolares realizan actividades de extensión cultural o de esparcimiento."

Propuesta de nuevo párrafo 3 bis

México (Informe del Grupo de Examen E/CONF.82/3, página 113)

Insertar lo siguiente como nuevo párrafo 3 *bis*:

"Cada uno de los Estados Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias para que sus órganos legislativos competentes modifiquen sus leyes y reglamentos nacionales, cuando éstas permitan arreglos procesales o extraprocesales entre las autoridades administrativas competentes y las personas involucradas en los delitos a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, con el fin de eliminar de tales leyes y reglamentos toda posibilidad de dichos arreglos, cuando éstos tengan el efecto de sustraer de la más estricta administración de la justicia a dichas personas, sea mediante el desistimiento de la acción penal contra ellos, la disminución de los cargos imputados, la modificación en los mismos, la transacción respecto a la disminución o modificación de la pena, la concesión de cualquier tipo de inmunidad o cualquier otra forma de regateo procesal o extra procesal y por cualquier razón."

Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Botswana, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, México y Reino Unido (E/CONF.82/C.1/L.14)

Redactar de nuevo la propuesta de nuevo párrafo 3 *bis* presentada por México.

"Las Partes procurarán asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales relativas al procesamiento de personas por los delitos enunciados en este artículo se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas destinadas a hacer cumplir la ley respecto de esos delitos y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir a los implicados."

Párrafo 5

Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.7/Rev.1)

Sustituir el párrafo 5 por el texto siguiente:

“Cada una de las Partes dispondrá estrictas reglas de prescripción aplicables a los delitos indicados en el párrafo 1. Tales reglas se harán más estrictas cuando el delincuente huya del territorio de una Parte, impidiendo con ello el procesamiento.”

Propuesta de adición al párrafo 7

Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.9)

Sustituir las dos últimas oraciones del párrafo 7 por el siguiente texto o añadir éste como párrafo aparte:

“Al examinar solicitudes recibidas de conformidad con los artículos 3, 4 ó 5, el Estado requerido puede negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos de peso que induzcan a sus autoridades judiciales o ejecutivas competentes a presumir que con ello se facilitarían el procesamiento o el castigo de una persona, o el decomiso de haberes de su pertenencia, en razón de su raza, su religión, su nacionalidad o sus opiniones políticas o causaría perjuicio por alguna de esas razones a una persona afectada por la solicitud.”

Párrafo 8

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 113)

Enmiéndese el párrafo 8 como sigue:

“Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere queda reservada al ordenamiento jurídico interno de cada Parte y de que esos delitos han de ser *investigados*, *perseguidos*, *enjuiciados* y *sancionados* con arreglo a lo previsto en ese ordenamiento.”

Grupo de Trabajo, Comisión I (E/CONF.82/C.1/L.25)

Enmiéndese el párrafo 8 como sigue:

“Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada a la legislación nacional de cada Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en esa legislación.”

Definición de “tráfico ilícito”

Grupo de Trabajo, Comisión I (E/CONF.82/C.1/L.25)

Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 1 *ter* del artículo 2.

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

4. La Comisión I examinó el artículo 2 y las enmiendas al mismo, en sus sesiones 1a. a 25a., celebradas del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafo 1

5. Tras un intercambio de opiniones sobre el párrafo 1 del artículo 2, la Comisión, en su cuarta sesión, decidió establecer un Grupo de Trabajo a fin de llegar a un acuerdo sobre las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, teniendo en cuenta las distintas propuestas de reformular o enmendar el párrafo 1 que figuraba en la propuesta básica.

6. En su 23a. sesión, la Comisión examinó un texto reformulado del párrafo 1 del inciso *d*) del párrafo 2 del artículo 2, así como una definición de tráfico ilícito que el Grupo de Trabajo había presentado para su examen (E/CONF.82/C.1/L.25). La Comisión oyó una declaración del Vicepresidente de la Comisión I, quien actuó de Moderador del Grupo de Trabajo, en la que explicó las consideraciones que motivaban el nuevo texto y sus interpretaciones.

Inciso a)

7. La Comisión convino en el texto del inciso *a*) del párrafo 1 contenido en el texto propuesto por el Grupo de Trabajo.

8. El representante de Bolivia expresó su reserva con respecto a la disposición de ese inciso.

9. La Comisión decidió sustituir las palabras “Lista A y Lista B” por “Lista I y Lista II”, de conformidad con la terminología empleada en el artículo 8 según lo acordado por la Comisión II.

10. Se pidió al Comité de Redacción que comprobara la coherencia entre los artículos 2 y 8 con respecto a la inclusión del término “elaboración” en el apartado iii) del inciso *a*).

Inciso b)

11. La Comisión convino en el texto del inciso *b*) del párrafo 1 que figura en el texto propuesto por el Grupo de Trabajo. Con respecto a la frase “a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”, en el apartado i) del inciso *b*), señaló a la atención del Comité de Redacción la idoneidad y ubicación de esta cláusula.

Inciso c)

12. La Comisión convino en el inciso *c*) del párrafo 1 tal como figuraba en el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, quedando entendido que la expresión “conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico” debía interpretarse en sentido amplio, es decir que hacía referencia a los principios fundamentales que rigen el derecho de cada Parte.

13. La Comisión pidió al Comité de Redacción que encontrara palabras idóneas y equivalentes en los distintos idiomas que expresaran el significado de las palabras “principios” y “conceptos” de la cláusula introductoria.

14. Con respecto al término “elaboración” contenido en el apartado ii) del inciso *c*), se pidió al Comité de

Redacción que comprobara la coherencia entre los artículos 2 y 8 con respecto a la inclusión de ese término.

15. La Comisión decidió sustituir los términos "Lista A y Lista B" por "Lista I y Lista II" con arreglo a la terminología empleada en el artículo 8, tal como fue convenida por la Comisión II.

Nuevo párrafo 1 bis

16. La Comisión convino en el texto del párrafo 1 propuesto por el Grupo de Trabajo, tras sustituir las palabras "párrafo 1" por "el presente artículo".

Nuevo párrafo 1 ter

17. La Comisión convino en el texto del nuevo párrafo 1 *ter*, propuesto por el Grupo de Trabajo.

18. La Comisión aceptó la propuesta de colocar el texto del párrafo 1 *ter* antes del texto del párrafo 1 *bis*.

19. El representante de Bolivia expresó reservas con respecto a la norma del párrafo 1 *ter*.

Párrafo 2

Inciso a)

20. La Comisión convino en el texto del inciso *a)* del párrafo 2 que figura en la propuesta básica, tras reemplazar la palabra "*forfeiture*" por "*confiscation*", para respetar la terminología empleada en el artículo 3. (Esta modificación no se aplica a la versión española.)

Inciso b)

21. La Comisión convino en el texto del inciso *b)* del párrafo 2 que figura en la propuesta básica, con la inserción de la frase "por la comisión de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo", después de la palabra "condena", para armonizar el texto de esta disposición con el del inciso *a)* del párrafo 2.

Inciso c)

22. La Comisión convino en conservar el inciso *c)* del párrafo 2 como figura en la propuesta básica.

Inciso d)

23. La Comisión convino en el texto de un nuevo inciso *d)* del párrafo 2, presentado por el Grupo de Trabajo (E/CONF.82/C.1/L.25). Las palabras "1 *ter*" se sustituyeron por "1 *bis*", conforme a la decisión de modificar el orden de estos dos párrafos (véase el párrafo 18 *supra*).

Párrafo 3

24. Atendiendo a diversas sugerencias verbales, la Comisión decidió modificar el párrafo 3 para que dijera:

Oración introductoria

25. La Comisión decidió enmendar la oración introductoria del párrafo 3 insertando las palabras "y demás

autoridades competentes que ejerzan jurisdicción" entre las palabras "tribunal" y "a tener" en la primera línea y sustituir las palabras "puedan dar" por "den" en la segunda línea.

26. Se consideraba que la nueva formulación establecía un equilibrio entre el deseo de reforzar el párrafo y la necesidad de preservar la independencia de los jueces.

Incisos a) a g) y propuesta de nuevos incisos f) bis y f) ter

27. Se convino en el texto de los incisos *a)* a *g)* de la propuesta básica con las modificaciones y en la inteligencia siguientes.

28. Respecto al inciso *d)*, la Comisión acordó que la disposición debía rezar así: "el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente". En relación con el inciso *f)*, la Comisión convino en la redacción de la propuesta básica en la inteligencia de que la palabra "utilización" abarcaba el concepto de "explotación" y de que el texto español se refiriese concretamente a "*menores de edad*". Se convino en el texto del inciso *g)* una vez insertadas las palabras "en particular por delitos análogos," entre las palabras "anterior," y "por".

29. La Comisión aceptó la propuesta de nuevo inciso *f) bis* (E/CONF.82/C.1/L.8) una vez enmendada en el transcurso del debate para que dijera lo siguiente: "el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones". Un representante expresó reservas acerca de este inciso.

30. La Comisión decidió en contra de incluir el nuevo inciso *f) ter* propuesto (E/CONF.82/C.1/L.10), pero, habida cuenta del debate, acordó en cambio insertar al final del nuevo inciso *f) bis* (véase el párrafo 29 *supra*) la siguiente disposición: "o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades sociales, deportivas y educacionales".

Propuesta de nuevo párrafo 3 bis

31. El representante de México presentó el texto del párrafo 3 *bis* propuesto por México (E/CONF.82/3, anexo IV, páginas 112 y 113).

32. Tras debatir el párrafo adicional propuesto y celebrar consultas oficiosas, la Comisión examinó un texto revisado patrocinado por varias delegaciones (E/CONF.82/C.1/L.14). La Comisión convino en una nueva formulación enmendada del párrafo 3 *bis* redactada en los siguientes términos:

"Las Partes procurarán asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales nacionales relativas a la persecución de personas por los delitos enunciados en este artículo se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas destinadas a hacer cumplir la ley respecto de esos delitos y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de esos delitos."

Párrafo 4

33. La Comisión aceptó la disposición del párrafo 4 de la propuesta básica sustituyendo la frase inicial por la siguiente: "Las Partes harán lo necesario para que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta" e incluyendo las palabras "y las circunstancias enumeradas en el párrafo 3" después de las palabras "enumerados en el párrafo 1".

Párrafo 5

34. Después de un debate general, la Comisión convino en el texto de la nueva formulación del párrafo 5 propuesta por el Canadá y México (E/CONF.82/C.1/L.7/Rev.1), enmendada como sigue:

"Cada una de las Partes dispondrá, cuando proceda, reglas rigurosas de prescripción aplicables a los delitos enunciados en el párrafo 1. Tales reglas se harán más rigurosas teniendo en cuenta que el delincuente elude la administración de justicia de una Parte".

35. La Comisión, si bien convino en el texto del párrafo 5, no consideró totalmente satisfactorio el empleo de la palabra "rigurosas" y, en consecuencia, pidió al Comité de Redacción que encontrara una palabra más apropiada o una fórmula más adecuada para transmitir la idea de que en la ley de prescripción debe fijarse un plazo muy largo para los delitos enunciados en el párrafo 1.

Párrafo 6

36. La Comisión convino en el texto del párrafo 6 tal como figuraba en la propuesta básica.

Párrafo 7

37. Después de un debate y de varias sugerencias orales, la Comisión convino en enmendar como sigue el texto del párrafo 7 contenido en la propuesta básica:

"A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular, la cooperación prevista en los artículos 3, 4, 5 y 6, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y del derecho interno fundamental de las Partes".

38. El representante de Noruega, en nombre de su delegación y de las de Dinamarca, Finlandia y Suecia, expresó su reserva acerca de esta disposición.

Párrafo 8

39. La Comisión examinó la disposición contenida en el párrafo 8 de la propuesta básica con la enmienda propuesta por México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 113), que a su vez fue modificada por el Grupo de Trabajo (E/CONF.82/C.1/L.25). La Comisión convino en el texto del párrafo 8 así enmendado.

*Definiciones correspondientes al artículo 2**Tráfico ilícito*

40. La Comisión convino en la definición de tráfico ilícito que figuraba en el texto presentado por el Grupo de Trabajo (E/CONF.82/C.1/L.25) y decía lo siguiente:

"Por '*tráfico ilícito*' se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 1 *ter*."

41. Conforme a su decisión con respecto a la inserción del párrafo 1 *ter* antes del párrafo 1 *bis* (véase el párrafo 18 *supra*), la Comisión convino en hacer la enmienda correspondiente al texto antes citado.

42. Los representantes de Bolivia, el Perú y Venezuela expresaron sus reservas acerca de la adopción de esa definición.

Otras definiciones que han de incluirse en el artículo 1

43. La Comisión convino en las definiciones de "Junta", "Comisión", "Consejo" y "Secretario General" que figuran en la propuesta básica. Además, decidió que no era necesario incluir una definición específica de las palabras "ocultación" y "blanqueo", pues la palabra "ocultación" quedaba suficientemente explicitada en las disposiciones sustantivas y la palabra "blanqueo" ya no se empleaba en el cuerpo de la convención.

Oración introductoria del artículo 1

44. La Comisión convino en la siguiente oración introductoria del artículo 1 sobre las definiciones, en la que se introducen salvedades a los términos en ellas utilizados:

"Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en toda la Convención:"

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

45. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción para que lo examine.

"1. Cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, o en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

- i) *bis* el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961;
 - ii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el apartado i) *supra*;
 - iii) la fabricación, el transporte o la distribución de equipo o materiales, tales como las sustancias enumeradas en la Lista I y en la Lista II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción, la elaboración o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para esos fines;
 - iv) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los apartados i), i) *bis*, ii) o iii) *supra*;
- b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos mencionados en el inciso a) *supra*, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, mencionados en el inciso a) *supra*, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a esos bienes, a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos mencionados en el inciso a) *supra* o de un acto de participación en tal delito o delitos.
- c) Con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico,
- i) a adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos mencionados en el inciso a) *supra* o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - ii) la posesión de equipo o materiales tales como las sustancias enumeradas en la Lista I y en la Lista II, a sabiendas de que se están utilizando o se van a utilizar en el cultivo, la producción, (la elaboración) o la fabricación ilícitos de un estupefaciente o sustancia sicotrópica o para tales fines;
- ii) *bis* incitar o inducir públicamente a otros, por cualesquiera medios, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo o a la

utilización ilícita de un estupefaciente o sustancia sicotrópica;

- iii) la participación en la comisión de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con ellos.

1 *bis*. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de un estupefaciente o sustancia sicotrópica para el consumo personal en contravención de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, o del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

1 *ter*. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

2. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, readaptación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o condena por la aplicación de medidas tales como la educación, la readaptación o la reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán prever, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o condena por un delito tipificado de acuerdo con el párrafo 1 *bis* o como complemento de esa declaración de culpabilidad o condena, medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y reinserción social del delincuente.

3. Las Partes dispondrán lo necesario para facultar a sus tribunales y demás autoridades competentes que ejerzan jurisdicción a tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

- a) la participación en el delito de una banda organizada de la que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización o utilización de menores de edad;

f) bis el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones u en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades sociales, deportivas y educacionales;

g) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que la legislación nacional permita tener en cuenta esta circunstancia.

3 bis. Las Partes procurarán asegurar que cualesquiera facultades legales discrecionales nacionales relativas al procesamiento de personas por los delitos enunciados en este artículo se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas destinadas a hacer cumplir la ley respecto de esos delitos y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de esos delitos.

4. Las Partes harán lo necesario para que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 3 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de algunos de esos delitos.

5. Cada una de las Partes dispondrá, cuando proceda, reglas rigurosas de prescripción aplicables a los delitos enunciados en el párrafo 1. Tales reglas se harán más rigurosas teniendo en cuenta que el delincuente elude la administración de justicia de una Parte.

6. Cada una de las Partes adoptará las medidas que corresponda, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en el territorio de esa Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.

7. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 3, 4, 5 y 6, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y del derecho interno fundamental de las Partes.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada a la legislación nacional de cada Parte y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados, con arreglo a lo previsto en esa legislación."

A. Definición de "tráfico ilícito"

Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 1 bis del artículo 2.

B. Otras definiciones que han de incluirse en el artículo 1

Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

C. Oración introductoria del artículo 1

"Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones serán aplicables a toda la Convención."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.4

[Original: inglés]
[15 de diciembre de 1988]

Artículo 2 bis

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 2 bis sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

"Artículo 2 bis

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes

a) adoptará las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito se comete en su territorio;
- ii) el delito se comete a bordo de un buque o de una aeronave que esté matriculada con arreglo a sus leyes en el momento de la comisión del delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito es cometido por un nacional o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio [si, en ambos casos, el presunto delincuente se halla en su territorio];
- ii) el delito se comete a bordo de un buque para cuya incautación esa Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 12, siempre que su jurisdicción se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 5 y 7 de ese artículo;
- iii) el delito es uno de los definidos en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y ha sido cometido fuera de su territorio [como acto preparatorio] con miras a perpetrar, en su territorio, uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2.]

[2. Cada una de las Partes

[a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y esa Parte rehúsa su extradición a otra Parte por razón de que:

- i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de un buque o de una aeronave que, al cometerse el delito, estaba matriculado con arreglo a sus leyes, o
- ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo o por una persona que reside habitualmente en su territorio [si, en ambos casos, el presunto delincuente se halla en su territorio];
- iii) el presunto delincuente puede ser condenado a muerte en el Estado requirente;]
- iii) la pena impuesta en el Estado requirente sería más severa que en el Estado requerido;]]

[b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para [declararse competente respecto de] [ejercer su competencia en] los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y esa Parte rehúsa su extradición a otra Parte por cualquier otro motivo que los especificados en el anterior inciso a).]]

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas en la legislación nacional.”

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 2 bis la República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.22), Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.1/L.23) e Israel (E/CONF.82/C.1/L.24).

3. En estas enmiendas se proponía lo siguiente:

Apartado 1 a) ii)

República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.22)

El apartado ii) del inciso a) del párrafo 1 debe decir:

“el delito se comete a bordo de un buque *que tenga su pabellón enarbolado* o de una aeronave que esté matriculada con arreglo a sus leyes en el momento de la comisión del delito;”

Nueva formulación del artículo 2 bis

Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.1/L.23)

Sustitúyase el texto del artículo 2 bis por el siguiente:

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2:

a) cuando:

- i) el delito se cometa en su territorio;
- ii) el delito se cometa a bordo de un buque o de una aeronave que esté matriculada con arreglo a sus leyes en el momento de la comisión del delito;

b) o, con sujeción a las limitaciones que le imponga su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cuando:

- i) el delito sea cometido por un nacional o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) el delito se cometa a bordo de un buque para cuya incautación esa Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 12, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 5 y 7 de ese artículo;
- iii) el delito sea uno de los definidos en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y haya sido cometido fuera de su territorio con miras a perpetrar, en su territorio, uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2;
- iv) el presunto delincuente se halle en su territorio y esa Parte no conceda su extradición a solicitud de otra Parte.

2. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas en la legislación nacional.”

Israel (E/CONF.82/C.1/L.24)

Sustitúyase el texto del artículo 2 bis por el siguiente:

“1. Cada una de las Partes

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente o ejercer su competencia respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito se comete en su territorio;
- ii) el delito se comete a bordo de un buque o de una aeronave que esté matriculada con arreglo a sus leyes en el momento de la comisión del delito;
- iii) el delito es cometido por un nacional o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- iv) el presunto delincuente se encuentra en su territorio y ese Estado no concede su extradición a ninguno de los Estados que se han declarado competentes de conformidad con los apartados i), ii) o iii);

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente o ejercer su competencia respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito se comete a bordo de un buque para cuya incautación esa Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 12, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 5 y 7 de ese artículo;
- ii) el delito es uno de los definidos en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y ha sido cometido fuera de su territorio (como acto preparatorio) con miras a perpetrar, en su territorio, uno de los delitos mencionados en el artículo 2.

2. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas en la legislación nacional."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

4. La Comisión I examinó el artículo 2 *bis* y las enmiendas al mismo en sus sesiones 18a., 19a., 21a., 22a. y 33a., que se celebraron del 7 al 15 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafo 1

Frase introductoria del inciso a)

5. La Comisión convino en mantener la frase introductoria tal como figuraba en la propuesta básica, con la supresión de las palabras "ejercer su competencia en".

6. El representante de Filipinas expresó su reserva con respecto a la supresión de las palabras "ejercer su competencia en".

Apartado a) i)

7. La Comisión convino en mantener el apartado a) i) tal como figuraba en la propuesta básica.

Apartado a) ii)

8. Con respecto al apartado a) ii), la Comisión aceptó la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.22) de insertar las palabras "que tenga su pabellón enarbolado" después de la palabra "buque" y convino en el texto de la propuesta básica con estas modificaciones.

9. Se pidió al Comité de Redacción que considerase la conveniencia de sustituir la palabra inglesa "ship" por la palabra "vessel".

Frase introductoria del inciso b)

10. La Comisión decidió mantener el carácter facultativo de la disposición y, en consecuencia, convino en conservar la fórmula que figuraba en la propuesta básica. Asimismo convino en suprimir las palabras "ejercer su competencia en".

Apartado b) i)

11. La Comisión convino en el texto del apartado b) i) tal como figuraba en la propuesta básica, con la supresión de las palabras entre corchetes y en el entendimiento de que ello se entendía sin perjuicio de la disposición del apartado a) i) con respecto a la obligación de las Partes de declararse competentes respecto de los delitos cometidos en sus territorios.

12. El representante de Filipinas expresó reservas acerca de esta disposición.

Apartado b) ii)

13. En vista de su conexión con el contenido de las disposiciones del artículo 12 relativo al tráfico ilícito por mar, la Comisión escuchó una declaración de la Relatora de la Comisión II relativa al texto definitivo del artículo 12 acordado por la Comisión.

14. A la luz de la nueva formulación del artículo 12, el representante de Australia propuso verbalmente una nueva formulación del inciso b) del párrafo 1 que, con la enmienda sugerida por el representante de los Estados Unidos de América, fue acordada por la Comisión.

15. La Comisión llegó al entendimiento de que la expresión "haya sido autorizada" que se utiliza en este inciso suponía que esa autorización habría sido dada con anterioridad a la adopción de medidas adecuadas con arreglo al artículo 12.

Apartado b) iii)

16. La Comisión convino en el texto del apartado b) iii) que figuraba en la propuesta básica, con la supresión de las palabras "como acto preparatorio" y la sustitución de las palabras "mencionados" por las palabras "tipificados de conformidad con".

Párrafo 2

17. La Comisión centró su atención en el párrafo 2 del texto que figuraba en la propuesta básica y en la nueva fórmula del párrafo propuesta por Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.1/L.23).

18. Después de un debate general sobre las propuestas, la Comisión examinó una fórmula de transacción destinada a conciliar las opiniones de los representantes que propugnaban la supresión del párrafo con la de los partidarios de la fórmula modificada del texto que figuraba en el documento E/CONF.82/C.1/L.23 y los que propugnaban que se conservaran la estructura y el contenido de la disposición de la propuesta básica a fin de especificar únicamente dos motivos para rehusar la extradición.

19. La Comisión convino seguidamente en las siguientes enmiendas al texto del párrafo 2 contenido en la propuesta básica:

a) en la frase introductoria del inciso a), suprimir las palabras "ejercer su competencia en";

b) en el apartado a) i), insertar las palabras "que tenga su pabellón enarbolado" después de la palabra "buque";

c) limitar el apartado a) ii) a la frase "el delito ha sido cometido por un nacional suyo";

d) suprimir ambas versiones del apartado a) iii); y

e) suprimir las palabras "ejercer su competencia" y las palabras "por cualquier otro motivo de los especificados en el anterior inciso a)" en el inciso b).

20. La Comisión convino en el texto del párrafo 2 con estas modificaciones. Expresaron reservas los representantes de Filipinas, acerca del apartado a) ii), y el representante de Malasia, acerca del inciso b).

Párrafo 3

21. La Comisión convino en el texto del párrafo 3 tal como figuraba en la propuesta básica.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

22. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite para su examen al Comité de Redacción.

"1. Cada una de las Partes

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito se comete en su territorio;
- ii) el delito se comete a bordo de un buque que tenga su pabellón enarbolado o de una aeronave que esté matriculada con arreglo a sus leyes en el momento de la comisión del delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que

haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, si:

- i) el delito es cometido por un nacional o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) el delito se comete a bordo de un buque respecto del cual esa Parte haya sido autorizada a adoptar medidas adecuadas con arreglo a lo previsto en el artículo 12, siempre que su jurisdicción se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de ese artículo;
- iii) el delito es uno de los definidos en el apartado iii) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y ha sido cometido fuera de su territorio con miras a perpetrar, en su territorio, uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. Cada una de las Partes

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y esa Parte rehúsa su extradición a otra Parte por razón de que:

- i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de un buque que tenga su pabellón enarbolado o de una aeronave que, al cometerse el delito, estaba matriculada con arreglo a sus leyes, o
- ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 si el presunto delincuente se encuentra en su territorio y esa Parte rehúsa su extradición a otra Parte.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas en la legislación nacional."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.2

[Original: inglés]
[6 de diciembre de 1988]

Artículo 3

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 3 sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

"Artículo 3

1. El producto, los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y el equipo y los demás

instrumentos derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o utilizados en su comisión, podrán ser objeto de decomiso. A este fin, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar al decomiso de:

a) el producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes por un valor equivalente al de ese producto;

b) los estupefacientes y sustancias sicotrópicas utilizados o destinados para su utilización en la perpetración de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;

c) los materiales y el equipo utilizados o destinados para su utilización en la producción, elaboración o fabricación ilícitas de esos estupefacientes o sustancias;

d) otros instrumentos utilizados o destinados para su utilización en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitirle la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a que ordenen la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 del presente artículo:

i) solicitará de la autoridad competente una orden de decomiso, a la que, caso de obtenerse, dará cumplimiento, o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de darle cumplimiento en la medida solicitada, la orden de decomiso emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, por lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso ordenado ya sea

en el territorio de la Parte requirente o, a raíz de una solicitud formulada con arreglo al inciso a) del presente párrafo, en el territorio de la Parte requerida.

[c) Las decisiones o medidas adoptadas por la Parte requerida con arreglo a los incisos a) y b) del presente párrafo, se conformarán y estarán sujetas a las condiciones de su legislación nacional y de todo tratado, acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que haya concertado con la Parte requirente.]

d) Será aplicable *mutatis mutandis* lo dispuesto en los párrafos ["disposiciones pertinentes"] del artículo 5. Además de la información enumerada en el párrafo [8] del artículo 5, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a), una descripción de los bienes a decomisar y una exposición de los hechos en que se base la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda solicitar la orden con arreglo a su ordenamiento jurídico interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de una orden de decomiso emitida por un tribunal de la Parte requirente que sirva de base a la solicitud, una exposición de los hechos y precisiones sobre el alcance de la solicitud de ejecución de la orden;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se base la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada Parte indicará, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, cuál de los procedimientos previstos en el inciso a) aplicará al actuar a solicitud de otras Partes de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

f) [Las Partes podrán optar por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente.] [En tal caso, las Partes podrán considerar la presente Convención como fundamento jurídico necesario.] Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la cooperación internacional prevista en el presente artículo o para mejorar su eficacia.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes contemplados en el presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su legislación y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, las Partes podrán prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos a fin de:

i) entregar la totalidad o una parte sustancial del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a entidades intergubernamentales especializadas

en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

- ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, en la forma prevista por su legislación, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Si el producto ha sido mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas, sin perjuicio de cuáles sean las facultades de incautación o congelación, se podrá decomisar dichos bienes hasta el valor correspondiente al valor calculado del producto mezclado.

b) Si el producto ha sido transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto, en lugar de él, de las medidas aplicables al producto conforme al presente artículo.

c) Podrán asimismo ser [Serán asimismo] objeto de la aplicación de tales medidas los ingresos u otros beneficios [claramente identificados como] derivados de:

- i) el producto;
- ii) los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) los bienes con los cuales se haya mezclado el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto a la legitimidad del producto o demás bienes objeto de decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su ordenamiento jurídico interno y con la índole de sus procedimientos judiciales.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se contemplan serán definidas y aplicadas de conformidad con la ley nacional de cada una de las Partes y con arreglo a las condiciones en ella previstas."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 3 México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 114), la República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.2), los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.11), la India (E/CONF.82/C.1/L.12), Francia (E/CONF.82/C.1/L.15), los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.16), Alemania, República Federal de, España, México, Países Bajos y Venezuela (E/CONF.82/C.1/L.17) y Yemen (E/CONF.82/C.1/L.20).

3. En estas enmiendas se proponía lo siguiente:

Párrafo 1

República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.2)

Modificar el párrafo 1 e insertar un título para que diga:

"DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

a) el producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes por un valor equivalente al de ese producto;

b) Los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y el equipo u otros instrumentos derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o utilizados o destinados para su utilización en la comisión de dichos delitos."

India (E/CONF.82/C.1/L.12)

Modificar la frase introductoria del párrafo 1 y el inciso 1 b) en la siguiente forma:

"Los bienes, el producto, los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, *las sustancias que figuran en la Lista A y la Lista B*, los materiales y el equipo, y los demás instrumentos derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o utilizados en su comisión, podrán ser objeto de confiscación o decomiso. A este fin, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar la confiscación o *el decomiso de:*

[...]

b) Los estupefacientes y sustancias sicotrópicas y *las sustancias que figuran en la Lista A y la Lista B* utilizados o destinados para su utilización en la perpetración de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;"

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 114)

Modificar el inciso 1 a) para que diga:

"El producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes *relacionados* por un valor equivalente al de ese producto;"

Párrafos 2, 3 e incisos 4 a) a 4 b)

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 114)

Modificar los párrafos 2 y 3 y los incisos 4 a) a 4 b) de la siguiente forma:

"2. Cada una de las Partes *se obliga a iniciar* las medidas que sean necesarias *ante sus órganos legislativos competentes, cuando aún no lo hayan hecho*, para permitir a sus autoridades nacionales competentes la identificación, detección, congelación o embargo preventivo o incautación o aseguramiento del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes *se obliga a iniciar las medidas necesarias ante sus órganos legislativos competentes para que, cuando no lo hayan hecho*, faculten a sus tribunales u otras autoridades competentes para que, *en la medida en que lo permita expresamente su legislación nacional y en estricto apego a la misma*, ordenen la presentación o la incautación o *aseguramiento* de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes sólo invocarán el secreto bancario para negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo *cuando ello sea indispensable para apegar-se estrictamente a la referida legislación nacional*.

4. a) i) Procurará obtener de la autoridad competente una orden de *incautación o aseguramiento*, a la que, caso de obtenerse, dará cumplimiento, o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de darle efecto, una orden de *incautación o aseguramiento* emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, en la medida en que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud emanada de otra Parte que sea competente en un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y enviado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos pertinentes del artículo 5, la Parte requerida adoptará medidas tendientes a que sus autoridades competentes realicen la identificación, detección, congelación o embargo precautorio o incautación o aseguramiento del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso que podrá ser ordenado, sujeto a lo dispuesto en el inciso c) de este párrafo, ya sea en el territorio de la Parte requirente o, a raíz de una solicitud formulada con arreglo al inciso a), en el territorio de la Parte requerida."

Inciso 4 c)

Francia (E/CONF.82/C.1/L.15)

Sustituir el inciso 4 c) por el texto siguiente:

"Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y sus reglas de procedimiento o de todo tratado, acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que haya concertado con la Parte requirente."

Inciso 4 e)

Alemania, República Federal de, España, México, Países Bajos y Venezuela (E/CONF.82/C.1/L.17)

Sustituir el inciso 4 e) por el texto siguiente:

"Cada Parte proporcionará al Secretario General el texto de las leyes y reglamentos promulgados para dar efecto a este párrafo y de las modificaciones que ulteriormente introdujere en esas leyes y reglamentos."

Inciso 6 c)

Yemen (E/CONF.82/C.1/L.20)

Sustituir el párrafo 6 c) por el texto siguiente:

"Serán objeto de la aplicación de tales medidas los ingresos derivados de:

- a) el producto;
- b) los bienes resultantes del producto o el producto que haya sido convertido en bienes;
- c) los bienes con los cuales se haya mezclado el producto hasta el valor de éste."

Párrafo 8

Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.11)

Agregar la oración siguiente al párrafo 8:

"No obstante, cada una de las Partes puede considerar, si circunstancias particulares lo garantizan y en la medida en que esté de acuerdo con los principios de su derecho interno, invertir la carga de la prueba en lo que se refiere a la cuestión de si las Partes actuaron de buena fe al transferir derechos de propiedad, o al conceder derechos reales o personales, sobre bienes que constituyan producto."

Yemen (E/CONF.82/C.1/L.20)

Sustituir el párrafo 8 por el texto siguiente:

"Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio del derecho de terceros de buena fe a recuperar el precio que hayan pagado."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

4. La Comisión I examinó el artículo 3, y las enmiendas al mismo, en sus sesiones quinta a 13a., celebradas entre el 30 de noviembre y el 5 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafo 1

5. La Comisión examinó las enmiendas a la propuesta básica presentadas por los representantes de la India (E/CONF.82/C.1/L.12) y México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 114 y 115) y la propuesta de sustituir el párrafo 1 por un texto más conciso presentada por la República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.2).

6. Tras un intercambio de pareceres el representante de México retiró su enmienda al inciso a) del párrafo 1.

7. Con respecto a la inserción de las palabras "las sustancias que figuran en la Lista A y la Lista B" después de las palabras "sustancias sicotrópicas" en el párrafo 1 y en el inciso *b*), como se propone en la enmienda presentada por la India, la Comisión decidió que no sería aconsejable incluir estas palabras en dicha disposición mientras estaba pendiente el resultado de las deliberaciones sobre el párrafo 1 del artículo 2. Por lo que se refiere al empleo en el texto inglés de las palabras "*confiscation*" y "*forfeiture*", la Comisión decidió indicar expresamente en el artículo 1 sobre definiciones que la palabra "*confiscation*", tal como se empleaba en este artículo, se entendía que abarcaba el concepto de *forfeiture*. Se acordó también definir las palabras "bienes" y "producto" en el artículo 1.

8. Tras examinar la reformulación del párrafo 1 propuesta por la República Democrática Alemana (E/CONF.82/C.1/L.2), y tomando en cuenta las sugerencias formuladas verbalmente, la Comisión convino en la nueva redacción, con la supresión de las palabras "derivados de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o" después de la palabra "instrumentos" y la sustitución de las palabras "dichos delitos" por "los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2." después de "artículo 2" y la inserción de las palabras "de cualquier manera" entre las palabras "utilización" y "en" en el inciso *b*).

Párrafo 2

9. El representante de México presentó las propuestas de enmienda al párrafo 2 que figuran en el documento E/CONF.82/3, anexo IV, página 114. Tras un debate, el representante de México retiró la enmienda propuesta.

10. La Comisión convino en el texto de la propuesta básica con la inserción en la segunda línea de las palabras "a sus autoridades competentes" después de la palabra "permitirle" y la consiguiente sustitución de esta última expresión por "permitir" en la segunda línea.

11. La Comisión pidió al Comité de Redacción que encontrara un término apropiado en las versiones a los diferentes idiomas, particularmente en la española, para expresar el concepto de "congelación".

Párrafo 3

12. El representante de México presentó la enmienda al párrafo 3 contenida en el documento E/CONF.82/3, anexo IV, páginas 114 y 115. La enmienda fue retirada teniendo en cuenta que el párrafo 9 del artículo atendería a la preocupación que motivaba la enmienda.

13. La Comisión convino en el texto del párrafo 3 de la propuesta básica.

Párrafo 4

Inciso a) a) a) ii)

14. La Comisión convino en el texto del inciso *a*) del párrafo 4 de la propuesta básica.

15. El representante de México retiró su enmienda al apartado i) del inciso *a*) del párrafo 4 (E/CONF.82/3, anexo IV, página 114).

16. La Comisión convino en la reformulación del apartado i) del inciso *a*) del párrafo 4 propuesta por los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.16) que dice lo siguiente:

- "i) Presentará la solicitud a la autoridad competente con el fin de obtener una orden de decomiso, a la que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o"

17. La Comisión pidió al Comité de Redacción que velara por que la formulación de la disposición concordase en los diversos idiomas y que estudiara en particular si, en el texto inglés se podría utilizar en la segunda línea la palabra "*obtaining*" en sustitución de la palabra "*seeking*".

18. La Comisión convino en el texto de la propuesta básica en lo que se refiere al apartado ii) del inciso *a*). La Comisión pidió al Comité de Redacción que velara por la concordancia entre los textos en los diversos idiomas, en particular, con respecto a las palabras "darle cumplimiento en la medida solicitada".

Inciso b)

19. La Comisión convino en el texto del inciso *b*) del párrafo 4 que figura en la propuesta básica.

Inciso c)

20. La Comisión examinó una nueva formulación del inciso *c*) del párrafo 4 propuesta por el representante de Francia (E/CONF.82/C.1/L.15). Tras un debate, la Comisión convino en el texto propuesto modificado para que diga:

- "Las decisiones o medidas previstas en los incisos *a*) y *b*) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus condiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o de todo tratado, acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que haya concertado con la Parte requirente."

Inciso d) a) d) iii)

21. La Comisión acordó mantener en el inciso *d*) del párrafo 4 una referencia a las disposiciones pertinentes del artículo 5 referentes a la asistencia judicial recíproca. Decidió armonizar lo dispuesto en el inciso con el artículo 5 una vez terminado el examen de este último.

22. La Comisión convino en los textos de los apartados i), ii) y iii) del inciso *d*) del párrafo 4 de la propuesta básica con la supresión en el apartado ii) de las palabras "un tribunal de".

Inciso e)

23. Hubo acuerdo general en suprimir la disposición del inciso *e*) del párrafo 4 formulada en la propuesta básica.

24. La Comisión examinó un texto alternativo del inciso *e*) del párrafo 4 patrocinado por varias delegaciones (E/CONF.82/C.1/L.17). Tras un debate general y consultas oficiosas, la Comisión convino en el siguiente texto enmendado:

“Cada Parte proporcionará al Secretario General el texto de aquellas de sus leyes y reglamentos que den efecto a este párrafo y el texto de las modificaciones que ulteriormente introdujere en esas leyes y reglamentos.”

Inciso f) e inciso adicional g)

25. La Comisión decidió separar las disposiciones del inciso *f)* del párrafo 3 de la propuesta básica en dos incisos *f)* y *g)*. Las primeras dos frases del inciso *f)* del párrafo 4 de la propuesta básica se fusionaron y enmendaron de la siguiente manera:

“Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos *a)* y *b)* del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, esa Parte podrá considerar la presente Convención como fundamento jurídico necesario y suficiente.”

26. Los representantes de Francia y el Japón expresaron su reserva con respecto a esta disposición.

27. Se decidió que la tercera frase del inciso *f)* del párrafo 4 de la propuesta básica, en una forma enmendada, constituiría un inciso adicional *g)* cuyo texto sería el siguiente:

“Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.”

Párrafo 5

28. La Comisión llegó a un acuerdo con respecto al texto del inciso *a)* del párrafo 5 de la propuesta básica. Pidió que el Comité de Redacción velara por la concordancia entre los distintos idiomas, sobre todo con respecto a la versión árabe.

29. La Comisión convino en el texto del inciso *b)* del párrafo 5 de la propuesta básica con la sustitución, por razones gramaticales, de las palabras “las Partes” por las palabras “la Parte”, en la frase introductoria, y la consiguiente sustitución de “podrán” por “podrá”.

Párrafo 6

Inciso a)

30. La Comisión aprobó el texto del inciso *a)* del párrafo 6 en el entendimiento de que sus disposiciones se aplicarían sin perjuicio de la aplicación del párrafo 8 del mismo artículo.

31. Los representantes de Egipto y de Filipinas expresaron su reserva con respecto a las disposiciones de fondo del inciso *a)* del párrafo 6.

Inciso b)

32. La Comisión convino en el texto del inciso *b)* del párrafo 6 contenido en la propuesta básica en el entendimiento de que esas disposiciones también comprendían el producto *transferido* a una persona física o jurídica.

33. El representante de Filipinas expresó su reserva con respecto a lo dispuesto en este inciso.

Inciso c)

34. El representante del Yemen presentó una propuesta de reformulación del inciso *c)* del párrafo 6 (E/CONF.82/C.1/L.20).

35. Tras un debate la Comisión convino en mantener el texto del inciso *c)* del párrafo 6 tal como figuraba en la propuesta básica suprimiendo las palabras “claramente identificados como” en la segunda y tercera líneas y sustituyendo en la primera línea la palabra “Podrán” por la palabra “Serán”. También convino en añadir, al final del inciso las siguientes palabras: “en la medida en que ese producto se haya derivado de un delito”. Los representantes del Canadá y de los Estados Unidos expresaron su reserva con respecto a la inclusión de esas palabras adicionales pues si se aprobaba la definición que propusieron de “producto” (E/CONF.82/3, página 112) resultaría tautológica la frase adicional.

36. A juicio de la Comisión las palabras “se podrá”, empleadas en el párrafo 6, no entrañaban que existiese la obligación de decomisar en todos los casos sino que el decomiso constituía una medida que podría aplicarse.

37. Los representantes de Austria, Francia, el Japón, Filipinas y Suiza expresaron sus reservas con respecto al texto del párrafo 6 tal como fue acordado por la Comisión.

Párrafo 7

38. La Comisión convino en el texto del párrafo 7 tal como figuraba en la propuesta básica con la inserción de las palabras “y de otra naturaleza” después de la palabra “judiciales”.

Párrafo 8

39. Los representantes de los Países Bajos y del Yemen presentaron sus enmiendas al párrafo 8 (E/CONF.82/C.1/L.11 y E/CONF.82/C.1/L.20, respectivamente).

40. La Comisión no aceptó las palabras adicionales propuestas por el Yemen (E/CONF.82/C.1/L.20), ni la frase adicional propuesta por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.11), y acordó mantener el texto del párrafo 8 tal como figuraba en la propuesta básica.

41. Con respecto a la enmienda de los Países Bajos, se hizo una nueva propuesta de incluir su contenido de fondo en el párrafo 7. La Comisión no estuvo de acuerdo con esa propuesta.

42. La Comisión decidió dejar constancia de que a su entender, la disposición del párrafo 8 tal como fue

acordada no resultaría afectada por los párrafos 1 y 6 de este artículo.

Párrafo 9

43. La Comisión decidió aceptar el texto del párrafo 9 de la propuesta básica.

Propuesta de Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.9)

44. El representante de Jamaica volvió a presentar, en el contexto del artículo 3, la enmienda presentada por su delegación en relación con el párrafo 7 del artículo 2.

45. Se retiró la enmienda, habida cuenta de que con la nueva formulación del inciso *c*) del párrafo 4 quedaba cubierto la inquietud que la había motivado y en la inteligencia de que sería más conveniente examinarla en relación con los artículos 4 y 5.

Título del artículo 3

46. La Comisión convino en que el artículo 3 se titularía "Decomiso".

Definiciones en relación con el artículo 3

Decomiso

Propuesta básica: "Por 'decomiso' se entiende la privación del producto por orden judicial;"

Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/3, anexo IV, página 111): "Por 'decomiso' se entiende la privación de algún bien por orden de un tribunal o de otra autoridad legítima;"

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 110): "Por 'decomiso' se entiende la privación definitiva del producto por sentencia judicial;"

47. La Comisión examinó la definición de decomiso sobre la base del texto presentado por el Canadá y los Estados Unidos.

48. Tras un intercambio de opiniones sobre si los términos del texto inglés "*confiscation*" o "*forfeiture*" debían definirse juntamente o por separado, la Comisión convino, habida cuenta en particular de que varios países sólo utilizaban el término "*confiscation*", definir el término confiscación e indicar que abarcaba el concepto de decomiso.

49. Habida cuenta del debate y de las sugerencias formuladas, la Comisión convino en la definición siguiente:

"Por 'decomiso' que comprende la confiscación, cuando proceda, se entiende la privación permanente de algún bien por orden de un tribunal o de otra autoridad competente;"

50. La Comisión dejó constancia de su interpretación en el sentido de que la palabra "bien" que figuraba en la definición de "decomiso" incluía también el "producto", y que la palabra "permanente" indicaba que el decomiso, por ser el resultado final de un proceso, se distinguía de las medidas provisionales.

Congelación e incautación

Propuesta básica:

Variante A: "Por 'congelación' se entiende la prohibición de transferir, convertir, enajenar o mover el producto decretada por un tribunal u otra autoridad competente;"

Variante B: "Por 'congelación' se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes;"

Variante A: "Por 'incautación' se entiende el acto de hacerse cargo de la custodia o el control del producto por mandamiento de un tribunal o de otra autoridad competente;"

Variante B: "Por 'incautación' se entiende la asunción de la custodia o el control de bienes por parte de una autoridad competente;"

Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/3, anexo IV, página 111): "Por 'congelación' se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes;"

"Por 'incautación' se entiende el acto de asumir la custodia o el control de bienes por un tribunal u otra autoridad competente;"

México (E/CONF.82/3, anexo IV, página 110): "Por 'congelación o embargo precautorio' se entiende las medidas cautelares adoptadas por la autoridad competente consistentes en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes;"

"Por 'incautación o aseguramiento' se entiende el asumir la custodia o el control de bienes por parte de una autoridad competente;"

51. Habida cuenta de que ambos términos no se utilizan necesariamente en todos los ordenamientos jurídicos nacionales y de que las disposiciones del artículo se refieren a la congelación o incautación como medidas alternativas, la Comisión, después del debate general, decidió combinar ambos términos en una definición única.

52. Se convino en una definición conjunta de los términos propuestos por el Canadá y reformulados por los Estados Unidos en la forma siguiente:

"Por 'congelación' o 'incautación' se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes o la asunción temporal de la custodia o el control de bienes por mandamiento emanado de un tribunal o de una autoridad competente;"

Producto

Propuesta básica: "Por 'producto' se entiende los bienes de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y las escrituras públicas o privadas que acrediten la propiedad u otro derecho real sobre esos bienes."

Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/3, anexo IV, página 112): "Por 'producto' se entiende los bienes derivados, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado de conformidad con esta Convención u obtenidos mediante su comisión;"

53. La Comisión examinó la definición del término "producto" sobre la base del texto propuesto por el Canadá y los Estados Unidos.

54. La Comisión convino en que la definición del término "producto" propuesta por el Canadá y los Estados Unidos (E/CONF.82/3, anexo IV, página 112), en forma enmendada, dijese lo siguiente:

"Por '*producto*' se entiende los bienes derivados, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 u obtenidos mediante su comisión;"

55. Los representantes de Austria, Francia y el Japón expresaron sus reservas con respecto a conservar las palabras "directa o indirectamente" en la definición.

56. En lo relativo a la utilización de la expresión "directa o indirectamente", la Comisión dejó constancia de que, a su entender, el vínculo directo o indirecto que pueda existir entre el producto y los delitos se especificaría y precisaría en el derecho interno.

57. La Comisión pidió al Comité de Redacción que se asegurara de que la definición de producto resultaba adecuada en todos los casos en que el término se utiliza en el cuerpo del artículo.

Bienes

Propuesta básica: "Por '*bienes*' se entiende los bienes y activos de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y las escrituras públicas o privadas que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos bienes o activos."

Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/3, anexo IV, página 112): "Por '*bienes*' se entiende los activos de cualquier tipo y cualquier otra cosa, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y las escrituras públicas o privadas que prueben la propiedad u otro derecho sobre dichos activos, u otras cosas;"

58. La Comisión examinó la definición del término "bienes" sobre la base del texto propuesto por el Canadá y los Estados Unidos.

59. La Comisión convino en la enmienda oral propuesta por el representante de Bulgaria y que, en el texto español, consiste en sustituir las palabras "las escrituras públicas o privadas" por "los documentos o instrumentos legales", a fin de evitar dificultades de traducción en los diversos idiomas y de interpretación jurídica. La Comisión también acordó suprimir las palabras "y cualquier otra cosa".

60. La Comisión convino en que la definición de "bienes" dijese lo siguiente:

"Por '*bienes*' se entiende los activos de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o

instrumentos legales que prueben la propiedad u otro derecho sobre dichos activos;"

61. La Comisión dejó constancia de que, a su entender, la palabra "activos", tal como se utiliza en la definición de bienes, comprende todas las formas de propiedad y pidió al Comité de Redacción que hallase un término o una formulación correspondiente en los diversos idiomas para transmitir ese significado general.

Tercero de buena fe

Propuesta básica: "Por '*tercero de buena fe*' se entiende toda persona, sociedad, u otra entidad jurídica que, actuando de buena fe y sin conocimiento de las circunstancias incriminantes, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad, uso, control o posesión del producto;"

Yemen (E/CONF.82/C.1/L.19): Por '*tercero de buena fe*' se entiende toda persona física o jurídica que, actuando de buena fe y sin conocimiento previo de las circunstancias incriminantes, ha adquirido legítimamente el derecho a recuperar el precio que haya pagado."

62. La Comisión opinó que, en vista de que en la versión inglesa la expresión "*legitimate*" había sido sustituida por la expresión "*bona fide*" en el párrafo 8 del artículo 3, no se precisaba de una definición concreta de la expresión inglesa "*bona fide third party*" que se entendía bien y estaba generalmente aceptada en el ordenamiento jurídico interno. En vista de esta inteligencia, el representante del Yemen retiró su enmienda.

63. La Comisión decidió suprimir la definición de "tercero de buena fe" y dejar la interpretación de "*bona fide*" a cada Parte.

64. Los representantes de los Países Bajos y de Filipinas expresaron sus reservas con respecto a esta decisión.

65. La Comisión pidió al Comité de Redacción que utilizase en los diversos idiomas, siempre que fuera posible, la expresión latina "*bona fide*" en vista de la comprensión general de su significado en los diversos idiomas.

Instrumentos

Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/3, anexo IV, página 112): "Por '*instrumentos*' se entiende los bienes que se hayan utilizado o se tenga la intención de utilizar en la comisión de un delito tipificado de conformidad con esta Convención;"

66. La Comisión fue de la opinión de que el término "instrumentos" no requería una definición específica ya que su significado era obvio en el contexto en que se utilizaba.

67. La Comisión convino en suprimir la expresión y dejar su definición a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Detección

Propuesta básica

Variante A: "Por 'detección' se entiende la determinación de la naturaleza, la fuente, el destino, el movimiento o la propiedad reales del producto;"

Variante B: "Por 'detección' se entiende la determinación de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad reales de los bienes;"

Canadá y los Estados Unidos de América (El CONF.82/3, anexo IV, página 111): "Por 'detección' se entiende la determinación de la naturaleza, el origen, la situación, el destino o el movimiento de bienes, o los derechos, o la propiedad de que son objeto;"

68. La Comisión convino en no establecer ninguna definición de la expresión "detección" por cuanto resulta evidente su sentido en el contexto del artículo 3.

Título del artículo 1

69. La Comisión convino en que el artículo 1 debía titularse "Definiciones".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

70. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite para su examen al Comité de Redacción:

"Artículo 3

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso de:

a) El producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, o bienes por un valor equivalente al de ese producto;

b) Los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados para su utilización en la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a que ordenen la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea

competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a la autoridad competente con el fin de obtener una orden de decomiso, a la que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de darle cumplimiento en la medida solicitada, la orden de decomiso emitida por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1, por lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente en un delito tipificado según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, detección, congelación o incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos contemplados en el párrafo 1, con miras a su eventual decomiso ordenado ya sea en el territorio de la Parte requirente o, a raíz de una solicitud formulada con arreglo al inciso a) del presente párrafo, en el territorio de la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus condiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o de todo tratado, acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable *mutatis mutandis* lo dispuesto en los párrafos ["disposiciones pertinentes"] del artículo 5. Además de la información enumerada en el párrafo [8] del artículo 5, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a), una descripción de los bienes a decomisar y una exposición de los hechos en que se base la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda solicitar la orden con arreglo a su ordenamiento jurídico interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de una orden de decomiso emitida por la Parte requirente que sirva de base a la solicitud, una exposición de los hechos y precisiones sobre el alcance de la solicitud de ejecución de la orden;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se base la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y

reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, esa Parte podrá considerar la presente Convención como fundamento jurídico necesario y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su legislación y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de celebrar acuerdos a fin de:

- i) entregar la totalidad o una parte sustancial del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a entidades intergubernamentales especializadas en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, en la forma prevista por su legislación, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Si el producto ha sido mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas, sin perjuicio de cuáles sean las facultades de incautación o congelación, se podrá decomisar dichos bienes hasta el valor correspondiente al valor calculado del producto mezclado.

b) Si el producto ha sido transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto, en lugar de él, de las medidas aplicables al producto conforme al presente artículo.

c) Serán asimismo objeto de la aplicación de tales medidas los ingresos u otros beneficios derivados de:

- i) el producto;
- ii) los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) los bienes con los cuales se haya mezclado el producto;

en la medida en que ese producto provenga de un delito.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto a la legitimidad del producto o demás bienes objeto de

decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su ordenamiento jurídico interno y con la índole de sus procedimientos judiciales y de otra naturaleza.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se contemplan serán definidas y aplicadas de conformidad con la ley nacional de cada una de las Partes y con arreglo a las condiciones en ella previstas."

"Artículo 1

"DEFINICIONES"

"Por '*decomiso*' que comprende la confiscación, cuando proceda, se entiende la privación permanente de algún bien por orden de un tribunal o de otra autoridad competente;"

"Por '*congelación*' o '*incautación*' se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes o la asunción temporal de la custodia o el control de bienes por mandamiento emanado de un tribunal o de una autoridad competente;"

"Por '*producto*' se entiende los bienes derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 u obtenidos mediante su comisión;"

"Por '*bienes*' se entiende los activos de cualquier tipo, materiales o inmateriales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que prueben la propiedad u otro derecho sobre dichos activos;"

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.3*

[Original: inglés]
[6 de diciembre de 1988]

Artículo 4

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 4 sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

"Artículo 4

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes [interesadas] de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará comprendido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de

*Lleva incorporado el documento E/CONF.82/C.1/L.18/Add.3/Corr.1.

extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten en el futuro.

3. Si una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, [podrá considerar] [considerará] la presente Convención como el fundamento jurídico necesario para la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. [A menos que se disponga otra cosa en este artículo,] la extradición estará supeditada a las condiciones previstas por la ley de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidas las razones por las cuales la Parte requerida puede rehusar la extradición.

6. [Con sujeción a las limitaciones que le imponga su Constitución, su ordenamiento jurídico y su legislación nacional,] las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. [A este efecto, la solicitud de extradición presentada por otra Parte con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo no será rechazada por razón de que la persona objeto de la solicitud sea nacional de la Parte requerida o tenga su residencia habitual en su territorio [, a menos que su denegación sea exigida por la Constitución o [el ordenamiento jurídico nacional] [los principios fundamentales del derecho nacional] [la legislación nacional] de la Parte requerida]. Las Partes podrán considerar o no que la presente Convención cumple el requisito establecido en su Constitución o en [el ordenamiento jurídico nacional] [los principios fundamentales del derecho nacional] [la legislación nacional] de que la extradición de sus nacionales, o de las personas que tengan su residencia habitual en su territorio, sea supeditada a la existencia de un tratado. [Si, respecto de las personas a que se refiere el presente párrafo la legislación nacional de la Parte requerida concede para su extradición un poder discrecional a sus autoridades competentes, esa parte se esforzará, en la medida de lo posible, en que ese poder se ejerza teniendo en cuenta el objeto y la finalidad de la presente Convención.]

7. Las Partes harán todo lo posible por reducir al mínimo los requisitos procesales y probatorios para la extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. A ese efecto, las Partes podrán considerar como fundamento suficiente para pedir la extradición una orden de detención válida o una sentencia firme de la Parte requirente, acompañada de una breve descripción de los hechos que constituyen el supuesto delito.

7 bis. A reserva de lo que disponga su derecho interno y de lo convenido en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de una persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en el proceso de extradición.

8. a) [Sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra competencia,] [Sin perjuicio de la facultad de cada una de las Partes de ejercer su competencia de conformidad con el artículo 2 bis o con su legislación nacional,] la Parte en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente en el caso de rehusar su extradición y tratarse de un delito en el que esa Parte [sea competente] [pueda ejercer jurisdicción] de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 bis, deberá [, a solicitud de la Parte requirente,] presentar el caso, sin demora injustificada, ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo;

b) Las autoridades competentes procederán al igual que lo harían en el caso de un delito [análogo] [de la misma naturaleza] previsto en la legislación de la Parte requerida.

9. [Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se rehúsa por razón de que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida o tiene su residencia habitual en su territorio, la Parte requerida, si su legislación se lo permite y previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la totalidad, o la parte restante, de la pena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente. La ejecución de la condena así transferida estará supeditada a las condiciones adicionales previstas en el ordenamiento jurídico de la Parte requerida.]

10. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para hacer efectiva la extradición o aumentar su eficacia.

11. Las Partes [deberán] [podrán] considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o generales, para facilitar el traslado a su país de origen de las personas condenadas a prisión por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en ese país."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 4 el Yemen (E/CONF.82/C.1/L.21), el Senegal (E/CONF.82/C.1/L.27), China (E/CONF.82/C.1/L.28), el Presidente de la Comisión I (E/CONF.82/C.1/L.29) y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.30).

3. Esas enmiendas proponían lo siguiente:

*Párrafo 3**Senegal (E/CONF.82/C.1/L.27)*

Modificar el párrafo 3 para que diga lo siguiente:

“Si una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como el fundamento jurídico necesario para la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo, a falta de una legislación nacional en la materia. En el caso contrario, la Parte interesada considerará esta Convención como el fundamento jurídico necesario para tal demanda de extradición.”

*Párrafo 6**Yemen (E/CONF.82/C.1/L.21)*

Sustituir el texto del párrafo 6 por el siguiente:

“Con sujeción a las limitaciones que les imponga su Constitución y su legislación las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Si las personas acusadas o declaradas culpables son nacionales de la Parte requerida o han cometido el delito o una Parte del mismo en su territorio, dicha Parte adoptará las medidas que sean necesarias para someter a esas personas a la justicia del país dentro del marco de su derecho interno, teniendo en cuenta el objeto y la finalidad de esta Convención.”

Presidente de la Comisión I (E/CONF.82/C.1/L.29)

Sustituir el texto del párrafo 6 por el siguiente:

“Las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

Con ese fin, y teniendo en cuenta el objeto y propósito de la presente Convención, cuando el ordenamiento jurídico de la Parte confiere facultades discrecionales a las autoridades competentes para conceder la extradición de sus nacionales o de las personas que tengan residencia habitual en su territorio, dicha Parte procurará velar por que, en la medida de lo posible, se ejerzan dichas facultades.”

*Nuevo párrafo 7 bis**China (E/CONF.82/C.1/L.28)*

Añadir un nuevo párrafo 7 bis, con el siguiente texto:

“Tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente procederá, a solicitud de la Parte requirente y sobre la base de una orden de detención válida emitida por la Parte requirente, a su detención o

tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento de extradición, sin perjuicio de las condiciones estipuladas en el derecho interno de la Parte requerida.”

Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.30)

Sustituir el texto del párrafo 8 por el siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad de cada una de las Partes de ejercer su competencia de conformidad con el artículo 2 bis o con su legislación nacional, cuando una de las Partes rehúse la extradición a otra Parte de una persona en relación con un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, por las razones mencionadas en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 bis, deberá, si lo solicita la Parte requirente, presentar el caso, sin demora injustificada, ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo.”

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

4. La Comisión I examinó el artículo 4, y las enmiendas a dicho artículo, en sus sesiones 13a. a 17a., 19a. a 23a. y 25a. a 27a., celebradas del 5 al 12 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafo 1

5. La Comisión acordó mantener el párrafo 1 del artículo 4 de la propuesta básica, con la supresión de la palabra “interesadas” para indicar que se daba al artículo el máximo ámbito de aplicación. La Comisión entendió que el párrafo 1 no afectaba a las disposiciones del párrafo 5.

Párrafo 2

6. La Comisión convino en retener el párrafo 2 tal como figura en la propuesta básica.

Párrafo 3

7. El representante del Senegal propuso una reformulación del párrafo 3 de la propuesta básica con el propósito de tener en cuenta las inquietudes tanto de los representantes que preferían mantener las palabras “podrá considerar” como de los que estaban a favor de la palabra “considerará” en el texto de la propuesta básica (E/CONF.82/C.1/L.27). La Comisión no aprobó esta propuesta.

8. La Comisión convino en mantener el texto contenido en la propuesta básica suprimiendo la palabra “considerará” y añadiendo una nueva oración propuesta verbalmente por el Canadá y enmendada en el curso del debate. El texto acordado dice lo siguiente:

“Las Partes que requieran legislación detallada para utilizar la presente Convención como fundamento jurídico para la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación que sea necesaria.”

Párrafo 4

9. La Comisión convino en retener el párrafo 4 tal como figura en la propuesta básica.

Párrafo 5

10. La Comisión convino en el texto del párrafo 5 tal como figura en la propuesta básica, con la supresión de las palabras entre corchetes al principio del párrafo.

Párrafo 6

11. La Comisión examinó el párrafo 6 de la propuesta básica y la nueva formulación del párrafo propuesta por el Yemen (E/CONF.82/C.1/L.21).

12. El representante de Egipto propuso oralmente el siguiente texto para el párrafo 6, cuya aprobación, a su juicio, también permitiría a la Comisión descartar el párrafo 8:

“Sin perjuicio de su legislación interna, las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

Cuando las personas cuya extradición se solicite sean nacionales de la Parte requerida, o tengan su residencia habitual en el territorio de ésta, y si el derecho interno de la Parte requerida no permita su extradición, y cuando los actos que constituyan el delito sean total o parcialmente cometidos en el territorio de la Parte requirente, la Parte requerida pondrá a dichas personas a disposición de la autoridad judicial o de otra autoridad competente, a fin de someterlas a juicio.”

13. Como alternativa a la supresión del párrafo 6, que favorecerían muchos representantes, el representante de Australia propuso la siguiente formulación única de índole no imperativa, que abarca tanto la cuestión de la extradición de nacionales de que trata el párrafo 6 como la disposición sobre requisitos probatorios que figuran en el párrafo 7:

“Las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2. Con ese fin, y teniendo en cuenta el objeto y propósito de la presente Convención, las Partes procurarán reducir al mínimo:

a) las restricciones impuestas a la extradición de nacionales o de otras personas que tengan residencia habitual en su territorio;

b) sus requisitos procesales y probatorios para la extradición.”

14. Tras otro debate sobre las diversas propuestas, el Presidente propuso un texto de avenencia en el que se refundían el texto de la propuesta básica y las reformulaciones propuestas por Australia y el Yemen (E/CONF.82/C.1/L.29).

15. La Comisión convino en que la primera oración del párrafo propuesto por el Presidente, incluida la cláusula de salvaguardia propuesta por el Yemen, diga:

“Con sujeción a sus limitaciones constitucionales y legales, las Partes facilitarán la extradición de las personas acusadas o declaradas culpables de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.”

16. En cuanto a la segunda oración de la propuesta del Yemen, se convino en que su contenido correspondía al párrafo 8.

17. El representante de los Estados Unidos propuso oralmente una reestructuración a fondo de todo el artículo mediante la supresión de los párrafos 6, 7 y 9, la reformulación del párrafo 8 y la utilización de las palabras “podrá considerar” en el párrafo 3. Posteriormente presentó por escrito una enmienda al párrafo 8 (E/CONF.82/C.1/L.30), como se indica más adelante.

18. Tras otras deliberaciones sobre la segunda oración del párrafo propuesto por el Presidente, la Comisión se pronunció contra la inclusión de dicha oración y, por tanto, invirtió su aceptación anterior de la primera oración del párrafo (véase el párrafo 16 *supra*). En consecuencia, se suprimió todo el párrafo.

Párrafo 7

19. El párrafo 7 de la propuesta básica se modificó a fin de que resultara aceptable para los representantes que hubiesen preferido suprimirlo. El texto convenido en su nueva redacción es el siguiente:

“Con respecto a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, las Partes harán todo lo posible por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios al respecto.”

20. Se pidió al Comité de Redacción que examinara la conveniencia de mantener las palabras “Con respecto a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2,” habida cuenta de que la misma referencia a esos delitos ya figuraba al inicio del párrafo 1 con referencia a todo el artículo.

Propuesta de un párrafo 7 bis adicional

21. El representante de China presentó una propuesta de texto de un párrafo 7 bis adicional (E/CONF.82/C.1/L.28).

22. Tras un debate general y consultas informales, la Comisión convino en la siguiente nueva formulación del texto:

“A reserva de lo que disponga su derecho interno y de lo convenido en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de una persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en el proceso de extradición.”

Párrafo 8

23. La Comisión examinó la nueva formulación del párrafo 8 propuesta por los Estados Unidos (E/CONF.82/C.1/L.30), teniendo en cuenta su relación sustantiva con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 *bis*.

24. A la luz de las sugerencias hechas en el curso del debate, el Presidente propuso el siguiente nuevo texto del párrafo:

“Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal establecida de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, una Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 por los motivos establecidos en el [inciso a)] del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, presentará el caso [sin demora injustificada] ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, si así lo solicita la Parte requirente.”

25. La Comisión decidió suprimir las palabras “sin demora injustificada”. En cuanto a las palabras “si así lo solicita la Parte requirente” que fueron objetadas por varias delegaciones, la Comisión, por sugerencia del Presidente acordó suprimirlas y sustituirlas por un texto propuesto inicialmente por el representante de los Países Bajos que decía lo siguiente: “salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente”.

26. Fue el entendimiento de la Comisión que el empleo de las palabras “salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente” de ninguna manera entrañaba el requisito de un acuerdo previo entre las Partes interesadas con respecto al enjuiciamiento del presunto delincuente en la Parte requerida.

27. La Comisión, tras haber acordado la formulación del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, examinó la cláusula “por los motivos establecidos en el [inciso a)] del párrafo 2 del artículo 2 *bis*”, que se refiere a los motivos para denegar la extradición especificados en ese párrafo.

28. Varios representantes apoyaron la propuesta del representante de Suecia de insertar las palabras “exclusivamente” al inicio de la cláusula. Algunos otros representantes propusieron suprimir esa cláusula, cuya adopción, a su juicio, daría lugar a una calificación demasiado estricta del principio *aut dedere aut judicare*. Tratando de conciliar las dos posiciones divergentes, el Presidente propuso sustituir la cláusula con las palabras siguientes: “y se haya declarado competente con respecto a ese delito de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 *bis*”.

29. En vista de la dificultad de alcanzar un consenso sobre la formulación propuesta por el Presidente, el representante de los Países Bajos sugirió que se adoptara un criterio diferente para conciliar las posiciones divergentes y propuso que se redactara el párrafo como sigue:

“Sin perjuicio del ejercicio *por una Parte* de cualquier competencia penal *que se haya atribuido de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 bis, o bien* de conformidad con su derecho interno, una Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente

deberá, *en todo caso*, si no lo extradita respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 por los motivos establecidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente *con miras a salvaguardar el derecho de la Parte requirente a ejercer su propia competencia en ese caso.*”

30. El representante de Argelia propuso oralmente una nueva redacción del párrafo 8 que decía:

“Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal establecida de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, una Parte en cuyo territorio se encuentre una persona que presuntamente ha cometido un delito definido en el párrafo 1 del artículo 2, de no proceder la extradición, adoptará las medidas necesarias para remitir el caso a sus autoridades competentes para que se sustancie el procedimiento penal.”

31. Tras un debate general de las distintas propuestas y consultas informales entre las delegaciones interesadas, el representante de los Países Bajos presentó el siguiente texto de avenencia:

“Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal establecida de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente,

a) si no lo extradita respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, por los motivos establecidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, presentará el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita con respecto de un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 *bis*, presentará el caso ante la autoridad que haya de enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente se oponga para salvaguardar su competencia legítima.”

32. La Comisión convino en la propuesta del representante de Malasia, apoyada por varios representantes, de sustituir las palabras “salvo que la Parte requirente se oponga” en el inciso b) del párrafo 8 por las palabras “salvo que la Parte requirente solicite otra cosa”.

33. La Comisión conviene en el texto del párrafo 8 en su nueva formulación.

Párrafo 9

34. La Comisión estuvo de acuerdo en conservar el texto del párrafo 9 tal como figura en la propuesta básica, suprimiéndose la frase “o tiene su residencia habitual en su territorio” y la segunda oración, e insertándose las palabras “de conformidad con los requisitos de dicha legislación”, después de las palabras “se lo permite y”.

Párrafo 10

35. La Comisión convino en el texto del párrafo 10 tal como figura en la propuesta básica.

Párrafo 11

36. La Comisión convino en el texto del párrafo 11 tal como figura en la propuesta básica enmendada como sigue:

“Las Partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o generales, sobre el traslado a su país de las personas condenadas a privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en ese país.”

37. La Comisión entendió que la expresión “a su país” debía interpretarse en el sentido de que abarcaba el país de origen o el país de la nacionalidad y que la “privación de libertad” incluía la prisión.

Nuevo párrafo propuesto por Jamaica

38. El representante de Jamaica presentó una propuesta de su delegación, que había presentado en el marco del párrafo 7 del artículo 2 (E/CONF.82/C.1/L.9)

39. Siguiendo el debate general, la Comisión convino en enmendar el texto propuesto del siguiente modo:

“Al examinar solicitudes recibidas de conformidad con este artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos de consideración que induzcan a sus autoridades judiciales o ejecutivas competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de esas razones a alguna persona afectada por la solicitud.”

40. La Comisión decidió insertar este párrafo en lugar del párrafo 6 de la propuesta básica, que había decidido suprimir (véase el párrafo 18 *supra*)

41. El representante de los Estados Unidos de América expresó su objeción a que se incluya el texto en el artículo 4.

Título del artículo 4

42. La Comisión convino en que el artículo 4 llevase el título “Extradición”.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

43. La Comisión convino en el siguiente texto, que se remite al Comité de Redacción.

“EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará comprendido entre los

delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten en el futuro.

3. Si una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como el fundamento jurídico necesario para la extradición de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran legislación detallada para utilizar la presente Convención como fundamento jurídico para la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación que sea necesaria.

4. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará supeditada a las condiciones previstas por la ley de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidas las razones por las cuales la Parte requerida puede rehusar la extradición.

6. Al examinar solicitudes recibidas de conformidad con este artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos de consideración que induzcan a sus autoridades judiciales o ejecutivas competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de esas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Con respecto a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, las Partes harán todo lo posible por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios al respecto.

7 *bis*. A reserva de lo que disponga su derecho interno y de lo convenido en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de una persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en el proceso de extradición.

8. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal establecida de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente,

a) si no lo extradita respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, por los motivos establecidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 *bis*, presentará el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita con respecto de un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 *bis*, presentará el caso ante la autoridad que haya de enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa para salvaguardar su competencia legítima.

9. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se rehúsa por razón de que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, la Parte requerida, si su legislación se lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la totalidad, o la parte restante, de la pena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente.

10. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para hacer efectiva la extradición o aumentar su eficacia.

11. Las Partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o generales, sobre el traslado a su país de las personas condenadas a privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en ese país."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.5

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1988]

Artículo 5

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 5 sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

"Artículo 5

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en todas las investigaciones, procesamientos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. [La asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo, se prestará teniendo debidamente en cuenta la Constitución, [los principios jurídicos fundamentales] [los ordenamientos jurídicos] [los sistemas administrativos] de la Parte requerida.]

3. [La asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo se refiere a] [Las solicitudes de asistencia judicial recíproca, de conformidad con el presente artículo, podrán hacerse para cualquiera de los siguientes fines] [Las solicitudes de cualquiera de las siguientes formas de asistencia judicial recíproca serán examinadas con arreglo al presente artículo]:

[a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;]

b) comunicar documentos judiciales;

c) ejecutar mandamientos de inspección e incautación;

[d) examinar objetos y lugares relacionados con la comisión de delitos;]

[e) facilitar información y objetos [relacionados con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2];]

[f) la entrega de originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive expedientes bancarios, financieros, sociales y comerciales;]

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos que procedan de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 o que se hayan utilizado en su comisión, [a fin de facilitar la investigación o el procesamiento] [a efectos probatorios].

3 *bis*. Las Partes pueden prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por la legislación nacional de la Parte requerida.

3 *ter*. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su legislación y prácticas nacionales, facilitarán o alentarán la presentación, espontánea o por la autoridad, de personas, incluso de detenidos, que [accedan a] [estén dispuestas a] colaborar en las investigaciones o tomar parte en las actuaciones.

4. Las disposiciones de este artículo no afectarán a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que regulen, total o parcialmente, la esfera de la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. [Las Partes, y concretamente sus autoridades competentes, podrán prestarse asistencia, incluidos los tipos de asistencia descritos en el párrafo 3, en cumplimiento de otros tratados, acuerdos, compromisos o prácticas.]

5. Los párrafos 8 a 13 del presente artículo serán aplicables a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. [Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las normas [de procedimiento] de ese tratado, siempre que complementen los principios incluidos en los párrafos 8 a 13 del presente artículo o faciliten su aplicación [y salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 13 del presente artículo].]

6. Las Partes designarán una autoridad [o autoridades] con poder para cumplimentar las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad [o autoridades] que haya [hayan] sido designada [designadas] para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; esta

disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones les sean enviadas por vía diplomática.

7. Las solicitudes deberán presentarse por escrito [en un idioma aceptable para la Parte requerida. También se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes]. [En situaciones de urgencia y cuando sea aceptable para la Parte requerida, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.]

8. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) el nombre y función de la autoridad que haga la solicitud;

b) el objeto y la índole [de la investigación,] del procesamiento o de las actuaciones a que se refiere la solicitud, [junto con un resumen de los datos pertinentes,] y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando [dicha investigación,] dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se siga;

d) cuando sea necesario y posible, la identidad y nacionalidad de la persona interesada y el lugar en que se encuentra.

8 bis. La Parte requerida puede pedir información adicional si resulta necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su legislación nacional o facilitar dicho cumplimiento.

9. Las solicitudes serán cumplimentadas con arreglo a la legislación nacional de la Parte requerida [y por sus autoridades competentes,] y, en la medida de lo posible y compatible con la legislación de la Parte requerida, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

10. [Si la Parte requerida lo solicita,] la Parte requirente no revelará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información ni las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otros fines que no sean los expuestos en la solicitud.

10 bis. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva sobre la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

11. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser rehusada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;

[c] cuando la legislación nacional de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud hecha en relación con el mismo delito que se haya cometido en su territorio;]

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario a [la Constitución, los principios jurídicos fundamentales o] la legislación de la Parte requerida relativa a la asistencia judicial recíproca.

[e] cuando para dar cumplimiento a la solicitud las autoridades de la Parte requirente tengan que asumir funciones o adoptar medidas, en el territorio de la Parte requerida, que la legislación nacional de la Parte requerida reserve exclusivamente a sus autoridades competentes.]

12. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si perturbase el curso de una investigación o un proceso. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

13. Cuando fuere necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o regionales que sirvan a los fines del presente artículo y les den efecto en la práctica.

Párrafos adicionales

[El testigo, perito, u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, enjuiciamiento o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención, castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por actos, omisiones o condenas anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida ni se aprovechará su presencia a los fines de ningún proceso civil. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito o persona que haya tenido durante un período de 15 días consecutivos, a partir de la fecha en que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país, hubiese no obstante permanecido voluntariamente en su territorio o regresado a él espontáneamente después de abandonarlo.]

Los costos ordinarios de la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida. Cuando se requieran a este fin gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se cumplimentará la solicitud.

Las denegaciones de asistencia mutua serán motivadas."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas al artículo 5 la India (E/CONF.82/C.1/L.13), Israel (E/CONF.82/C.1/L.26), los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32), el Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.33), China (E/CONF.82/C.1/L.34), Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35), Australia (E/CONF.82/C.1/L.36), Suiza (E/CONF.82/C.1/L.37) y los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.39).

*Párrafos 1 y 2**India (E/CONF.82/C.1/L.13)*

Sustitúyanse los párrafos 1 y 2 por el texto siguiente:

"1. Teniendo debidamente en cuenta sus ordenamientos constitucional, jurídico y administrativo, las Partes se prestarán recíprocamente, previa solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial en todas las investigaciones, procesamientos y demás actuaciones judiciales referentes a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención que correspondan a la jurisdicción de la Parte requirente.

2. Las Partes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas legislativas y administrativas que se estimen necesarias para velar por que pueda prestarse la asistencia efectiva prevista en el presente artículo a otras Partes que la soliciten."

*Párrafo 3**Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32)*

Sustitúyase el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los siguientes fines:

- a) tomar declaración a personas, bajo juramento o promesa o sin ellos;
- b) comunicar documentos judiciales;
- c) inspeccionar locales e incautar objetos relacionados con la prueba;
- d) examinar objetos y lugares;
- e) facilitar información y objetos;
- f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes, inclusive expedientes bancarios, financieros, sociales y comerciales;
- g) identificar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos a efectos probatorios."

*Nuevo párrafo 3 quater**Canadá y Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.33)*

Añádase el párrafo siguiente:

"3 quater. A fin de llevar a cabo las medidas contempladas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a que ordenen la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia con arreglo al presente párrafo."

*Párrafo 4**Australia (E/CONF.82/C.1/L.36)*

Refúndanse los párrafos 4 y 5 en un solo párrafo 4, para que diga lo siguiente:

"4. a) las Partes, y concretamente sus autoridades competentes, podrán prestarse asistencia, incluidos los tipos de asistencia descritos en el párrafo 3, en cumplimiento de otros tratados, acuerdos, compromisos o prácticas bilaterales o multilaterales;

b) los párrafos [3] y [8] a [13] no se aplicarán a las solicitudes cuando la prestación de asistencia judicial recíproca en materia penal se rija o haya de regirse, en todo o en parte, por un tratado, bilateral o multilateral, salvo en la medida en que ese tratado contravenga cualquier principio u obligación que figure en dichos párrafos."

*Párrafo 5**Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.39)*

Enmiéndese el párrafo 5 para que diga:

"Los párrafos 6 a [12] del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las normas correspondientes de ese tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a [12] del presente artículo."

*Párrafo 6**China (E/CONF.82/C.1/L.34)*

Enmiéndese la última oración del párrafo 6 para que diga:

"Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; *esta disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones les sean enviadas por vía diplomática; y, en circunstancias urgentes, por conducto de la OIPC/Interpol, de ser posible.*"

Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32)

Añádase la siguiente oración al final del párrafo:

"6. [...]"

Cualquier Parte, en el momento de presentar la declaración o notificación prevista en el artículo 24, podrá designar una autoridad para cada uno de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo."

*Párrafo 8**Israel (E/CONF.82/C.1/L.26)*

Añádase lo siguiente al final del párrafo:

“e) una copia del mandamiento o fallo judicial pertinentes a la solicitud;

f) las disposiciones pertinentes de la ley penal aplicable a la investigación o al procesamiento;

g) una declaración de la conexión entre la asistencia solicitada y la acción objeto de la investigación o el procesamiento.”

Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35)

Añádase el siguiente inciso e):

“e) la finalidad para la que solicita la prueba, información o actuación.”

*Párrafo 9**Israel (E/CONF.82/C.1/L.26)*

Añádase la siguiente oración adicional:

“El Estado requerido examinará atentamente la posibilidad de dar cumplimiento a una solicitud de recibir testimonio de forma compatible con la legislación del Estado requirente.”

*Párrafo 10**Suiza (E/CONF.82/C.1/L.37)*

De conservarse la cláusula introductoria entre corchetes, añádase las palabras siguientes antes de las palabras “la Parte no revelará”:

“... de manera general, mediante una declaración al Secretario General o en un caso concreto...”

*Párrafo 10 bis**Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35)*

Incorpórese el siguiente inciso b) al párrafo 10 bis y modifíquese la numeración del párrafo 10 bis de la propuesta básica, que pasará a ser 10 bis a):

“b) La Parte requerida podrá solicitar que la Parte requirente mantenga reserva sobre la información o pruebas facilitadas. La Parte requirente respetará las condiciones de reserva salvo que y en la medida en que el Estado requerido renuncie a ello, a petición del Estado requirente basada en el hecho de que, por motivos de interés público superior, la revelación de la información o pruebas resulta necesaria como prueba en actuaciones penales.”

*Párrafo 11**Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32)*

Sustitúyase el inciso c) del párrafo 11 por el siguiente texto:

“c) cuando la legislación nacional de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud hecha en relación con un delito similar, si hubiera sido objeto de investigación o procesamiento en virtud de su propia jurisdicción;”

Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35)

Añádase los siguientes incisos adicionales f), g) y h):

“f) cuando, en los casos en que no se hayan iniciado actuaciones penales, a la Parte requerida no le conste, sobre la base de la información presentada, que se ha cometido o es probable que se cometa un delito;

g) cuando existan motivos de peso que induzcan al Estado requerido a presumir que el cumplimiento de la solicitud facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona en razón de su raza, su religión, su nacionalidad o sus opiniones políticas o causaría perjuicio por alguna de esas razones a una persona afectada por la solicitud;

h) cuando, a juicio de la Parte requerida, el asunto penal parezca referirse a una conducta en relación con la cual la persona actualmente acusada o sospechosa de haber cometido un delito haya sido absuelta o condenada por un tribunal del país de la Parte requerida.”

*Nuevo párrafo 11 bis**Israel (E/CONF.82/C.1/L.26)*

Incorpórese el siguiente nuevo párrafo 11 bis:

“11 bis. Nada de lo dispuesto en el presente artículo facultará a las autoridades de la Parte requirente a asumir funciones o adoptar medidas en territorio de la Parte requerida que la legislación nacional de la Parte requerida reserve exclusivamente a sus autoridades competentes, salvo que la Parte requerida otorgue autorización expresa a tal efecto.”

Canadá y los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.33)

Incorpórese el siguiente nuevo párrafo 11 bis:

“La presente Convención tiene únicamente por objeto la prestación de asistencia judicial recíproca entre las Partes. Sin perjuicio de los derechos que confiere a las personas privadas el derecho interno de los Estados Partes, las disposiciones de esta Convención no otorgarán a ninguna persona privada derecho a obtener, suprimir o excluir pruebas u obstruir el cumplimiento de una solicitud.”

*Párrafos adicionales**China (E/CONF.82/C.1/L.34)*

Sustitúyase el texto del segundo párrafo adicional por el texto siguiente:

“El costo de la ejecución de una solicitud será sufragado por la Parte requerida, pero los gastos suplementarios

en que incurra la Parte requerida para prestar asistencia de conformidad con los procedimientos especiales exigidos por la Parte requirente serán sufragados por la Parte requirente.”

Israel (E/CONF.82/C.1/L.26)

Añádase el nuevo párrafo adicional:

“Las asignaciones, incluidas las dietas, que la Parte requirente haya de abonar y los gastos de viaje que haya de reembolsar a los testigos o expertos se calcularán en función de su lugar de residencia y serán de cuantía al menos equivalente a la establecida en las escalas y normas en vigor en el país en el que la audiencia haya de tener lugar.”

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

3*. La Comisión I examinó el artículo 5, y las enmiendas correspondientes, en sus sesiones 28a. a 33a., celebradas del 13 al 15 de diciembre de 1988.

B. Examen realizado y decisiones adoptadas

Párrafo 1

4. La Comisión examinó el párrafo 1 tal como figuraba en la propuesta básica y un nuevo texto propuesto por la India (E/CONF.82/C.1/L.13).

5. La Comisión no aceptó el texto propuesto por la India y decidió mantener el párrafo 1 tal como figuraba en la propuesta básica.

6. Se pidió al Comité de Redacción que examinase si la palabra “todas” era necesaria.

Párrafo 2

7. La Comisión decidió suprimir el párrafo 2 contenido en la propuesta básica. No aceptó el texto alternativo propuesto por la India.

Párrafo 3

8. La Comisión basó su examen del párrafo 3 en el texto contenido en la propuesta básica y en una nueva formulación propuesta por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32)

Oración introductoria

9. La Comisión convino en la oración introductoria tal como figuraba en el texto propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32).

Inciso a)

10. La Comisión convino en el texto del inciso a) del párrafo 3 tal como figuraba en la propuesta básica.

*La numeración actual de los párrafos 3 a 71 difiere de la del informe preliminar, que era incorrecta.

11. Se pidió al Comité de Redacción que velara por que las expresiones utilizadas en los diversos idiomas abarcasen todas las formas de testimonios y declaraciones.

Incisos b) y c)

12. La Comisión convino en el texto de los incisos b) y c) del párrafo 3 tal como figuraban en la propuesta básica, con la supresión de las palabras “mandamientos de” en el inciso c) del párrafo 3.

Inciso d)

13. La Comisión convino en el texto del inciso d) del párrafo 3 propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32).

14. Se señaló a la atención del Comité de Redacción la conveniencia de insertar la palabra “visiter” antes de las palabras “des lieux” en el texto francés.

Inciso e)

15. La Comisión convino en el texto del inciso c) del párrafo 3 propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32), enmendado del modo siguiente: “facilitar información y objetos relacionados con la prueba”.

Inciso f)

16. La Comisión convino en el texto del inciso f) del párrafo 3 propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32) con la inserción de las palabras “relacionados con el caso” después de la palabra “expedientes”.

Inciso g)

17. La Comisión convino en el texto del inciso g) del párrafo 3 propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32) con la inserción de las palabras “o detectar” antes de las palabras “el producto”.

Párrafo 3 bis

18. La Comisión convino en el texto del párrafo 3 bis tal como figuraba en la propuesta básica.

Párrafo 3 ter

19. La Comisión convino en el texto del párrafo 3 ter tal como figuraba en la propuesta básica con la sustitución de la palabra “nacionales” por la palabra “internas” y la supresión de las palabras “estén dispuestas a”.

Párrafo 3 quater

20. La Comisión examinó el texto del nuevo párrafo 3 quater propuesto por los Estados Unidos de América (E/CONF.82/C.1/L.33).

21. Tras celebrar consultas officiosas y un debate general, la Comisión convino en mantener el texto de la segunda frase de la propuesta enmendado para que dijera lo siguiente: “Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente párrafo”.

22. El representante de Jamaica reservó su posición respecto a determinados aspectos de la disposición.

Párrafo 4

23. La Comisión examinó las disposiciones del párrafo 4 sobre la base del texto contenido en la propuesta básica y una nueva formulación consolidada de los párrafos 4 y 5 propuesta por Australia (E/CONF.82/C.1/L.36).

24. La Comisión convino en el texto del párrafo 4 tal como figuraba en la propuesta básica con la supresión de la segunda frase.

25. La Comisión decidió introducir nuevo texto en el párrafo 13 a fin de abarcar algunas consideraciones que figuraban en la frase suprimida.

Párrafo 5

26. La Comisión convino en el texto del párrafo 5 propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.39) haciendo una referencia a los párrafos 6 a 12 *ter*.

Párrafo 6

27. La Comisión basó su examen del párrafo 6 en el texto contenido en la propuesta básica, en una enmienda propuesta por China (E/CONF.82/C.1/L.34) y en una enmienda propuesta por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32).

28. El representante de los Países Bajos retiró su enmienda después de que la Comisión II decidiera suprimir en las cláusulas finales el artículo 24 relativo a la aplicación territorial (E/CONF.82/C.2/L.16).

29. La Comisión convino en el texto que figuraba en la propuesta básica agregando las palabras "cuando sea necesario" entre las palabras "o" y "autoridades" en la primera frase, y, teniendo en cuenta la enmienda propuesta por China (E/CONF.82/C.1/L.34), agregó, al final del párrafo, las palabras "y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes lo acuerden, por conducto de la OIPC/Interpol, de ser posible".

Párrafo 7

30. La Comisión convino en el texto del párrafo 7 tal como figuraba en la propuesta básica, con la supresión de la palabra "también" en la segunda frase y la sustitución de las palabras "y cuando sea aceptable para la Parte requerida" en la tercera frase por las palabras "y cuando las Partes lo acuerden".

Párrafo 8

31. La Comisión basó su examen del párrafo 8 en el texto contenido en la propuesta básica y en los incisos adicionales propuestos por Israel (E/CONF.82/C.1/L.26) y Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35).

32. En lo que se refiere al texto contenido en la propuesta básica, la Comisión convino en lo siguiente:

Oración introductoria

33. La oración introductoria fue aceptada tal como figuraba en la propuesta básica.

Inciso a)

34. La Comisión convino en el texto del inciso *a)* del párrafo 8 con la sustitución de las palabras "el nombre y función" por las palabras "la identidad".

Inciso b)

35. La Comisión convino en el texto del inciso *b)* del párrafo 8 con la supresión de las palabras "junto con un resumen de los datos pertinentes" y la inserción de un nuevo inciso *b) bis* con el texto siguiente: "un resumen de los datos pertinentes, salvo en los casos de solicitudes a los efectos de la presentación de documentos judiciales".

Inciso c)

36. La Comisión convino en el texto del inciso *c)* del párrafo 8 tal como figuraba en la propuesta básica.

Inciso d)

37. La Comisión convino en el texto del inciso *d)* del párrafo 8 tal como figuraba en la propuesta básica con la supresión de las palabras "necesario y" y la sustitución de la palabra "la" por la palabra "toda" antes de la palabra "persona".

Propuestas incisos adicionales e) a g)

38. La Comisión no aceptó el texto de los incisos adicionales *e)* a *g)* propuestos por Israel (E/CONF.82/C.1/L.26) pero convino en un nuevo inciso *e)* propuesto por Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35).

Párrafo 8 bis

39. La Comisión convino en el texto del párrafo 8 *bis* tal como figuraba en la propuesta básica.

Párrafo 9

40. La Comisión basó su examen del párrafo 9 en el texto contenido en la propuesta básica y en la adición propuesta por Israel (E/CONF.82/C.1/L.26).

41. La Comisión no aceptó la adición propuesta por Israel y convino en el texto que figuraba en la propuesta básica con la supresión de las palabras "y por sus autoridades competentes".

Párrafo 10

42. La Comisión basó su examen del párrafo 10 en el texto contenido en la propuesta básica y en la enmienda propuesta por Suiza (E/CONF.82/C.1/L.37).

43. El debate giró en torno a la conveniencia de suprimir o mantener la cláusula introductoria "Si la Parte requerida lo solicita" y a la utilización de la palabra "revelará".

44. El representante de Suiza indicó que no insistiría en su enmienda si se suprimía la cláusula introductoria.

45. A fin de armonizar las opiniones de los representantes que estaban en favor de la supresión de la cláusula introductoria y las de aquellos que preferían que se mantuviese, el Presidente propuso una nueva fórmula de la propuesta básica que decía lo siguiente:

“La Parte requirente no transmitirá ni utilizará información o pruebas proporcionadas por la Parte requerida para las investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones que no sean los expuestos en la solicitud sin previo consentimiento de la Parte requerida.”

46. La Comisión convino en el nuevo texto propuesto por el Presidente.

Párrafo 10 bis

47. La Comisión basó su examen del párrafo 10 bis en el texto contenido en la propuesta básica y en el texto adicional propuesto por Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35).

48. La Comisión no aceptó el texto adicional propuesto por Jamaica pues consideró que la cuestión de la reserva estaba adecuadamente cubierta en el párrafo 10.

49. La Comisión convino en el texto del párrafo 10 bis tal como figuraba en la propuesta básica.

Párrafo 11

50. La Comisión basó su examen del párrafo 11 en el texto contenido en la propuesta básica, en la enmienda presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32) y en los textos adicionales propuestos por Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35).

Oración introductoria e incisos a) y b)

51. La Comisión convino en el texto de la oración introductoria y de los incisos a) y b) del párrafo 11 tal como figuraban en la propuesta básica.

Inciso c)

52. La Comisión convino en el texto del inciso c) del párrafo 11 propuesto por los Países Bajos (E/CONF.82/C.1/L.32) con la inserción de las palabras “o actuaciones” después de la palabra “procesamiento” y la supresión de la palabra “o” después de la palabra “investigación”.

Inciso d)

53. La Comisión convino en el texto del inciso d) del párrafo 11 tal como figuraba en la propuesta básica con la sustitución de las palabras “a la Constitución, los principios jurídicos fundamentales o la legislación de la Parte requerida relativa” por las palabras “al ordenamiento jurídico en lo relativo”.

Inciso e)

54. La Comisión decidió suprimir el inciso e) del párrafo 11, en vista de que su sustancia estaba cubierta por

otras disposiciones de la Convención, en especial el artículo 1 bis.

Incisos adicionales f) a h)

55. La Comisión no aceptó los incisos adicionales f) a h) propuestos por Jamaica (E/CONF.82/C.1/L.35), cuya sustancia estaba suficientemente cubierta por otras disposiciones del artículo 5.

Nuevo párrafo 11 bis

56. La Comisión no aceptó el nuevo párrafo 11 bis propuesto por Israel (E/CONF.82/C.1/L.26) ya que se refería a la misma cuestión que el inciso e) del párrafo 11, que fue suprimido.

57. El representante de los Estados Unidos de América retiró su propuesta de inclusión de un nuevo párrafo 11 bis (E/CONF.82/C.1/L.33).

Párrafo 12

58. La Comisión convino en el texto del párrafo 12 tal como figuraba en la propuesta básica sustituyendo las palabras “o un proceso” por las palabras “un procedimiento o unas actuaciones”.

Párrafo 13

59. En relación con su decisión de suprimir la segunda frase del párrafo 4, la Comisión convino en enmendar el texto del párrafo 13 contenido en la propuesta básica sustituyendo la palabra “regionales” por la palabra “multilaterales”, insertando las palabras “o arreglos” después de la palabra “acuerdos”, y sustituyendo al final del párrafo las palabras “les den efecto en la práctica” por las palabras “que den efecto en la práctica a sus disposiciones o las refuercen”.

Párrafos adicionales

Primer párrafo adicional

60. La Comisión examinó el texto del primer párrafo adicional contenido en la propuesta básica. El representante de Francia presentó verbalmente un texto alternativo.

61. Tras un debate general, la Comisión convino en la primera oración con la supresión de las palabras “ni se aprovechará su presencia a los fines de ningún proceso civil”.

62. Con respecto a la segunda oración, la Comisión convino en el texto contenido en la propuesta básica con la inserción entre las palabras “consecutivos” y “a partir de la fecha” de las palabras “o durante el período acordado por las Partes”, y la inserción entre las palabras “la fecha en que” y las palabras “las autoridades judiciales” de las palabras “se le haya comunicado oficialmente que”.

63. Se pidió al Comité de Redacción que encontrase una expresión o fórmula adecuada para la palabra “salvoconducto” a fin de que contuviera el significado de inmunidad en los diversos idiomas.

64. La Comisión decidió insertar el primer párrafo adicional como párrafo 12 *bis*.

Segundo párrafo adicional

65. La Comisión tuvo ante sí el texto del segundo párrafo adicional contenido en la propuesta básica y el proyecto propuesto por China (E/CONF.82/C.1/L.34). Los representantes de Marruecos y de los Estados Unidos de América presentaron verbalmente textos alternativos.

66. Tras un debate general y la presentación de varias enmiendas verbales a la propuesta básica, el representante de China retiró su enmienda y la Comisión convino en el texto siguiente para el segundo párrafo adicional:

“Los costos ordinarios de la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos de carácter sustancial o extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se cumplimentará la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos”.

67. Teniendo en cuenta el texto acordado por la Comisión, la representante de Israel retiró su propuesta de un nuevo párrafo adicional (E/CONF.82/C.1/L.26).

68. La Comisión decidió insertar el segundo párrafo adicional como párrafo 12 *ter*.

Tercer párrafo adicional

69. La Comisión convino en el texto del tercer párrafo adicional tal como figuraba en la propuesta básica.

70. La Comisión decidió insertar el tercer párrafo adicional como párrafo 11 *bis*.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

71. La Comisión convino en el texto siguiente que se remite al Comité de Redacción para que lo examine.

“ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en todas las investigaciones, procesamientos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

2. (Suprimido)

3. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los siguientes fines:

- a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) comunicar documentos judiciales;
- c) ejecutar inspecciones e incautaciones;

- d) examinar objetos y lugares;
- e) facilitar información y objetos relacionados con la prueba;
- f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive expedientes bancarios, financieros, sociales y comerciales;
- g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos a efectos probatorios;

3 *bis*. Las Partes pueden prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por la legislación de la Parte requerida.

3 *ter*. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su legislación y prácticas internas, facilitarán o alentarán la presentación, espontánea o por la autoridad, de personas, incluso de detenidos, que accedan a colaborar en las investigaciones o tomar parte en las actuaciones.

3 *quater*. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente párrafo.

4. Las disposiciones de este artículo no afectarán a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que regulen, total o parcialmente, la esfera de la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

5. Los párrafos 6 a 12 *ter* del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las normas correspondientes de ese tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 12 *ter* del presente artículo.

6. Las Partes designarán una autoridad, o cuando sea necesario, autoridades con poder para cumplimentar las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; esta disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes lo acuerden, por conducto de la OIPC/Interpol, de ser posible.

7. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes lo acuerden, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

8. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) el objeto y la índole de la investigación, del procesamiento o de las actuaciones a que se refiere la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

b) *bis* un resumen de los datos pertinentes, salvo en los casos de solicitudes a los efectos de la presentación de documentos judiciales;

c) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se siga;

d) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona interesada y el lugar en que se encuentra; y

e) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

8 *bis*. La Parte requerida puede pedir información adicional si resulta necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su legislación nacional o facilitar dicho cumplimiento.

9. Las solicitudes serán cumplimentadas con arreglo a la legislación nacional de la Parte requerida y, en la medida de lo posible y compatible con la legislación de la Parte requerida, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

10. La Parte requirente no transmitirá ni utilizará información o pruebas proporcionadas por la Parte requerida para las investigaciones, enjuiciamientos o actuaciones que no sean los expuestos en la solicitud sin previo consentimiento de la Parte requerida.

10 *bis*. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reservas sobre la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

11. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser rehusada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando la legislación nacional de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud hecha en relación con un delito similar, si hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en virtud de su propia jurisdicción;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

11 *bis*. Las denegaciones de asistencia mutua serán motivadas.

12. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si perturbase el curso de una investigación, un procesamiento o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

12 *bis*. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, procesamiento o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención, castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por actos, omisiones o condenas anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito o persona que haya tenido durante un período de 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, a partir de la fecha en que se le haya comunicado oficialmente que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país, hubiese no obstante permanecido voluntariamente en el territorio o regresado a él espontáneamente después de abandonarlo.

12 *ter*. Los costos ordinarios de la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos de carácter sustancial o extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se cumplimentará la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

13. Cuando fuere necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que den efecto en la práctica a sus disposiciones o las refuercen."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.1/L.18/ADD.7

[Original: inglés]
[15 de diciembre de 1988]

Artículo 5 bis

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 5 *bis* sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"[ARTÍCULO 5 BIS

Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de remitirse las actuaciones penales a efectos de incriminación por los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, cuando se considere que esa remisión obrará en interés de una buena administración de justicia.]"

II. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN I

A. Sesiones

2. La Comisión I examinó el artículo 5 *bis* en su 32a. sesión celebrada el 15 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

3. La Comisión decidió sustituir la palabra "enumerados" por la palabra "mencionados" y convino en el texto así enmendado.

4. Se pidió al Comité de Redacción que considerara la posibilidad de prescindir de la expresión "de la presente Convención", que tal vez no se utilice sistemáticamente en los respectivos artículos cuando se hace referencia a otros artículos.

5. La Comisión también convino en que el título del artículo sería el siguiente: "Remisión de actuaciones penales".

III. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

6. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

"REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de remitirse las actuaciones penales a efectos de incriminación por los delitos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2 de la presente Convención, cuando se considere que esa remisión obrará en interés de una buena administración de justicia.]"

DOCUMENTO E/CONF.82/12*

Informe de la Comisión II de la Plenaria

[Original: inglés]
[18 de diciembre de 1988]

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1988]

1. La Comisión II de la Plenaria (Comisión II) celebró 34 sesiones entre el 28 de noviembre y el 16 de diciembre de 1988. En su 21a. sesión, la Comisión decidió crear un grupo de trabajo para examinar las cláusulas finales del proyecto de convención (artículos 20 a 28). El Presidente del Grupo de Trabajo presentó un informe a la Comisión el 15 de diciembre de 1988.

2. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de noviembre de 1988, la Conferencia eligió al Sr. I. Bayer (Hungría) como Presidente de la Comisión II. En su segunda sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1988, la Comisión II eligió al Sr. L. H. J. B. van Gorkom (Países Bajos) como Vicepresidente y a la Sra. Yolanda Fernández Ochoa (Costa Rica) como Relatora. El Vicepresidente actuó posteriormente como moderador del Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 1.

3. A la Comisión II le había confiado originalmente la Conferencia el examen del Preámbulo y de los artículos 6 *bis*, 7, 8, 9, 10, 11, 11 *bis*, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Posteriormente, se decidió confiar el examen del artículo 6 a la Comisión II de la Plenaria (Comisión II). El Preámbulo, que originalmente se había remitido a la Comisión II para su examen, fue examinado posteriormente por la Comisión I.

4. La Relatora remitió el proyecto de informe al Comité de Redacción en el documento E/CONF.82/C.2/L.13/Add.1 a Add.13. El Comité de Redacción recibió instrucciones de la Mesa de informar directamente a la Conferencia.

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.8*

[Original: español/inglés]
[14 de diciembre de 1988]

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 6 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 6

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales, con miras a intensificar la eficacia de las medidas de represión orientadas a la supresión del tráfico ilícito. En particular:

a) Establecerán y mantendrán canales de comunicación entre los organismos y servicios nacionales competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos del

*Lleva incorporados los documentos E/CONF.82/C.2/L.13 y Add.1 a 13.

*Lleva incorporado el documento E/CONF.82/C.2/L.13/Add.8/Corr.1, de fecha 15 de diciembre de 1988.

tráfico ilícito, así como sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno;

b) Cooperarán en la realización de indagaciones relativas al tráfico ilícito en el plano internacional y a la identificación, el paradero y las actividades de los traficantes y el movimiento de bienes que puedan haber derivado del tráfico ilícito o que puedan haberse utilizado para el mismo;

c) En los casos apropiados y siempre que no sea contrario a su legislación nacional, crearán equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para llevar a cabo lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que participen en esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte sobre cuyo territorio se ha de verificar la operación;

d) Enviarán, cuando así proceda, muestras de sustancias fiscalizadas a efectos de análisis o de investigación.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específica destinados a su personal de represión y al personal aduanero o de otra índole encargado de reprimir el tráfico ilícito. En particular, estos programas se referirán a:

a) métodos utilizados en la detección y supresión del tráfico ilícito;

b) rutas y técnicas utilizadas por los traficantes, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestarlas;

c) vigilancia de la importación y exportación de sustancias fiscalizadas;

d) detección y vigilancia de la circulación de los bienes derivados del tráfico ilícito o utilizados en él;

e) métodos utilizados para la ocultación de esos bienes;

f) acopio de pruebas;

g) técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) técnicas modernas de represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de capacitación encaminados a compartir conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 y, a este fin, deberán también, cuando así proceda, utilizar conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de estimular la cooperación y hacer posible el examen de los problemas de interés común, en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

4. Las Partes facilitarán una coordinación eficaz entre los organismos y servicios nacionales competentes y, en ese contexto, estudiarán la posibilidad de

permitir que se destaquen, cuando así proceda, dentro de sus fronteras a funcionarios de enlace procedentes de otras Partes, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o de otra índole, y de promover el intercambio de personal y de otros expertos en materia de tráfico ilícito.

5. Las Partes procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, organizar programas de cooperación técnica en beneficio de las Partes, teniendo debidamente en cuenta las necesidades y problemas especiales de los que sean Estados de tránsito, así como mejorar los canales de comunicación y prestar la ayuda técnica que les sea solicitada, cuando estén en condiciones de prestarla."

II. ENMIENDAS

2. La Comisión tuvo ante sí una enmienda presentada por México (E/CONF.82/3, anexo IV).

3. Presentaron además enmiendas Cuba (E/CONF.82/C.2/L.18), Israel (E/CONF.82/C.2/L.23), los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25), Japón (E/CONF.82/C.2/L.26) y Australia, los Estados Unidos, Kenya, los Países Bajos, el Paraguay, el Reino Unido y Tailandia (E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1).

4. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Japón (E/CONF.82/C.2/L.26):

La expresión "tráfico ilícito" debe sustituirse, en todos los lugares del texto en que aparezca, por "delitos tipificados conforme al párrafo 1 del artículo 2".

Australia, los Estados Unidos, Kenya, los Países Bajos, el Paraguay, el Reino Unido y Tailandia (E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1):

Nueva definición de "tráfico en tránsito":

"Por 'tráfico en tránsito' se entiende el movimiento ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o sustancias incluidas en las Listas A y B a través del territorio de una Parte que no sea el país de destino definitivo de esas sustancias ni el país de procedencia."

Párrafo 1

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir los incisos a) a d) del párrafo 1.

Inciso a) bis

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.18)

Añadir un nuevo inciso a) bis con el siguiente texto:

"a) bis. En los casos en que sean Estados vecinos, propiciarán, en virtud de coordinaciones recíprocas, el intercambio de información acerca de las medidas que adopten en las proximidades de los límites de sus respectivos territorios, para la prevención y represión del

tráfico ilícito de drogas, a fin de evitar que los traficantes arriben al territorio nacional de una de las partes o descarguen en éste su mercancía ilícita, como medio de evadir la vigilancia y persecución que por una de ellas se desarrolle, así como también prevendrán que cualquier proceder al respecto por una de las Partes provoque consecuencias perjudiciales a la otra;"

Inciso b)

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25)

Modificar el inciso b) del párrafo 1 para que diga:

"b) Cooperarán en la realización de indagaciones relativas a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y que tengan dimensiones internacionales, y a la identificación, el paradero y las actividades de las personas sospechosas y el movimiento del producto derivado de la comisión de tales delitos, o las drogas, sustancias o instrumentos utilizados en ella;"

Inciso c)

Israel (E/CONF.82/C.2/L.23)

Modificar la primera oración del inciso para que diga:

"c) En los casos apropiados, siempre que no sea contrario a su legislación nacional y se haya obtenido la aprobación del Estado requerido, crearán equipos conjuntos . . . se ha de verificar la operación;"

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.18)

Modificar la última oración del inciso para que diga:

"c) En todos esos casos las Partes de que se trate *garantizarán* que se respete plenamente la soberanía de la Parte sobre cuyo territorio se ha de verificar la operación;"

Párrafo 2

Inciso a)

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25)

Modificar el inciso para que diga:

"a) Métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;"

Inciso b)

Australia, los Estados Unidos, Kenya, los Países Bajos, el Paraguay, el Reino Unido y Tailandia (E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1)

"Sustitúyanse las palabras "los Estados de tránsito" por "los Estados afectados por el tráfico en tránsito".

Inciso d)

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25)

Modificar el inciso para que diga:

"d) Detección y vigilancia de la circulación del producto derivado de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y de las drogas, sustancias o instrumentos utilizados en ellos;"

Inciso e)

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25)

Modificar el inciso para que diga:

"e) Métodos utilizados para la ocultación o el encubrimiento de tal producto;"

Párrafo 3

Australia, los Estados Unidos, Kenya, los Países Bajos, el Paraguay, el Reino Unido y Tailandia (E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1)

Sustitúyase la frase "y necesidades especiales de los Estados en tránsito" por "especiales de los Estados afectados por el tráfico en tránsito".

Párrafo 4

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprímase el párrafo 4.

Cuba (E/CONF.82/C.2/L.18)

Modificar el párrafo para que diga:

"4. Las Partes *podrán establecer* una coordinación eficaz entre los organismos y servicios nacionales competentes y, en ese contexto, *adoptar acuerdos o arreglos bilaterales o de otra índole en materia de enfrentamiento al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.*"

Párrafo 5

Australia, los Estados Unidos, Kenya, los Países Bajos, el Paraguay, el Reino Unido y Tailandia (E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1)

Sustituir el párrafo 5 por el texto siguiente:

"Las Partes procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, organizar programas de cooperación y asistencia técnica y mejorar los canales de comunicación, teniendo debidamente en cuenta los problemas y necesidades especiales de los Estados afectados por el tráfico en tránsito."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

5. La Comisión II examinó el artículo 6 y las enmiendas correspondientes en sus sesiones 19a. a 24a., celebradas del 9 al 13 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafo 1

6. La Comisión convino en aprobar la oración introductoria del párrafo 1, tal como figuraba en la propuesta básica, añadiendo al final la frase siguiente: "sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales".

7. Los representantes de los Estados Unidos de América, Francia y la República Federal de Alemania dijeron que debía entenderse que la palabra "arreglos" en la frase añadida al final de la oración introductoria comprendía los arreglos informales.

Inciso a)

8. La Comisión II decidió aprobar el inciso a) del párrafo 1 tal como figuraba en la propuesta básica.

Inciso a) bis

9. La Comisión examinó la propuesta presentada por Cuba de añadir un nuevo inciso a) bis al párrafo 1 (E/CONF.82/C.2/L.18). Tras un intercambio de opiniones, la delegación de Cuba volvió a formular el inciso a) del párrafo 1 propuesto de la siguiente manera:

"1. a) bis Cuando una de las Partes adopte medidas para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y de sustancias que figuran en las Listas I y II de la presente Convención en las proximidades de los límites del territorio de otra Parte con la que no haya celebrado ninguna convención o acuerdo bilateral, multilateral o regional de cooperación para la represión del tráfico ilícito de esas sustancias, la Parte que aplique esas medidas suministrará información sobre las mismas a la otra Parte a fin de que pueda evitar las consecuencias perjudiciales que podrían tener lugar en su territorio a raíz de los intentos de los traficantes por eludir la detención o el juicio."

10. Tras un ulterior intercambio de opiniones, el representante de Cuba decidió retirar la propuesta que se acaba de citar.

Inciso b)

11. La Comisión convino en aprobar el texto del inciso b) del párrafo 1 tal como figuraba en la enmienda presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25) con las revisiones siguientes:

a) Sustituir las palabras "dimensiones internacionales" por las palabras "carácter internacional";

b) Sustituir las palabras "las personas sospechosas" por la frase "los traficantes o las personas sospechosas de participar en el tráfico ilícito";

c) Después de la palabra "producto", sustituir "derivado" por las palabras "o los bienes derivados";

d) Sustituir las palabras "las drogas, sustancias" por las palabras "los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas de la presente Convención";

e) Sustituir las palabras "utilizados en ella" por las palabras "que se utilizan o se pretende utilizar en ella".

Inciso c)

12. La Comisión convino en aprobar el texto del inciso c) del párrafo 1 tal como figuraba en la propuesta básica.

13. El representante de Colombia dijo que en su país, durante la investigación criminal, son las decisiones del juez encargado de la investigación las que determinan la cooperación administrativa. Indicó además que, puesto que la investigación criminal es llevada a cabo por un juez, el establecimiento de un equipo conjunto para cooperar en el caso no resulta apropiado, y que por este motivo la delegación de Colombia tenía reservas acerca de los incisos aprobados.

Inciso d)

14. La Comisión decidió aprobar el inciso d) del párrafo 1 tal como figuraba en la propuesta básica, con la enmienda siguiente:

Sustituir la palabra "Enviarán" por la palabra "Proporcionarán".

15. La representante de México dijo que pese a la reserva de su delegación respecto a los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1, cuyo objeto era una propuesta de que se eliminasen esos incisos, su delegación no se opondría al consenso alcanzado en la Comisión.

Párrafo 2

16. La oración introductoria del párrafo 2 fue aprobada tal como figuraba en la propuesta básica con la enmienda siguiente:

Sustituir la frase "su personal de represión y al personal aduanero o de otra índole" por la frase "su personal de represión o de otra índole, incluido el personal aduanero,".

17. El representante de la República Popular de China subrayó que, a juicio de su delegación, la referencia al personal de represión y al personal aduanero debía completarse con la mención de las autoridades policiales.

Inciso a)

18. La Comisión convino en aprobar el inciso a) del párrafo 2 tal como figuraba en la enmienda presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25).

Inciso b)

19. El inciso b) del párrafo 2 fue aprobado tal como figuraba en la propuesta básica.

Inciso c)

20. El inciso c) del párrafo 2 fue aprobado tal como figuraba en la propuesta básica, con la sustitución de las palabras "sustancias fiscalizadas" por las palabras "estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas de la presente Convención".

Inciso d)

21. El inciso *d)* del párrafo 2 fue aprobado tal como figuraba en la enmienda presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25) con las enmiendas siguientes:

a) Después de la palabra "producto" sustituir la palabra "derivado" por las palabras "y los bienes derivados";

b) Sustituir las palabras "las drogas, sustancias" por las palabras "los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas de la presente Convención;

c) Sustituir las palabras "utilizados en ella" por las palabras "que se utilizan o se pretende utilizar en ella".

Inciso e)

22. El inciso *e)* del párrafo 2 fue aprobado tal como figuraba en la enmienda presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.25) con las enmiendas siguientes:

a) Insertar antes de "la ocultación" las palabras "la transferencia";

b) Añadir al final del inciso *e)* del párrafo 2 las palabras "y de dichos bienes e instrumentos".

Incisos f), g) y h)

23. Los incisos *f), g) y h)* del párrafo 2 fueron aprobados tal como figuraban en la propuesta básica.

Párrafo 3

24. La Comisión aprobó el párrafo 3 tal como figuraba en la propuesta básica con la siguiente enmienda:

Insertar entre las palabras "programas" y "de capacitación" las palabras "de investigación y".

Párrafo 4

25. Tras una propuesta oral del representante de México, el representante de Cuba indicó que podía retirar la enmienda al párrafo 4 contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.18.

26. Después de un intercambio de opiniones la Comisión decidió incluir el párrafo 4 en el párrafo 1 como un nuevo inciso *e)*, con el siguiente texto:

e) Facilitarán una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios nacionales competentes y promoverán el intercambio de personal y de otros expertos, incluso, cuando proceda, destacando funcionarios de enlace.

27. El representante del Reino Unido declaró que la palabra "intercambio" no significaba que la reciprocidad fuese inevitable cuando se destacasen funcionarios de enlace. Las Partes podían examinar y acordar esa medida en el marco de acuerdos bilaterales conforme a sus necesidades.

28. La representante de México dijo que, conforme a la interpretación dada por su delegación, se debía mantener el principio de reciprocidad a este respecto.

29. El representante de Colombia indicó que su delegación se veía obligada a expresar reservas respecto del párrafo debido a la alusión a los funcionarios de enlace.

30. Se acordó pedir al Comité de Redacción que buscara una palabra inglesa correspondiente a la palabra "officers" que expresara el significado de la palabra francesa "fonctionnaires", y que hiciera los ajustes correspondientes en los demás idiomas.

Párrafo 5

31. Tras varios intercambios de opiniones, la Comisión decidió suprimir el párrafo 5 tal como figuraba en la propuesta básica, pues el artículo 6 *bis* versaba sobre el mismo tema y era mucho más detallado.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

32. La Comisión convino en el siguiente texto, el cual se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 6

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos nacionales, con miras a intensificar la eficacia de las medidas de represión orientadas a la supresión del tráfico ilícito. En particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) Establecerán y mantendrán canales de comunicación entre los organismos y servicios nacionales competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos del tráfico ilícito, así como sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno.

b) Cooperarán en la realización de indagaciones relativas a los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y que tengan carácter internacional, y a la identificación, el paradero y las actividades de los traficantes o las personas sospechosas de participar en el tráfico ilícito y el movimiento del producto o los bienes derivados de la comisión de tales delitos, o los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas de la presente Convención o los instrumentos que se utilizan o se pretende utilizar en ella.

c) En los casos apropiados y siempre que no sea contrario a su legislación nacional, crearán equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para llevar a cabo lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que participen en esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte sobre cuyo territorio se ha de verificar la operación.

d) Proporcionarán, cuando así proceda, muestras de sustancias fiscalizadas a efectos de análisis o de investigación.

e) Facilitarán una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios nacionales competentes y promoverán el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específica destinados a su personal de represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de reprimir el tráfico ilícito. En particular, estos programas se referirán a:

a) Métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2;

b) Rutas y técnicas utilizadas por los traficantes, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestarlas;

c) Vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas de la presente Convención;

d) Detección y vigilancia de la circulación del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas de la presente Convención, o de los instrumentos que se utilizan o se pretende utilizar en ella;

e) Métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) Acopio de pruebas;

g) Técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) Técnicas modernas de represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a compartir conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 y, a este fin, deberán también, cuando así proceda, utilizar conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de estimular la cooperación y hacer posible el examen de los problemas de interés común, en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.9

[Original: español/inglés]
[14 de diciembre de 1988]

Artículo 6 bis

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 6 bis que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 6 bis

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES PARA LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes se comprometerán, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes, a prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito mediante un programa de cooperación técnica y se repartirán adecuadamente, cuando se les pida, los gastos en que incurran los Estados de tránsito al efectuar actividades encaminadas a la supresión del tráfico de drogas.

2. Las Partes se comprometerán también, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes, a proporcionar asistencia financiera para incrementar los recursos y la infraestructura de represión necesarios para la prevención eficaz del tráfico en tránsito."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas las Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Malasia, Mauritania, México y Yugoslavia (E/CONF.82/C.2/L.28) y los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.30).

3. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Malasia, Mauritania, México y Yugoslavia (E/CONF.82/C.2/L.28)

Redáctese de nuevo el artículo 6 bis para que diga:

"ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES PARA LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes se comprometerán, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes a prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito mediante un programa de cooperación técnica y compartirán adecuadamente, cuando se les pida, los gastos en que incurran los Estados de tránsito al efectuar actividades de supresión del tráfico de drogas y otras actividades conexas.

2. Las Partes se comprometerán también, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes, a proporcionar asistencia financiera para incrementar los recursos y fortalecer la infraestructura que necesitan los Estados de tránsito para mejorar el control del tráfico en tránsito y prevenir ese tráfico eficazmente.

3. Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para realzar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo."

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.30)

El artículo 6 bis debería decir lo siguiente:

"TRÁFICO EN TRÁNSITO"

Las Partes cooperarán en lo posible, directamente o por conducto de las organizaciones regionales o internacionales competentes, a prestar asistencia y apoyo a los Estados particularmente afectados por el tráfico en tránsito mediante programas de cooperación técnica o de otro tipo, entre otras cosas, con el fin de robustecer su capacidad de represión y la infraestructura necesaria para la prevención eficaz del tráfico en tránsito."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

4. La Comisión II examinó el artículo 6 *bis* y las enmiendas al mismo en sus sesiones 22a. a 24a. celebradas los días 12 y 13 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Definición de "Estados de tránsito"

5. Con respecto al artículo 6 *bis*, la Comisión decidió examinar la definición de "Estados de tránsito", antes de comenzar el examen de la sustancia del artículo.

6. La Comisión tuvo ante sí la definición de "Estado de tránsito" que figuraba en la propuesta básica, en el artículo 1, y la enmienda presentada por Australia, los Estados Unidos, Kenya, los Países Bajos, el Paraguay, el Reino Unido y Tailandia, contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1*. En relación con esta enmienda, la Comisión consideró la posibilidad de sustituir las palabras "los Estados de tránsito" por "los Estados afectados por el tráfico en tránsito", y en consecuencia, sustituir la definición de "Estados de tránsito" por la definición de "Tráfico en tránsito".

7. Tras un intercambio de opiniones, la Comisión decidió conservar la expresión "Estado de tránsito" en el artículo 6 *bis* y definirla del siguiente modo:

"Por 'Estado de tránsito' se entiende el Estado a través de cuyo territorio pasan estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en la Lista I y la Lista II, de carácter ilícito, y que no es el lugar de procedencia ni de destino definitivo."

8. Los representantes de los patrocinadores de la enmienda contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1 consideraron que su enmienda había quedado incorporada en esta definición, y por ende la retiraron.

Examen de la sustancia del artículo 6 *bis*

9. La Comisión examinó el artículo 6 *bis* tal como figuraba en la propuesta básica y la nueva redacción del artículo presentada por las Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Malasia, Mauritania, México y Yugoslavia (E/CONF.82/C.2/L.28), así como la presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.30).

*Enmienda presentada con respecto al artículo 6.

10. Tras un intercambio de opiniones y varias propuestas verbales, la Comisión decidió tomar como base la nueva redacción contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.28, que la Comisión convino en enmendar del siguiente modo:

Párrafo 1

a) Sustituir las palabras "se comprometerán" . . . "a" por "cooperarán" . . . "para";

b) Insertar, entre las palabras "Estados de tránsito" y "mediante", la frase "y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible";

c) Sustituir "un programa de cooperación técnica" por "programas de cooperación técnica";

d) Sustituir las palabras "y compartirán adecuadamente, cuando se les pida, los gastos en que incurran los Estados de tránsito al efectuar" por las palabras "relativos a".

Párrafo 2

a) Sustituir las palabras "se comprometerán también" por las palabras "se podrán comprometer";

b) Sustituir, en la tercera línea "para" por las palabras "a tales Estados de tránsito con el fin de";

c) Suprimir las palabras "los recursos";

d) Suprimir las palabras "los Estados de tránsito";

e) Sustituir las palabras "para mejorar el control del tráfico en tránsito y prevenir ese tráfico eficazmente" por las palabras "para un control y una prevención eficaces del tráfico ilícito";

f) La modificación está contenida en el apartado e) *supra*.

Párrafo 3

a) Sustituir la palabra "procurarán" por la palabra "podrán";

b) En la versión inglesa sustituir las palabras "bilateral and multilateral" por las palabras "bilateral or multilateral";

c) Suprimir la palabra "tratados";

d) Añadir al final del párrafo las palabras "y podrán tomar en consideración la concertación de arreglos financieros a ese respecto".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

11. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 6 bis

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES
PARA LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales

competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica relativos a actividades de supresión del tráfico de drogas y otras actividades conexas.

2. Las Partes se podrán comprometer, directamente o por conducto de organizaciones regionales o internacionales competentes, a proporcionar asistencia financiera a tales Estados de tránsito con el fin de incrementar y fortalecer la infraestructura que necesiten para un control y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para realzar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.6

[Original: español/inglés]
[5 de diciembre de 1988]

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 7 sometido a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

"Artículo 7

ENTREGA VIGILADA

1. Las Partes, en consonancia con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán las medidas necesarias para que se pueda utilizar de forma apropiada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada sobre la base de acuerdos o de arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en el tráfico ilícito y de adoptar medidas judiciales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y aquellos relativos al ejercicio del poder jurisdiccional por las Partes interesadas."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas Cuba, Egipto, Guatemala, India, Kenya, Mauritania y México (E/CONF.82/C.2/L.6), Países Bajos y Reino Unido (E/CONF.82/C.2/L.7) y Francia (E/CONF.82/C.2/L.9).

3. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Cuba, Egipto, Guatemala, India, Kenya, Mauritania y México (E/CONF/82/C.2/L.6)

Reformar el párrafo 1 como sigue:

"1. Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis y en consonancia con los principios

básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, podrán adoptar las medidas necesarias para que se pueda utilizar de forma apropiada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada sobre la base de acuerdos o de arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir y aprehender a las personas implicadas en el tráfico ilícito y de adoptar medidas judiciales contra ellas."

Países Bajos y el Reino Unido (E/CONF.82/C.2/L.7)

A continuación del párrafo 2, añadir el nuevo párrafo 3 siguiente:

"3. Las expediciones cuya entrega vigilada se haya acordado podrán interceptarse y podrán seguir su curso una vez reemplazados total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas por sustancias inocuas."

Francia (E/CONF.82/C.2/L.9)

Añadir, después del párrafo 2 el nuevo párrafo 3 siguiente:

"3. A fin de coordinar eficazmente las operaciones de entrega vigilada en los planos nacional e internacional, las Partes podrán considerar la posibilidad de encomendarlas a un organismo nacional competente que podría ser su servicio nacional centralizador. Se mantendrá informado a este organismo de toda entrega vigilada, tanto si la fuente es policial como si es aduanera y ya se trate de operaciones de entrada, salida o tránsito en el país."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

4. La Comisión II examinó el artículo 7 en sus sesiones sexta a décima, celebradas del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafo 1

5. Después de un intercambio de opiniones sobre la propuesta básica, sobre la enmienda contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.6, presentado por México, y sobre diversas propuestas verbales, la Comisión llegó a un acuerdo sobre la propuesta básica modificada en los siguientes términos:

a) Sustituir "En consonancia con" por "Si lo permiten";

b) Añadir, a continuación de las palabras "las medidas necesarias" la frase "dentro de sus posibilidades".

6. El representante de la URSS indicó que, según entendía su delegación, en el texto, en la forma aprobada, las palabras "medidas judiciales" incluirían ciertas medidas como la aprehensión o detención de las personas identificadas.

7. La representante de México manifestó que su delegación no insistiría en que se incluyera una referencia al artículo 1 *bis* en el párrafo 1 del artículo 7. Añadió que esto se hacía para acelerar los debates y que no debía interpretarse como una indicación de que su delegación no insistiría en las propuestas presentadas acerca del artículo 1 *bis*, que ya habían obtenido el apoyo de muchas delegaciones.

8. Se indicó también que, según entendía la Comisión, su decisión de hacer preceder la referencia a "los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales" de las palabras "si lo permiten" no prejuzgaba las decisiones sobre las referencias en otros artículos al mismo concepto.

9. Además, se indicó que, según entendía la Comisión, la frase inicial no podría interpretarse en el sentido de que las operaciones de entrega vigilada exigirían una disposición expresa en virtud de la legislación nacional permitiendo tales operaciones.

Párrafo 2

10. Después de un intercambio de opiniones, la Comisión llegó a un acuerdo sobre el párrafo 2 tal como se formulaba en la propuesta básica.

Nuevo párrafo 3

11. Después de un intercambio de opiniones acerca de las propuestas de un nuevo párrafo 3, el representante de Francia retiró la enmienda contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.9.

12. La Comisión llegó a un acuerdo sobre la formulación del nuevo párrafo 3 incluida en el documento E/CONF.82/C.2/L.7, con las siguientes enmiendas:

a) Añadir la palabra "ilícitas" después de la palabra "expediciones";

b) Sustituir las palabras "podrán interceptarse y podrán" por las palabras "podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y";

c) Sustituir la frase "una vez reemplazados total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas por sustancias inocuas" por la frase "intactas o una vez eliminados o reemplazados total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas".

13. En conexión con la aprobación del artículo, la representante de México manifestó que la redacción convenida era fruto de un compromiso para lograr el consenso, pero no satisfacía plenamente a todas las delegaciones. Observó además que la delegación mexicana hubiera preferido que se excluyera cualquier referencia a la "entrega vigilada" por cuanto ésta está expresamente prohibida por las leyes mexicanas y por la legislación de muchos otros países. La aceptación del artículo por la delegación de México estaba dentro del espíritu de cooperación en la labor de la Conferencia y del firme compromiso de su Gobierno de luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

Definición de "entrega vigilada"

14. En conexión con el artículo 7, la Comisión examinó la definición de "entrega vigilada" que figuraría en el artículo 1. La propuesta básica de definición, en el texto del documento E/CONF.82/3, es la siguiente:

"Por 'entrega vigilada' se entiende la técnica de investigación consistente en dejar que remesas ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas [o sustancias que figuran en la Lista A o la Lista B] [o remesas ilícitas que son interceptadas por las autoridades competentes y a las que se deja proseguir tras haberse sustituido los estupefacientes o sustancias sicotrópicas por sustancias inocuas] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la vigilancia de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito e iniciar actuaciones judiciales contra ellas, [si está permitida por las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte]."

15. Tras un intercambio de opiniones, la Comisión adoptó la siguiente definición:

"Por 'entrega vigilada' se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en la Lista A o la Lista B o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito."

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

16. La Comisión convino en el siguiente texto, que se remite al Comité de Redacción:

Texto oficioso sugerido por los Servicios de Traducción

"Artículo 7

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma *adecuada*, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada *de conformidad con* acuerdos o de arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en el tráfico ilícito y de *entablar acciones legales* contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las *remesas* ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y seguir su curso intactas o una vez eliminados o reemplazados total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas *que contengan.*"

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.7*

[Original: español/inglés]
[8 de diciembre de 1988]

Artículo 8

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 8 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 8

**MEDIDAS PARA VIGILAR SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN
CON FRECUENCIA EN LA ELABORACIÓN
O FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES
O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen apropiadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en la Lista A y en la Lista B, utilizadas en la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y cooperarán entre ellas con ese fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en la Lista A o en la Lista B, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

3. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serles útil a la Junta para establecer un dictamen y a la Comisión para alcanzar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del uso de otras sustancias tanto para el uso lícito como para la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, observa:

a) que la sustancia se utiliza con frecuencia en la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica, y

b) que el volumen y la magnitud de la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, de modo que se justifica la adopción de medidas en el plano internacional,

la Junta comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, inclusivo a efecto de añadirla a la Lista A o a la Lista B, tanto en lo que se refiere a su uso lícito como a su elaboración o fabricación ilícitas, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean apropiadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y la recomendación de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir por una mayoría de dos tercios de sus miembros colocar una sustancia en la Lista A o en la Lista B.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en la presente Convención y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la comunicación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión y a la Junta.

8. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posean información que justifique suprimir una sustancia de la Lista A o de la Lista B o trasladar una sustancia de una Lista a la otra.

9. Cada una de las Partes deberá adoptar, con respecto a las sustancias que figuren en la Lista A y la Lista B, las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en la Lista A y la Lista B, a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades nacionales competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

*Lleva incorporado el documento E/CONF.82/C.2/L.13/Add.7/Corr.1.

b) Disponer la incautación de las sustancias que figuran en la Lista A o en la Lista B si hay pruebas suficientes de que se utilizan para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios nacionales competentes de las Partes interesadas si hay razones para creer que la importación, exportación o tránsito de una sustancia que figura en la Lista A o en la Lista B se destina a la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, incluyendo en particular información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa creencia;

d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, conocimientos de embarque, documentos aduaneros y otros documentos de transporte deberán contener los nombres que figuran en la Lista A o en la Lista B de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, el exportador y [cuando sea posible,] el consignatario;

e) Asegurarse de que los documentos mencionados en el inciso d) serán conservados durante un período no inferior a dos años y podrán ser inspeccionados por las autoridades nacionales competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en la Lista A se asegurará de que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador;
- ii) la denominación de la sustancia incluida en la Lista A;
- iii) la cantidad de la sustancia exportada;
- iv) el presunto punto de entrada y la fecha prevista de envío.

b) Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios suministrados por ésta, información sobre:

a) Las cantidades incautadas de sustancias incluidas en la Lista A y en la Lista B y, si se conoce, su origen;

b) Cualquier sustancia no incluida en la Lista A o en la Lista B cuyo uso en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas se haya determinado y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) Métodos de desviación y de elaboración o fabricación ilícitas.

12. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo y la Comisión examinará periódicamente la adecuación y pertinencia de las Listas A y B.

13. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en la Lista A o en la Lista B y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan usarse o recuperarse fácilmente por medios de aplicación sencilla en cantidad suficiente como para permitir la elaboración o fabricación ilícita apreciable de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica.

Listas provisionales

(posteriormente se definirán con más precisión las sustancias relacionadas con sales, etc.)

<i>Lista A</i>	<i>Lista B</i>
Ácido lisérgico	Acetona
Efedrina	Ácido antranílico
Ergometrina	Ácido fenilacético
Ergotamina	Anhídrido acético
Fenil-2-propanona	Éter etílico
Pseudoefedrina	Piperidina"

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas la India (E/CONF.82/C.2/L.5 y Corr.1), el Japón (E/CONF.82/C.2/L.11), Grecia* (E/CONF.82/C.2/L.12) y el Canadá (E/CONF.82/C.2/L.19).

3. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Párrafo 1

Japón (E/CONF.82/C.2/L.11)

"Las Partes adoptarán las medidas que estimen apropiadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en la Lista A (*precursores críticos*) y en la Lista B (*productos químicos esenciales como intermedios, reactivos o disolventes*) utilizadas en la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y cooperarán entre ellas con ese fin."

Párrafo 4

Japón (E/CONF.82/C.2/L.11)

"a) que la sustancia se utiliza *esencialmente* y con frecuencia en la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica, y"

*En nombre de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea participantes en la Conferencia (Alemania, República Federal de, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido).

Párrafo 6

Japón (E/CONF.82/C.2/L.11)

A continuación de la última frase añádase el texto siguiente:

“Excepto, sin embargo, para cualquier Parte que dentro de ese plazo de 180 días, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a la Lista A o la Lista B, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones de la Convención aplicables a las sustancias de la Lista A o la Lista B.”

Párrafo 8 bis

India (E/CONF.82/C.2/L.5 y Corr.1)

Después del párrafo 8, insértese el párrafo siguiente:

“8 bis. a) Sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones que figuran en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes exigirán que la fabricación, el comercio y la distribución de sustancias se efectúe bajo licencia excepto en los casos en que dicha fabricación, comercio o distribución sean realizados por una empresa estatal.

b) Las Partes:

- i) Controlarán a todas las personas y empresas que realicen la fabricación, el comercio o la distribución de las sustancias, o participen en estas actividades;*
- ii) Controlarán bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación, comercio o distribución;*
- iii) Exigirán que los licenciarios a que se refiere el presente párrafo obtengan permiso para realizar las mencionadas operaciones; y*
- iv) Impedirán la acumulación en posesión de fabricantes, comerciantes, distribuidores, empresas estatales o cualesquiera otras personas autorizadas de cantidades que excedan las requeridas para el desempeño normal de las actividades, teniendo en cuenta las condiciones prevaletentes en el mercado.”*

Párrafo 9

India (E/CONF.82/C.2/L.5)

En la segunda línea del párrafo 9, insértese la palabra “nuevas” entre las palabras “siguientes” y “medidas”.

Japón (E/CONF.82/C.2/L.11)

“Cada una de las Partes deberá adoptar, con respecto a las sustancias que figuren en la Lista A y la Lista B, las siguientes medidas de la manera que estime apropiada para evitar su desviación:

a) Establecer, en caso necesario, y mantener un sistema para vigilar . . .

b) Disponer, según proceda, la incautación de las sustancias . . .

o

b) bis Disponer la incautación o la suspensión del comercio internacional de las sustancias . . .

d) Exigir al exportador o consignador que las exportaciones estén correctamente documentadas y no mal etiquetadas. Los documentos comerciales como facturas, documentos de transporte y otros documentos pertinentes deberán contener los nombres y la cantidad de las sustancias, y el nombre y la dirección del importador, el exportador y, cuando sea posible, el consignatario.

e) Tomar las medidas oportunas para asegurarse de que los documentos mencionados en el inciso d) . . .

Añádase el nuevo inciso d) bis después del inciso d):

En ningún caso se interpretarán las disposiciones de los incisos c) y d) en el sentido de que imponen a una de las Partes la obligación de:

- i) ejecutar medidas administrativas que estén en desacuerdo con las leyes y la práctica administrativa de alguna de las Partes;*
- ii) facilitar información que no pueda obtenerse de acuerdo con las leyes o en el curso normal de la administración de alguna de las Partes;*
- iii) facilitar información que revele algún secreto mercantil, económico, industrial, comercial o profesional o algún proceso comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público.”*

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

[. . .]

9. Cada una de las Partes se obliga a iniciar las medidas necesarias ante sus órganos legislativos competentes para que adopten disposiciones que les permitan adoptar, con respecto a las sustancias que figuren en la Lista A y la Lista B, las siguientes medidas:

[. . .]

b) Disponer la incautación o aseguramiento de las sustancias que figuran en la Lista A o en la Lista B si hay pruebas suficientes de que se utilizan para la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”

Párrafo 10

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

“10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a realizar una exportación lícita de

una de las sustancias que figuran en la Lista A se asegurará de que, antes de la exportación, sus autoridades competentes provean la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

[. . .]”

Japón (E/CONF.82/C.2/L.11)

“a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en la Lista A se asegurará, *si se sospecha que las sustancias podrían utilizarse para fines ilícitos*, de que, antes de la exportación, o antes de la llegada a su destino final, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador, *si se conocen.*”

Grecia (E/CONF.82/C.2/L.12)*

El párrafo 10 a) del artículo 8 debería decir:

“10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en la Lista A se asegurará, *si se sospecha que las sustancias podrían utilizarse para fines ilícitos*, de que, antes de la exportación, o antes de la llegada a su destino final, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador, *si se conocen.*”

Canadá (E.CONF.82/C.2/L.19)

Nueva formulación del párrafo 10:

“10. a) Además de los requisitos previstos en el párrafo 9, cuando otra parte lo solicite en relación con cualquier sustancia incluida en la Lista (en la Lista A o B), cada una de las Partes proporcionará la siguiente información sobre cada envío al territorio de esa Parte:

- i) el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) la denominación de la sustancia incluida en la Lista (en la Lista A o B);
- iii) la cantidad de la sustancia exportada;
- iv) el presunto punto de entrada y la fecha prevista de envío;
- v) toda otra información que acuerden mutuamente las Partes.”

*En nombre de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea participantes en la Conferencia (Alemania, República Federal de, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido).

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

4. La Comisión II examinó el artículo 8 en sus sesiones 10a. a 16a. celebradas del 2 al 7 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Título

5. La Comisión decidió suprimir las tres primeras palabras del título de modo que dijera: “Sustancias que se utilizan con frecuencia en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”.

Párrafos 1 a 8

6. La Comisión II acordó aprobar los párrafos 1 a 8 tal como figuraban en la propuesta básica. La Comisión decidió además refundir los párrafos 2 y 8 y pidió al Comité de Redacción que tuviera en cuenta las consecuencias editoriales de esa refundición.

7. El representante del Japón declaró que en el párrafo 1 debía haberse mencionado la naturaleza de las sustancias que figuran en las Listas I y II para aclarar el alcance del texto. Observó además que su delegación había aceptado el párrafo 1 en el entendimiento de que el objetivo de ese párrafo era dar a cada una de las Partes en la Convención la idea de que estaba autorizada a cumplir sus obligaciones de conformidad con los siguientes párrafos del artículo 8 en el marco de sus propias medidas administrativas.

Párrafo 8 bis

8. La Comisión estudió la propuesta presentada por la India (E/CONF.82/C.2/L.5 y Corr.1) de que se insertase a continuación del párrafo 8 un nuevo párrafo 8 bis. Tras un intercambio de opiniones, la Comisión adoptó el texto siguiente del párrafo 8 bis:

“8 bis. a) Sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones que figuran en el párrafo 1 del presente artículo y de las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, modificada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias incluidas en las Listas I y II de la presente Convención que se realicen dentro de su territorio.

b) Con ese fin las Partes podrán:

- i) controlar a todas las personas y empresas que realicen la fabricación o la distribución de tales sustancias, o participen en estas actividades;
- ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) exigir que los licenciatarios a que se refiere el presente párrafo obtengan permiso para realizar las mencionadas operaciones; y

- iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes o distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.”

9. El representante de la República Federal de Alemania declaró que su interpretación del párrafo 8 *bis* era que las Partes eran libres de no aplicar ninguna medida de control sobre el proceso de fabricación. Subrayó que en su país una gran mayoría de los fabricantes eran empresas grandes y fiables que no necesitaban ninguna medida de control. Esta opinión fue apoyada por algunas delegaciones y confirmada por el Presidente como posible interpretación de ese párrafo.

Párrafo 9

10. La representante de México retiró su propuesta contenida en el documento E/CONF.82/3, anexo IV, relativa al párrafo 9.

11. Después de haber examinado la propuesta básica y las enmiendas presentadas por la India (E/CONF.82/C.2/L.5) y el Japón (E/CONF.82/C.2/L.11), la Comisión decidió aprobar el párrafo 9 tal como figuraba en la propuesta básica con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir en el inciso *d*) del párrafo 9 las palabras “conocimientos de embarque” por las palabras “documentos de transporte”;

b) Suprimir en el inciso *d*) del párrafo 9 los corchetes que rodeaban las palabras “cuando sea posible”.

12. El representante del Japón declaró que, como algunos países habían establecido sistemas de vigilancia voluntarios y otros poseían sistemas regulados por la ley, su delegación aceptaría la formulación propuesta en el entendimiento de que cada país podría elegir el método más adecuado para cada situación. Con respecto al inciso *b*), el representante del Japón también declaró que el alcance de ese inciso podía ser interpretado por su delegación en el sentido de que comprendía sólo las actividades realizadas en el territorio bajo la jurisdicción del Estado Parte.

13. La Comisión examinó la propuesta presentada por el Japón (E/CONF.82/C.2/L.11) de que se añadiera un nuevo inciso *d bis* después del inciso *d*) del párrafo 9. La Comisión decidió que el nuevo inciso así resultante se insertara después del párrafo 10 y se numerase como párrafo 10 *bis* (véase *infra* el informe en relación con el párrafo 10 *bis*).

Párrafo 10

14. La representante de México retiró su propuesta relativa al párrafo 10 del artículo 8 contenida en el documento E/CONF.82/3, anexo IV, página 116.

15. Después de un intercambio de opiniones sobre la propuesta básica y las enmiendas presentadas por el Japón (E/CONF.82/C.2/L.11) y Grecia en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea participantes en la Conferencia (E/CONF.82/C.2/L.12), el Canadá

presentó a la Comisión un nuevo texto del párrafo 10 (E/CONF.82/C.2/L.19).

16. Tras un nuevo intercambio de opiniones, el Japón retiró su enmienda (E/CONF.82/C.2/L.11) y la Comisión decidió aprobar la propuesta básica modificada como sigue:

a) Insertar en el inciso *a*) del párrafo 10, entre las palabras “párrafo 9 del presente artículo” y las palabras “cada una de las Partes” las palabras “y a petición de la Parte interesada al Secretario General”;

b) Añadir al final del apartado i) del inciso *a*) del párrafo 10, después de la palabra “importador” las palabras “y, cuando sea posible, del consignatario”;

c) Añadir un nuevo inciso *v*) al apartado *a*) del párrafo 10 cuyo texto era el siguiente: “Toda otra información que acuerden mutuamente las Partes”.

17. La representante de México declaró que su delegación se sumaba al consenso sobre el párrafo 10 que constituía una fórmula de compromiso para ese párrafo. A ese respecto subrayó, sin embargo, su preocupación ante el hecho de que la aprobación de esa fórmula representaba un retroceso respecto de la fiscalización de los precursores químicos tal como aparecía en los artículos 31 y 12 de la Convención de 1961 y del Protocolo de 1972, respectivamente.

Párrafo 10 bis

18. Ajustándose a la propuesta de nuevo apartado iii) del inciso *d bis* del párrafo 9 hecha por el Japón (E/CONF.82/C.2/L.11), la Comisión aprobó el siguiente párrafo 10 *bis*:

“Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de todo secreto mercantil, económico, comercial o profesional o de todo proceso comercial.”

Párrafos 11 y 12

19. La Comisión decidió aprobar los párrafos 11 y 12 tal como figuraban en la propuesta básica.

Párrafo 13

20. La Comisión decidió aprobar el párrafo 13 tal como figuraba en la propuesta básica, con la siguiente enmienda:

Suprimir el final del párrafo a partir de las palabras “en cantidad suficiente”, de modo que el párrafo terminaría con las palabras “por medios de aplicación sencilla”.

Listas provisionales

21. La Comisión convino en que esas listas debían incluirse como anexo a la convención.

22. La Comisión decidió además que la “Lista A” y la “Lista B” pasaran a ser “Lista I” y “Lista II”.

23. El representante de Sri Lanka expresó su preocupación por el contenido de las Listas. La Comisión decidió, sin embargo, no discutir la cuestión de la transferencia de sustancias de una Lista a la otra debido al alto carácter técnico de la cuestión. A ese respecto los representantes de Turquía y el Pakistán indicaron que el anhídrido acético debía figurar en la Lista I y no en la Lista II.

24. La Comisión decidió no modificar el contenido de las Listas I y II tal como figuraba en la propuesta básica.

25. La Comisión decidió, ajustándose a la fórmula seguida en las Listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, que se agregara la siguiente frase al final de las Listas:

“Las sales de las sustancias enumeradas en estas Listas siempre que la existencia de esas sales sea posible.”

Definiciones

26. La Comisión discutió la cuestión de la definición de los siguientes términos contenidos en el artículo 8: “elaboración”, “fabricación”, “estupefacientes”, “sustancias sicotrópicas” y “preparado”. La Comisión decidió que como esos términos se utilizaban en otros artículos de la convención debían examinarse en relación con el artículo 1. A ese respecto la Comisión sugirió que se mantuvieran en la Convención de 1988 los términos “estupefacientes” y “sustancias sicotrópicas” de la Convención de 1961 y el Convenio de 1971. En cuanto al término “preparado”, la Comisión señaló que esa palabra se definía de distinto modo en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. La Comisión subrayó que, en lo concerniente al artículo 8, no era necesario definir el término “preparados”.

En cuanto a las Listas I y II, de especial interés para el artículo 8, la Comisión convino en la definición siguiente: “Lista I y ‘Lista II’ son las Listas de sustancias que con estos mismos números se han añadido como anexo a la presente Convención, modificadas periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de esta Convención”.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

27. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

“SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen apropiadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en la Lista I y en la Lista II, utilizadas en la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y cooperarán entre ellas con ese fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en la Lista I o en la Lista II, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posean información que justifique suprimir una sustancia de la Lista I o de la Lista II o trasladar una sustancia de una Lista a la otra.

3. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serles útil a la Junta para establecer un dictamen y a la Comisión para alcanzar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del uso de otras sustancias tanto para el uso lícito como para la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, observa:

a) que la sustancia se utiliza con frecuencia en la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica, y

b) que el volumen y la magnitud de la elaboración o fabricación ilícitas de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, de modo que se justifica la adopción de medidas en el plano internacional,

la Junta comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluso a efecto de añadirla a la Lista I o a la Lista II, tanto en lo que se refiere a su uso lícito como a su elaboración o fabricación ilícitas, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean apropiadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y la recomendación de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir por una mayoría de dos tercios de sus miembros colocar una sustancia en la Lista I o en la Lista II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en la presente Convención y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la comunicación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera

de las Partes presentada dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión y a la Junta.

8 bis. a) Sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones que figuran en el párrafo 1 del presente artículo y de las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, modificada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias incluidas en las Listas I y II de la presente Convención que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

- i) Controlar a todas las personas y empresas que realicen la fabricación o la distribución de tales sustancias, o participen en estas actividades;
- ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) Exigir que los licenciarios a que se refiere el presente párrafo obtengan permiso para realizar las mencionadas operaciones; y
- iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias, que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales, y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes deberá adoptar, con respecto a las sustancias que figuren en la Lista I y la Lista II, las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en la Lista I y la Lista II, a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades nacionales competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) Disponer la incautación de las sustancias que figuran en la Lista I o en la Lista II si hay pruebas

suficientes de que se utilizan para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios nacionales competentes de las Partes interesadas si hay razones para creer que la importación, exportación o tránsito de una sustancia que figura en la Lista I o en la Lista II se destina a la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, incluyendo en particular información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa creencia;

d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos de transporte, documentos aduaneros y otros documentos de transporte deberán contener los nombres que figuran en la Lista I o en la Lista II de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, el exportador y, cuando sea posible, el consignatario;

e) asegurarse de que los documentos mencionados en el inciso d) serán conservados durante un período no inferior a dos años y podrán ser inspeccionados por las autoridades nacionales competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo, y a petición de la Parte interesada al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en la Lista I se asegurará de que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) la denominación de la sustancia incluida en la Lista I;
- iii) la cantidad de la sustancia exportada;
- iv) el presunto punto de entrada y la fecha prevista de envío;
- v) toda otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

10 bis. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de todo secreto mercantil, económico, comercial o profesional o de todo proceso comercial.

11. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios suministrados por ésta, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias incluidas en la Lista I y en la Lista II y, si se conoce, su origen;

b) cualquier sustancia no incluida en la Lista I o en la Lista II cuyo uso en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas se haya determinado y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) métodos de desviación y de elaboración o fabricación ilícitas.

12. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo y la Comisión examinará periódicamente la adecuación y pertinencia de las Listas I y II.

13. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en la Lista I o en la Lista II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan usarse o recuperarse fácilmente por medios de aplicación sencilla.

ANEXO

(que se imprimirá como anexo a la Convención)

Lista I

Ácido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
Fenil-2-propanona
Pseudoefedrina

Las sales de las sustancias que figuran en esta Lista siempre que sea posible la existencia de esas sales.

Lista II

Acetona
Ácido antranílico
Ácido fenilacético
Anhídrido acético
Éter etílico
Piperidina

Las sales de las sustancias que figuran en esta Lista siempre que sea posible la existencia de esas sales."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.1*

[Original: español/inglés]
[4 de diciembre de 1988]

Artículo 9

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 9 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 9

MATERIALES Y EQUIPO

Las Partes colaborarán en la supresión del comercio de materiales y equipo para la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas."

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas la India (E/CONF.82/C.2/L.4) y Francia (E/CONF.82/C.2/L.8).

*Lleva incorporado el documento E/CONF.82/C.2/L.13/Add.1/Corr.1.

Estas enmiendas proponían lo siguiente:

India (E/CONF.82/C.2/L.4)

"MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR LA DESVIACIÓN DE MATERIALES Y EQUIPO PARA SER UTILIZADO EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que consideren necesarias para impedir la desviación de materiales y equipo generalmente utilizados para la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán entre sí para este fin.

2. Si una Parte o la Junta tienen información acerca de alguno de esos materiales y equipo, lo notificará al Secretario General y le facilitará los detalles pertinentes al respecto. El Secretario General transmitirá esa notificación a las demás Partes para que adopten las medidas oportunas con arreglo a su derecho interno."

Francia (E/CONF.82/C.2/L.8)

"Las Partes adoptarán las medidas que consideren apropiadas para impedir la desviación a utilidades ilícitas de materiales y equipo destinados a la producción, elaboración o fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

3. La Comisión II examinó el artículo 9 y las enmiendas al mismo en sus sesiones cuarta a sexta celebradas los días 29 y 30 de noviembre de 1988.

B. Examen y decisiones

4. Tras examinar las enmiendas sugeridas y varias propuestas orales, la Comisión convino en la nueva formulación presentada por Francia (E/CONF.82/C.2/L.8) con las modificaciones siguientes:

a) Insertar entre las palabras "impedir" y "la desviación", las palabras "el comercio y";

b) Suprimir las palabras "utilizaciones ilícitas" después de la palabra "desviación"; y

c) Insertar la palabra "ilícitas" después de la palabra "fabricación".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

5. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 9

MATERIALES Y EQUIPO

Las Partes adoptarán las medidas que consideren apropiadas para impedir el comercio y la desviación de

materiales y equipo destinados a la producción, elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.”

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.10

[Original: español/inglés]
[15 de diciembre de 1988]

Artículo 10

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 10 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

“Artículo 10

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE DROGAS

1. Cada una de las Partes adoptará medidas apropiadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Tales medidas no serán menos estrictas que los requisitos que han de aplicarse al cultivo de plantas de las que se extraen estupefacientes con arreglo a lo previsto en las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y deberán tener debidamente en cuenta los usos tradicionales locales de dichas plantas, así como la protección del medio ambiente.

2. Las Partes podrán cooperar para incrementar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando fuere apropiado, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes pueden llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas apropiadas de cooperación. Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación. Las Partes con fronteras comunes tratarán de cooperar en programas de erradicación en las zonas situadas a lo largo de esas fronteras.

3. Las Partes adoptarán medidas apropiadas tendientes a la eliminación de la demanda ilícita de drogas, con miras a acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito.”

II. ENMIENDAS

2. Presentaron enmiendas la India (E/CONF.82/C.2/L.2), Bahamas, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú (E/CONF.82/C.2/L.29), Colombia (E/CONF.82/C.2/L.31), Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Egipto, Filipinas, Grecia, India, Italia, Jamaica, México, Nigeria, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia (E/CONF.82/C.2/L.32) y Canadá y México (E/CONF.82/C.2/L.33).

3. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Párrafo 1

Bahamas, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú (E/CONF.82/C.2/L.29)

Reformular el párrafo 1 como sigue:

“1. Cada una de las Partes adoptará medidas apropiadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán en cuenta los usos tradicionales locales —donde al respecto exista la evidencia histórica—, así como la protección del medio ambiente.”

Párrafo 2

Canadá y México (E/CONF.82/C.2/L.33)

Modifíquese el párrafo 2 para que diga lo siguiente:

a) Las Partes podrán cooperar para incrementar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando fuere apropiado, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes pueden llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas apropiadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de esas fronteras.”

Párrafo 3

Colombia (E/CONF.82/C.2/L.31)

Reformular el párrafo 3 como sigue:

“3. Las Partes se obligan a adoptar, dentro de sus respectivos territorios, medidas de carácter represivo,

preventivo, educativo, de rehabilitación y, en general, todas aquellas que sean necesarias para reducir la demanda y el consumo ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (y a acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito)."

Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Egipto, Filipinas, Grecia, India, Italia, Jamaica, México, Nigeria, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia (E/CONF.82/C.2/L.32)

Modifíquese el párrafo 3 para que diga lo siguiente:

"3. Las Partes adoptarán medidas apropiadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y a acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Esas medidas deberían basarse, entre otras cosas, en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas de 1987 en la medida en que se relacione con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a la acción privada en las esferas de la prevención, el tratamiento y la rehabilitación.

Sobre la base de este documento, las Partes pueden concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda de estupefacientes y sustancias sicotrópicas."

Párrafo 4

India (E/CONF.82/C.2/L.2)

Después del párrafo 3, insértese el párrafo siguiente:

"4. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que las sustancias fiscalizadas que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las muestras debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

4. La Comisión examinó el artículo 10 en sus sesiones 25a. a 28a., celebradas los días 13 y 14 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Párrafos 1 y 2

5. La Comisión examinó el párrafo 1 tal como figuraba en la propuesta básica y tal como se reformulaba en la enmienda presentada por Bahamas, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú (E/CONF.82/C.2/L.29).

6. La Comisión decidió aprobar el párrafo 1 conforme a una propuesta presentada por la delegación de Bolivia que dice lo siguiente:

"1. Cualquier medida contemplada en aplicación de esta Convención por los Estados Partes no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sicotrópicas con arreglo a lo previsto en las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 y el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971."

7. La Comisión aprobó como párrafo 2 el texto que figuraba en el documento E/CONF.82/C.2/L.29 con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir "sustancias sicotrópicas o estupefacientes" por "estupefacientes y sustancias sicotrópicas";

b) Sustituir "usos tradicionales locales" por "usos tradicionales lícitos".

8. Como resultado de la aprobación de estos párrafos, los siguientes párrafos se renumeraron en consecuencia.

9. El representante de Indonesia había manifestado que si se mantenía en el párrafo la palabra "tradicionales" su delegación tendría que formular una reserva a dicho párrafo.

Párrafo 3 (antiguo párrafo 2)

10. La Comisión decidió aprobar el párrafo 3 en la forma modificada en la enmienda presentada por el Canadá y México (E/CONF.82/C.2/L.33).

Párrafo 4 (antiguo párrafo 3)

11. La Comisión II examinó el párrafo 4 tal como figuraba en la propuesta básica y en las enmiendas presentadas por Colombia (E/CONF.82/C.2/L.31) y por Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Egipto, Filipinas, Grecia, India, Italia, Jamaica, México, Nigeria, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia (E/CONF.82/C.2/L.32).

12. Tras un intercambio de opiniones, el representante de Colombia retiró la enmienda contenida en el documento E/CONF.82/C.2/L.31 y la Comisión adoptó la modificación que figuraba en el documento E/CONF.82/C.2/L.32, con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir la frase "Esas medidas deberían basarse entre otras cosas en el Plan Amplio Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas de 1987" por "Esas medidas deberían basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las organizaciones internacionales, las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, incluido el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas de 1987";

b) Suprimir, al comienzo de la tercera frase, las palabras "Sobre la base de este documento".

13. La representante de Francia manifestó la reserva de su delegación acerca de la referencia al Plan Amplio y Multidisciplinario y a las recomendaciones de las organizaciones internacionales en general. Subrayó que la referencia en el artículo de un instrumento internacional vinculante a textos no vinculantes era una cuestión que preocupaba a su delegación.

14. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania manifestó que el Plan Amplio y Multidisciplinario era un catálogo de recomendaciones y que la referencia a ese texto era inadecuada en un instrumento.

15. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Bulgaria y la República Socialista Soviética de Ucrania manifestaron además que al adoptar el párrafo 3 como un texto de transacción entendían que la referencia al Plan Amplio y Multidisciplinario no modificaba el carácter de mera recomendación de ese documento y no lo convertía en absoluto en obligatorio para las Partes en la convención. Esos representantes, a los que se sumaron los representantes de Turquía y Francia, declararon que la referencia a recomendaciones de un tratado internacional no debía servir de precedente.

16. El representante de China manifestó la preocupación de su delegación por el hecho de extender el alcance del párrafo a otros documentos además del Plan Amplio y Multidisciplinario.

Nuevo párrafo 5 (antiguo párrafo 4)

17. La Comisión adoptó la enmienda presentada por la India (E/CONF.82/C.2/L.2) como nuevo párrafo 5 con las siguientes enmiendas:

a) Sustituir las palabras "sustancias fiscalizadas" por "estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en las Listas I y II de la presente Convención";

b) Sustituir la palabra "muestras" por "cantidades necesarias".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

18. La Comisión convino en el siguiente texto, que se remite al Comité de Redacción:

"MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE DROGAS

1. Cualquier medida contemplada en la aplicación de esta Convención por los Estados Partes no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sicotrópicos y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sicotrópicos con arreglo a lo previsto en las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 y el Convenio de Sustancias Sicotrópicas de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas apropiadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán en cuenta los usos tradicionales lícitos —donde al respecto exista la evidencia histórica— así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para incrementar la eficacia de los esfuerzos de la erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando fuere apropiado, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes pueden llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas apropiadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de esas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas apropiadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Esas medidas deberían basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las organizaciones internacionales, las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, incluido el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas de 1987, en la medida en que se relacione con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y la acción privada en las esferas de la prevención, el tratamiento y la rehabilitación. Las Partes pueden concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en las Listas I y II de la presente Convención que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.2

[Original: español/inglés]
[4 de diciembre de 1988]

Artículo 11

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 11 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 11

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no sean utilizados para el tráfico ilícito; entre esas medidas puede figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables para impedir que sus medios de transporte sean utilizados para el tráfico ilícito. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Si el transportista comercial tiene su establecimiento principal en el territorio de esa Parte:

- i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
- ii) el fomento de la integridad moral de los empleados.

b) Si el transportista desarrolla actividades en el territorio de esa Parte:

- i) la presentación por adelantado de los manifiestos de carga, cuando sea posible;
- ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables uno por uno;
- iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera oportunidad, de cualquier incidente sospechoso que pueda estar relacionado con el tráfico ilícito.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperarán con miras a impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas."

II. ENMIENDAS

2. El Japón presentó una enmienda (E/CONF.82/C.2/L.3). Esta enmienda proponía lo siguiente:

"1. Párrafo 1: En la primera línea sustitúyase la palabra 'adoptarán' por las palabras 'procurarán adoptar'.

2. Párrafo 2:

- i) Al comienzo del párrafo insértense las palabras 'Teniendo debidamente presentes

sus ordenamientos constitucional, jurídico y administrativo' y

- ii) Sustitúyase la palabra 'exigirá' por las palabras 'procurará exigir'."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

3. La Comisión II examinó el artículo 11 y la enmienda al mismo en su cuarta sesión celebrada el 29 de noviembre de 1988.

B. Examen y decisiones

4. Tras examinar la enmienda escrita presentada por el Japón y otras propuestas formuladas verbalmente, la Comisión II convino en el artículo 11 tal como está formulado en la propuesta básica.

5. El representante de los Estados Unidos de América declaró que el informe de esta Comisión debería contener la conclusión adoptada por el grupo de expertos en octubre de 1987 en el sentido de que las Partes podrían aplicar en los casos apropiados a todos los transportistas las medidas previstas en los incisos a) y b) del artículo 2.

Definición de "transportista comercial"

6. En relación con el artículo 11, la Comisión examinó la definición de "transportista comercial" que figura en el artículo 1. La propuesta básica que figura en el documento E/CONF.82/3 para esta definición dice lo siguiente:

"Por 'transportista comercial' se entiende una persona o entidad [pública o privada] dedicada al transporte de personas, bienes [o correo] por una remuneración, arriendo [u otra forma de recompensa];"

7. Además de la propuesta básica, la Comisión examinó otra propuesta formulada en la reunión del Grupo de Examen por la Argentina, Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América, Filipinas, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal y Venezuela (E/CONF.82/3/Corr.1). Esta propuesta ulterior dice lo siguiente:

"b) Por 'transportista comercial' se entiende una persona o una empresa pública o privada dedicada a transportar personas o bienes a título oneroso."

8. Tras un intercambio de opiniones, la Comisión aprobó la definición siguiente:

"Por 'transportista comercial' se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso."

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

9. La Comisión convino en el texto siguiente que se remite al Comité de Redacción:

“Artículo 11

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no sean utilizados para el tráfico ilícito; entre esas medidas puede figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables para impedir que sus medios de transporte sean utilizados para el tráfico ilícito. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Si el transportista comercial tiene su establecimiento principal en el territorio de esa Parte:

- i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
- ii) el fomento de la integridad moral de los empleados.

b) Si el transportista desarrolla actividades en el territorio de esa Parte:

- i) la presentación por adelantado de los manifiestos de carga, cuando sea posible;
- ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables uno por uno;
- iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera oportunidad, de cualquier incidente sospechoso que pueda estar relacionado con el tráfico ilícito.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperarán con miras a impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.”

10. Las Partes convinieron en incluir en el artículo 1 la siguiente definición de transportista comercial:

“Por ‘transportista comercial’ se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso;”

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.3*

[Original: español/inglés]
[4 de diciembre de 1988]

Artículo 11 bis**I. PROPUESTA BÁSICA**

1. El texto del artículo 11 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

*Lleva incorporado el documento E/CONF.82/C.2/L.13/Add.3/Corr.1, de fecha 16 de diciembre de 1988.

“Artículo 11 bis

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. En los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, conocimientos de embarque, documentos aduaneros y otros documentos de transporte, deberán indicarse los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se estén exportando, con los nombres con que hayan sido designados en la lista correspondiente, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del importador, el exportador y, cuando sea posible, el consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas vayan correctamente etiquetadas.”

II. ENMIENDAS

2. El Japón presentó una enmienda (E/CONF.82/C.2/L.3). Esta enmienda proponía lo siguiente:

“1. Párrafo 1: Sustitúyase la palabra ‘exigirá’ por las palabras ‘procurará exigir’.

2. Párrafo 2: Sustitúyase la palabra ‘exigirá’ por las palabras ‘procurará exigir’.”

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II**A. Sesiones**

3. La Comisión II examinó el artículo 11 bis y la enmienda correspondiente en su cuarta sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1988.

B. Examen y decisiones**Título**

4. La Comisión acordó que el título del artículo 11 bis fuera el siguiente: “Documentos comerciales y etiquetas de los envíos”.

Párrafo 1

5. Se decidió insertar, en la primera oración, la palabra “lícitas” a continuación de la palabra “exportaciones”.

6. La Comisión acordó insertar, al principio de la segunda oración, antes de las palabras “En los documentos comerciales”, la siguiente frase: “Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y en el artículo 12 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971”.

7. Además, se convino en actualizar la terminología empleada para referirse a los “conocimientos de embarque” en la segunda oración. Se propusieron las palabras “transport documents” para la versión inglesa; la Comisión

decidió pedir al Comité de Redacción que estableciera la terminología apropiada en todos los idiomas oficiales.

8. El representante del Japón dijo que su delegación aceptaría la formulación en la inteligencia de que cada país podría elegir el método más adecuado para cada situación.

Párrafo 2

9. Se modificó la versión inglesa de este párrafo sustituyendo la expresión "*are not mislabelled*" por "*be not mislabelled*".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

La Comisión convino en el siguiente texto, que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 11 bis

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LOS ENVÍOS

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y en el artículo 12 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971, en los documentos comerciales tales como facturas, manifiestos de carga, documentos de transporte, documentos aduaneros y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se estén exportando, con los nombres con que hayan sido designados en la lista correspondiente, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del importador, el exportador, y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas vayan correctamente etiquetadas."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.11

[Original: español/inglés]
[15 de diciembre de 1988]

Artículo 12

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 12 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 12

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar.

2. Si una Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado para el tráfico ilícito, solicita, a fin de poner término a esa utilización, la asistencia de otras Partes, éstas la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Sin menoscabo de los derechos previstos en el derecho internacional general, la Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque, que se encuentra fuera del límite exterior del mar territorial de cualquier Estado y que enarbola el pabellón de otra Parte, se dedica al tráfico ilícito, podrá, previa autorización del Estado del pabellón, abordarlo e inspeccionarlo y, si descubre pruebas de tráfico ilícito, incautarse de él.

4. A los fines del párrafo 3 del presente artículo las Partes responderán con la celeridad posible a las solicitudes de las otras Partes de que se averigüe si un buque está matriculado conforme a sus leyes y a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en ese párrafo. En el momento de dar su adhesión a la presente Convención, las Partes designarán una autoridad encargada de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas y, por intermedio del Secretario General, notificarán a todas las demás Partes la autoridad que hayan designado para esos efectos, en el plazo de un mes de haberla designado.

5. Cuando se encuentren pruebas de tráfico ilícito, la Parte que tenga en custodia el buque adoptará medidas apropiadas respecto del buque y de las personas a bordo, de conformidad con los tratados aplicables o de conformidad con cualquier acuerdo o arreglo previo que se haya podido concertar con el Estado del pabellón.

6. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará inmediatamente al Estado del pabellón de los resultados de esas medidas.

7. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces."

II. ENMIENDAS

2. La Comisión tuvo ante sí las enmiendas presentadas por México (E/CONF.82/3, anexo IV) y el Perú (E/CONF.82/3, anexo IV).

3. Presentaron además enmiendas la República Federal de Alemania (A/CONF.82/C.2/L.10), Francia (E/CONF.82/C.2/L.14), Argentina (E/CONF.82/C.2/L.15), Brasil, Guatemala, Filipinas y Portugal (E/CONF.82/C.2/L.21) y Chile (E/CONF.82/C.2/L.22).

4. En esas enmiendas se proponía lo siguiente:

*Párrafo 1**México* (E/CONF.82/3, anexo IV)

“1. Las Partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.”

Argentina (E/CONF.82/C.2/L.15)

Sustituir en el primer renglón del texto español la palabra “colaborarán” (“*shall co-operate*”), por “cooperarán” (no afecta al texto inglés).

*Párrafo 2**México* (E/CONF.82/3, anexo IV)

“2. Si una Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado en alta mar para el tráfico ilícito, solicita, a fin de poner término a esa utilización, la asistencia de otras Partes, éstas la prestarán con los medios de que dispongan.”

Francia (E/CONF.82/C.2/L.14)

“Una Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia a otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.”

*Párrafo 3**México* (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el párrafo 3.

Perú (E/CONF.82/3, anexo IV)

El párrafo 3 debería decir lo siguiente:

“3. Sin menoscabo de las reglas y principios del derecho internacional, la Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque que se encuentra en alta mar se dedica al tráfico ilícito podrá, previa autorización del Estado del pabellón, abordarlo e inspeccionarlo y, si descubre pruebas de tráfico ilícito, incautarse de él.”

Francia (E/CONF.82/C.2/L.14)

Modificar el principio del párrafo 3 para que diga lo siguiente:

“A reserva de las normas y principios del derecho internacional, la Parte que tenga motivos razonables para creer . . .”

Argentina (E/CONF.82/C.2/L.15)

Sustituir la primera parte del párrafo por la siguiente:

“Sin perjuicio de los derechos reconocidos al Estado ribereño por el derecho internacional general en la zona contigua, la Parte que tenga . . .”

Brasil, Guatemala, Filipinas y Portugal (E/CONF.82/C.2/L.21)

El párrafo 3 debe decir:

“Sin menoscabo de los derechos previstos en el derecho internacional general, la Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque, que se encuentra en alta mar y que enarbola el pabellón de otra Parte, se dedica al tráfico ilícito, podrá, previa autorización del Estado del pabellón, abordarlo e inspeccionarlo y, si descubre pruebas de tráfico ilícito, incautarse de él.”

Chile (E/CONF.82/C.2/L.22)

Reformular el párrafo 3 como sigue:

“3. Sin menoscabo de los derechos previstos en el derecho internacional general, la Parte que tenga motivos razonables para creer que un buque, que se encuentra en alta mar y que enarbola el pabellón de otra Parte, se dedica al tráfico ilícito, podrá, previa autorización del Estado del pabellón, abordarlo e inspeccionar su documentación y departamentos accesibles, sin alterar la navegación ni el itinerario del buque.

Si se estima necesario revisar el cargamento, la nave será inspeccionada en el respectivo puerto de destino de la carga, asegurando que no se producirán atrasos en la entrega de ésta a sus destinatarios. Si no se encuentran sustancias sicotrópicas y estupefacientes a bordo, los costos de la revisión serán del país que solicita la inspección. Si resulta positivo el registro, los gastos de revisión serán del armador del buque revisado.”

*Párrafo 3 bis**República Federal de Alemania* (E/CONF.82/C.2/L.10)

Insertar los dos párrafos siguientes a continuación del párrafo 3:

“Cuando el abordaje, la inspección o la incautación de un buque del que se sospecha que se utiliza para el tráfico ilícito se haya realizado sin motivos razonables, el Estado que proceda al abordaje, inspección o incautación será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque de las pérdidas o daños causados por dichas medidas.

El abordaje, inspección o incautación por motivos de tráfico ilícito sólo podrá llevarse a cabo por buques de guerra o aeronaves militares o por otros buques o aeronaves cuyas marcas permitan identificarlos claramente como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal efecto.”

Francia (E/CONF.82/C.2/L.14)

Agregar un nuevo párrafo 3 bis que diga lo siguiente:

“Las disposiciones del párrafo anterior se entenderán sin perjuicio de los derechos que el Estado ribereño puede ejercer, de conformidad con el derecho internacional, en la zona contigua a su mar territorial.”

Brasil, Guatemala, Filipinas y Portugal
(E/CONF.82/C.2/L.21)

Añadir un nuevo párrafo 3 bis que diga:

“Si las sospechas resultasen infundadas, y siempre que la nave abordada no haya cometido acto alguno que justificase las sospechas, el Estado que haya adoptado las medidas previstas en el párrafo 3 deberá indemnizar al Estado del pabellón por cualquier pérdida o daño que haya podido ocasionar como resultado de esas medidas.”

Párrafo 4

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el párrafo 4.

Brasil, Guatemala, Filipinas y Portugal
(E/CONF.82/C.2/L.21)

Añadir un nuevo párrafo 4:

“Todos los Estados cooperarán en la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas al que se dediquen naves situadas fuera del límite exterior del mar territorial de cualquier Estado. En el interior de la zona económica exclusiva, y sin menoscabo del respeto debido a los derechos y deberes de los Estados ribereños previsto en el derecho internacional, esa cooperación podrá hacerse extensiva, por acuerdo mutuo entre el Estado ribereño y la otra Parte, a las medidas previstas en el párrafo 3.”

Párrafo 5

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el párrafo 5.

Francia (E/CONF.82/C.2/L.14)

El párrafo podría redactarse en la forma siguiente:

“5. Cuando se encuentren pruebas de tráfico ilícito, la Parte que haya intervenido contra un buque en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 adoptará medidas apropiadas respecto del buque y de las personas a bordo, de conformidad con los tratados aplicables o de conformidad con cualquier acuerdo o arreglo previo que se haya podido concertar con el Estado del pabellón.”

Párrafo 6

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el párrafo 6.

Párrafo 7

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el párrafo 7.

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

5. La Comisión II examinó el artículo 12 en sus sesiones 17a. a 29a., celebradas los días 8 a 15 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

6. Después de un primer examen del artículo 12, párrafo por párrafo, y de las enmiendas presentadas a dicho artículo, la Comisión acordó celebrar consultas oficiosas sobre el artículo 12.

7. Tras dichas consultas, se presentó a la Comisión un nuevo texto del artículo 12. El nuevo texto comprendía once párrafos. En él se mantenían, con algunas enmiendas, los párrafos 1, 2, 4, 6 y 7 de la propuesta básica, en tanto que los párrafos 3 y 5 de la propuesta básica se sustituían por nuevas disposiciones.

8. El nuevo texto decía lo siguiente:

“1. Las Partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.

2. Toda Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia a otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que hace uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbola el pabellón de otra Parte, se dedica al tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a ese buque.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente a:

- a) abordar el buque;
- b) inspeccionar el buque; y
- c) si descubre pruebas de tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto al buque y a las personas y la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán

debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la del buque y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. La Parte que sea el Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1, someter su autorización a condiciones que serán convenidas con la Parte que sea el Estado requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si un buque que esté enarbolando su pabellón está matriculado conforme a sus leyes y a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. En el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará una autoridad encargada de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. La autoridad designada al efecto será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, antes de que transcurra un mes de la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esas medidas.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 serán sólo aplicadas por naves o aeronaves que lleven marcas claras que den a conocer que están al servicio del Estado y gozan de autorización para adoptar esas medidas.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no injerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de obstaculizar esos derechos, obligaciones o competencias."

9. La Comisión decidió aprobar el nuevo texto del artículo 12, con las siguientes enmiendas:

a) En el párrafo 3 intercalar a continuación de las palabras "de otra Parte" la frase "o que lleva matrícula";

b) En el párrafo 3, intercalar a continuación de las palabras "al Estado del pabellón" las palabras "pedir que confirme la matrícula y, si la confirma", de forma que la frase diga "... podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización . . .";

c) En el párrafo 4, agregar en la frase introductoria, a continuación de las palabras "podrá autorizar al Estado requirente", las palabras "entre otras cosas";

d) En la primera frase del párrafo 7, intercalar a continuación de las palabras "un buque que esté enarbolando su pabellón" las palabras "está autorizado a hacerlo" y suprimir las palabras "matriculado conforme a sus leyes", de forma que la frase diga lo siguiente: "A los efectos de los párrafos 3 y 4, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si un buque que esté enarbolando su pabellón está autorizado a hacerlo y a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3".

e) En el párrafo 7, intercalar a continuación de las palabras "designará una" las palabras "o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen" y suprimir las palabras "autoridad encargada";

f) En el párrafo 7, suprimir el comienzo de la tercera frase: "La autoridad designada al efecto" y sustituirlo por las palabras "Esa designación";

g) La Comisión decidió que el texto del párrafo 10 debía seguir la redacción del artículo 107 de la Convención sobre el Derecho del Mar, y acordó sustituir las palabras "naves o aeronaves que lleven marcas claras que den a conocer que están al servicio del Estado y gozan de autorización para adoptar esas medidas" por "los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

10. La Comisión convino en el siguiente texto, que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 12

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte, que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su pabellón, o que no enarbola ninguno o no lleva matrícula, está siendo utilizado para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia a otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que hace uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbola el pabellón de otra Parte o que lleva matrícula, se dedica al tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a ese buque.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre

ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) abordar el buque;
- b) inspeccionar el buque; y
- c) si descubre pruebas de tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto al buque y a las personas y la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la del buque y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. La Parte que sea el Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1, someter su autorización a condiciones que serán convenidas con la Parte que sea el Estado requirente, incluyendo condiciones referentes a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si un buque que esté enarblando su pabellón está autorizado a hacerlo y a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. En el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, antes de que transcurra un mes de la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esas medidas.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 serán sólo aplicadas por los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no intervenir o afectar los derechos y obligaciones y el ejercicio de jurisdicción de los Estados ribereños, de acuerdo con el derecho internacional del mar."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.4

[Original: español/inglés]
[4 de diciembre de 1988]

Artículo 13

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 13 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 13

ZONAS Y PUERTOS FRANCO

1. Las Partes, a fin de eliminar el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas en las zonas y puertos francos, adoptarán medidas no menos estrictas que las que aplican en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) Vigilar el movimiento y transbordo de bienes en las zonas y puertos francos, a cuyo fin autorizarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y los buques a su llegada y partida, inclusive las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos;

b) Establecer un sistema de detección para descubrir y determinar las sustancias sospechosas que entren o salgan de esas zonas, incluido, cuando proceda, el registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, así como de su equipaje;

c) Mantener patrullas en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de tales zonas."

II. ENMIENDAS

2. No se presentó ninguna enmienda.

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

3. La Comisión II examinó el artículo 13 en sus sesiones primera a tercera celebradas en los días 28 y 29 de noviembre de 1988.

B. Examen y decisiones

4. Tras un primer intercambio de opiniones, la Comisión formuló un texto incluido en el documento E/CONF.82/C.2/L.1 redactado en los siguientes términos:

"1. Las Partes, a fin de eliminar el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en las Listas A y B en las zonas y puertos francos, adoptarán medidas no menos estrictas que las que aplican en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) Vigilar el movimiento y transbordo de bienes en las zonas y puertos francos, a cuyo fin autorizarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y los buques a su llegada y partida, inclusive las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos;

b) Establecer un sistema que permita descubrir las cargas sospechosas a fin de determinar los estupefacientes, las sustancias sicotrópicas y las sustancias incluidas en las Listas A y B que entren o salgan de esas zonas, incluido, cuando proceda, el registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, así como de su equipaje;

c) Mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de tales zonas."

5. Tras un intercambio ulterior de opiniones referido a este texto, la Comisión estudió una nueva formulación (E/CONF.82/C.2/L.1/Rev.1), redactada en los siguientes términos:

"1. Las Partes, a fin de eliminar el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en las Listas A y B en las zonas y puertos francos, adoptarán medidas no menos estrictas que las que aplican en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin autorizarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y los buques a su llegada y partida, inclusive las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos y, cuando proceda, a efectuar el registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, así como de su equipaje;

b) Establecer un sistema para descubrir los envíos sospechosos, que contengan estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas A y B, que entren o salgan de esas zonas;

c) Mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de tales zonas."

6. La Comisión se mostró de acuerdo con esta nueva formulación, tras haber insertado en el inciso a) del párrafo 2 la palabra "nacionales" entre "autoridades" y "competentes".

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

7. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 13

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en las Listas A y B en las zonas y puertos

francos, adoptarán medidas no menos estrictas que las que aplican en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin autorizarán a las autoridades nacionales competentes a inspeccionar las cargas y los buques a su llegada y partida, inclusive las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos y, cuando proceda, a efectuar el registro de los miembros de la tripulación y de los pasajeros, así como de su equipaje;

b) Establecer un sistema para descubrir los envíos sospechosos, que contengan estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas A y B, que entren o salgan de esas zonas;

c) Mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de tales zonas."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.5

[Original: español/inglés]
[4 de diciembre de 1988]

Artículo 14

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto del artículo 14 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 14

SUPRESIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL TRÁFICO ILÍCITO

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y en armonía con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán medidas para suprimir el uso de los servicios postales a efectos de tráfico ilícito y cooperarán entre ellas con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán, en particular, las siguientes:

a) Medidas preventivas y represivas coordinadas orientadas a disuadir del uso de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) Introducción y mantenimiento, por el personal de represión competente, de técnicas de investigación encaminadas a detectar sustancias fiscalizadas en los envíos postales;

c) Medidas legislativas destinadas a permitir el uso de los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales."

II. ENMIENDAS

2. La Comisión tuvo ante sí una enmienda presentada por México (E/CONF.82/3, anexo IV).

Esta enmienda proponía lo siguiente:

"1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y en *estricta observancia* de los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán medidas para suprimir el uso de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán entre ellas con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán, en particular, las siguientes:

[. . .]

c) *Las que sea necesario iniciar ante sus órganos legislativos competentes*, destinadas a permitir el uso de los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales."

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

3. La Comisión II examinó el artículo 14 en su segunda sesión celebrada el 28 de noviembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Título

4. La Comisión decidió que el título diga: "Utilización de los servicios postales".

Párrafo 1

5. Se convino en sustituir las palabras "en armonía con" por "de acuerdo con".

Inciso b)

6. El Comité convino en sustituir la expresión "técnicas de investigación" por "técnicas de investigación y de control". Convino asimismo en insertar a continuación de la palabra "detectar" la expresión "en los envíos postales, remesas ilícitas de" y, siguiendo la redacción del artículo 13, decidió sustituir las palabras "sustancias fiscalizadas" por "estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas A y B", a fin de que el artículo diga "detectar, en los envíos postales, remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas A y B"; texto español en el que se han insertado las palabras finales del inciso "en los envíos postales" entre "detectar" y "remesas" para mayor claridad del texto.

Inciso c)

7. El representante de México retiró la enmienda propuesta en el inciso c) del párrafo 2.

8. La Comisión convino en la formulación del inciso c) del párrafo 2 de la propuesta básica.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

9. La Comisión convino en el siguiente texto que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 14

UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, adoptarán medidas para suprimir el uso de los servicios postales a efectos de tráfico ilícito y cooperarán entre ellas con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán, en particular, las siguientes:

a) Medidas preventivas y represivas coordinadas orientadas a disuadir del uso de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) Introducción y mantenimiento, por el personal de represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar, en los envíos postales, remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias incluidas en las Listas A y B;

c) Medidas legislativas destinadas a permitir el uso de los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales."

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.13

[Original: español/inglés]
[16 de diciembre de 1988]

Proyecto de cláusulas de aplicación

I. PROPUESTAS BÁSICAS

1. El texto de los artículos 15 a 19 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía así:

"Artículo 15

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión está facultada para examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención y, en particular, para:

a) hacer recomendaciones para la realización de los objetivos y la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;

b) señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones;

c) establecer y modificar las Listas A y B según lo dispuesto en el artículo 8; y

d) señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma."

"Artículo 16

INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pida por ser necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Las Partes facilitarán la información mencionada en el párrafo 1 del modo y en la fecha que solicite la Comisión."

"Artículo 17

ORGANISMO DE COORDINACIÓN

Teniendo debidamente en cuenta sus ordenamientos constitucional, legal y administrativo, las Partes dispondrán lo necesario, en el plano nacional, para coordinar la acción preventiva, investigativa y represiva contra el tráfico ilícito, con miras especialmente a obtener la eficaz cooperación prevista en el artículo 6."

"Artículo 18

MEDIDAS QUE PUEDE ADOPTAR [LA JUNTA]
[LA COMISIÓN] PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION

1. a) Si, a la luz de su examen de la información presentada por los gobiernos al Secretario General o a la Junta o de la información transmitida por órganos de las Naciones Unidas, [la Junta] [la Comisión] tiene motivos para creer que las finalidades de la presente Convención corren grave peligro porque un Estado no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, [la Junta] [la Comisión] tendrá derecho a pedir explicaciones al Gobierno del Estado de que se trate.

b) Una vez cumplido este trámite, señalado en el apartado a), [la Junta] [la Comisión] podrá, si lo juzga necesario, pedir al Gobierno de ese Estado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si [la Junta] [la Comisión] considera que el Gobierno de ese Estado no ha dado las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al inciso a), o no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme al inciso b), podrá referir el asunto a la atención de las Partes, [y] del Consejo [y de la Comisión].

2. [La Junta] [la Comisión] publicará un informe sobre cualquier asunto en el que haya de intervenir conforme a lo dispuesto en el presente artículo y lo comunicará al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. En ese informe deberán figurar también los puntos de vista del Gobierno interesado, si éste lo solicitare.

3. Si sucediere que la decisión de [la Junta] [la Comisión] que haya de publicarse con arreglo al presente artículo no fuese unánime, se harán constar además las opiniones de la minoría.

4. Cuando, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, [la Junta] [la Comisión] haya de examinar alguna cuestión, el Estado directamente interesado será invitado a hacerse representar en la correspondiente reunión.

5. Las decisiones de [la Junta] [la Comisión] previstas en el presente artículo habrán de adoptarse por una mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros."

"Artículo 19

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN MÁS
ESTRICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR
LA PRESENTE CONVENCION

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito."

II. ENMIENDAS

Artículo 15

2. Presentaron enmiendas, Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.38 y Rev.1) y los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42).

3. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.38 y Rev.1)

Reformular el artículo para que diga lo siguiente:

"FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión está facultada para examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención y, en particular, para:

a) hacer recomendaciones para la realización de los objetivos y la aplicación de las disposiciones de la presente Convención;

b) señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones;

c) *enmendar las Listas I y II* según lo dispuesto en el artículo 8; y

d) señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma."

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42)

Reformular el artículo para que diga lo siguiente:

"INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, datos a la Comisión sobre el funcionamiento de la Convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la presente Convención;

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelan, las cantidades de que se trata, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por los traficantes ilícitos.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

3. Las Partes notificarán anualmente a la Junta:

a) Las cantidades incautadas de sustancias incluidas en la Lista I y en la Lista II y, si se conoce, su origen;

b) Cualquier sustancia no incluida en la Lista I o en la Lista II cuyo uso en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas se haya determinado y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) Métodos de desviación y de elaboración o fabricación ilícitas."

Artículo 16

4. Presentaron enmiendas el Japón (E/CONF.82/C.2/L.34), Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.39 y Rev.1) y los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42).

5. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

El comienzo del párrafo 1 debe decir lo siguiente:

"Las Partes, con sujeción a sus leyes internas, suministrarán al Secretario General . . ."

El comienzo del párrafo 2 debe decir lo siguiente:

"Las Partes, con sujeción a sus leyes internas, facilitarán la información . . ."

Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.39 y Rev.1)

Reformular el artículo para que diga lo siguiente:

"INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pida por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

a) Un informe anual sobre el funcionamiento de la Convención en cada uno de sus territorios;

b) El texto de todas las leyes y reglamentos que en su momento se promulguen para dar efecto a la presente Convención;

c) Los pormenores que la Comisión considere necesarios respecto de casos significativos y nuevas tendencias del tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán la información mencionada en el párrafo 1 del modo y en la fecha que solicite la Comisión."

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42)

Reformular el artículo para que diga lo siguiente:

"FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión examinará, sobre la base de los informes presentados por las Partes de conformidad con el artículo 15, el funcionamiento de la Convención.

2. La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes recibidos de las Partes.

3. La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma.

4. La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 17.

5. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8, podrá modificar las listas que figuran en dicho artículo. La Comisión examinará periódicamente la adecuación y pertinencia de esas listas.

6. La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones."

Artículo 17

6. Presentaron enmiendas México (E/CONF.82/3, anexo IV), el Japón (E/CONF.82/C.2/L.34) y los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42).

7. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el artículo 17.

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

El título del artículo 17 debe modificarse a fin de que diga "Coordinación nacional".

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42)

Reformular el artículo para que diga:

"FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Además de las funciones enumeradas en el artículo 8, la Junta tendrá las siguientes facultades:

a) Si, a la luz de su examen de la información que le hayan sometido las Partes, la Junta tiene motivos para creer que los objetivos de la presente Convención corren grave peligro por el hecho de que una de las Partes no haya cumplido las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11, 11 *bis*, 12, 13 y 14 de la Convención, la Junta tendrá derecho a pedir explicaciones a dicha Parte;

b) Una vez cumplido este trámite, señalado en el inciso a), la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8, 9, 10, 11, 11 *bis*, 12, 13 y 14 de la presente Convención;

c) Antes de tomar ninguna medida conforme al inciso d) *infra*, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

d) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha dado las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al inciso a) o no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme al inciso b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en que se examine de conformidad con este artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se publique de conformidad con este artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta."

Artículo 18

8. Presentaron enmiendas México (E/CONF.82/3, anexo IV), Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.40 y Rev.1), y los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42).

9. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

México (E/CONF.82/3, anexo IV)

Suprimir el artículo 18.

Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.40 y Rev.1)

Reformular el artículo para que diga lo siguiente:

"SUPERVISIÓN GENERAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION

1. a) Si, a la luz de su examen de la información presentada por los gobiernos al Secretario General o a la Junta o de la información transmitida por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la presente Convención corren grave peligro porque un Estado no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, la Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al Gobierno del Estado de que se trate. A reserva de su derecho de referir a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión el asunto a que se hace referencia en el inciso c), la Junta tratará como confidenciales las solicitudes de información o las explicaciones de los gobiernos presentadas conforme al presente inciso.

b) Una vez cumplido este trámite, señalado en el inciso a), la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir al Gobierno de ese Estado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si la Junta considera que el Gobierno de ese Estado no ha dado las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al inciso a), o no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme al inciso b), podrá referir el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto en el que haya de intervenir conforme a lo dispuesto en el presente artículo y lo comunicará al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. En ese informe deberán figurar también los puntos de vista del Gobierno interesado, si éste lo solicitare.

3. Si sucediere que la decisión de la Junta que haya de publicarse con arreglo al presente artículo no fuese unánime, se harán constar además las opiniones de la minoría.

4. Cuando, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Junta haya de examinar alguna cuestión, el Estado directamente interesado será invitado a hacerse representar en la correspondiente reunión.

5. Las decisiones de la Junta previstas en el presente artículo habrán de adoptarse por una mayoría de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

6. En el cumplimiento de sus obligaciones adicionales derivadas de la presente Convención, la Junta utilizará los servicios de expertos adecuados."

Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42)

El antiguo artículo 17 que figura en el documento E/CONF.82/3, se convierte ahora en el artículo 18.

Artículo 18 bis

10. Presentaron una propuesta de nuevo artículo 18 *bis* Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.41 y Rev.1).

11. El texto de esta propuesta era el siguiente:

Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.41 y Rev.1)

“**INFORMES DE LA JUNTA**”

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de la explicación, si la hubo, dada por los Gobiernos o solicitada a ellos, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, que podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución irrestricta de dichos informes.”

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

12. La Comisión examinó las cláusulas de aplicación que figuraban en la propuesta básica, y las enmiendas a ellas, en sus 31a. a 34a. sesiones, celebradas el 15 y el 16 de diciembre de 1988.

B. Examen y decisiones

Artículo 15 (artículo 16 de la propuesta básica)

13. El artículo 15 titulado “Informes que deben suministrar las Partes” se aprobó como figuraba en la enmienda presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42), con la siguiente modificación: Suprimir el párrafo 3.

Artículo 16 (artículo 15 en la propuesta básica)

14. El artículo 16, titulado “Funciones de la Comisión” se aprobó como figuraba en la propuesta presentada por los Países Bajos (E/CONF.82/C.2/L.42) con las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, al principio del artículo, antes del párrafo 1, la siguiente frase: “La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular:” de conformidad con el texto de la frase introductoria del artículo 8 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

b) Sustituir en el párrafo 4 las palabras “inciso d) del párrafo 1 del artículo 17” por “inciso b) del párrafo 1 del artículo 17”;

c) En el párrafo 5, sustituir las palabras “en dicho artículo” por “en el anexo de la presente Convención”;

d) Suprimir la última frase del párrafo 5.

15. El representante de los Estados Unidos de América declaró que debería entenderse que la referencia al inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 incluía todo el párrafo 1.

16. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que al adoptar este artículo, su delegación entendía que la Comisión quedaba autorizada, al tratar cuestiones relacionadas con la aplicación de la convención, a declarar secretas algunas de sus reuniones.

Artículo 17 (artículo 18 de la propuesta básica)

17. La Comisión decidió examinar el antiguo artículo 18, titulado en la propuesta básica “Medidas que puede adoptar (la Junta) (la Comisión) para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención” tomando como base la reformulación presentada por los Países Bajos en el documento E/CONF.82/C.2/L.42 con el título “Funciones de la Junta”.

18. Tras un primer intercambio de opiniones, la Comisión decidió que se celebraran consultas oficiosas, a raíz de las cuales se presentó un nuevo texto a la Comisión, que decía lo siguiente:

“**Artículo 17**”

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión de conformidad con el artículo 16 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión de conformidad con la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas:

a) Si, a la luz de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a aportar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 8, 9 y 11 bis:

i) Una vez cumplido este trámite, señalado en el inciso a), la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8, 9 y 11 bis de la presente Convención;

ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) *infra*, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en que se

examine de conformidad con este artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con este artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso *a*) del párrafo 1, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud de este artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

7. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes comprendidas en las disposiciones del artículo 26."

19. La Comisión aprobó este nuevo texto del artículo 17.

Artículo 18 bis

20. Se aprobó un nuevo artículo titulado "Informes de la Junta" (numerado como 18 *bis*) en la forma que figuraba en la enmienda presentada por Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia (E/CONF.82/C.2/L.41/Rev.1).

21. La redacción definitiva de este artículo se encomendó al Comité de Redacción en el entendimiento de que su texto debería estar en conformidad con la formulación del artículo 15 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y con el artículo 18 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, así como con el artículo 17 aprobado por la Comisión II.

Artículo 19

22. Se aprobó el artículo 19 titulado "Aplicación de medidas de fiscalización más estrictas que las establecidas por la presente Convención" tal como figuraba en la propuesta básica.

Artículo 19 bis

23. La Comisión decidió aprobar un nuevo artículo 19 *bis* con una cláusula derogatoria con el siguiente texto:

"Las disposiciones de la presente Convención se entienden sin perjuicio de los derechos u obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, o del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971."

24. La Comisión decidió también suprimir el artículo 17 de la propuesta básica, titulado "Organismo de coordinación".

25. Los representantes de los Estados Unidos de América y de la India señalaron que el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas de 1987, constituía ya una útil recomendación en esta cuestión para los Estados.

26. Los representantes de Francia y de Marruecos manifestaron las reservas de sus delegaciones acerca de la supresión de ese artículo.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

27. La Comisión convino en el siguiente texto, que se remite al Comité de Redacción:

"Artículo 15

INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, datos a la Comisión sobre el funcionamiento de la Convención en sus territorios, y en particular:

- a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la presente Convención;
- b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelan, las cantidades de que se trata, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por los traficantes ilícitos.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión."

"Artículo 16

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular:

1. La Comisión examinará, sobre la base de los informes presentados por las Partes de conformidad con el artículo 15, el funcionamiento de la Convención.

2. La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes recibidos de las Partes.

3. La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma.

4. La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso *b*) del párrafo 1 del artículo 17.

5. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8, podrá modificar las listas que figuran en el Anexo de la presente Convención.

6. La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.”

“Artículo 17

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión de conformidad con el artículo 16 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión de conformidad con la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas:

a) Si, a la luz de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a aportar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 8, 9 y 11 bis:

- i) Una vez cumplido este trámite, señalado en el inciso a), la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8, 9 y 11 bis de la presente Convención;
- ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) *infra*, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;
- iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en que se examine de conformidad con este artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con este artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud de este artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

7. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes comprendidas en las disposiciones del artículo 26.”

“Artículo 18 bis

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de la explicación, si la hubo, dada por los Gobiernos o solicitada a ellos, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, que podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución irrestricta de dichos informes.”

“Artículo 19

APLICACIÓN DE MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN MÁS ESTRUCTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.”

“Artículo 19 bis

Las disposiciones de la presente Convención se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 o del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.”

DOCUMENTO E/CONF.82/C.2/L.13/ADD.12

[Original: español/inglés]
[16 de diciembre de 1988]

Proyecto de cláusulas finales

I. PROPUESTA BÁSICA

1. El texto de los artículos 20 a 28 que se presentó a la Conferencia en el documento E/CONF.82/3 decía:

"Artículo 20

FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

Variante A:

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo y las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, celebrar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención podrán ser Partes en la presente Convención:

- a) firmándola; o
- b) ratificándola después de haberla firmado con la reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose a ella.

Las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma hasta el . . . inclusive. Después de esta fecha quedará abierta a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

Variante B:

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, celebrar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención. Las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica a que se hace

referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General."

"Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR

Variante A:

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día siguiente a la fecha en que veinte/treinta/cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo I la hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que la firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, la Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Variante B:

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo/trigésimo/cuadragésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo/trigésimo/cuadragésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

"Artículo 22

APLICACIÓN TERRITORIAL

Variante A:

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Variante B:

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que la presente Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, toda otra extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General y surtirá efecto a partir del trigésimo/sexagésimo/nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación o la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales."

"Artículo 23

DENUNCIA

Variante A:

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo III, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1.º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1.º de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1.º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1.º de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo II para su entrada en vigor.

Variante B:

1. Todo Estado Parte podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

3. Todo Estado que haya hecho una notificación con arreglo al artículo III podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación."

"Artículo 24

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo observaciones acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda."

"Artículo 25

RESERVAS

1. Al firmar la Convención, ratificarla o adherirse a ella, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:

a) Artículo . . .

b) Artículo . . .

2. No serán admisibles las reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin de la presente Convención. Será tenida por incompatible toda reserva que hayan objetado al menos dos tercios de las Partes en la presente Convención.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el párrafo 1, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado la Convención sin reserva de ratificación, que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido,

sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada de la presente Convención que sea afectada por dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas sus reservas o parte de ellas.

Variantes de los párrafos 1 y 4:

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos . . .

4. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla total o parcialmente, en cualquier momento, mediante una notificación al efecto dirigida al Secretario General."

"Artículo 26

CONTROVERSIAS

Variante A:

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

Variante B:

1. Las controversias que se susciten entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá

retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas."

"Artículo 27

NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo I:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo I;
- b) la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo II;
- c) las denuncias hechas conforme al artículo IV; y
- d) las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos III, IV y VII."

"Artículo 28

TEXTOS AUTÉNTICOS"

II. ENMIENDAS

2. En su tercera sesión, celebrada el 2 de diciembre de 1988, la Mesa pidió a la Secretaría que, teniendo en cuenta el proyecto de cláusulas finales contenido en el documento A/CONF.82/3, preparase un texto de esas cláusulas que reflejara la práctica más reciente del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de las convenciones multilaterales. Este texto preparado por la Secretaría se sometió al Grupo de Trabajo como documento E/CONF.82/C.2/L.16, y decía así:

Proyecto de cláusulas finales preparado por la Secretaría (E/CONF.82/C.2/L.16)

"Artículo 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales."

"Artículo 21

RATIFICACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el

Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

"Artículo 22

ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 20. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas."

"Artículo 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo/trigésimo/cuadragésimo instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo/trigésimo/cuadragésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior."

"Artículo 24

APLICACIÓN TERRITORIAL

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que la presente Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, toda otra extensión se hará por notificación dirigida al Secretario

General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación o a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última es posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales."

"Artículo 25

DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, toda Parte podrá en cualquier momento denunciar la Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

3. Todo Estado que haya hecho una notificación con arreglo al artículo 24 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación."

"Artículo 26

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados por esa Parte al Secretario General de las Naciones Unidas quien, a su vez, los comunicará al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y asimismo a las demás Partes para que presenten al Consejo observaciones al respecto. El Consejo, después de estudiar las observaciones recibidas de las Partes, podrá, teniendo en cuenta esas observaciones, aprobar un texto revisado de la enmienda que se propondrá a las Partes. El Consejo podrá decidir:

a) que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro

de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.”

“Artículo 27

RESERVAS

1. Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma, del depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá formular reservas con respecto a las siguientes disposiciones de la presente Convención:

- a) Artículo . . .
- b) Artículo . . .

2. Todo Estado o toda organización regional de integración económica que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el párrafo 1, podrá notificar su intención al Secretario General de las Naciones Unidas. A menos que dentro de un plazo de doce meses a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General dicha reserva sea objetada por un tercio de las Partes en la Convención, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que las Partes que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligadas a asumir, para con la Parte que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada de la presente Convención que sea afectada por dicha reserva.

3. La Parte que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas sus reservas o parte de ellas.”

“Artículo 28

CONTROVERSIAS

Variante A:

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una organización regional de integración económica es Parte en una controversia que no haya sido

resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, cuya opinión se considerará decisiva.

Variante B:

1. Las controversias que se susciten entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, a petición de una de ellas. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de los Estados Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. Si una o más de las Partes a que se hace referencia en la frase precedente es una organización regional de integración económica, tal organización u organizaciones podrán, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas pedir al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, cuya opinión se considerará decisiva.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma, el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por el párrafo 1 del presente artículo ante ninguna Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Toda Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

“Artículo 29

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.”

“Artículo 30

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del original de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.”

3. Además del proyecto de cláusulas finales contenido en el documento E/CONF.82/C.2/L.16, la Comisión tuvo a la vista las enmiendas presentadas por Filipinas (E/CONF.82/C.2/L.17), Turquía (E/CONF.82/C.2/L.24) y Japón (E/CONF.82/C.2/L.34).

4. Estas enmiendas proponían lo siguiente:

Artículo 20

Filipinas (E/CONF.82/C.2/L.17)

El artículo 20 debería decir lo siguiente:

“1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional del Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en la presente Convención:

- a) firmándola; o
- b) ratificándola; o
- c) adhiriéndose a ella.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma hasta el . . . inclusive. Después de esta fecha quedará abierta a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.”

(Nota: En el texto inglés se ha suprimido la referencia a las “organizaciones de integración económica regional”).

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

Variante A:

Agréguese un inciso d) del párrafo 1 que diga lo siguiente:

“d) Aceptándola.”

Artículo 21

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

Variantes A y B:

Párrafo 1: debe fijarse en 90 días el plazo para la entrada en vigor de la Convención después de la firma o el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión.

Párrafo 2: sustitúyase la palabra “Estado” por la palabra “Parte”.

Artículo 23

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

Variante B:

Párrafo 3: sustitúyase la palabra “Estado” por la palabra “Parte”.

Artículo 24

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

Añádase un nuevo párrafo después del párrafo 2:

“2 bis. La aceptación de una enmienda dependerá de la decisión de cada una de las Partes.”

Artículo 25

Japón (E/CONF.82/C.2/L.34)

Sustitúyanse los párrafos 2 y 3 por el texto siguiente:

“2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, se podrá admitir reservas que no vayan contra el objeto y fin de la Convención, salvo que más de dos tercios de las Partes proponga objeciones dentro de los 180 días posteriores a la notificación de la Secretaría. Sin embargo, no es preciso que la Parte que propone la objeción asuma obligación alguna que se derive de tal reserva con respecto a la Parte que ha formulado la reserva.”

Artículo 28

Turquía (E/CONF.82/C.2/L.24)

1. Modifíquese el título de modo que diga: “Solución de controversias”.

2. Nuevo texto de los párrafos 2 y 3 de la variante B:

“2. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma, el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por el párrafo 1 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

3. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

III. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN II

A. Sesiones

5. La Comisión examinó las cláusulas finales en sus sesiones 21a., 30a. y 31a., celebradas los días 10 y 15 de diciembre de 1988.

B. Examen

6. En su 21a. sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1988, la Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo presidido por el Vicepresidente, el Excmo. Sr. Embajador van Gorkom, de los Países Bajos, para examinar las cláusulas finales.

7. En la 30a. sesión de la Comisión II, el Presidente del Grupo de Trabajo informó a la Comisión acerca del trabajo del Grupo y presentó el documento E/CONF.82/C.2/L.43 en el que figuraban los nuevos proyectos de artículos 20 a 28 recomendados por el Grupo de Trabajo.

8. Los artículos propuestos en este documento decían así:

"Artículo 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales."

*"Artículo 21*RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O
ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el inciso c) del artículo 20. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la presente Convención."

"Artículo 22

ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el inciso c) del artículo 20. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la presente Convención."

"Artículo 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica mencionada en el inciso c) del artículo 20 que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior."

"Artículo 24

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General."

"Artículo 25

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor tras un período adicional de un año.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con las observaciones al respecto presentadas por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas."

"Artículo 26

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, indagación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una organización regional de integración económica mencionada en el inciso c) del artículo 20 es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, cuya opinión se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya formulado dicha declaración.

5. Toda Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General."

"Artículo 27

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos."

"Artículo 28

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario del original de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho."

C. Decisiones

Artículos 20 a 23

9. Los artículos 20 a 23 se aprobaron tal como figuraban en el documento E/CONF.82/C.2/L.43.

10. Los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido manifestaron sus reservas con respecto a la mención de Namibia en los artículos 20 a 23.

11. Los representantes de Nigeria y de Filipinas hicieron una reserva con respecto al párrafo c) del artículo 20 y al párrafo 3 del artículo 23 relativos a las organizaciones regionales de integración económica.

Artículo 24

12. El artículo 24 fue aprobado tal como figuraba en el documento E/CONF.82/C.2/L.43.

Artículo 25

13. El artículo 25 fue aprobado tal como figuraba en el documento E/CONF.82/C.2/L.43, con las siguientes enmiendas convenidas por la Comisión a raíz de una propuesta verbal:

a) Sustituir al final del párrafo 1 las palabras "tras un período adicional de un año" por la frase "con respecto a cada Parte, noventa días después de que dicha Parte haya depositado en poder del Secretario General un instrumento por el que manifieste su consentimiento en quedar obligada por dicha enmienda";

b) Añadir al final del párrafo 2, dos nuevas oraciones que digan: "Toda enmienda resultante de dicha Conferencia se incorporará en un Protocolo de Modificación. Se exigirá que el consentimiento en quedar obligado por este

Protocolo se manifieste específicamente al Secretario General”.

Artículos 26 a 28

14. Los artículos 26 a 28 fueron aprobados tal como figuraban en el documento E/CONF.82/C.2/L.43.

15. La Comisión, de conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo, decidió que no se incluiría en la Convención ningún artículo sobre las reservas y que la cuestión debería dejarse a las normas del derecho internacional, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

IV. TEXTO REMITIDO AL COMITÉ DE REDACCIÓN

16. La Comisión convino en el texto siguiente que se remite al Comité de Redacción:

“Artículo 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.”

“Artículo 21

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el inciso c) del artículo 20. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario

General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la presente Convención.”

“Artículo 22

ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el inciso c) del artículo 20. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones que se rigen por la presente Convención.”

“Artículo 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica mencionada en el inciso c) del artículo 20 que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior.”

“Artículo 24

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.”

“Artículo 25

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor con respecto a cada Parte noventa días después de que dicha Parte haya depositado en poder del Secretario General un instrumento por el que manifieste su consentimiento en quedar obligado por dicha enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con las observaciones al respecto presentadas por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda resultante de dicha conferencia se incorporará en un Protocolo de Modificación. Se exigirá que el consentimiento en quedar obligado por este Protocolo se manifieste específicamente al Secretario General.”

“Artículo 26

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, indagación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1

será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una organización regional de integración económica mencionada en el inciso c) del artículo 20 es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, cuya opinión se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya formulado dicha declaración.

5. Toda Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.”

“Artículo 27

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.”

“Artículo 28

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario del original de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.”

Acta Final, con las resoluciones, y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

DOCUMENTO E/CONF.82/14

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

[Original: inglés]
[19 de diciembre de 1988]

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 39/141 de 14 de diciembre de 1984, pidió al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que "teniendo en consideración el párrafo 3 del Artículo 62 y el párrafo 1 del Artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 9 (I) de 16 de febrero de 1946 del Consejo, solicite a la Comisión de Estupefacientes que, en su 31.º período de sesiones que ha de celebrarse en febrero de 1985, comience con carácter prioritario la elaboración de un proyecto de convención contra el narcotráfico que contemple en conjunto los aspectos del problema y, en particular, los no previstos en los instrumentos internacionales existentes . . .".

2. De conformidad con la anterior solicitud y con las medidas adoptadas posteriormente por la Comisión de Estupefacientes y por el Consejo Económico y Social, el Secretario General de las Naciones Unidas preparó el texto inicial de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Basándose en las observaciones formuladas al respecto por los gobiernos y en las deliberaciones que sobre ese proyecto celebró la Comisión de Estupefacientes en 1987 durante su 32.º período de sesiones, el Secretario General preparó una recopilación presentada en un documento de trabajo que se distribuyó a todos los gobiernos en abril de 1987. Ese documento fue examinado en dos períodos de sesiones de un grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general. El 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General aprobó la resolución 42/111, en la que se daban nuevas instrucciones para acelerar los preparativos del proyecto de convención. Como el tiempo de que había dispuesto el Grupo de Expertos no había permitido un examen a fondo de todos los artículos, la Asamblea General pidió al Secretario General que considerase la posibilidad de convocar nuevamente al grupo intergubernamental de expertos para que se reuniera, durante dos semanas, inmediatamente antes del décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, que se celebraría en febrero de 1988, a fin de continuar la revisión del documento de trabajo sobre el proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la convención. En su décimo período extraordinario

de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 19 de febrero de 1988, la Comisión de Estupefacientes examinó el texto del proyecto de convención y llegó a la conclusión de que determinados artículos del proyecto debían ser remitidos a la conferencia que se convocase para aprobar la convención. La Comisión recomendó asimismo al Consejo Económico y Social ciertas medidas para acelerar la preparación del proyecto de convención.

3. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1988/8, de 25 de mayo de 1988, tras recordar los trabajos preparatorios realizados por los órganos competentes de las Naciones Unidas con arreglo a la resolución 39/141 de la Asamblea General, decidió "convocar, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas y en el marco de las disposiciones de la resolución 366 (IV) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1949, una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas". En virtud de su decisión 1988/120, adoptada asimismo el 25 de mayo de 1988, el Consejo decidió que la Conferencia se celebrase en Viena del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988 y que el Secretario General enviara invitaciones para participar en la Conferencia a quienes habían sido invitados a participar en la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, celebrada en Viena del 17 al 26 de junio de 1987.

4. En su resolución 1988/8, el Consejo Económico y Social decidió asimismo convocar, previamente a la Conferencia, un grupo de examen para que estudiara los proyectos de texto de determinados artículos y el proyecto de convención en su conjunto, con objeto de introducir los cambios que fuesen necesarios para lograr la coherencia general del texto que había de presentarse a la Conferencia. El Grupo de Examen del proyecto de convención se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena del 27 de junio al 8 de julio de 1988 y aprobó un informe dirigido a la Conferencia (E/CONF.82/3).

5. La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas se reunió en la

Neue Hofburg, Viena, del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988.

6. De conformidad con la resolución 1988/8 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1988, y de su decisión 1988/120, de la misma fecha, el Secretario General invitó a asistir a la Conferencia:

- a) A todos los Estados;
- b) A Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) A los representantes de organizaciones que hubiesen recibido una invitación permanente de la Asamblea General para tomar parte en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios, para que participaran en la Conferencia en calidad de tales, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 31/152, de 20 de diciembre de 1976;
- d) A los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana, para que participaran en la Conferencia en calidad de observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974;
- e) A los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a los órganos interesados de las Naciones Unidas, para que se hiciesen representar en la Conferencia;
- f) A otras organizaciones intergubernamentales interesadas, para que se hiciesen representar en la Conferencia por observadores;
- g) A las organizaciones intergubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas que pudieran aportar una contribución específica a la labor de la Conferencia, para que se hiciesen representar en la Conferencia por observadores.

7. Participaron en la Conferencia las delegaciones de los 106 Estados siguientes: Afganistán, Albania, Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista

Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

8. Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de los siguientes movimientos de liberación nacional: Congreso Panafricano de Azania y Organización Popular del África Sudoccidental.

9. Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de los siguientes organismos especializados: Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Organización Mundial de la Salud.

10. Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de las otras organizaciones intergubernamentales siguientes: Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad, Comunidad Económica Europea, Consejo de Cooperación Aduanera, Consejo de Europa, Liga de los Estados Árabes, Oficina del Plan Colombo y Organización Internacional de Policía Criminal.

11. Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento los representantes de los siguientes órganos de las Naciones Unidas y órganos afines interesados: Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

12. Por invitación del Secretario General, asistieron a la Conferencia y participaron en ella con arreglo a lo previsto en su reglamento observadores de las organizaciones no gubernamentales siguientes: Asociación de Escuelas Internacionales, Asociación Internacional de los Clubes de Leones, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Asociación Internacional de Publicidad, Asociación Internacional Soroptimista, Asociación Mundial de las Guías Scout, Asociación de Transporte Aéreo Internacional, Cámara de Comercio Internacional, Caritas Internationalis, Centro Italiano de Solidarità, Comité de Coordinación de Organizaciones Judías, Comunidad Internacional Bahá'í, Comunidades Terapéuticas de Colombia, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Internacional de Mujeres, Consejo Internacional sobre el Problema del Alcoholismo y las Toxicomanías, Cruz Blanca Panamá, Drug Abuse Prevention Programme, Federación Abolicionista Internacional, Federación Internacional Farmacéutica, Federación Internacional de Mujeres

Profesionales y de Negocios, Federación Internacional de Trabajadores Sociales, Integrative Drogenhilfe a.d. Fachhochschule Ffm. e.v., Oficina Internacional Católica de la Infancia, Opium De-Addiction Treatment, Training and Research Trust, Organismo de Socorro Islámico de África, Pace United Kingdom International Affairs, Pax Romana, Unión Europea Femenina, Unión Mundial de las Organizaciones Femeninas Católicas y Zonta Internacional.

13. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Guillermo Bedregal Gutiérrez (Bolivia).

14. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Argentina, Bahamas, Côte d'Ivoire, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irán (República Islámica del), Japón, Kenya, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Sudán, Suecia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia.

15. La Conferencia eligió Relatora General a la Sra. Mervat Tallawy (Egipto).

16. La Conferencia estableció los siguientes órganos:

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Miembros: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, la Relatora General de la Conferencia, los Presidentes de las Comisiones Plenarias y el Presidente del Comité de Redacción.

Comisiones Plenarias

Comisión I:

Presidente: Sr. Gioacchino Polimeni (Italia)

Vicepresidente: Sr. M. A. Hena (Bangladesh)

Relator: Sr. Oskar Hugler (República Democrática Alemana)

Comisión II:

Presidente: Sr. István Bayer (Hungría)

Vicepresidente: Sr. L. H. J. B. van Gorkom (Países Bajos)

Relatora: Sra. Yolanda Fernández Ochoa (Costa Rica)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. M. V. N. Rao (India)

Vicepresidente: Sr. Hashem M. Kuraa (Egipto)

Miembros: El Presidente del Comité de Redacción y los representantes de los Estados siguientes: Australia, Botswana, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, China, Egipto, España, Francia, Ghana, Iraq, Perú, Senegal y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

De conformidad con el artículo 49 del reglamento de la Conferencia, los relatores de las Comisiones Plenarias participaron *ex officio* en la labor del Comité de Redacción.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Edouard Molitor (Luxemburgo)

Miembros: Los representantes de los Estados siguientes: Bolivia, Botswana, China, Côte d'Ivoire, Estados Unidos de América, Jamaica, Luxemburgo, Tailandia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

17. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por la Srta. Margaret J. Anstee, Secretaria General Adjunta y Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena. El Sr. Francisco Ramos Galino, Director de la División de Estupefacientes, fue designado Secretario Ejecutivo de la Conferencia por el Secretario General.

18. La Conferencia tuvo ante sí el informe (A/CONF.82/3) del Grupo de Examen convocado de conformidad con la resolución 1988/8 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1988. Además de la relación de la labor del Grupo de Examen, el informe contenía propuestas referentes al proyecto de convención presentadas al Grupo de Examen con miras a su consideración por la Conferencia y el texto del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (anexo II). Ese proyecto de convención constituyó la propuesta básica sometida a la consideración de la Conferencia.

19. En el marco de sus trabajos, la Conferencia dividió los artículos de que constaba el proyecto de convención entre las dos Comisiones Plenarias (Comisión I y Comisión II). Los artículos 1 a 5 y el preámbulo fueron remitidos a la Comisión I y los artículos restantes a la Comisión II. Las Comisiones Plenarias, tras acordar el texto de un artículo determinado, lo remitían al Comité de Redacción. Las Comisiones Plenarias informaron a la Conferencia acerca del resultado de su labor y el Comité de Redacción presentó a la Conferencia un texto completo del proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (E/CONF.82/13).

20. Basándose en las deliberaciones recogidas en las actas de la Conferencia (E/CONF.82/SR.1 a 8) y de las Comisiones Plenarias (E/CONF.82/C.1/SR.1 a 33 y E/CONF.82/C.2/SR.1 a 34) y en los informes de las Comisiones Plenarias (E/CONF.82/11 y E/CONF.82/12) y del Comité de Redacción (E/CONF.82/13), la Conferencia elaboró la siguiente Convención:

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

21. Esta Convención, que está sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o acto de confirmación formal, y que quedará abierta a la adhesión, fue aprobada por la Conferencia el 19 de diciembre de 1988 y abierta a la firma el 20 de diciembre de 1988, de conformidad con sus disposiciones, hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, posteriormente, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, siendo su depositario el Secretario General de las Naciones Unidas.

22. La Conferencia aprobó asimismo las siguientes resoluciones, que figuran como anexo a la presente Acta Final:

1. Intercambio de información
2. Aplicación provisional de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
3. Asignación a la División de Estupefacientes y la secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para que puedan desempeñar las tareas que se les han confiado en virtud de los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado la presente Acta Final.

HECHA EN VIENA a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

ANEXO

Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

1. Intercambio de información
2. Aplicación provisional de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
3. Asignación a la División de Estupefacientes y la secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para que puedan desempeñar las tareas que se les han confiado en virtud de los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas

RESOLUCIÓN 1

Intercambio de información

La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

Poniendo de relieve la resolución III, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 para la aprobación de la Convención Única sobre Estupefacientes, en la que se subrayaba la importancia de los archivos técnicos de la Organización Internacional de Policía Criminal sobre traficantes internacionales de drogas y su utilización por parte de esa Organización para la difusión de descripciones de tales traficantes,

Teniendo presente el mecanismo establecido por la Organización Internacional de Policía Criminal para el intercambio oportuno y eficiente a escala mundial de información sobre investigaciones criminales entre las autoridades de policía,

Recomienda que las autoridades de policía hagan el uso más amplio posible de los archivos y del sistema de comunicaciones

de la Organización Internacional de Policía Criminal para alcanzar los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

RESOLUCIÓN 2

Aplicación provisional de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

1. *Insta* a los Estados a que, en la medida en que les sea factible, aceleren las medidas para ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, a fin de que ésta entre en vigor lo antes posible;

2. *Invita* a los Estados a que, en la medida en que les sea factible, apliquen provisionalmente las medidas previstas en la Convención hasta que ésta entre en vigor respecto de cada uno de ellos;

3. *Pide* al Secretario General que transmita la presente resolución al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

RESOLUCIÓN 3

Asignación a la División de Estupefacientes y la secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para que puedan desempeñar las tareas que se les han confiado en virtud de los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas

La Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

Reconociendo que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 siguen siendo la base de los esfuerzos internacionales de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que el estricto cumplimiento por los gobiernos y los órganos internacionales de fiscalización de las Naciones Unidas de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en esos instrumentos es esencial para lograr los objetivos de los mismos,

Considerando que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas impondrá nuevas obligaciones y gastos a los gobiernos y a la Comisión de Estupefacientes, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y sus secretarías,

Profundamente preocupada por el impacto de las recientes reducciones presupuestarias y de personal sobre la capacidad de la División de Estupefacientes y de la secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para ejecutar cabalmente el programa de trabajo que les impone su mandato,

1. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que tomen las medidas adecuadas en la Asamblea General así como en los

órganos financieros de la Asamblea para establecer la debida prioridad y a que aprueben las consignaciones presupuestarias necesarias con el fin de proveer a la División de Estupefacientes y a la secretaría de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de los recursos necesarios para desempeñar plenamente las tareas que se les han confiado en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención Única

de 1961 sobre Estupefacientes, esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

2. Pide al Secretario General que, dentro de los límites de su competencia, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 *supra*.

DOCUMENTO E/CONF.82/15*

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988

[Original: inglés]
[19 de diciembre de 1988]

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

*Lleva incorporados los documentos E/CONF.82/15/Corr.1 y 3, de fecha 20 de diciembre de 1988.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género *Cannabis*;

c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;

d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.;

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias;

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a)
 - i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
 - ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
 - iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
 - v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b)
 - i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de

los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
- iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o

la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) La victimización o utilización de menores de edad;

g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acuden para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado

dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) cuando el delito se cometa en su territorio;
- ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
- iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

- i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o
- ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

- i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
- iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del

presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

- i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) del producto;
- ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya

extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá,

a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) presentar documentos judiciales;
- c) efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) examinar objetos y lugares;
- e) facilitar información y elementos de prueba;

f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud,

y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso,

la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre

que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

- i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) el acopio de pruebas;

g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario,

tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifiquen la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en

cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

- i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
- ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
- iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el

carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

Artículo 13

MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se

cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15

TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

- i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
- ii) el estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

- i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
- ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
- iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional, y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) abordar la nave;
- b) inspeccionar la nave;
- c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18

ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II, adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19

UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de

investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;

c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;

b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;

e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de

la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:

i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;

ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) *infra*, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23

INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que

disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24

APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones

Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28

ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día

siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente

artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO

Cuadro I

Ácido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-fenil-2-propanona
Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona
Ácido antranílico
Ácido fenilacético
Anhídrido acético
Éter etílico
Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

LISTA DE PARTICIPANTES*

Delegaciones

AFGANISTÁN

Jefe de delegación

Mohsenzada Omar, Chargé d'Affaires a.i., Embassy of the Republic of Afghanistan, Vienna

ALBANIA

Jefe de delegación

Zylyftar Ramizi, Member of the Board of Directors of the Ministry of Health

Miembros

Alfred Papuçiu, Counsellor, Permanent Mission of the Popular Socialist Republic of Albania to the United Nations, Geneva
Irir Cepani, First Secretary, Embassy of the Popular Socialist Republic of Albania to Austria
Irir Cano, Specialist of the Ministry of Health
Skender Durresi, Specialist of the Ministry of Health

ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE

Jefe de delegación

Dieter Schaad, Ambassador, Permanent Representative of the Federal Republic of Germany to the Office of the United Nations and to the other International Organizations in Vienna

Representantes

Helmut Butke, Counsellor, Federal Ministry for Youth, Family Affairs, Women and Health
Hans von Hengstenberg, Deputy Permanent Representative of the Federal Republic of Germany to the Office of the United Nations and to the other International Organizations in Vienna

Representantes suplentes

Oskar Schröder, Federal Ministry for Youth, Family Affairs, Women and Health
Oskar Katholnigg, Federal Ministry of Justice
Peter Wilkitzki, Federal Ministry of Justice
Manfred Giesder, Federal Foreign Office
Christa Geissler-Kuss, Federal Foreign Office
Mathias von Bredow, Federal Foreign Office
Karl Otto König, Federal Foreign Office
Manfred Gerwinat, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany
Manfred Müller, Federal Ministry of Finance
Dierk Hahn, Federal Ministry of Finance
Ingeborg Hering, Federal Ministry of Transport
Alfred Kayser, Federal Ministry of the Interior
Peter-Hannes Meyer, Federal Health Office
Rainer Buchert, Federal Investigation Office
Jürgen Storbeck, Federal Investigation Office
Michael Thomas, Federal Investigation Office

*Basada en la versión revisada de la lista provisional de participantes (E/CONF.82/INF.2/Rev.2).

Manfred Hentz, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Hans-Joachim Bierbaum, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Consejeros

Franz-Josef Borgetto, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Wolfram Tonhauser, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Monika Brach, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Angela Kupzik, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Alois Mattl, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

Harald Cermak, Permanent Mission of the Federal Republic of Germany

ARABIA SAUDITA

Jefe de delegación

Essa A. Al-Nowaiser, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative, Permanent Mission of Saudi Arabia to the United Nations, Vienna

Miembros

Saleh M. Al-Alsheikh, Ministry of Interior

Farid M. Hawari

Ali Mubarak Al-Yami, Ministry of Health

Msalam Al-Dahri, Ministry of Interior

Khalid Abutalib, Ministry of Interior

Mohamed A. Shgeri

Nabil H. Ashri, Second Secretary, Permanent Mission of Saudi Arabia to the United Nations, Vienna

Esam Al-Nasr

ARGELIA

Jefe de delegación

Hocine Mesloub, Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire, Représentant permanent auprès de l'Office des Nations Unies à Vienne

Jefe de delegación adjunto

Abdelmadjid Fasla, Directeur des Relations économiques et culturelles internationales, Ministère des affaires étrangères

Representantes suplentes

A. Hania Semichi, Sous-Directeur, Ministère des affaires étrangères

Mohamed Abdelkarim, Sous-Directeur, Ministère de l'intérieur et de l'environnement

Yacine Louz, Sous-Directeur, Ministère de la santé publique

Mohamed Abbad, Conseiller, Ministère des affaires étrangères
Abdel-Ouahid Hamitou, Conseiller, Ambassade d'Algérie à Vienne

Nourredine Ayadi, Secrétaire des affaires étrangères, Ambassade d'Algérie à Vienne
 Hocine Sahraoui, Conseiller, Ministère des affaires étrangères
 Abdel Yahiaoui
 Rabah Hamdane

ARGENTINA

Ministro plenipotenciario

Enrique Carlos Nosiglia, Ministro del Interior

Jefe de delegación

Ernesto de la Guardia, Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Representantes

Enrique Paixao, Secretario de Estado de Justicia
 Martha N. Oliveros, Representante Permanente Alterno ante los Organismos Internacionales, Viena
 Roberto D. Palarino, Jefe del Departamento de Narcotráfico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
 José Néstor Ureta, Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Consejeros

Eugenio Lestelle, Presidente de la Comisión de Drogadicción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
 Guillermo Oscar Serpa Guiñazú, Asesor de la Secretaría de Estado de Justicia
 Ricardo Rodolfo López, Asesor Bioquímico, Gendarmería Nacional

AUSTRALIA

Jefe de delegación

Michael John Wilson, Permanent Representative to the United Nations, Vienna

Representantes

David de Souza, Minister (Health), Australian High Commission, London
 Herman Ferdinand Woltring, First Assistant Secretary, Attorney-General's Department, Canberra
 John Henry Broome, Principal Private Secretary to the Attorney-General, Canberra
 Darryn James Jenkins, Australian Customs Service, Canberra
 William Andrew Bayford Wells, Principal Legal Officer, Attorney-General's Department, Canberra
 William Carnegie Barker, Counsellor, Australian Permanent Mission to the United Nations, Geneva
 William James Stoll, Representative, Australian Federal Police, London
 Guy Mark Linscott Harrison, First Secretary, Australian Permanent Mission to the United Nations, Vienna
 William James Hemmings, First Secretary, Australian Permanent Mission to the United Nations, Vienna
 Louise Helen Hand, Third Secretary, Australian Permanent Mission to the United Nations, Vienna

AUSTRIA

Jefe de delegación

Richard Wotava, Ambassador, Permanent Representative of Austria to the United Nations, Vienna

Miembros

Ingrid Erlacher, Federal Chancellery, Department VI (Public Health)
 Josef Muster, Federal Chancellery, Department VI (Public Health)
 Günther Hammer, Federal Chancellery, Department VI (Public Health)
 Mechtild Petritsch-Holaday, Federal Chancellery, Office of the Minister of State for Women's Affairs
 Werner Keuth, Federal Ministry of Interior
 Roland Miklau, Director-General, Federal Ministry of Justice
 Gerhard Litzka, Federal Ministry of Justice
 Ulrike Kathrein, Federal Ministry of Justice
 Rudolf Vogl, Federal Ministry of Finance
 Andrea Binder, Federal Ministry of Finance
 Wilfried Almoslechner, Federal Ministry of Foreign Affairs
 Walter Hoffmann, Federal Ministry of Foreign Affairs
 Gottfried Machata, Professor, Institute for Forensic Chemistry, University of Vienna

BAHAMAS

Jefe de delegación

Clement T. Maynard, M.P., Deputy Prime Minister, Minister of Foreign Affairs and Tourism

Jefes de delegación suplentes

James B. Moultrie, M.P., Parliamentary Secretary and Permanent Representative of the Commonwealth of the Bahamas to the United Nations
 Basil G. O'Brien, Permanent Secretary, Ministry of Foreign Affairs

Representantes

George P. Stewart, Under Secretary, Ministry of Foreign Affairs
 Joshua Sears, Deputy High Commissioner, High Commission of the Commonwealth of the Bahamas, London
 Missouri Sherman Peter, Minister Counsellor and Deputy Permanent Representative of the Commonwealth of the Bahamas to the United Nations
 Maria Teresa Butler, Minister Counsellor, Ministry of Foreign Affairs

BAHREIN

Representante

Abdul-Hakim Bu-Hisi, Second Secretary, Bahrain Permanent Mission to the United Nations at Geneva

BANGLADESH

Jefe de delegación

Mohammed Abdul Matin, Deputy Prime Minister in charge of Ministry of Home Affairs

Jefe de delegación suplente

Abdullah Haroon Pasha, Joint Secretary, Ministry of Home Affairs

Miembros

Mohammed Abu Hena, Permanent Representative of Bangladesh to the Customs Co-operation Council, Brussels
 Ismail Zabiullah, Ministry of Home Affairs

BARBADOS

Representante

Vernon Smith, High Commissioner, Barbados High Commission to the United Kingdom

BÉLGICA

Jefe de delegación

Comte Francis de la Barre d'Erquelines, Ambassadeur et Représentant permanent de la Belgique auprès de l'Office des Nations Unies à Vienne

Representantes

C. De Brulle, Directeur d'administration, Direction affaires civiles et criminelles, Ministère de la justice
J. Allard, Inspecteur en Chef, Directeur, Inspection générale de la pharmacie, Ministère de la santé publique
Luc Carbonez, Premier Secrétaire, Ambassade de Belgique à Vienne

Representantes suplentes

J. Dewilde, Conseiller, Administration des douanes et accises, Service des contentieux, Ministère des finances
A. Pauwels, Inspecteur, Chef de Service, Inspection générale de la pharmacie, Ministère de la santé publique
M. Humbeeck-Douillez, Conseiller adjoint, Administration des douanes et accises, Service des contentieux, Ministère des finances
J. Glorie, Chargé de Mission au Cabinet de la justice
Victor Wei, Attaché, Ambassade de Belgique à Vienne
Frans Guisson, Magistrat, Ministère de la justice
Claude Gillard, Secrétaire d'administration, Direction des affaires civiles et criminelles, Ministère de la justice
Patrick Duray, Secrétaire d'administration, Direction des affaires judiciaires, Ministère des affaires étrangères
Bernard Vandenbosch

BIRMANIA

Jefe de delegación

U Maung Maung Than Tun, Ambassador of Burma to the Federal Republic of Germany, Bonn

Miembro

U Thein Tun, First Secretary, Permanent Mission of the United Nations at Geneva

BOLIVIA

Jefe de delegación

Guillermo Bedregal Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Miembros

José Guillermo Justiniano, Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
Anibal Aguilar, Viceministro de Desarrollo Alternativo, Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
Jorge Alderete Rosales, Viceministro de Defensa Social, Ministerio del Interior
René Soria Galvarro, Subsecretario Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Huáscar Cajías Kauffmann, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Orlando Donoso, Representante Permanente de Bolivia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena
Guido Camacho, Diputado Nacional, Presidente de la Comisión de Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Mary Carrasco, Directora del Gabinete Ministerial, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Ruddy Viscarra, Director Asuntos de Narcotráfico, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Esther M. Ashton, Consejero, Misión Permanente de Bolivia ante las Naciones Unidas en Nueva York
Nancy Romero, Asesora, Subsecretaría de Desarrollo Alternativo
Roberto Calzadilla, Primer Secretario, Misión Permanente de Bolivia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena
Elva F. de Diewald, Segundo Secretario, Misión Permanente de Bolivia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena
Isabel de Vidaurre, Asistente, Misión Permanente de Bolivia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena

BOTSWANA

Jefe de delegación

P. H. K. Kedikilwe, Minister for Presidential Affairs and Public Administration

Jefe de delegación suplente

P. T. C. Sekelemani, Deputy Attorney General

BRASIL

Jefe de delegación

Paulo Brossard de Souza Pinto, Minister of Justice

Suplentes

Carlos Augusto de Proenca Rosa, Ambassador, Permanent Representative of the Permanent Mission of Brazil to the International Organizations in Vienna
Laércio Pelegrino, President of the Federal Council of Narcotics (CONFEC)
Gilberto Vergne Sabóia, Minister-Counsellor to the Mission of Brazil to the Organization of American States
Vera Pedrosa Martins, Minister, Cabinet of the Minister of External Relations
Ricardo Viana de Carvalho, Counsellor, Head of the Division of the Organization of American States, Ministry of External Relations

Asesor

Cícero Martins Garcia, Secretary, Permanent Mission of Brazil to the International Organizations in Vienna

BULGARIA

Jefe de delegación

Dimitar Popov, Ambassador, Director, Department of International Economic Organizations, Ministry of Foreign Affairs

Representante

Enyo Savov, Ambassador, Permanent Representative of the People's Republic of Bulgaria to the International Organizations in Vienna

Representante suplente

Christo Paskalev, First Secretary, Ministry of Foreign Affairs

Consejeros

Todor Staikov, Second Secretary, Permanent Mission of the People's Republic of Bulgaria to the International Organizations in Vienna
 Alexandrina Nentcheva, Chief, Narcotic Drugs, Ministry of Public Health
 Teodor Tzvetkov, Department of Customs, Ministry for Economics and Planning

CABO VERDE

Representante

Emanuel Duarte

CAMERÚN

Jefe de delegación

Jean Melaga, Ambassadeur

Miembros

Marie Louise Dzietham, Chef de service des accords et traités, Ministère des relations extérieures
 Alexis Chyang, Chef de service des trafics au bureau central national Interpol, Direction de la police judiciaire
 Ngos Maurice Jop, Service de la législation et des stupéfiants, Ministère de la santé publique

CANADA

Presidente

Joe Clark, M.P., Secretary of State for External Affairs

Jefe de delegación

Edward G. Lee, Q.C., Legal Adviser and Assistant Deputy Minister for Legal, Consular and Immigration Affairs, Department of External Affairs

Representantes

Paul Saint-Denis, Counsel, Department of Justice
 Michael Shenstone, Permanent Representative and Ambassador, Permanent Mission of Canada to the International Organizations in Vienna

Consejeros

Jacques LeCavalier, Director, Dangerous Drugs Bureau, Health and Welfare Canada
 Vincent Castonguay, Director, Narcotics Interdiction and Intelligence, Customs and Excise, Revenue Canada
 J. O'Neil Pouliot, Officer in Charge of National/International Operations, Drug Operations Branch, Royal Canadian Mounted Police
 Frederick Bobiasz, Policy Adviser, Enforcement Power and Legislation, Office of the Solicitor General
 David W. Sproule, Officer, Legal Operations Division, Department of External Affairs
 Theresa Brucker, Counsel, Legal Bureau, Health and Welfare Canada
 Jillian Stirk, Second Secretary, Permanent Mission of Canada to the International Organizations, Vienna
 L. J. Philippe Cousineau, Officer, Human Rights and Social Affairs Division, Department of External Affairs
 Donald Waterfall, Alternate Permanent Representative, Permanent Mission of Canada to the International Organizations in Vienna
 Adrian Snidanko, Attaché, Permanent Mission of Canada to the International Organizations in Vienna

COLOMBIA

Jefe de delegación

Guillermo Plazas Alcid, Ministro de Justicia

Representantes suplentes

Enrique Parejo González, Embajador
 Enrique Low Murtra, Embajador
 Mario Laserna Pinzón, Embajador
 Rodolfo García Ordóñez, Magistrado del Tribunal Disciplinario de Bogotá

Consejeros

Fulvia Elvira Benavides Cotes, División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores
 Patricia Koppel Durán, Primer Secretario en la Embajada de Colombia en Viena
 Mario Rodríguez Vargas, Segundo Secretario en la Embajada de Colombia en Viena

COSTA RICA

Jefe de delegación

Manuel Constenla Umaña, Embajador

Miembros

Alex Solís Fallas, Diputado-Miembro, Comisión Narcotráfico, Asamblea Legislativa
 Luis Fernando Solano Carrera, Procurador General de la República
 Oscar Acuña Blanco, Ministro Consejero, Embajada de Costa Rica, Viena
 Yolanda Fernández Ochoa, Representante Alterno ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, Viena
 Virginia Ramírez Villalobos, Directora Drogas y Estupefacientes, Ministerio de Salud

CÔTE D'IVOIRE

Jefe de delegación

Adonit Manouan, Ambassadeur, Représentant permanent auprès de l'Office des Nations Unies à Vienne

Suplente

Jérôme About-Tanoh, Premier Conseiller à l'Ambassade de Côte d'Ivoire à Vienne

Miembros

Hamza Ben Sallah, Conseiller à l'Ambassade de Côte d'Ivoire à Vienne
 Georges Aboua, Conseiller à l'Ambassade de Côte d'Ivoire à Vienne

CUBA

Jefe de delegación

Juan Escalona Reguera, Ministro de Justicia

Representantes

Amado Gundín Guerra, Viceministro de Justicia
 Conrado Valdivia Sesma, Embajador de Cuba en Austria y Representante Permanente ante las Naciones Unidas en Viena
 Raúl González López, Funcionario del Ministerio del Interior

José Antonio Rabaza Vázquez, Consejero, Embajada de Cuba en Viena

Eliseo Zamora Hernández, Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores

Yolanda Maicas Barquín, Especialista, Ministerio de Salud Pública

Consejeros

Silvio Medina Menéndez, Especialista, Ministerio de Justicia

Olga Arboláez Navarro, Comisión Nacional de Drogas

CHECOSLOVAQUIA

Jefe de delegación

Evzen Vacek, Deputy Minister of Foreign Affairs

Jefe de delegación suplente

Josef Podstata, Deputy Minister of Health and Social Affairs

Representantes

Ludek Handl, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative of CSSR to the International Organizations in Vienna

Jan Capek, Federal Ministry of Foreign Affairs

Frantisek Maryska, Federal Ministry of Interior Affairs

Josef Novák, Director of Department, Central Customs Administration

Eva Maresová, Ministry of Health and Social Affairs

Pavel Petrovic, Ministry of Health and Social Affairs

Ladislav Matejka, Minister-Counsellor, Deputy Permanent Representative of CSSR to the International Organizations in Vienna

Juraj Király, Third Secretary, Permanent Mission of CSSR to the International Organizations in Vienna

CHILE

Jefe de delegación

Pablo Wunderlich Piderit, Embajador de Chile en Austria, Representante Permanente

Suplente

Ignacio González, Consejero de Embajada

Consejeros

Emilio Rosseau, Director de Operaciones de la División de Narcóticos y Drogas Peligrosas

Ricardo Navarro, Jefe de Gabinete del Ministro de Justicia

Luis Rieutord, Jefe Departamento Control de Drogas y Previsión Delictual

Roberto Lailhacor, Presidente, Comisión Nacional Antidrogas

Patricio Guesalaga, Segundo Secretario, Embajada de Chile en Austria

CHINA

Jefe de delegación

Gu Yingqi, Deputy Minister, Ministry of Public Health

Representantes

Qin Huasun, Ambassador, Permanent Representative of China to the United Nations and Other International Organizations in Vienna

Sun Lin, Deputy Director, Department of Treaty and Law, Ministry of Foreign Affairs

Representantes suplentes

Wang Yujiang, Director, Department of Investigation, Customs General Administration

Dong Zhongxing, Deputy Director, Bureau of Criminal Investigation, Ministry of Public Security

Chen Yingqing, Director, Office, Co-ordinating Committee on Drug Control, Ministry of Public Health

Zhang Xilin, Counsellor, Permanent Mission of China to the United Nations and other International Organizations in Vienna

Liu Daqun, Division Chief, Department of Treaty and Law, Ministry of Foreign Affairs

Consejeros

Zhu Liqin, Bureau of Drug Administration and Policy, Ministry of Public Health

Xu Hong, Department of Treaty and Law, Ministry of Foreign Affairs

Yu Jingming, Bureau of Criminal Investigation, Ministry of Public Security

Qi Baoxin, Department of Investigation, Customs General Administration

CHIPRE

Representante

Panayiotis Adamides, Director-General, Ministry of Justice

DINAMARCA

Jefe de delegación

Jens Christensen, Ambassador, Permanent Representative of Denmark to the United Nations, Vienna

Representantes

Joergen H. Koch, County Prefect

Joergen Paulsen, Head of Division, Ministry of Justice

Representantes suplentes

Keld Meiner Olsen, Head of Division, Customs Department

Hugo Oestergaard-Andersen, Counsellor, Permanent Mission of Denmark to the United Nations, Vienna

Klavs Valdemar Gravesen, Head of Section, Ministry of Justice

Sten Frimodt Nielsen, Attaché, Ministry of Foreign Affairs

Asesor

Mogens Bruhn, Special Adviser in Narcotics Questions, Permanent Mission of Denmark to the United Nations, Vienna

EGIPTO

Jefe de delegación

Mervat Tallawy, Ambassador, Permanent Representative of Egypt to the United Nations, Vienna

Representante suplente

Hashem M. Kuraa, Counsellor, Deputy Attorney General

Miembros

Mahmoud S. El Hennawy, Counsellor, Avocat General

Mahmoud Allam, Counsellor, Permanent Mission of Egypt to the United Nations, Vienna

Wahid Galal, First Secretary, Permanent Mission of Egypt to the United Nations, Vienna

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Jefe de delegación

Abdul Aziz Al-Owais, Ambassador, Permanent Representative of the United Arab Emirates, Vienna

Representantes

Mohammad Omran Taryam, Director, Narcotic Drugs Control Department, Ministry of Interior
Abdulrahman Salem Al Hajiry, Director of Legal Department, Ministry of Interior
Humaid Maatouq Marzouq, Head, Studies and Translation Section, Ministry of Interior
Mohammad Jassim Al-Nowais, Counsellor, United Arab Emirates Permanent Mission, Vienna

Representante suplente

Ahmad Rashid Al Dosari, Attaché, United Arab Emirates Permanent Mission, Vienna

Asesor

Ayad A. Al-Yasiri, United Arab Emirates Permanent Mission, Vienna

ECUADOR

Jefe de delegación

Fernando Flores Macías, Encargado de Negocios a.i. del Ecuador en Austria

Representantes

Rodrigo Riofrío Machuca, Consejero de la Embajada del Ecuador en Austria
María del Carmen González Cabal, Primer Secretario de la Embajada del Ecuador en Austria

ESPAÑA

Jefe de delegación

Miguel Solans Soterias, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Ministerio de Sanidad y Consumo

Representantes

Eloy Ybáñez, Representante Permanente de España ante los Organismos Internacionales, Viena
Fernando Pastor, Secretario General Técnico, Ministerio de Justicia
Pedro Rodríguez Nicolás, Comisario Jefe de Policía Judicial, Ministerio del Interior
Joaquín Bonal, Director General de Farmacia y Productos Farmacéuticos, Ministerio de Sanidad y Consumo

Representantes suplentes

Santiago de Torres Sanahuja, Jefe de Gabinete del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Ministerio de Sanidad y Consumo
Juan de Miguel Zaragoza, Subdirector General de Cooperación Jurídica Internacional, Ministerio de Justicia
Antonio Bullón, Representante Permanente Adjunto de España ante los Organismos Internacionales, Viena
José Aparicio, Fiscal Especial de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas

Consejeros

Javier Zaragoza, Teniente Fiscal de Fiscalía Especial para Prevención y Represión de Tráfico Ilícito de Drogas, Ministerio de Justicia
Eugenia Zabarte, Consejera Técnica de Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Ministerio de Sanidad y Consumo
Luis Domínguez, Jefe de Restricción de Estupefacientes, Ministerio de Sanidad y Consumo
Isabel Vevia Romero, Jefe de Servicio de Convenios de Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Ministerio de Justicia
Juan Pablo Sánchez, Inspector del Servicio Central de Estupefacientes, Ministerio del Interior
Ramón Canela, Subdirector General de Control Farmacéutico, Ministerio de Sanidad y Consumo
Florentino Gómez Mesa, Jefe del Servicio Central de Estupefacientes, Ministerio del Interior
José Pardos Cañabate, Inspector-Jefe del grupo 2.º del Servicio Central de Estupefacientes, Ministerio del Interior
Juan José Casas, Asesor del Ministro de Justicia
Pilar Yllera, Jefe Sección de Servicio Restricción Estupefacientes
Alberto García Parra, Comisario de Servicio Central de Estupefacientes, Ministerio del Interior

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ministro plenipotenciario

Dick Thornburgh, Attorney General, Department of Justice

Representante

Ann B. Wroblewski, Ambassador, Assistant Secretary for International Narcotics Matters, Department of State

Representantes suplentes

Michael Newlin, Ambassador to the United Nations Organizations, Vienna
Harold G. Christensen, Deputy Attorney General, Department of Justice

Asesor principal

Jerrold Mark Dion, Deputy Assistant Secretary, Bureau of International Narcotics Matters, Department of State

Consejeros

Scot A. Addis, Deputy Director, Counter Terrorism and Narcotics, National Security Council
Drew Arena, Director, Officer of International Affairs, Department of Justice
Irene H. Barrack, Chief, Policy Coordination and Liaison Office of International Affairs, United States Customs Service, Department of the Treasury
Jennifer Boeke, Bureau of International Organization Affairs, Department of State
Douglas M. Browning, Attorney, Office of the Chief Counsel, United States Customs Service, Department of the Treasury
Bernard Engel, Economic Counselor, United States Mission to the United Nations Organizations, Geneva
Norman Frisbie, Deputy Chief of Mission, United States Mission to the United Nations Organizations, Vienna
Dianne H. Graham, Program Officer, Bureau of International Narcotics Matters, Department of State
Stephen H. Greene, Deputy Assistant Administrator, Office of International Programs, Drug Enforcement Administration, Department of Justice

F. Gray Handley, Political Officer, Office of Technical Specialized Agencies, Bureau of International Organizations Affairs, Department of State

David R. Innis, Attorney, Maritime and International Law Division, United States Coast Guard, Department of Transportation

John C. Lawn, Administrator, Drug Enforcement Agency, Department of Justice

Salvator R. Martoche, Assistant Secretary for Enforcement, Department of the Treasury

Ray A. Meyer, Attorney-Adviser, Office of the Legal Adviser, Department of State

James Milford, Executive Assistant to the Administrator, Drug Enforcement Agency, Department of Justice

William von Raab, Commissioner, United States Customs Service, Department of the Treasury

Charles Saphos, Director, Narcotics and Dangerous Drugs Section, Department of Justice

James Shaver, Assistant Commissioner, United States Customs Service, Department of the Treasury

Gregory Sprow, Narcotics Adviser, United States Mission to the United Nations Organizations, Vienna

David Stewart, Assistant Legal Adviser, Office of the Legal Adviser, Department of State

Howard B. Thorsen, Chief, Office of Law Enforcement and Defense Operations, United States Coast Guard, Department of Transportation

Joseph Trincellito, Assistant Chief, United States National Central Bureau — Interpol, Department of Justice

Catherine Volz, Attorney, Narcotics and Dangerous Drugs Section, Department of Justice

Paul A. Yost, Commandant, United States Coast Guard, Department of Transportation

Michael Zeldin, Director, Asset Forfeiture Office, Department of Justice

ETIOPÍA

Jefe de delegación

Kessela Mulat, Vice Minister, Ministry of Justice

Representante

Eshetu Wondemagegnehu, Head, Pharmacy Department, Ministry of Health

Asesor

Tezera Edosa, Head, Contraband Section, Customs and Excise Administration, Ministry of Finance

FILIPINAS

Jefe de delegación

Nelson D. Laviña, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Mission of the Philippines to the United Nations, Vienna

Jefe de delegación adjunto

Tomas Maramba, Under-Secretary of Health, for Standard and Regulations, Department of Health

Representante

Linglingay F. Lacanlale, First Secretary and Alternate Permanent Representative, Permanent Mission of the Philippines to the United Nations, Vienna

Asesor

Emiliana P. Dulay, Attaché, Permanent Mission of the Philippines to the United Nations, Vienna

FINLANDIA

Jefe de delegación

Tom Grönberg, Ministry for Foreign Affairs

Jefe de delegación adjunto

Arto Kurittu, Minister Counsellor, Permanent Mission of Finland to the United Nations, Vienna

Representantes

Hannu Takala, Ministry of Justice

Päivi Blinnikka, First Secretary, Permanent Mission of Finland to the United Nations, Vienna

Sakari Vuorensola, Ministry for Foreign Affairs

Consejeros

Matti Bäckman, Ministry of Interior

Kaarle J. Lehmus, Helsinki Police Department

Matti Kahiluoto, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative of Finland to the United Nations, Vienna

Juhani Paju, Attaché, Permanent Mission of Finland to the United Nations, Vienna

FRANCIA

Jefe de delegación

André Baeyens, Ambassadeur, Représentant permanent de la France

Jefe de delegación adjunto

Claudius Brosse, Président de la Mission interministérielle de lutte contre la toxicomanie

Representante suplente

Georges Gautier, Représentant permanent adjoint de la France

Consejeros

Christiane Aveline, Chargé de Mission à la Direction des Nations Unies et des Organisations internationales, Ministère des affaires étrangères

Jose Camut, Directeur adjoint, Direction générale des douanes, Ministère de l'économie, des finances et du budget

Claire Clech, Inspecteur des douanes, Direction générale des douanes, Ministère de l'économie, des finances et du budget

Danielle Delga, Direction des libertés publiques, Ministère de l'intérieur

Bernard Frahi, Office central de répression du trafic illicite des stupéfiants, Ministère de l'intérieur

Tony Francfort, Chef du Bureau des stupéfiants, Direction de la pharmacie et du médicament, Ministère de la solidarité, de la santé et de la protection sociale

Bernard Gravet, Chef de l'Office central de répression du trafic illicite des stupéfiants, Ministère de l'intérieur

Jean Galinier, Premier Secrétaire, Mission permanente de la France

Bernard Leroy, Chargé de mission, Mission interministérielle de lutte contre la toxicomanie

Philippe Macquet, Chargé de mission, Mission interministérielle de lutte contre la toxicomanie

Elisabeth Ponroy, Magistrat, Direction des affaires criminelles et des grâces, Ministère de la justice
 Françoise Rouchereau, Magistrat, Direction des affaires juridiques, Ministère des affaires étrangères
 Roland Sutter, Chef du Bureau de la lutte contre la fraude, Direction générale des douanes, Ministère de l'économie, des finances et du budget
 Jean Thebaud, Conseiller, Mission permanente de la France
 Catherine Trautman, Présidente de la Mission interministérielle de lutte contre la toxicomanie

GHANA

Jefe de delegación

Frans Kwaku Bruce, Acting Director of Pharmaceutical Services, Ministry of Health

Miembros

Morgan Brown, Assistant Director, Ministry of Foreign Affairs
 George Augustine Osei, Superintendent, Narcotics Unit, Ghana Police Service

GRECIA

Jefe de delegación

Georges H. Cladakis, Ambassador, Permanent Mission of Greece to the United Nations at Vienna

Suplentes

Vassilios Ikossipentarchos, Counsellor, Permanent Mission of Greece to the United Nations at Vienna
 Alexandros Metaxas, Attorney General
 Konstantinos Dracacis, First Secretary of Embassy
 Ioanna Galani-Maragoudaki, Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs
 Fotis-John Xydias, First Secretary, Permanent Mission of Greece to the United Nations at Vienna
 Dimitrios Letsios, Second Secretary, Permanent Mission of Greece to the United Nations at Vienna
 Theodoros Anagnostopoulos, Director, Ministry of Finance
 Nicolaos Plexidas, Third Secretary of Embassy

Consejeros

Meropi Zorba
 Vassiliki Xarli
 Georges Tsiaklas

GUATEMALA

Jefe de delegación

Julio Armando Martini Herrera, Viceministro de Relaciones Exteriores

Representante

Eduardo Castillo Arriola, Licenciado, Embajador de Guatemala en Austria y Representante Permanente

Miembros

Guillermo Sáenz de Tejada, Licenciado, Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores
 Magda Ibarra-Rivera de Gillen, Licenciada, Representante Permanente Alterno

GUINEA

Jefe de delegación

Mohamed Victor Traore, Chef de la division des moeurs et des stupéfiants, Secrétariat d'Etat à la Sécurité

HONDURAS

Ministro plenipotenciario

Enrique Ortez Colindres, Ministro de Gobernación y Justicia

Miembros

Ewal Kloser, Cónsul Honorario de Honduras en Austria
 Ramón Yáñez Escobar, Jefe de la O.C.N. de Interpol

HUNGRÍA

Jefe de delegación

Mihály Kókény, Deputy Minister of Social Affairs and Health

Jefe de delegación suplente

István Bayer, President of the National Narcotics Commission

Representantes

János Nagy, Ambassador, Permanent Representative to the Office of the United Nations at Vienna
 Endre Zádor, Minister, Alternate Permanent Representative to the Office of the United Nations at Vienna
 György Balogh, Major-General, First Deputy of the Head of the National Directorate of Customs Police
 László Kiss, Lieutenant-Colonel, Deputy Head of Department, Ministry of Interior

Representantes suplentes

Béla Majorossy, Deputy Head of Division, Ministry of Social Affairs and Health
 István Erdélyi, Secretary of the National Narcotics Commission
 Eva Horváth, Senior Officer, Ministry of Justice
 Eva Olasz, First Secretary, Ministry of Foreign Affairs
 Katalin Szomor Molnár, Senior Officer, Ministry of Social Affairs and Health
 Mihály Dihen, Second Secretary, Permanent Mission of Hungary to the United Nations at Vienna

Observador

Vilmos Cserveny, Ministry of Foreign Affairs

INDIA

Jefe de delegación

Maruthi Vasudev Narayan Rao, Chairman, Central Board of Excise and Customs, Department of Revenue, Ministry of Finance

Representantes suplentes

R. K. Tewari, Director, Department of Revenue, Ministry of Finance
 A. Ramesh, First Secretary, Indian Embassy, Vienna

INDONESIA

Representante

Wiryono Sastrohandoyo, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission of the Republic of Indonesia to the United Nations, Vienna

Suplente

Dadang Sukandar, Minister, Deputy Chief of Mission, Permanent Mission of the Republic of Indonesia to the United Nations, Vienna

Consejeros

Zulkarnain A. Pane, Minister Counsellor, Permanent Mission of the Republic of Indonesia to the United Nations, Vienna
M. Budiarto, Official, Department of Justice
Abdullah Nawawi, Official, Department of Health
Jacky D. Wahyu, Counsellor, Permanent Mission of the Republic of Indonesia to the United Nations, Vienna
Colonel Rusdihardjo, Police Headquarters
Nurrachman Oerip, Official, Department of Foreign Affairs

IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL)

Jefe de delegación

Seyed Mohammad Sadr, Deputy Minister for Political and Social Affairs, Ministry of Interior

Representantes

Hossein Noghrehkar Shirazi, Ambassador and Permanent Representative of the Islamic Republic of Iran to the United Nations Office at Vienna
Seyed Hossein Fakhr, Director-General for Narcotic Control Administration, Head of Drug Abuse Co-ordinating Council Alternative, Ministry of Health

Representantes suplentes

Gholam Hossein Bolandian, Director-General for Law Enforcement Affairs
Mohammad Hossein Moayedoddin, Expert, Ministry of Foreign Affairs
Ahmad Malayeri, Counsellor, Alternate Permanent Representative to the United Nations, Vienna
Ghodratollah Assadi, Expert, Ministry of Health

Consejeros

Ali Mohammadi, Expert, Ministry of Interior
Bahram Norozi Bahari, Expert, Ministry of Interior

IRAQ

Representante

Sardar M. Mahmoud, Director, Ministry of Health

IRLANDA

Jefe de delegación

Joseph Small, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Resident Representative, Permanent Mission of Ireland to the International Organizations in Vienna

Representantes

Kathleen M. White, Alternate Representative, Permanent Mission of Ireland to the International Organizations in Vienna
David Cooney, Second Secretary, Permanent Mission of Ireland to the International Organizations in Vienna

ISRAEL

Jefe de delegación

Gideon Yarden, Minister Plenipotentiary, Chargé d'Affaires a.i., Embassy of Israel, Vienna

Jefes de delegación suplentes

Hemda Golan, Deputy Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs
Gloria Weisman, Head of Department, Counselling and Legislation, Ministry of Justice

Representante

Dan Ashbel, Counsellor, Embassy of Israel, Vienna

Asesor

Israel Paran, Assistant Director, Pharmaceutical Administration, Ministry of Health

ITALIA

Ministro plenipotenciario

Antonio Gava, Minister of Interior

Jefe de delegación

Lorenzo Ferrarin, Minister Plenipotentiary of the Political Section, Ministry of Foreign Affairs

Representante

Paolo Faiola, Counsellor of the Political Section, Ministry of Foreign Affairs

Miembros

Maria Letizia Puglisi, First Secretary, Permanent Mission of Italy to the United Nations, Vienna
Guido Raimondi, Legal Service, Ministry of Foreign Affairs
Ennio di Francesco, Officer, Political Affairs Section, Ministry of Foreign Affairs
Emanuele Marotta, Central Office for Narcotics, Ministry of the Interior
Anna Palombi, Planning Office Public Security Department, Ministry of the Interior
Elisabetta Belgiorio, Central Legislative Office, Ministry of the Interior
Francesco Raiola, Ministry of the Interior
Antonio D'Acunto, Ministry of the Interior
Antonella Azzaroni, Ministry of the Interior
Luigi Scotti, Deputy Director of the Legislative Office, Ministry of Justice
Michele Guardata, Legislative Office, Ministry of Justice
Giacchino Polimeni, Head of the International Criminal Affairs Office, Ministry of Justice
Pier Paolo Piva, Customs Department, Division for International Relations, Ministry of Finance
Raffaele Lombardo, Customs Department, Ministry of Finance
Dario Matassa, Customs Service, Ministry of Finance
Andrea di Rosa, Customs Service, Ministry of Finance
Roberto Capuzzi, Customs Service, Ministry of Finance
Romano Capasso, Director, Central Office for Narcotics, Ministry of Health
Umberto Filibeck, Department of Social Medicine, Ministry of Health
Emanuela de Jacobis, Department of Social Medicine, Ministry of Health

Observadores

Senator Gerardo Chiaromonte, Chairman of the Parliamentary Inquiry Commission on "Mafia"
Senator Claudio Vitalone, Vice-Chairman of the Parliamentary Inquiry Commission on "Mafia"
Senator Maurizio Calvi, Vice-Chairman of the Parliamentary Inquiry Commission on "Mafia"

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

Jefe de delegación

Abdul Adim Isa Abdul Samia, Narcotic Combat and Control Office

Consejeros

Fadel Abdul Latif Ashour, Foreign Liaison Bureau
Saed Salem Abdul Karim, General Authority of Jurisdiction
Najat Mohamed Al Ghariani, Secretariat of Health

JAMAICA

Representantes

L. M. H. Barnett, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary and Permanent Representative to the United Nations, New York
Geoffrey Madden, Senior Assistant Attorney General, Attorney General's Chambers
Marcia Roberts, Deputy Director, Ministry of Foreign Affairs, Trade and Industry
Ava Mignott, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations, New York
Herbert Haberl, Honorary Consul of Jamaica, Vienna

JAPÓN

Representante

Takanori Kazuhara, Ambassador to the International Organizations in Vienna

Representantes adjuntos

Kunihiko Nomoto, Counsellor, Director-General's Secretariat, National Police Agency
Michihiro Yoshida, Deputy Director-General, Customs and Tariff Bureau, Ministry of Finance
Kazutaka Ichikawa, Director, Narcotics Division, Pharmaceutical Affairs Bureau, Ministry of Health and Welfare
Kanenori Oshikiri, Counsellor, Criminal Affairs Bureau, Ministry of Justice
Hajime Tsujimoto, Director, Social Co-operation Division, United Nations Bureau, Ministry of Foreign Affairs
Toichi Koike, Counsellor, Minister's Secretariat, Prime Minister's Office
Fumiko Saiga, Deputy Director, Social Co-operation Division, United Nations Bureau, Ministry of Foreign Affairs

Consejeros

Yutaka Takehana, First Secretary, Embassy of Japan, Vienna
Yoshiharu Igarashi, Attorney, United Nations Bureau, Ministry of Foreign Affairs
Toshiki Hirai, Assistant Director, Narcotics Division, Pharmaceutical Affairs Bureau, Ministry of Health and Welfare
Takefumi Fukumizu, Assistant Director, General Affairs Division, Basic Industries Bureau, Ministry of International Trade and Industry
Teruo Nobori, Drug Intelligence Officer, Drug Enforcement Division, Safety Department, National Police Agency
Shunichi Suzuki, Assistant Director, Inspection Division, Customs and Tariff Bureau, Ministry of Finance
Hitoshi Noda, Assistant Director, International Conventions Division, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs
Toshio Imabeppu, Assistant Director, Planning Division, Pharmaceutical Affairs Bureau, Ministry of Health and Welfare
Kazutaka Nakazawa, Second Secretary, Embassy of Japan, Vienna
Fukuichiro Tanaka, Official, Social Co-operation Division, United Nations Bureau, Ministry of Foreign Affairs

JORDANIA

Jefe de delegación

Nazih Mustafa Atia Al-Shararda, Jordan Public Security

KENYA

Jefe de delegación

Soila Sheila Tessema, Acting Chief Pharmacist, Ministry of Health

Jefe de delegación suplente

Christopher Bakuli Wetungu, Acting Chief Drugs Inspector, Ministry of Health

Miembros

Crispus Kinyua Ndoria, Superintendent of Police, Office of the President
Reuben Mwaluma, Customs Preventive Officer, Ministry of Finance
Nancy Cheluget, Legal Adviser, Permanent Mission of Kenya to the United Nations, Geneva

KUWAIT

Jefe de delegación

Abdul Hameed A. Al-Awadi, Ambassador of the State of Kuwait to the Federal Republic of Austria

Miembros

Jasem M. Al-Mubarak, First Secretary, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs
Fahud S. Al-Ajmi, First Secretary, Embassy of the State of Kuwait in Vienna
Nameer K. Al-Quraini, Second Secretary, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs
Faisal M. Sunain, Anti Narcotic Drug, Psychotropic and Liquor Department, Ministry of the Interior
Adel M. Bouressli, Deputy Attorney-General, Ministry of Justice

LUXEMBURGO

Jefe de delegación

Edouard Molitor, Ambassadeur, Ambassade du Luxembourg à Vienne

Jefe de delegación adjunto

Christian Braun, Ministère des affaires étrangères

Miembro

Stanislas Myck, Attaché, Ambassade du Luxembourg à Vienne

MADAGASCAR

Representante

Laurent Radaody-Rakotondravao, Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire, Représentant permanent, Mission permanente de la République démocratique de Madagascar auprès de l'Organisation des Nations Unies, Genève

MALASIA

Jefe de delegación

Dato Megat Junid Megat Ayob, Deputy Minister of Home Affairs

Representante

Tan Sri Abu Talib Othman, Attorney-General

Representantes suplentes

Abdul Halim Ali, Ambassador of Malaysia to Austria and Permanent Representative of Malaysia to the United Nations at Vienna

Ranita Hussein, Parliamentary Draftsman, Attorney-General's Chambers

Consejeros

Zaharah Ibrahim, Senior Federal Counsel, Attorney-General's Chambers, Prime Minister's Department

Hsu King Bee, Counsellor, Embassy of Malaysia, Vienna

Chung Tsu Tuan, Principal Assistant Director, Anti-Narcotics Task Force, Prime Minister's Department

MALTA

Jefe de delegación

Charles Vella, Ambassador

Representante

David Scicluna, Magistrate

MARRUECOS

Jefe de delegación

Taoufik Kabbaj, Ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Vienne et Représentant permanent auprès des Organisations internationales du système des Nations Unies à Vienne

Suplentes

Mohamed Oucharif, Ministère de la justice, Conseiller à la Cour Suprême, Sous-Directeur des affaires criminelles et des grâces
El Abbas Berrada, Chef de la Division des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères et de la coopération

Ali Boufrakech, Gendarmerie royale

Driss Sanhadji, Directeur, Chargé de la Direction des Enquêtes douanières et de Règlements des Litiges

Mehdi Paes, Ministère de la santé publique

Mohamed Houroro, Conseiller à la Direction des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères et de la coopération

Abdelhadi Boucetta, Secrétaire des affaires étrangères, Mission permanente à Vienne

Mohamed Ait Hmid, Secrétaire des affaires étrangères, Mission permanente à Vienne

MAURICIO

Representante

Emmanuel Jean Leung Shing, Director of Public Prosecutions

MAURITANIA

Jefe de delegación

Mohamed Mahmoud Ould Mohamed Vall, Ambassadeur, Directeur des affaires juridiques et consulaires, Ministère des affaires étrangères et de la coopération

Miembros

Seydina Aly Ould Sidi, Fonctionnaire

El Hassen Ould Bahi, Fonctionnaire

MÉXICO

Jefe de delegación

Hugo B. Margain, Licenciado

Representantes

Francisco Cuevas Cancino, Embajador, Representante Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena

Alberto Székely, Embajador, Consultor Jurídico del Secretario, Secretaría de Relaciones Exteriores

José Antonio González Fernández, Asesor del Secretario de Relaciones Exteriores, Secretaría de Relaciones Exteriores

Enrique Arenal Alonso, Licenciado, Director General de Control de Estupefacientes de la Procuraduría General de la República

Ma. Cristina de la Garza, Ministro, Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena

José Ignacio Piña Rojas, Consejero, Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena

Miguel Ángel González Félix, Primer Secretario, Coordinador de Litigios en el Exterior, Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Miguel Ángel Ruiz Cabañas, Primer Secretario, Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas, Nueva York

Javier Ramón Brito Moncada, Segundo Secretario, Coordinador de Derecho Extranjero, Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores

Adriana Aguilera, Segundo Secretario, Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena

MÓNACO

Jefe de delegación

Jean Grether, Chef de cabinet du Ministre d'Etat

Miembros

Georgette Icardi, Inspecteur des pharmacies

Max Brousse, Président de l'association "Espoir de Vie"

NEPAL

Jefe de delegación

Niranjan Thapa, State Minister for Home Affairs

Jefe de delegación adjunto

Padma Raj Subedi, Additional Secretary, Ministry of Home Affairs

Miembros

Suresh Man Shrestha, Joint Secretary, Ministry of Law and Justice

Narayan D. Shrestha, Under-Secretary, Ministry of Foreign Affairs

NICARAGUA

Jefe de delegación

Gustavo Adolfo Vargas, Embajador Representante Permanente de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra

Representante

Mario Castellón Duarte, Consejero, Misión de Nicaragua ante la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra

NIGERIA

Jefe de delegación

Timothy A. Mgbokwere, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Mission of the Federal Republic of Nigeria to the United Nations, Vienna

Jefes de delegación suplentes

Samuel C. Opara
Mahmud M. Bauchi, Counsellor, Permanent Mission of the Federal Republic of Nigeria to the United Nations, Vienna

Representantes

Emily O. Adegbokun
Barbara I. Molokwu, Federal Ministry of Justice

Asesor

Ibiba Jack, Third Secretary, Permanent Mission of the Federal Republic of Nigeria to the United Nations, Vienna

NORUEGA

Ministro plenipotenciario

Tore Jarl Christensen, State Secretary, Ministry of Justice

Jefe de delegación

Knut Hedemann, Ambassador, Permanent Representative of Norway to the United Nations Office at Vienna

Jefe de delegación adjunto

Jon Kapelrud, Acting Deputy Director, Royal Norwegian Ministry of Justice

Representantes

Rolf Berg, Minister Counsellor, Permanent Mission of Norway to the United Nations Office at Vienna
Kai Erik Tordal, Inspector of Police, National Bureau of Crime Investigation
Ida Hjort Kraby, Senior Executive Officer, Royal Norwegian Ministry of Justice
Roy Skaarslette, Senior Executive Officer, Directorate of Customs and Excise

NUEVA ZELANDIA

Jefe de delegación

D. J. Walker, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, New Zealand Embassy, Vienna

Representante suplente

Philip W. Griffiths, First Secretary, New Zealand Embassy, Vienna

OMÁN

Jefe de delegación

Yahya bin Salim bin Hamed Al-Wahaibi, Chargé d'Affaires, Embassy of the Sultanate of Oman, Vienna

Representantes

Jaiffar bin Salim bin Ali Al-Said, First Secretary, Embassy of the Sultanate of Oman, Vienna
Saud bin Hamed bin Ali Al-Hosni, Second Secretary, Embassy of the Sultanate of Oman, Vienna

Asesor

Shereen Salem, Adviser to the Permanent Mission of the Sultanate of Oman to the United Nations, Vienna

PAÍSES BAJOS

Representante y jefe de delegación

Lodewijk H. J. B. van Gorkom, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of Her Majesty the Queen of the Netherlands at Vienna

Jefe de delegación adjunto

Julian J. E. Schutte, Law Department, Ministry of Justice

Miembros

R. F. Pietersz, Attorney-General at the Joint Court of Justice of the Netherlands Antilles and Aruba (Willemstad, Curaçao)
F. Wernet, Attorney-General of Aruba at the Joint Court of Justice of the Netherlands Antilles and Aruba (Willemstad, Curaçao)
Hugo H. Siblesz, Assistant Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs
M. A. A. van Capelle, Public Prosecutor seconded to the Ministry of Justice
Theodore P. L. Bot, Public Prosecutor seconded to the Ministry of Justice
Robert J. J. Ch. Lousberg, Head, Office for Dangerous Drugs, Inspectorate of Public Health for Drugs, Ministry of Welfare, Health and Cultural Affairs
David A. H. van Iterson, First Secretary, Alternate Permanent Representative to the United Nations Office at Vienna
Janette Oosthoek, Social and Environmental Affairs Section, International Organizations Department, Ministry of Foreign Affairs

PAKISTÁN

Jefe de delegación

Dilshad Najmuddin, Chairman, Pakistan Narcotics Control Board, Ministry of Interior

Representantes

Iftikhar A. Arain, Chargé d'Affaires, Permanent Mission of Pakistan to the United Nations, Vienna
Saiyed Mohib Asad, Regional Director, Pakistan Narcotics Control Board

PANAMÁ

Jefe de delegación

Carlos Augusto Villalaz, Licenciado, Procurador General de la Nación

Representantes

Rodolfo Chiari de León, Ministro de Gobierno y Justicia
Ernesto Koref, Embajador, Representante Permanente de Panamá ante las Organizaciones Internacionales con sede en Viena
Nivaldo Madriñan, Director General del Departamento Nacional de Investigaciones

Representantes suplentes

José H. Bal, Licenciado, Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación

Ruben Troetsch, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación

Consejeros

Laura de Rodríguez, Licenciada, Directora del Departamento de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud

Belinda Rubio de Urriola, Licenciada, Funcionaria de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas

Itzel de Simons, Funcionaria de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas

Diana de Díaz, Funcionaria de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas

Diana Chávez C., Licenciada, Representante Alterno de Panamá ante las Organizaciones Internacionales con sede en Viena

Lourdes Arjona Rodríguez, Licenciada, Procuraduría General de la Nación

PAPUA NUEVA GUINEA

Jefe de delegación

Mathias Ijape, Minister for Police

Jefe de delegación adjunto

Fr. William Liebert, Consultant

Representante

Francis Mugugia, Assistant Police Commissioner

Consejeros

Francis Damem, Legal Adviser

Joel Paua

PARAGUAY

Jefe de delegación

Luis González Arias, Embajador, Representante Permanente, Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra

PERÚ

Jefe de delegación

Juan Soria Díaz, Ministro del Interior

Jefe de delegación suplente

Armando Lecaros de Cossío, Embajador, Subsecretario de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores

Representantes

Alejandro San Martín Caro, Embajador, Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Viena

Juan Zárate Gambini, Asesor para Asuntos de Drogas del Ministerio del Interior

Mario Muñoz Malaver, Embajador, Representante Permanente Alterno ante las Naciones Unidas para Estupefacientes

Julio Walter Negreiros Portella, Ministro Consejero, Representante Permanente Alterno ante los Organismos Internacionales con sede en Viena

Martha Chávarri Dupuy, Consejera, Representante Permanente Alterna ante los Organismos Internacionales con sede en Viena

Juan del Águila Sabel, Director de OFECOD
Hubert Wieland Conroy, Tercer Secretario, Asesor de la Representación Permanente del Perú en Viena

POLONIA

Jefe de delegación

Witold Wieniawski, Deputy Director, Institute of Drug Control

Jefe de delegación adjunto

Aleksander Czepurko, Counsellor, Alternate Permanent Representative to the United Nations Office at Vienna

Miembro

Lucja Korozs, Head of Section, Ministry of Justice

PORTUGAL

Jefe de delegación

Carlos Ary dos Santos, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative of Portugal to the United Nations at Vienna

Miembros

José Barbosa Ferreira, Minister Counsellor, Alternate to the Permanent Representative of Portugal

António Henriques Gaspar, Deputy Attorney General
Teresa Alves Martins, Department of Compared Law

QATAR

Jefe de delegación

Jasim Y. Jamal, Ambassador and Permanent Representative

Miembros

Zayed R. Al-Noaimi, Second Secretary

Mohamed Ahmad Al-Haiki, Second Secretary, Permanent Mission of the State of Qatar to the United Nations, Vienna

Fawaz Hachem, Adviser

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Ministro plenipotenciario

The Earl Ferrers D. L., Minister of State at the Home Department

Jefe de delegación

Peter C. Edwards, Home Office, London

Suplentes

Gerald E. Clark, Esq., Permanent Representative, United Kingdom Permanent Mission, Vienna

Leonard D. Hay, Home Office, London

David W. Fall, Foreign and Commonwealth Office

Graham L. Minter, Foreign and Commonwealth Office

Consejeros

Peter Spurgeon, Home Office

Jane Jones, Home Office

P. Edwards, Home Office

Susan Thistlethwaite, Her Majesty's Customs and Excise

Marlene Manderson-Jones, Her Majesty's Customs and Excise

Christopher A. Whomersley, Foreign and Commonwealth Office

Gareth Mulloy, Commissioner for Narcotics, Hong Kong

Christopher J. A. Denne, United Kingdom Permanent Mission,
Vienna
Keith C. Moss, United Kingdom Permanent Mission, Vienna
S. Hill, United Kingdom Permanent Mission, Vienna

REPÚBLICA DE COREA

Representante

Sie Yong Lee, Ambassador, Embassy of the Republic of Korea,
Vienna

Suplente

Tae Syk Lee, Counsellor, Embassy of the Republic of Korea,
Vienna

Miembros

Yong Jin Jung, Director, Narcotics Division, Ministry of Health
and Social Affairs

Jong Hae Kim, Second Secretary, Embassy of the Republic of
Korea, Vienna

Seong Taek Baek, Deputy Director, Treaties Division, Ministry
of Foreign Affairs

Sang Ho Han, Narcotics Division, Ministry of Health and Social
Affairs

Young Chan Kim, Narcotics Division, Ministry of Health and
Social Affairs

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

Jefe de delegación

Ulrich Schneidewind, First Deputy Minister of Health

Jefe de delegación adjunto

Gerhard Meyer, Ambassador and Permanent Representative,
Head of the Permanent Mission of the German Democratic
Republic to the United Nations and other International Or-
ganizations at Vienna

Miembros

Heinz Duft, Head of Department, Ministry of Justice

Oskar Hugler, Counsellor, Ministry of Foreign Affairs

Dietmar Singer, Head of Section, Ministry of Health

Eva-Maria Schneidewind, Director, Central Office for Narcotic
Drugs at the Ministry of Health

Jürgen Heucke, Attaché, Permanent Mission of the German
Democratic Republic to the United Nations in Vienna

REPÚBLICA DOMINICANA

Representante

Hans Sommer, Cónsul Honorario de la República Dominicana,
Vienna

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

Representantes

Konstantin N. Anishchenko, First Deputy Minister of Health
Viktor M. Borovikov, Permanent Representative, Permanent

Mission of the Byelorussian Soviet Socialist Republic to the
International Organizations in Vienna

Serguei N. Zvonko, Second Secretary of the Foreign Ministry

REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

Jefe de delegación

Alexander S. Taranenko, Member of the Board, Chief of Depart-
ment, Ministry of Foreign Affairs

Representantes

Juzi V. Kostenko, Permanent Representative of the Ukrainian
SSR to the International Organizations in Vienna
Alexander F. Motsik, Second Secretary, Ministry of Foreign
Affairs

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

Jefe de delegación

M. M. Kimario, Minister for Home Affairs

Suplentes

M. Ramadhani, Commissioner of Police Home Affairs

G. P. Kilonzo, Head of Psychiatry Department, Muhimbili Centre

T. N. Manongi, Treaties Section, Ministry of Foreign Affairs

A. L. Mihagama, Assistant to the Minister

SANTA SEDE

Jefe de delegación

Rev. Monsignor Giovanni Ceirano, Minister, Permanent Repre-
sentative of the Holy See to the International Organizations
in Vienna

Representantes

Heribert Franz Köck, Scientific Adviser of the Permanent Ob-
server Mission of the Holy See to the United Nations, Vienna

Peter Fischer, Scientific Adviser of the Permanent Observer
Mission of the Holy See to the United Nations, Vienna

Rev. Tullio Andreatti, M.I.

Rev. Monsignore Leon Sireisky

SENEGAL

Jefe de delegación

Joseph Louis Tavares de Souza, Ambassadeur extraordinaire et
plénipotentiaire du Sénégal à Bonn

Representantes suplentes

Diarraf Farba Paye, Directeur de la police judiciaire

Mamadou Lamine Fofana, Magistrat

SRI LANKA

Jefe de delegación

Christopher T. Jansz, Chairman, National Dangerous Drugs
Control Board

Representantes

C. D. Mendis, Director, Police Narcotic Bureau

A. R. L. Wijsekera, Additional Government Analyst, Govern-
ment Analyst's Department

SUDAN

Jefe de delegación

Ali Yassin Gaili, Ambassador Extraordinary and Plenipotentia-
ry, Permanent Mission of the Republic of the Sudan to the
United Nations, Vienna

Representante

Salwa Dallalah, Second Secretary, Alternate to Resident Repre-
sentative, Sudan Mission, Vienna

SUECIA

Jefe de delegación

Sten Heckscher, Under-Secretary of State, Ministry of Justice

Representante y jefe de delegación adjunto

Lars Hultstrand, Assistant Under-Secretary, Ministry of Health and Social Affairs

Representantes suplentes

Dag Victor, Assistant Under-Secretary, Ministry of Justice
Lena Berke, Assistant Under-Secretary, Ministry of Justice
Johan Enegren, Head of Section, Ministry for Foreign Affairs
Eva Walder-Brundin, First Secretary, Permanent Mission of Sweden to the United Nations Office at Vienna

SUIZA

Jefe de delegación

Jean-Pierre Vettovaglia, Ambassadeur, Représentant permanent de la Suisse

Representantes suplentes

Jean-Pierre Bertschinger, Chef de la Section pharmacie et laboratoire des stupéfiants, Office fédéral de la santé
Erika Schmidt, Chef du Service juridique, Office fédéral de la santé

Consejeros

Rudolf Wyss, Vice-Directeur du Ministère public de la Confédération, Chef du Bureau central de police
Renate Schwob, Chef du Service du droit de procédure, Office fédéral de la justice
Mario-Michel Affentranger, Chef suppléant de la Section législation et accords internationaux, Office fédéral de la police
Pierre Helg, Adjoint diplomatique, Direction des organisations internationales, Département fédéral des affaires étrangères
Serge Gamma, Adjoint, Section du droit international public, Direction du droit international public, Département fédéral des affaires étrangères
Peter Heer, Directeur suppléant, Hoffmann-La Roche, Bâle
S. Baumgartner, Fondé de pouvoir, Hoffmann-La Roche, Bâle
Raymund Kunz, Premier Secrétaire d'Ambassade, Conseiller du Représentant permanent de la Suisse

SURINAME

Representantes

Jules Ajodhia, Minister of Justice and Police
Ronald Dorn, Official of the Ministry of Foreign Affairs

TAILANDIA

Jefe de delegación

Sawanit Kongsiri, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative to the United Nations, Vienna

Representantes

Chavalit Yodmani, Secretary-General, Office of the Narcotics Control Board, Office of the Prime Minister
Sirisak Tiyanpan, Senior Public Prosecutor, Public Prosecution Department, Minister of Interior

Representantes suplentes

Vichien Chensavasadjai, Counsellor, Royal Thai Embassy, Vienna

Thanos Sucharikul, Second Secretary, Royal Thai Embassy, Vienna
Ruengdej Mahasaranond, Second Secretary, Department of Treaties and Legal Affairs, Ministry of Foreign Affairs

TÚNEZ

Jefe de delegación

Dali Jazi, Ambassadeur

Representantes suplentes

Ali Chtioui
Zouheir Allagui

Asesor

Khaled El Fendri, Conseiller

TURQUÍA

Jefe de delegación

Nüzhet Kandemir, Ambassador, Under-Secretary of the Ministry of Foreign Affairs

Jefe de delegación adjunto

Erdem Erner, Ambassador, Permanent Representative

Representantes suplentes

Mehmet Güney, Head of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs
Ayse Esen Ogüt, Counsellor, Alternate Permanent Representative
N. Murat Ersavci, Counsellor, Alternate Permanent Representative
Tacan Ildem, Adviser to the Under-Secretary of the Ministry of Foreign Affairs

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Jefe de delegación

V. K. Boyarov, First Deputy Chief, Customs Department, Council of Ministers

Representantes

R. M. Timerbaev, Permanent Representative of the USSR to the International Organizations in Vienna
Yakov A. Ostrovski, Deputy Chief, International Law Department, Foreign Ministry

Miembros

E. A. Babayan, Chairman, Permanent Committee on Narcotic Drugs Control, Ministry of Health
Pavel G. Dzioubenko, International Law Department, Foreign Ministry
Youri G. Fedoskin, Deputy Chief of Division, Customs Department
Oleg M. Nekrasov, Deputy Chief, Division of Ministry of Justice
Michail V. Vazhenin, Deputy Chief of Department, Office of the Attorney General

Consejeros

G. N. Babkine, Counsellor, Permanent Mission of the USSR in Vienna
V. M. Leonov, First Secretary, Permanent Mission of the USSR in Vienna

V. V. Babayev, Third Secretary, Permanent Mission of the USSR in Vienna
 Vladimir V. Posadsky, Third Secretary, Permanent Mission of the USSR in Vienna
 V. M. Shumakov, Third Secretary, Permanent Mission of the USSR in Vienna

URUGUAY

Jefe de delegación

Joaquín Constanzo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente, Misión Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas, Viena

Representantes

Daniel Pérez del Castillo, Primer Secretario, Representante Permanente Alterno, Misión Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas, Viena
 Enrique Loedel Soca, Segundo Secretario, Representante Permanente Alterno, Misión Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas, Viena
 Verena Berger, Asesor, Secretaria de la Oficina de la Embajada del Uruguay en Viena

VENEZUELA

Jefe de delegación

Omar Zurita Aponte, Embajador, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores

Representante

Reinaldo Pabón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Austria y Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, Viena

Representante suplente

Elba Torres Graterol, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores

Consejeros

Oscar Fornoza Fernández, Primer Secretario
 Jacqueline Peterson, Segundo Secretario en la Embajada de Venezuela en Austria

VIET NAM

Jefe de delegación

Le Ba Cap, Minister Plenipotentiary, Permanent Representative of Viet Nam to the United Nations and other International Organizations at Vienna

Representante

Pham Hong Nga, Third Secretary, Permanent Representative of Viet Nam to the United Nations and other International Organizations at Vienna

YEMEN

Jefe de delegación

Abdul Karim Ali Al-Ozair, Deputy Director of Legal Affairs, Ministry of the Interior

Representante

Yehia Al-Jaifi, Assistant Chief, Narcotics Section, General Directorate of Criminal Investigation

YUGOSLAVIA

Jefe de delegación

Milos Krstic, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative, Permanent Mission of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia to the United Nations, Vienna

Jefe de delegación adjunto

Milan Skrlj, Director, Division for Narcotic Drugs and Toxic Substances, Federal Committee for Labour, Health and Social Welfare

Representantes

Stanko Nick, Deputy Head of International Legal Department, Federal Secretariat for Foreign Affairs
 Miroljub Savic, Deputy Permanent Representative, Permanent Mission of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia to the United Nations, Vienna

ZAIRE

Jefe de delegación

Bulambo wa Mwenda, Ambassadeur et Représentant permanent, Mission permanente de la République du Zaïre auprès de l'Organisation des Nations Unies à Vienne

Miembros

Lolonga-Bela Lokongg, Ambassadeur-Directeur des affaires juridiques et chancellerie
 Ifefo Bombi, Conseiller d'Ambassade de 1ère Classe
 Monsemvula Kenska Mpini-Moke, Inspecteur Judiciaire en Chef, Directeur au conseil judiciaire
 Ndjoko Mulopo Nku, Premier Conseiller, Mission permanente de la République du Zaïre auprès de l'Organisation des Nations Unies à Vienne
 Akele Gata Monga Mondipo, Deuxième Conseiller, Mission permanente de la République du Zaïre auprès de l'Organisation des Nations Unies à Vienne

Secretaría de las Naciones Unidas

REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL

Margaret J. Anstee, Directora General, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Coordinadora de todas las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con la fiscalización de drogas

CENTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS HUMANITARIOS

Eduardo Vetere, Jefe Interino

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL USO INDEBIDO DE DROGAS

Giuseppe di Genaro, Director Ejecutivo
W. F. Beachner, Director Ejecutivo Adjunto
H. Emblad, Director Principal

Órganos de las Naciones Unidas e institutos afiliados

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Sahibzada Raouf Ali Khan, Presidente
Betty C. Gough, Miembro
Paul Reuter, Miembro
Abdelaziz Bahi, Secretario

INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS EN ASIA Y EL LEJANO ORIENTE PARA
LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Shigemi Satoh, Catedrático Superior

Organismos especializados

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Edmund W. Faller, Oficial jurídico superior

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Karl Goldschwend, oficial encargado, Sección de Relaciones con los Gobiernos, las Organizaciones Intergubernamentales y los Organismos de las Naciones Unidas, División de Relaciones Externas
Alba Petracco, oficial asociado de relaciones externas, Sección de Relaciones con los Gobiernos, las Organizaciones Intergubernamentales y los Organismos de las Naciones Unidas, División de Relaciones Externas

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Agustín Larrauri

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Jack Martin, Director, Office for Inter-organisation Relations
B. Shahandeh, Interregional Drug Adviser, Vocational Rehabilitation Branch

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Gian Mario Weiss, Psychotropic and Narcotic Drugs Unit

Organizaciones intergubernamentales

ACUERDO SUDAMERICANO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS

Carlos Norberto Cagliotti, Secretario Ejecutivo

CENTRO ÁRABE DE CAPACITACIÓN Y DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD

Farouk A. Murad
Mohammad I. Zeid
Omar Sheikh, Chief, Office of Protocol and International Relations

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Dieter Hammer
Georges Estievenart, Administrateur principal, Direction générale des relations extérieures
Norbert Jousten
Peter Hobbing, Administrateur à la direction générale, Union douanière et fiscalité
Anne Van Hout

CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

G. R. Dickerson, Secretary-General, Customs Co-operation Council, Brussels
I. R. Impey, Senior Technical Officer, Customs Co-operation Council, Brussels

CONSEJO DE EUROPA

Hans G. Nilsson

LIGA DE LOS ESTADOS ÁRABES

Khalid Abdalla
Wail Khayal

OFICINA DEL PLAN COLOMBO

Hema Weerasinghe, Drug Adviser

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL

Ivan Barbot, President
Raymond Kendall, Secretary-General
Iqbal Hussain Rizvi, Interpol Drugs Liaison Officer for the Near and Middle East

Movimientos de liberación

CONGRESO PANAFRICANISTA DE AZANIA

Cecil Msomi
S. E. M. Pheko

ORGANIZACIÓN POPULAR DEL ÁFRICA SUDOCIDENTAL (SWAPO)

Kalumbi Shangula

Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas del Consejo Económico y Social

Categoría I

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL SOROPTIMISTA

Esther von Wartburg
Wanda Neugebauer

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Gerhard Karsch
Helga Magrutsch

CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES
SINDICALES LIBRES

Edith Krebs

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

Gertraud Führer

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES PROFESIONALES
Y DE NEGOCIOS

Ilse Spritzendorfer
Hedwig Schindler
Gabriele Hammel

ZONTA INTERNACIONAL

Auguste Mayer

Categoría II

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

M. Atkinson (25 de noviembre a 9 de diciembre de 1988)
Rodney Wallis (12 a 20 de diciembre de 1988)

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS DEMÓCRATAS

Eduard Rabofsky

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LOS CLUBES DE LEONES

William H. Tanaka
Ferdinand de Cassan
Raoul Savarain Bustillo

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE LAS GUÍAS SCOUTS

Marlene Parenzan

CARITAS INTERNATIONALIS

Edeltrud Lawatsch

CENTRO ITALIANO DE SOLIDARIDAD

Rosetta Spalt
Claudia Valotta

COMITÉ DE COORDINACIÓN DE ORGANIZACIONES JUDÍAS

Roberto M. Landesmann

ORGANISMO DE SOCORRO ISLÁMICO DE ÁFRICA

Hussein Elobeid El Hussein

COMUNIDAD INTERNACIONAL BAHÁ'Í

Neda Forghani

PAX ROMANA

Elisabeth Pomberger

CONSEJO INTERNACIONAL SOBRE EL PROBLEMA DEL ALCOHOLISMO
Y LAS TOXICOMANÍASEva Tongue
Jean Calvet

UNIÓN MUNDIAL DE LAS ORGANIZACIONES FEMENINAS CATÓLICAS

Hilde Rosenmayr
Konstanze Gneist

Lista

FEDERACIÓN ABOLICIONISTA INTERNACIONAL

Hannelore Tik
Kirsten Köneke

ASOCIACIÓN DE ESCUELAS INTERNACIONALES

Cyril Ritchie
Michael Maybury

FEDERACIÓN GENERAL DE MUJERES ÁRABES

Najat Shukri

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PUBLICIDAD

Arthur Heilig

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES UNIVERSITARIAS

Inge Luxon
Adelheid Schimak

FEDERACIÓN INTERNACIONAL FARMACÉUTICA

H. Binder

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJADORES SOCIALES

Monika Vyslouzil

PACE-UNITED KINGDOM INTERNATIONAL AFFAIRS

Eva Pesendorfer

OFICINA INTERNACIONAL CATÓLICA DE LA INFANCIA

Dennis O. Callagy

UNIÓN EUROPEA FEMENINA

Emmy Schwarzl
Maria Schenk

Otras organizaciones no gubernamentales

COMUNIDADES TERAPÉUTICAS DE COLOMBIA

Eduardo Correa
Beatriz Correa
María Teresa Morales

CRUZ BLANCA, PANAMÁ

Elvia E. R. Lefèvre de Wirz

DRUG ABUSE PREVENTION PROGRAMME

Walter da Costa

INTEGRATIVE DROGENHILFE AN DER FACHHOCHSCHULE

Werner Schneider
Jürgen Wiemer

OPIUM DE-ADDICTION TREATMENT, TRAINING AND RESEARCH TRUST

Narayan Sing Manaklao

Secretaría de la Conferencia

Francisco Ramos-Galino, Director, División de Estupefacientes, Secretario Ejecutivo de la Conferencia
Paulsen K. Bailey, Secretario de la Conferencia, de la Mesa y de la Comisión I

Kwame Opoku, Asesor Jurídico y Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes
Henri Mazaud, Consultor Jurídico
John Scott, Consultor Jurídico
Bertrand Juppín de Fondaumière, Director Adjunto, División de Estupefacientes, Oficina del
Secretario Ejecutivo
Pilar Santander-Downing, Secretaria de la Comisión II
Jonathan Lucas, Secretario Auxiliar del Pleno y de la Comisión I
Beatriz Romero, Secretaria Auxiliar del Comité de Redacción
Masumbuku P. Salay, Oficial de información y enlace con las ONG
Luis Mañueco-Jenkins, Oficial superior del Comité de Redacción
Kalman Szendrei, Oficial superior de asuntos científicos para la Comisión II
Valérie Lebaux, Secretaria Auxiliar de la Comisión II
Hilde van Lindt, Secretaria Auxiliar de la Comisión II
Susana Rico-Torres, Secretaria Auxiliar de la Comisión de Verificación de Poderes
Mohamed Al-Mulla, Oficial asociado de la Comisión I
Curtis Raynold, Oficial asociado del Comité de Redacción

LISTA DE DOCUMENTOS

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
E/CONF.82/1	Programa provisional	3b)	
E/CONF.82/2	Reglamento provisional	3a)	
E/CONF.82/3 y Corr.2 y 3	Informe del Grupo de Examen del proyecto de Convención	4	
E/CONF.82/4	Organización de los trabajos de la Conferencia	3g)	
E/CONF.82/4/Add.1	Proyecto de calendario provisional		
E/CONF.82/5	Proyecto de informe de las consultas previas a la Conferencia	3g)	
E/CONF.82/6	Programa	3b)	
E/CONF.82/7	Reglamento	3a)	
E/CONF.82/8	Carta de fecha 25 de noviembre de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia por el Jefe de la Delegación de la República Islámica del Irán	3d)	
E/CONF.82/9	Carta dirigida al Presidente de la Conferencia por el Jefe de la Delegación de Kuwait, recibida el 28 de noviembre de 1988	3d)	
E/CONF.82/10 y Corr.1	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	3d)	
E/CONF.82/11	Informe de la Comisión I de la Plenaria sobre los textos del proyecto de preámbulo y de los artículos 2 a 5, incluidos los artículos 1 <i>bis</i> , 2 <i>bis</i> y 5 <i>bis</i> , presentados al Comité de Redacción	5	Lleva incorporados los documentos E/CONF.82/C.1/L.18 y Add.1 a 8
E/CONF.82/12	Informe de la Comisión Plenaria II sobre los textos de los artículos 6 a 14, incluidos los artículos 6 <i>bis</i> y 11 <i>bis</i> , el proyecto de cláusulas de aplicación (artículos 15 a 19) y el proyecto de cláusulas finales (artículos 20 a 28) presentados al Comité de Redacción	5	Lleva incorporados los documentos E/CONF.82/C.2/L.13 y Add.1 a 13
E/CONF.82/13	Informe del Comité de Redacción	5	Reeditado posteriormente con la signatura E/CONF.82/15 y Corr.1 y 3
E/CONF.82/14	Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	5	
E/CONF.82/15 y Corr.1 y 3	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	5	Publicado inicialmente con la signatura E/CONF.82/13
E/CONF.82/C.1/L.1	Canadá y México: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.6 y Corr.1, párrs. 2, 3 y 6
E/CONF.82/C.1/L.1/ Rev.1	Canadá y México: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 7 y 10
E/CONF.82/C.1/L.1/ Rev.2	Afganistán, Argelia, Argentina, Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Botswana, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba Ecuador, Egipto, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauricio, Mauritania, México, Nepal, Panamá, Paraguay, Perú, República de Corea, República Unida de Tanzania, Senegal, Sri Lanka, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia: proyecto de enmienda revisada	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.6 y Corr.1, párrs. 2, 3, 7 y 9
E/CONF.82/C.1/L.1 Rev.2/Add.1	Afganistán, Argelia, Argentina, Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Botswana, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauricio, Mauritania, México, Nepal, Panamá, Paraguay, Perú, República de Corea, República Unida de Tanzania, Senegal, Sri Lanka, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 7

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
E/CONF.82/C.1/L.2	República Democrática Alemana: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.2, párrs. 2, 3, 5 y 8
E/CONF.82/C.1/L.3	República Democrática Alemana: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.1, párrs. 2 y 3
E/CONF.82/C.1/L.4	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.5	República Federal de Alemania: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.6	India: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.7	Canadá y México: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> párrs. 2, 3 y 34
E/CONF.82/C.1/L.7/ Rev.1	Canadá y México: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.8	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Egipto, Ghana, México, Perú y Venezuela: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> párrs. 2, 3 y 29
E/CONF.82/C.1/L.9	Jamaica: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2 y 3 E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.2, párrs. 44 y 45, y E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.3 y Corr.1, párr. 38
E/CONF.82/C.1/L.10	Argentina, Colombia y México: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.1, párrs. 2, 3 y 30
E/CONF.82/C.1/L.11	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.2, párrs. 2, 3, 39 y 40
E/CONF.82/C.1/L.12	India: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 9
E/CONF.82/C.1/L.13	India: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.5, párrs. 2, 3 y 5 a 8
E/CONF.82/C.1/L.14	Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Botswana, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, México y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.1, párrs. 2, 3 y 14
E/CONF.82/C.1/L.15	Francia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.2, párrs. 2, 3 y 20
E/CONF.82/C.1/L.16	Estados Unidos de América: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 16
E/CONF.82/C.1/L.17	Alemania, República Federal de, España, México, Países Bajos y Venezuela: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 24
E/CONF.82/C.1/L.18	Comisión Plenaria I: proyecto de informe	4	Véase E/CONF.82/11
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.1	Comisión Plenaria I: examen del artículo 2	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.2	Comisión Plenaria I: examen del artículo 3	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.3 y Corr.1	Comisión Plenaria I: examen del artículo 4	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.4	Comisión Plenaria I: examen del artículo 2 <i>bis</i>	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.5	Comisión Plenaria I: examen del artículo 5	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.6 y Corr.1	Comisión Plenaria I: examen del artículo 1 <i>bis</i>	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.7	Comisión Plenaria I: examen del artículo 5 <i>bis</i>	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.8	Comisión Plenaria I: examen del preámbulo	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.1/L.19	Yemen: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.2, párrs. 62 a 65
E/CONF.82/C.1/L.20	Yemen: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 34, 39 y 40
E/CONF.82/C.1/L.21	Yemen: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.3 y Corr.1, párrs. 2, 3 y 11
E/CONF.82/C.1/L.22	República Democrática Alemana: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.4, párrs. 2, 3 y 8
E/CONF.82/C.1/L.23	Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 17 y 18
E/CONF.82/C.1/L.24	Israel: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2 y 3

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
E/CONF.82/C.1/L.25	Grupo de Trabajo sobre el artículo 2: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.1, párrs 2, 3, 6, 23, 39 y 40
E/CONF.82/C.1/L.26	Israel: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.5, párrs. 2, 3, 32, 39, 41, 57, 68 y 69
E/CONF.82/C.1/L.27	Senegal: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.3 y Corr.1, párrs. 2, 3 y 7
E/CONF.82/C.1/L.28	China: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 21
E/CONF.82/C.1/L.29	Presidente de la Comisión Plenaria I: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 14
E/CONF.82/C.1/L.30	Estados Unidos de América: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 17 y 23
E/CONF.82/C.1/L.31	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.6 y Corr.1, párrs. 2, 3 y 9
E/CONF.82/C.1/L.32	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.5, párrs. 2, 3, 9, 10, 14, 16 a 18, 28, 29, 51 y 53
E/CONF.82/C.1/L.33	Canadá y Estados Unidos de América: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 21, 22 y 58
E/CONF.82/C.1/L.34	China: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 28, 30, 66 y 67
E/CONF.82/C.1/L.35	Jamaica: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 32, 39, 48 a 51 y 56
E/CONF.82/C.1/L.36	Australia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 24
E/CONF.82/C.1/L.37	Suiza: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 43 a 47
E/CONF.82/C.1/L.38	Estados Unidos de América: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ 10
E/CONF.82/C.1/L.39	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.5, párrs. 2, 3 y 27
E/CONF.82/C.2/L.1	Comisión Plenaria II: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.4, párrs. 4 a 7
E/CONF.82/C.2/L.1/ Rev.1	Comisión Plenaria II: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.2	India: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.10, párrs. 2, 3 y 17
E/CONF.82/C.2/L.3	Japón: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.2, párrs. 2 a 4 y E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.3 y Corr.1, párrs. 2 a 8
E/CONF.82/C.2/L.4	India: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.1 y Corr.1, párr. 2
E/CONF.82/C.2/L.5 y Corr.1	India: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.7 y Corr.1, párrs. 2, 3, 8 y 11
E/CONF.82/C.2/L.6	Cuba, Egipto, Guatemala, India, Kenya, Mauritania y México: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.6, párrs. 2, 3 y 5
E/CONF.82/C.2/L.7	Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> párrs. 2, 3 y 12
E/CONF.82/C.2/L.8	Francia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.1 y Corr.1, párrs. 2 y 4
E/CONF.82/C.2/L.9	Francia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.6, párrs. 2, 3 y 11
E/CONF.82/C.2/L.10	República Federal de Alemania: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.11, párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.11	Japón: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.7 y Corr.1, párrs. 2, 3, 11 a 13, 15, 16 y 18
E/CONF.82/C.2/L.12	Grecia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 15
E/CONF.82/C.2/L.13	Comisión Plenaria II: proyecto de informe	4	Véase E/CONF.82/12
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.1 y Corr.1	Comisión Plenaria II: examen del artículo 9	4	<i>Ibid.</i>

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.2	Comisión Plenaria II: examen del artículo 11	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.3 y Corr.1	Comisión Plenaria II: examen del artículo 11 <i>bis</i>	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.4	Comisión Plenaria II: examen del artículo 13	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.5	Comisión Plenaria II: examen del artículo 14	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.6	Comisión Plenaria II: examen del artículo 7	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.7 y Corr.1	Comisión Plenaria II: examen del artículo 8	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.8 y Corr.1	Comisión Plenaria II: examen del artículo 6	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.9	Comisión Plenaria II: examen del artículo 6 <i>bis</i>	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.10	Comisión Plenaria II: examen del artículo 10	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.11	Comisión Plenaria II: examen del artículo 12	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.12	Comisión Plenaria II: examen de los artículos 20 a 28	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.13	Comisión Plenaria II: examen de los artículos 15 a 19	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.14	Francia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.11, párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.15	Argentina: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.16	Proyecto de cláusulas finales preparado por la Secretaría	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.5, párr. 29, y E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.12, párrs. 2 y 3
E/CONF.82/C.2/L.17	Filipinas: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.12, párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.18	Cuba: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.8 y Corr.1, párrs. 3, 4, 9, 10 y 25
E/CONF.82/C.2/L.19	Canadá: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.7 y Corr.1, párrs. 2, 3 y 15
E/CONF.82/C.2/L.20	Cuba: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.8, párrs. 2, 3 y 5
E/CONF.82/C.2/L.21	Brasil, Filipinas, Guatemala y Portugal: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.11, párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.22	Chile: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.23	Israel: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.8 y Corr.1, párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.24	Turquía: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.12, párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.25	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.8 y Corr.1, párrs. 3, 4, 11, 18, 21 y 22
E/CONF.82/C.2/L.26	Japón: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 3 y 4
E/CONF.82/C.2/L.27 y Corr.1	Australia, Estados Unidos de América, Kenya, Países Bajos, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tailandia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.8 y Corr.1, párrs. 3 y 4, y E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.9, párrs. 6 a 8
E/CONF.82/C.2/L.28	Bahamas, Bangladesh, Bolivia, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Malasia, Mauritania, México y Yugoslavia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.9, párrs. 2, 3, 9 y 10
E/CONF.82/C.2/L.29	Bahamas, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.10, párrs. 2, 3, 5 y 7

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>	<i>Tema del programa</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
E/CONF.82/C.2/L.30	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.9, párrs. 2, 3 y 9
E/CONF.82/C.2/L.31	Colombia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.10, párrs. 2, 3, 11 y 12
E/CONF.82/C.2/L.32	Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Egipto, Filipinas, Grecia, India, Italia, Jamaica, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.33	Canadá y México: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 10
E/CONF.82/C.2/L.34	Japón: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.8, párrs. 2, 3 y 16, E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.12, párrs. 3 y 4, y E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.13, párrs. 4 a 7
E/CONF.82/C.2/L.35	India: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.1/L.18/ Add.8, párrs. 2, 3, 7 a 9, 11, 12, 19, 21, 24 y 25
E/CONF.82/C.2/L.36	China: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3 y 8
E/CONF.82/C.2/L.37	Argentina, Bahamas, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Filipinas, Guatemala, India, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas y Venezuela: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2, 3, 26 y 27
E/CONF.82/C.2/L.38	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.13, párrs. 2 y 3
E/CONF.82/C.2/L.38/ Rev.1	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.39	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 4 y 5
E/CONF.82/C.2/L.39/ Rev.1	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.40	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 8 y 9
E/CONF.82/C.2/L.40/ Rev.1	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i>
E/CONF.82/C.2/L.41	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 10 y 11
E/CONF.82/C.2/L.41/ Rev.1	Alemania, República Federal de, Canadá, Dinamarca, Francia, Noruega y Suecia: proyecto de enmienda revisada	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 10, 11 y 20
E/CONF.82/C.2/L.42	Países Bajos: proyecto de enmienda	4	<i>Ibid.</i> , párrs. 2 a 9, 13 a 15 y 17
E/CONF.82/C.2/L.43	Proyectos de artículos 20 a 28	4	Véase E/CONF.82/C.2/L.13/ Add.12, párrs. 7 a 14

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.